

JUNTA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE INDIANA

REGLAMENTO DE EDUCACIÓN ESPECIAL TÍTULO 511 - ARTÍCULO 7 REGLAS 32 - 47

Mayo de 2019

Departamento de Educación de Indiana
Oficina de Educación Especial
Mayo de 2019

Este documento es una versión de la agencia del reglamento de educación especial de Indiana promulgado en el *Indiana Administrative Code* [Código Administrativo de Indiana] en el §511 IAC 7-32 hasta 7-47. Se ha agregado una tabla de contenidos y un índice como referencia para el lector. Se podrá encontrar la versión oficial de las reglas en el Código Administrativo de Indiana.

Este documento se podrá obtener en Internet, desde el sitio web del Departamento de Educación de Indiana: www.doe.in.gov

www.doe.in.gov

Tras acceder al sitio web, vaya al cuadro de búsqueda del Mapa del sitio, escriba Article 7 [Artículo 7], haga clic en el enlace “Laws/Rules/Interpretations” [Leyes/Reglas/Interpretaciones], y luego seleccione inglés o español.

Este documento también está disponible en letra grande. Las versiones en braille del Artículo 7 se suministran a pedido.

TABLA DE CONTENIDOS

REGLA 32	DEFINICIONES	1
REGLA 33	DISPOSICIONES GENERALES	
	Alcance	22
	Programas de educación especial de las escuelas públicas; estructuras organizativas y administrativas	22
	Programas de educación especial de otras agencias públicas; acuerdos interinstitucionales a nivel estatal	23
	Uso de ingresos procedentes de seguros públicos y privados	24
REGLA 34	ESCUELAS O INSTALACIONES NO PÚBLICAS	
	Educación especial y servicios relacionados para alumnos inscritos por los padres en escuelas o instalaciones no públicas.....	26
	Mandato Child Find.....	26
	Evaluaciones pedagógicas para alumnos de escuelas no públicas inscritos por los padres que asisten a escuelas no públicas fuera de la corporación escolar del domicilio legal.....	27
	Consulta con representantes de escuelas no públicas y representantes de los padres	28
	Decisiones relacionadas con los servicios suministrados por la agencia pública y el plan de servicios	29
	Audiencias y quejas según el debido proceso legal.....	28
	Requisitos relacionados con los fondos de la Parte B	30
	Requisitos relacionados con los servicios, ubicación de servicios y transporte.....	32
	Propiedades, equipos y suministros para el beneficio de los alumnos de escuelas no públicas	33
	Reembolso de la inscripción unilateral a los padres de un alumno en una escuela o instalación no pública cuando el suministro de una educación pública apropiada gratuita por parte de la agencia pública se encuentra en conflicto	34
REGLA 35	PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE PROGRAMAS	
	Seguimiento de programas.....	35
	Apoyos para el personal de la agencia pública	35
REGLA 36	ADMINISTRACIONES GENERALES DE PROGRAMAS	
	Participación de los padres y de la comunidad	36
	Personal del programa de educación especial.....	36
	Maestros de educación especial	37
	Día lectivo de primaria y secundaria; calendario escolar; servicios de año escolar extendido.....	38
	Primera infancia	38
	Instalaciones	39
	Programas de educación, materiales, equipos y dispositivos y servicios de tecnología asistencial	39
	Transporte.....	41
	Administración de medicamentos.....	41
	Evaluaciones estatales y locales	42
	Cantidad de casos	43
REGLA 37	GARANTÍAS PROCESALES	
	Notificación sobre garantías procesales.....	43

	Notificación por correo electrónico	45
REGLA 38	CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN	
	Acceso y divulgación de registros pedagógicos	46
	Procedimientos para enmendar registros pedagógicos	51
	Garantías de confidencialidad en la recopilación, mantenimiento y destrucción de registros pedagógicos	52
REGLA 39	TUTORES PEDAGÓGICOS	
	Método para determinar si un alumno necesita un tutor pedagógico	53
	Método para asignar un tutor pedagógico	53
REGLA 40	IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN	
	Mandato Child Find.....	54
	Servicios de intervención temprana integrales y coordinados	55
	Evaluaciones pedagógicas; en general	56
	Evaluación pedagógica inicial; notificación escrita de la agencia pública y consentimiento de los padres	58
	Realización de una evaluación pedagógica inicial	60
	Determinación de elegibilidad.....	63
	Evaluación pedagógica independiente	63
	Reevaluación	65
REGLA 41	CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD	
	Trastorno de espectro autista	67
	Ceguera o visión reducida	68
	Discapacidad intelectual	69
	Sordera o dificultades auditivas.....	70
	Sordera-ceguera	71
	Retraso del desarrollo (primera infancia)	72
	Discapacidad emocional.....	73
	Deficiencia del lenguaje o del habla	73
	Discapacidades múltiples	75
	Otras deficiencias de la salud.....	76
	Deficiencia ortopédica	77
	Discapacidad de aprendizaje específica	77
	Lesión cerebral traumática	80
REGLA 42	DETERMINACIÓN DE SERVICIOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL	
	Capacitación y procedimientos locales	81
	Notificación de reuniones del comité de conferencia del caso.....	81
	Participantes del comité de conferencia del caso	82
	Notificación escrita previa a la reunión inicial del comité de conferencia del caso	84
	Reuniones del comité de conferencia del caso	84
	Elaboración de un programa de educación individualizado; componentes y copia para los padres	85
	Notificación escrita por parte de la agencia pública y consentimiento de los padres	88
	Programas de educación individualizados; implementación.....	89
	Repaso y revisión del programa de educación individualizado.....	91
	Entorno menos restrictivo y prestación de educación especial y servicios relacionados.....	91
	Instrucción para el alumno en su hogar o en un entorno alternativo	93
	Instrucción para alumnos con lesiones y enfermedades temporales o crónicas.....	94

	Asignaciones en escuelas o instalaciones no públicas por parte de agencias públicas	94
	Transporte de alumnos en asignaciones residenciales públicas o privadas	95
	Revocación de consentimiento para educación especial y servicios relacionados.....	96
REGLA 43	SERVICIOS RELACIONADOS; TRANSICIONES; TRANSFERENCIA DE DERECHOS	
	Servicios relacionados	97
	Transición de servicios de intervención temprana (Parte C) a educación especial de primera infancia (Parte B)	102
	Revisión de los alumnos en edad de transición	103
	Programa de educación individualizado de transición	103
	Transferencia de derechos al alumno	106
	Designación de un representante educativo	107
	Resumen del desempeño.....	108
REGLA 44	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS	
	Retiros en general	108
	Cambio disciplinario de asignación	109
	Retiros de más de 10 días acumulados que no causan un cambio de asignación.....	110
	Retiros de más de 10 días consecutivos o 10 días acumulados que causan en un cambio de asignación	110
	Determinaciones sobre manifestaciones.....	110
	Entorno educativo alternativo provisional; armas, drogas y lesiones corporales graves	111
	Probabilidad sustancial de lesión al alumno u otros	112
	Asignación del alumno durante las audiencias del debido proceso legal o apelaciones de medidas disciplinarias	112
	Protecciones para alumnos no elegibles todavía para recibir educación especial y servicios relacionados	113
	Remisión a las autoridades de orden público y judiciales.....	114
REGLA 45	QUEJAS, MEDIACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDO PROCESO	
	Quejas.....	114
	Mediación.....	117
	Peticiones de audiencia de debido proceso	118
	Suficiencia de la petición de una audiencia de debido proceso	119
	Respuesta a la petición de una audiencia de debido proceso	120
	Reunión de resolución	121
	Realización de la audiencia	122
	Requisitos del oficial de audiencia independiente.....	125
	Revisión judicial de la decisión del oficial de audiencia	126
	Audiencias expeditivas de debido proceso y apelaciones	126
	Honorarios del abogado	127
REGLA 46	CONTEO DE NIÑOS Y RECOPIACIÓN DE DATOS	
	Procedimientos federales para el conteo de niños.....	128
	Procedimientos estatales para el conteo de niños	129
	Procedimientos estatales de conteo de niños en edad preescolar	130
	Recopilación de datos	131
REGLA 47	FINANCIACIÓN ESTATAL DE COSTOS EXCESIVOS	
	Solicitud de la corporación escolar del domicilio legal o escuela autónoma subvencionada.....	132

	Apelación de una negación de solicitud	133
REGLA 48	REQUISITOS DE GASTOS MÍNIMOS	
	Aplicabilidad	134
	Definiciones.....	134
	Requisitos de gastos.....	134
REGLA 49	PRESTACIÓN DE EDUCACIÓN ESPECIAL Y SERVICIOS RELACIONADOS POR PARTE DE ESCUELAS ELEGIDAS	
	Aplicabilidad	135
	Definiciones.....	135
	Selección por parte de los padres de la escuela para prestar los servicios.....	135
	Elección del plan de educación especial	135
	Consentimiento de los padres	136
	Reevaluación	137
	Proceso de presentación de quejas.....	137
	Conteo de alumnos.....	137
	Registros pedagógicos	137
	Parte proporcional.....	138
	Garantía anual	138

JUNTA DE EDUCACIÓN ESTATAL DE INDIANA

TÍTULO 511 – ARTÍCULO 7 – EDUCACIÓN ESPECIAL

REGLA 32 DEFINICIONES

511 IAC 7-32-1 Aplicabilidad

Art. 1. Las definiciones de esta regla se aplican en toda esta sección.

511 IAC 7-32-2 Definición de "logro académico"

Art. 2. El "logro académico" se refiere al desempeño de un alumno con relación a la continuidad de los estándares académicos de Indiana, incluidas las bases de los estándares. Esto puede incluir el desempeño referido por norma, referido por criterio y otras medidas de logro.

511 IAC 7-32-3 Definición de "Comportamiento adaptable"

Art. 3. El "comportamiento adaptable" significa la eficacia o el grado con el cual un individuo satisface los estándares de independencia personal y responsabilidad social esperados de su edad cronológica y grupo cultural.

511 IAC 7-32-4 Definición de "Notificación adecuada"

Art. 4. La "notificación adecuada" se refiere a una notificación que:

- (1) se suministra con suficiente antelación para:
 - (A) permitir un cambio de hora o ubicación;
 - (B) hacer preparativos para asistir a una reunión; o
 - (C) permitir una respuesta previa a la acción propuesta;
- (2) incluye todos los componentes especificados en este artículo en función del objeto de la notificación;
- (3) se suministra en la lengua materna o mediante otro modo de comunicación; y
- (4) se escribe o se comunica en un lenguaje comprensible común.

511 IAC 7-32-5 Definición de "afecta negativamente el desempeño educativo"

Art. 5. La frase "afecta negativamente el desempeño educativo" se refiere a que la discapacidad de un alumno tiene un impacto negativo consecuente y significativo en lo que respecta:

- (1) al alumno y:
 - (A) su logro académico; o
 - (B) su desempeño funcional; o
- (2) tanto al logro académico como al desempeño funcional del alumno.

511 IAC 7-32-6 Definición de "evaluación"

Art. 6. (a) La "evaluación" se refiere al proceso de recopilación e interpretación de la información en cuanto a algún aspecto del desempeño:

- (1) cognitivo;
 - (2) académico;
 - (3) social;
 - (4) emocional;
 - (5) conductual; o
 - (6) funcional;
- de un alumno.

(b) Las evaluaciones referidas por norma son estandarizadas en un grupo claramente definido y escaladas de modo que el resultado refleje el desempeño del alumno cuando se compara con el grupo normativo.

(c) Las evaluaciones referidas por criterio son:

- (1) diseñadas para determinar si un alumno ha alcanzado un nivel preestablecido o estándar de desempeño; y
- (2) generalmente elaboradas con una jerarquía de habilidades.

(d) Otros procedimientos de evaluación incluyen, a título enunciativo, los siguientes:

- (1) Muestras de habilidades académicas.
- (2) Tablas conductuales.
- (3) Pruebas informales.
- (4) Entrevistas.
- (5) Observaciones.

511 IAC 7-32-7 Definición de "dispositivo de tecnología asistencial"

Art. 7. "Dispositivo de tecnología asistencial" significa cualquier:

- (1) elemento;
- (2) pieza o equipo; o
- (3) sistema de productos;

ya sean adquiridos comercialmente, modificados o personalizados, que se usan para aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de un alumno con una discapacidad. El término no incluye un dispositivo médico que se implante quirúrgicamente o el reemplazo de tal dispositivo.

511 IAC 7-32-8 Definición de "servicio de tecnología asistencial"

Art. 8. El "servicio de tecnología asistencial" se refiere a todo servicio que asiste directamente a un alumno con una discapacidad en la selección, adquisición o uso de un dispositivo de tecnología asistencial. El término incluye, entre otros, lo siguiente:

- (1) La evaluación de las necesidades de un alumno con una discapacidad, incluida una evaluación funcional del alumno en su entorno habitual.
- (2) La compra, arrendamiento o la facilitación de alguna otra manera para la adquisición de dispositivos de tecnología asistencial para alumnos con discapacidades.
- (3) La selección, diseño, prueba, personalización, adaptación, aplicación, mantenimiento, reparación o sustitución de dispositivos de tecnología asistencial.
- (4) La coordinación y utilización de otras terapias, intervenciones o servicios con dispositivos de tecnología asistencial, como aquellos asociados con planes y programas de educación y rehabilitación existentes.
- (5) La formación o asistencia técnica para las siguientes personas:
 - (A) Un alumno con una discapacidad o, si corresponde, la familia del alumno.
 - (B) Los profesionales (incluidas las personas que proporcionan servicios de educación o rehabilitación), empleadores, u otras personas que proporcionan servicios, emplean o están considerablemente involucradas de alguna otra manera en las funciones principales de la vida del alumno con discapacidades.

511 IAC 7-32-9 Definición de "sin costo alguno"

Art. 9. La frase "sin costo alguno" implica que toda la instrucción especialmente diseñada se proporciona sin cargo para los padres, pero no impide los aranceles inherentes que suelen cobrarse a los alumnos sin discapacidad o a sus padres como parte del programa de educación general. Tales aranceles podrían incluir, entre otros, aranceles por lo siguiente:

- (1) Alquiler de libro de texto.
- (2) Materiales consumibles.
- (3) Cualquier arancel permitido por una ley o norma estatal.

511 IAC 7-32-10 Definición de "plan de intervención conductual"

Art. 10. (a) El "plan de intervención conductual" se refiere a un plan convenido por el CCC e incorporado en el IEP de un alumno, que describe lo siguiente:

- (1) El modelo de conducta que impide el aprendizaje del alumno o el aprendizaje de los demás.
- (2) El objetivo o función de la conducta según lo identificado en una evaluación conductual funcional.
- (3) Las intervenciones y apoyos positivos, y otras estrategias para:
 - (A) abordar la conducta; y
 - (B) maximizar la uniformidad en la implementación a través de la gente y los entornos en los cuales está involucrado el alumno.
- (4) Si corresponde, las habilidades que se enseñarán y supervisarán en un esfuerzo por cambiar un patrón específico de conducta del alumno. El plan de intervención conductual procura maximizar la uniformidad de la implementación en toda la gente y los entornos en los cuales está involucrado el alumno.

(b) El IEP puede servir como el plan de intervención conductual siempre que la documentación que los padres reciben cumpla con todas las exigencias de este artículo.

511 IAC 7-32-11 Definición de "puntos de referencia"

Art. 11. Los "puntos de referencia" son los hitos principales que se espera que un alumno obtenga. Los puntos de referencia establecen niveles de desempeño esperados para los alumnos evaluados frente a los estándares de logro alternativos que permiten revisiones frecuentes del progreso y que coinciden con los períodos de presentación de informes para informar a los padres sobre el progreso del alumno hacia el logro de los objetivos anuales estipulados en el IEP de un alumno.

511 IAC 7-32-12 Definición de "Comité de conferencia del caso" o "CCC"

Art. 12. El "Comité de conferencia de caso" o "CCC" se refiere al grupo de personas descrito en 511 IAC 7-42-3, e incluye a los padres y al personal de la agencia pública, quienes son responsables de lo siguiente:

- (1) Revisar el informe de la evaluación pedagógica y determinar la elegibilidad de un alumno para recibir educación especial y servicios relacionados.
- (2) Desarrollar, analizar y revisar el IEP de un alumno o el IEP de transición.
- (3) Determinar lo siguiente:
 - (A) La educación especial apropiada, servicios relacionados y asignación para un alumno y el entorno o entornos en los cuales se proporcionarán esos servicios.
 - (B) Otras cuestiones, incluida la provisión de una educación pública apropiada gratuita, que son asignadas a un equipo de IEP en virtud de la ley federal, o a un CCC en virtud de la ley estatal, o cualquier norma de la junta de educación del Estado de Indiana, incluido este artículo.

511 IAC 7-32-13 Definición de "cantidad de casos"

Art. 13. La "cantidad de casos" se refiere al número total de alumnos asignados a un maestro, patólogo del lenguaje-habla, o un prestador de servicios relacionados.

511 IAC 7-32-14 Definición de "cambio de asignación educativa"

Art. 14. (a) El "cambio de asignación educativa" significa que la asignación de un alumno se ha cambiado en la continuidad de opciones de asignación señaladas en 511 IAC 7-42-10(b)(4) y 511 IAC 7-42-10(b)(5).

(b) Si una agencia pública propone el cambio de la asignación educativa de un alumno, la agencia pública deberá enviar a los padres del alumno una notificación escrita que cumpla con los requisitos de 511 IAC 7-42-7.

(c) Un cambio de asignación educativa:

- (1) ocurre cuando un alumno:

- (A) es desclasificado como elegible para recibir educación especial y servicios relacionados; o
- (B) se gradúa con un diploma de escuela secundaria según lo definido en 511 IAC 6-7.1-1(e);
- (2) no ocurre debido a que el IEP de un alumno se implementará en otro lugar; y
- (3) es diferente a un cambio disciplinario de asignación descrito en 511 IAC 7-44-2.

511 IAC 7-32-15 Definición de "escuela autónoma subvencionada"

Art. 15. "Escuela autónoma subvencionada":

- (1) se refiere a una escuela primaria o escuela secundaria pública establecida en virtud de IC 20-24-1-4; y
- (2) tiene el sentido otorgado al término en 20 U.S.C.7221i de la Elementary and Secondary Education Act of 1965 [Ley de Educación Primaria y Secundaria de 1965], y sus modificaciones; 20 U.S.C. 6301 y subsiguientes.

511 IAC 7-32-16 Definición de "queja"

Art. 16. "Queja" significa una acusación escrita y firmada de una infracción procesal de leyes federales o estatales, reglamentaciones, reglas o interpretaciones que rigen la educación especial que es presentada ante la división de educación especial para su investigación de conformidad con 511 IAC 7-45-1.

511 IAC 7-32-17 Definición de "consentimiento"

Art. 17. "Consentimiento" significa lo siguiente:

- (1) Los padres han sido totalmente informados, en la lengua materna de los padres o mediante otro modo de comunicación, de todo dato relevante a la actividad para la cual se procura el consentimiento.
- (2) Los padres entienden y aceptan por escrito la actividad para la cual se procura el consentimiento, el cual:
 - (A) describe esa actividad; e
 - (B) indica los registros, si hubiera, que serán divulgados y a quién.
- (3) Los padres entienden que:
 - (A) otorgar el consentimiento es un acto voluntario de su parte; y
 - (B) el consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento.

Si los padres revocan el consentimiento, la revocación no es retroactiva, es decir, no niega una acción que ha ocurrido después de haberse otorgado el consentimiento y antes de su revocación.

511 IAC 7-32-18 Definición de "consulta"

Art. 18. "Consulta" se refiere a los servicios proporcionados a alumnos inscritos en escuelas públicas que incluyen, entre otros, lo siguiente:

- (1) Trabajar con maestros de educación general y especial en asuntos relacionados con lo siguiente:
 - (A) Elaboración y realización de IEP.
 - (B) Desarrollo de planes de estudios.
 - (C) Técnicas de administración educativas o conductuales.
 - (D) Identificación, adaptación y utilización de lo siguiente:
 - (i) Materiales.
 - (ii) Equipos.
 - (iii) Recursos educativos.
- (2) Servir como un eslabón de comunicación entre las siguientes personas:
 - (A) Personal de la agencia pública.
 - (B) Padres.
 - (C) Otras instituciones.
- (3) Realización de evaluaciones u observaciones individuales de un alumno.
- (4) Orientación o intervención en caso de crisis.
- (5) Suministro de lo siguiente:
 - (A) Servicios directos a un alumno o grupo de alumnos.
 - (B) Orientación y formación para los padres.

511 IAC 7-32-19 Definición de "consulta y colaboración"

Art. 19. "Consulta y colaboración" se refiere a servicios proporcionados a alumnos inscritos por los padres en escuelas no públicas que son elegibles para recibir educación especial y servicios relacionados. Estos servicios incluyen, entre otros, lo siguiente:

- (1) Elaboración de un plan de servicios según lo especificado en 511 IAC 7-34-5(e).
- (2) Comunicación periódica entre el maestro registrado y la escuela no pública en cuanto a los objetivos contenidos en el plan de servicios del alumno. La comunicación periódica debe producirse al menos con la misma frecuencia y junto a los informes periódicos requeridos en el subinciso (3).
- (3) Los informes periódicos del maestro registrado a los padres del alumno donde se especifique su progreso hacia los objetivos contenidos en el plan de servicios del alumno. Los informes deben producirse conforme al mismo cronograma en que las libretas de calificaciones de la escuela no pública son enviadas a los padres.
- (4) La colaboración, que podría incluir oportunidades de desarrollo profesional en cuestiones como:
 - (A) Adaptaciones.
 - (B) Instrucción diferenciada.
 - (C) Diseño universal.
 - (D) Técnicas de administración educativas o conductuales.
 - (E) Identificación, adaptación y utilización de lo siguiente:
 - (i) Materiales.
 - (ii) Equipos.
 - (iii) Recursos educativos.
 - (F) Respuesta a intervenciones científicas, basadas en la investigación.
 - (G) Otros temas que abordan las necesidades del alumno.

511 IAC 7-32-20 Definición de "sustancia controlada"

Art. 20. "Sustancia controlada" significa una droga u otra sustancia identificada conforme a la Lista I, II, III, IV o V del subinciso 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 U.S.C. 812(c)) o IC 35-48-2.

511 IAC 7-32-21 Definición de "materias académicas básicas" (Derogado)

511 IAC 7-32-22 Definición de "día"

Art. 22. (a) "Día" se refiere a un día calendario, a menos que sea indicado de otra manera como un día hábil o día lectivo.

(b) "Día hábil" significa de lunes a viernes, excepto los feriados federales y estatales, a menos que los feriados sean expresamente incluidos en la designación de días hábiles como en 511 IAC 7-34-10(g)(1)(B).

(c) "Día lectivo" significa cualquier día o parte de un día que se espera contar con la asistencia de los alumnos.

511 IAC 7-32-23 Definición de "Destrucción de información"

Art. 23. "Destrucción de la información" se refiere a la destrucción física o la eliminación de identificadores personales de la información contenida en un registro pedagógico, de modo que la información no incluya datos personales que puedan identificar a una persona.

511 IAC 7-32-24 Definición de "información académica"

Art. 24. La "información académica" se refiere a la información contenida en un registro pedagógico de un alumno que no se considera generalmente como dañina o una invasión de la privacidad de ser revelada. Esto incluye, entre otros:

- (1) nombre;
- (2) dirección;
- (3) listado telefónico;
- (4) dirección de correo electrónico;

- (5) fotografía;
- (6) fecha y lugar del nacimiento;
- (7) nivel de grado;
- (8) campo principal de estudio;
- (9) participación en actividades oficialmente reconocidas, deportes y el peso y altura de miembros de equipos deportivos.
- (10) fechas de asistencia;
- (11) títulos, honores y premios recibidos; y
- (12) la institución educativa o agencia anterior más reciente a la que asistió.

511 IAC 7-32-25 Definición de "medida o procedimiento disciplinario"

Art. 25. "Medida o procedimiento disciplinario" se refiere a la investigación, adjudicación o imposición de sanciones por parte de una agencia pública con respecto a una infracción o violación de las reglas internas de conducta aplicables a alumnos de la institución pública.

511 IAC 7-32-26 Definición de "divulgación"

Art. 26. "Divulgación" significa:

- (1) permitir el acceso a; o
- (2) la difusión, transferencia u otra comunicación de datos personales que puedan identificar a una persona contenidos en registros pedagógicos a cualquier parte por cualquier medio, incluidos medios orales, escritos o electrónicos.

511 IAC 7-32-27 Definición de "audiencia de debido proceso"

Art. 27. La "audiencia de debido proceso" es un procedimiento iniciado por los padres de un alumno, una agencia pública, o la institución educativa estatal y es realizada por un oficial de audiencia independiente cuando hay un conflicto con respecto a cualquiera de los siguientes supuestos:

- (1) La identificación o elegibilidad de un alumno para servicios en virtud de este artículo.
- (2) La idoneidad de:
 - (A) la evaluación pedagógica; o
 - (B) el nivel propuesto o actual de servicios o la asignación del alumno.
- (3) Cualquier otro conflicto que afecta el suministro de una educación pública apropiada gratuita al alumno.

511 IAC 7-32-28 Definición de "duración de los servicios"

Art. 28. "Duración de los servicios" se refiere al mes, día y año proyectados para la finalización de los servicios de educación especial.

511 IAC 7-32-29 Definición de "servicios de intervención temprana"

Art. 29. "Servicios de intervención temprana" significa servicios proporcionados a alumnos de los grados desde jardín de infantes hasta el 12, con un énfasis particular en alumnos de los grados desde jardín de infantes hasta el 3, los cuales no son elegibles actualmente para recibir educación especial o servicios relacionados, pero que necesitan el apoyo académico y conductual adicional para tener éxito en un ambiente de educación general.

511 IAC 7-32-30 Definición de "evaluación pedagógica"

Art. 30. (a) "Evaluación pedagógica" se refiere a los procedimientos utilizados de conformidad con 511 IAC 7-40 y 511 IAC 7-41 para proporcionar información sobre la discapacidad o discapacidad sospechada de un alumno para que el CCC del alumno determine lo siguiente:

- (1) Si un alumno es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados.
- (2) De ser elegible, la naturaleza y grado de educación especial y servicios relacionados que el alumno necesita.

(b) En función de la discapacidad o discapacidades sospechadas, la evaluación pedagógica podría abordar lo siguiente:

- (1) Desarrollo.
- (2) Cognición.
- (3) Logro académico.
- (4) Desempeño funcional o comportamiento adaptable.
- (5) Habilidades de comunicación.
- (6) Habilidades motrices y respuestas sensoriales.
- (7) Información de salud mental y médica disponible que resulte relevante a nivel pedagógico.
- (8) Historial social y del desarrollo.
- (9) Análisis de otros factores.
- (10) Otras evaluaciones o información necesarias para determinar elegibilidad e informar al CCC del alumno.

511 IAC 7-32-31 Definición de "registros pedagógicos"

Art. 31. (a) "Registros pedagógicos" se refiere a los registros directamente relacionados con un alumno que mantiene una agencia pública o por una parte que actúa en nombre de la agencia pública. El término incluye lo siguiente:

- (1) Protocolos de prueba que contienen información personal del alumno y los IEP.
- (2) Clips de video.
- (3) Clips de audio.
- (4) Imágenes escaneadas.
- (5) Otros elementos registrados o producidos en medios electrónicos.

(b) El término no incluye los registros del personal docente, de supervisión, administrativo o auxiliar que:

- (1) permanecen en exclusiva posesión de quien confecciona el registro;
- (2) son usados solo como un recordatorio personal; y
- (3) no pueden compartirse ni ponerse a disposición de ninguna otra persona excepto un sustituto temporal de la persona que confecciona el registro.

511 IAC 7-32-32 Definición de "tutor pedagógico"

Art. 32. "Tutor pedagógico" se refiere a una persona capacitada y designada para representar a un alumno con una discapacidad en asuntos relacionados con la prestación de una educación pública apropiada gratuita, que incluye los siguientes:

- (1) Identificación.
- (2) Evaluación.
- (3) Asignación.

Un tutor pedagógico es designado de acuerdo con 511 IAC 7-39.

511 IAC 7-32-33 Definición de "Escuela primaria"

Art. 33. (a) "Escuela primaria" es una escuela que proporciona cualquier combinación de jardín de infantes y grados de 1º a 8º.

(b) Nada en este artículo tiene como objetivo evitar que un programa de primera infancia en virtud del 511 IAC 7-36-5 sea ubicado en una escuela primaria.

511 IAC 7-32-34 Definición de "elegibilidad"

Art. 34. "Elegibilidad", a los fines de la educación especial y los servicios relacionados, significa que:

- (1) el CCC del alumno ha determinado, de conformidad con este artículo, que la discapacidad o la deficiencia de un alumno afectan de manera negativa el desempeño educativo del alumno y, por esta razón, el alumno necesita educación especial o servicios relacionados; o
- (2) el CCC del menor ha determinado, de conformidad con este artículo, que un menor tiene un retraso del desarrollo según lo descrito en 511 IAC 7-41-6 y, por esta razón, el alumno necesita educación especial o servicios relacionados.

511 IAC 7-32-35 Definición de "equipos"

Art. 35. "Equipos" abarca lo siguiente:

- (1) Maquinaria.
- (2) Servicios públicos.
- (3) Equipos incorporados.
- (4) Todo cerramiento o estructura necesarios para alojar la maquinaria, los servicios públicos o los equipos.
- (5) Todos los otros elementos necesarios para el funcionamiento de una instalación particular como una instalación para el suministro de servicios educativos, incluidos elementos como los siguientes:
 - (A) Equipos pedagógicos y mobiliario necesario.
 - (B) Materiales pedagógicos impresos, publicados y audiovisuales.
 - (C) Recursos de telecomunicaciones, sensoriales, tecnológicos y otros dispositivos.
 - (D) Libros, publicaciones, documentos y otros materiales relacionados.

511 IAC 7-32-36 Definición de "componentes esenciales de la enseñanza de la lectura"

Art. 36. Los "componentes esenciales de la enseñanza de la lectura" contemplan la instrucción explícita y sistemática en lo siguiente:

- (1) Conciencia fonémica.
- (2) Método Phonics.
- (3) Desarrollo de vocabulario.
- (4) Fluidez en la lectura, incluidas las habilidades de lectura oral.
- (5) Estrategias de comprensión de lectura.

511 IAC 7-32-37 Definición de "audiencia expeditiva de debido proceso"

Art. 37. La "audiencia expeditiva de debido proceso" es una audiencia realizada por un oficial de audiencia independiente, de conformidad con 511 IAC 7-45-10, y podría ser solicitada en cualquiera de las siguientes situaciones:

- (1) Los padres discrepan con:
 - (A) una determinación en cuanto a un cambio disciplinario de asignación descrito en 511 IAC 7-44-2;
 - (B) una determinación de que el comportamiento del alumno no era una manifestación de su discapacidad en virtud de 511 IAC 7-44-5; o
 - (C) la decisión de la agencia pública en cuanto al cambio disciplinario de asignación del alumno en virtud de 511 IAC 7-44-6.
- (2) La agencia pública, en virtud de 511 IAC 7-44-7, considera que mantener a un alumno en la asignación actual (asignación previa al retiro para el entorno educativo alternativo provisional), después de la terminación de la asignación del alumno en un entorno educativo alternativo provisional, muy probablemente causará lesiones al alumno o a otros.

511 IAC 7-32-38 Definición de "evaluación acelerada"

Art. 38. "Evaluación acelerada" es una evaluación inicial que se lleva a cabo mientras está pendiente la medida disciplinaria de un alumno que no ha sido considerado elegible para recibir educación especial. Los plazos para realizar una evaluación acelerada y convocar el CCC son más cortos que para una evaluación inicial en virtud de 511 IAC 7-44-9.

511 IAC 7-32-39 Definición de "servicios de año escolar extendido"

Art. 39. Los "servicios de año escolar extendido" se refieren a la educación especial y los servicios relacionados que:

- (1) son proporcionados a un alumno con una discapacidad:
 - (A) más allá del año escolar normal o día lectivo de la agencia pública;
 - (B) de acuerdo con el IEP del alumno; y
 - (C) sin costo alguno para los padres o el alumno; y
- (2) cumple con los estándares del Departamento de Educación.

511 IAC 7-32-40 Definición de "educación pública apropiada gratuita"

Art. 40. La "educación pública apropiada gratuita" se refiere a la educación especial y los servicios relacionados que:

- (1) son proporcionados con cargo al Estado, bajo supervisión y dirección pública, y sin costo alguno para los padres;
- (2) cumple con los estándares de la agencia educativa estatal, incluyendo los requisitos de este artículo;
- (3) incluyen una educación de primera infancia apropiada, educación elemental o educación secundaria en el estado involucrado;
- (4) de conformidad con un IEP que cumple los requisitos de este artículo; e
- (5) incluyen el otorgamiento de créditos y diplomas por cumplir con los requisitos académicos de la misma manera que se conceden créditos a alumnos sin discapacidades.

511 IAC 7-32-41 Definición de "evaluación conductual funcional"

Art. 41. La "evaluación conductual funcional" es un proceso que usa datos para identificar patrones en el comportamiento del alumno y el objetivo o función del comportamiento para el alumno. Una evaluación conductual funcional podría requerir el consentimiento por escrito de los padres si se tratara de una evaluación pedagógica según lo definido en el artículo 30 de esta regla. No se requiere el consentimiento por escrito de los padres cuando una evaluación conductual funcional examina datos existentes con respecto a un alumno, según lo especificado en 511 IAC 7-40-3(b)(3).

511 IAC 7-32-42 Definición de "desempeño funcional"

Art. 42. "El desempeño funcional" es una determinación de las habilidades, comportamientos y conocimientos necesarios para alcanzar la autosuficiencia en áreas que sustentan aquellos definidos por el logro académico. Puede incluir lo siguiente:

- (1) Habilidades físicas, como respuestas sensoriales, habilidades de motricidad fina y gruesa.
- (2) Habilidades de cuidado personal, como las siguientes:
 - (A) Alimentación.
 - (B) Vestimenta.
 - (C) Mantenimiento de la higiene.
- (3) Ajuste socioemocional, como ser:
 - (A) Habilidades interpersonales.
 - (B) Regulación intrapersonal.
 - (C) Hábitos de aprendizaje.
- (4) Habilidades de vida independiente, como las siguientes:
 - (A) Mantenimiento de una casa.
 - (B) Administración de las necesidades de salud.
 - (C) Utilización de herramientas.
 - (D) Ir de compras.
 - (E) Elaboración de un presupuesto.
 - (F) Prácticas de seguridad.
 - (G) Acceso al transporte.
 - (H) Recreación.
 - (I) Acceso a recursos de la comunidad.
 - (J) Empleo.

511 IAC 7-32-43 Definición de "educación general"

Art. 43. La "educación general" se refiere a aquellos programas proporcionados o disponibles a todos los alumnos, que incluye, entre otros, los siguientes:

- (1) Avance de grado secuencial.
- (2) Cursos optativos.
- (3) Actividades extracurriculares.
- (4) El plan de estudios general.

511 IAC 7-32-44 Definición de "altamente calificado"

511 IAC 7-32-45 Definición de "instrucción en el hogar"

Art. 45. La "instrucción en el hogar" se refiere a la instrucción proporcionada por un maestro con la debida licencia a alumnos, de conformidad con 511 IAC 7-42-11 y 511 IAC 7-42-12, e incluye alumnos sin discapacidades que no pueden asistir a la escuela. La instrucción en el hogar podría ser suministrada:

- (1) en:
 - (A) el hogar de un alumno;
 - (B) un hospital; o
 - (C) en otro sitio; y
- (2) en persona o mediante cualquier otro sistema de tecnología.

511 IAC 7-32-46 Definición de "alumnos sin hogar"

Art. 46. "Alumnos sin hogar" tiene el sentido dado al término "niños y jóvenes sin hogar" en McKinney-Vento Homeless Assistance Act [Ley de asistencia a las personas sin hogar, de McKinney-Vento], y sus modificaciones, en 42 U.S.C. 11431 y subsiguientes. El término describe a personas que carecen de una residencia fija, frecuente y adecuada para pasar la noche, e incluye a los siguientes:

- (1) niños y jóvenes que:
 - (A) comparten el alojamiento de otras personas debido a:
 - (i) la pérdida de alojamiento;
 - (ii) la privación económica; o
 - (iii) una razón similar;
 - (B) viven en:
 - (i) moteles;
 - (ii) hoteles;
 - (iii) parques para remolques; o
 - (iv) terrenos para acampar;debido a la falta de alojamientos adecuados alternativos;
 - (C) viven en refugios de transición o de emergencia;
 - (D) son abandonados en hospitales; o
 - (E) esperan a ser asignados en el programa de cuidado tutelar.
- (2) Los niños y los jóvenes que tienen una residencia primaria para pasar la noche que es un lugar público o privado no diseñado para ser o usarse generalmente como un alojamiento para dormir regular para seres humanos (según el sentido dado en 42 U.S.C. 11302(a)(2)(C)).
- (3) Los niños y los jóvenes que viven en:
 - (A) automóviles;
 - (B) parques;
 - (C) espacios públicos;
 - (D) edificios abandonados;
 - (E) alojamientos de calidad inferior;
 - (F) estaciones de autobús o ferrocarril; o
 - (G) entornos similares.
- (4) Los niños en situación migratoria, según su definición en Ley de Educación Primaria y Secundaria de 1965, que califican como personas sin hogar porque viven en las circunstancias descritas en los subincisos (1) a (3).

511 IAC 7-32-47 Definición de "droga ilegal"

Art. 47. "Droga ilegal" se refiere a una sustancia controlada, pero no incluye una sustancia que legalmente se posee o utiliza bajo:

- (1) la supervisión de un profesional de asistencia médica con la debida licencia; o
- (2) cualquier otra autoridad conforme a la Ley de Sustancias Controladas (21 U.S.C. 812(c)) o en virtud de cualquier otra disposición de la ley federal.

511 IAC 7-32-48 Definición de "Programa de educación individualizada" o "IEP"

Art. 48. (a) El "Programa de educación individualizada" o "IEP" es un documento escrito, elaborado, examinado y revisado por el CCC de conformidad con 511 IAC 7-42, que describe lo siguiente:

- (1) la forma en que un alumno tendrá acceso al plan de estudios de educación general, si corresponde.
- (2) la educación especial y los servicios relacionados necesarios para participar en el entorno educativo.

Los componentes requeridos de un IEP se describen en 511 IAC 7-42-6.

(b) Un IEP de transición es un IEP que:

- (1) es elaborado de conformidad con 511 IAC 7-43-4; y
- (2) entra en vigencia cuando el alumno:
 - (A) ingresa en 9º grado; o
 - (B) cumple los catorce (14) años de edad;lo que ocurra primero, o antes si el CCC lo considerara apropiado.

511 IAC 7-32-49 Definición de "Plan de servicio familiar individualizado" o "IFSP"

Art. 49. El "Plan de servicio familiar individualizado" o "IFSP" es el plan escrito para proporcionar los primeros pasos de los servicios de intervención temprana a un niño elegible y a su familia, desde el nacimiento del niño hasta que cumpla tres (3) años de edad, en virtud de la Parte C de la Individuals with Disabilities Education Act [Ley de educación de personas con discapacidades], 20 U.S.C. 1436. El IFSP es un proceso y un documento que contiene las:

- (1) prioridades;
- (2) inquietudes; y
- (3) recursos;

de una familia en cuanto a su bebé o niño pequeño con una discapacidad.

511 IAC 7-32-50 Definición de "bebé o niño pequeño con una discapacidad"

Art. 50. "Bebé o niño pequeño con una discapacidad" se refiere a una persona menor de tres (3) años de edad que necesita servicios de intervención temprana en virtud de 470 IAC 3.1-4, debido a que:

- (1) experimenta retrasos del desarrollo, según lo determinado por instrumentos de diagnóstico y procedimientos apropiados en una (1) o más de las áreas de:
 - (A) desarrollo cognitivo;
 - (B) desarrollo físico;
 - (C) desarrollo de comunicación;
 - (D) desarrollo social o emocional; y
 - (E) desarrollo de adaptación; o
- (2) tiene un estado mental o físico diagnosticado como con una alta probabilidad de derivar en un retraso del desarrollo.

511 IAC 7-32-51 Definición de "iniciación de los servicios y modificaciones del programa"

Art. 51. La "iniciación de los servicios y modificaciones del programa" se refiere al mes, día y año proyectados para que comiencen los servicios de educación especial y las modificaciones del programa.

511 IAC 7-32-52 Definición de "institución de educación superior"

Art. 52. "Institución de educación superior":

- (1) tiene el sentido dado al término en el Artículo 101 de la Higher Education Act of 1965 [Ley de educación superior de 1965], y sus modificaciones, 20 U.S.C. 1021 y subsiguientes; e
- (2) incluye cualquier centro universitario comunitario que recibe fondos de la Secretaría del Interior, en virtud de la Tribally Controlled Community College or University Assistance Act of 1978 [Ley de asistencia para la universidad o centro universitario comunitario con control tribal de 1978], 25 U.S.C. 1801, y subsiguientes.

511 IAC 7-32-53 Definición de "entorno educativo alternativo provisional"

Art. 53. "Entorno educativo alternativo provisional" se refiere a la asignación de un alumno cuando la agencia pública retira a un alumno de la asignación actual como consecuencia de cualquiera de los siguientes supuestos:

- (1) En virtud de 511 IAC 7-44-3, cuando un alumno ha sido retirado más de diez (10) días lectivos acumulados en el mismo año escolar, pero los retiros no constituyen un patrón que causa un cambio de la asignación. La agencia pública podría decidir proporcionar servicios durante el retiro en un entorno educativo alternativo provisional.
- (2) En virtud de 511 IAC 7-44-5, cuando un CCC determina que la conducta de un alumno no es una manifestación de su discapacidad. El CCC podría determinar que durante cualquier período de retiro un alumno recibirá servicios en un entorno educativo alternativo provisional.
- (3) En virtud de 511 IAC 7-44-6, cuando un alumno es retirado por la agencia pública durante no más de cuarenta y cinco (45) días lectivos por cuestiones relacionadas con armas, drogas o lesiones corporales graves. El CCC del alumno debe determinar el entorno educativo alternativo provisional apropiado para el período de retiro.
- (4) En virtud de 511 IAC 7-44-7, cuando un oficial de audiencia independiente podría pedir un cambio de asignación a un entorno educativo alternativo provisional apropiado durante no más de cuarenta y cinco (45) días lectivos, si el oficial de la audiencia determinara que mantener la asignación actual del alumno tiene grandes probabilidades de causar lesiones al alumno o a otros.
- (5) Un tribunal podría determinar un entorno educativo alternativo provisional para un alumno mientras se agotan los recursos administrativos.

511 IAC 7-32-54 Definición de "intervención"

Art. 54. "Intervención" se refiere a un programa, producto, práctica o política relacionados con la educación orientados a mejorar los resultados de los alumnos en un área de habilidades específicas como lectura, matemáticas o habilidades emocionales y conductuales/sociales.

511 IAC 7-32-55 Definición de "preparador laboral"

Art. 55. El "preparador laboral" es una persona que trabaja con y en representación de un alumno con una discapacidad que participa en un empleo con apoyo. Un preparador laboral:

- (1) proporciona apoyo y capacitación al alumno y al empleador, esto incluye, entre otras labores, la organización de las tareas necesarias para hacer el trabajo en pasos secuenciales; y
- (2) enseña al alumno al trabajar juntos mientras se aprenden las tareas y el trabajo.

511 IAC 7-32-56 Definición de "domicilio legal"

Art. 56. El "domicilio legal" de un alumno se refiere a la condición del alumno con respecto a la corporación escolar que:

- (1) tiene la responsabilidad de permitir que el alumno asista a sus escuelas públicas locales sin pagar la matrícula; o
- (2) es económicamente responsable, en caso de que el alumno asistiera a la escuela en otra situación permitida por la ley.

511 IAC 7-32-57 Definición de "duración y frecuencia de servicios"

Art. 57. La "duración y la frecuencia de servicios" se refiere a la cantidad de tiempo y la frecuencia con que se va a suministrar la educación especial y los servicios relacionados.

511 IAC 7-32-58 Definición de "personal con licencia"

Art. 58. "Personal con licencia" se refiere a las personas con licencias otorgadas por el Departamento de Educación y empleadas por la agencia pública, que son:

- (1) maestros;
- (2) consejeros escolares;
- (3) psicopedagogos;
- (4) asistentes sociales escolares;

- (5) directores de edificios; y
- (6) otros administrativos.

511 IAC 7-32-59 Definición de "persona con dominio limitado del inglés"

Art. 59. El término "persona con dominio limitado del inglés" se refiere a una persona:

- (1) que tiene entre tres (3) y veintiún (21) años de edad;
- (2) que está inscrita o se prepara para inscribirse en una escuela primaria o secundaria;
- (3) que:
 - (A) no nació en los Estados Unidos o cuya lengua materna no es el inglés;
 - (B) es:
 - (i) americano nativo o natural de Alaska, o residente nativo de las áreas periféricas; y
 - (ii) de un entorno donde una lengua diferente al inglés ha tenido un impacto significativo sobre el nivel de competencia en el idioma inglés del individuo; o
 - (C) es migratorio, cuya lengua materna es diferente al inglés, y que proviene de un entorno donde predomina una lengua diferente al inglés; y
- (4) cuyas dificultades para hablar, leer, escribir o entender la lengua inglesa podrían ser suficientes para negarle a la persona:
 - (A) la capacidad de satisfacer el nivel competente de desempeño en las evaluaciones estatales;
 - (B) la capacidad de desempeñarse con éxito en aulas donde el idioma de instrucción es el inglés;
 - o
 - (C) la oportunidad de participar plenamente en la sociedad.

511 IAC 7-32-60 Definición de "institución educativa local"

Art. 60. La "institución educativa local" es un consejo de educación pública u otra autoridad pública legalmente constituidos para ejercer el control administrativo o la dirección, o bien para realizar una función de servicio, para escuelas con financiación pública, cuando tales escuelas son establecidas conforme a las leyes de Indiana. El término incluye corporaciones escolares, escuelas autónomas subvencionadas que no forman parte de corporaciones escolares y escuelas operadas por el estado.

511 IAC 7-32-61 Definición de "determinación sobre manifestación"

Art. 61. La "determinación sobre una manifestación" se refiere a un proceso de evaluación realizado por el CCC del alumno, de conformidad con 511 IAC 7-44-5, para determinar si la conducta en cuestión fue:

- (1) causada por, o tenía una relación directa y sustancial con, la discapacidad del alumno; o
- (2) el resultado directo del fracaso de la agencia pública para implementar el IEP del alumno.

511 IAC 7-32-62 Definición de "mediación"

Art. 62. "Mediación" se refiere a un proceso voluntario, descrito en 511 IAC 7-45-2, en el que los padres y la agencia pública intentan resolver, con la ayuda de un mediador imparcial capacitado, lo siguiente:

- (1) una queja en virtud de 511 IAC 7-45-1; o
- (2) una controversia que ha surgido en el CCC con respecto a:
 - (1) la identificación o elegibilidad de un alumno para servicios en virtud de este artículo;
 - (2) la idoneidad de:
 - (i) la evaluación pedagógica; o
 - (ii) el nivel propuesto o actual de servicios o la asignación del alumno; o
 - (C) cualquier otra controversia que afecte el suministro de una educación pública apropiada gratuita al alumno.

511 IAC 7-32-63 Definición de "servicios médicos"

Art. 63. Los "servicios médicos" son un servicio relacionado proporcionado sin ningún costo para los padres ante las circunstancias descritas en 511 IAC 7-43-1(j).

511 IAC 7-32-64 Definición de "modo de comunicación"

Art. 64. "Modo de la comunicación" se refiere al método usado por los padres o por el alumno para comunicarse, si los padres o el alumno son sordos, tienen alguna deficiencia auditiva, deficiencia visual, no hablan, no saben escribir o no saben leer. Los métodos utilizados podrían incluir, entre otros, los siguientes:

- (1) Lengua de señas.
- (2) Braille.
- (3) Comunicación oral.
- (4) Comunicación aumentativa y alternativa.

511 IAC 7-32-65 Definición de "equipo multidisciplinario"

Art. 65. "Equipo multidisciplinario" se refiere a un grupo de profesionales calificados que realizan la evaluación pedagógica de un alumno con el aporte de los padres del alumno. Los profesionales calificados incluyen, entre otros, los siguientes:

- (1) Al menos un (1) maestro con licencia en el área de discapacidad sospechada, u otro especialista con conocimientos en tal área.
- (2) Un psicopedagogo, excepto que se trate de un alumno del cual se sospecha que presenta:
 - (A) un retraso del desarrollo, en cuyo caso el equipo multidisciplinario tendrá al menos dos (2) profesionales calificados de disciplinas diferentes en función de las necesidades del alumno;
 - (B) una deficiencia del lenguaje, un patólogo del lenguaje-habla y al menos un (1) profesional calificado de una disciplina diferente en función de las necesidades del alumno; o
 - (C) una deficiencia del habla únicamente, un patólogo del lenguaje-habla podría servir como el único profesional calificado en el equipo multidisciplinario.
- (3) Para un alumno del que se sospecha que presenta una discapacidad de aprendizaje específica, los siguientes:
 - (A) El maestro de educación general del alumno, o, si el alumno no tuviera un maestro de educación general, un maestro de educación general calificado para enseñarle a alumnos de la misma edad.
 - (2) Para alumnos de primera infancia, una persona que tenga la licencia apropiada para enseñar educación especial de primera infancia.
- (4) Para un alumno que es ciego o tiene visión reducida, es sordo o tiene dificultades para oír, o del que se sospecha que tiene múltiples discapacidades, la agencia pública podría solicitar que los representantes de las escuelas operadas por el estado formen parte del equipo multidisciplinario solo si los padres han proporcionado el consentimiento escrito, además del consentimiento escrito para realizar la evaluación pedagógica inicial, para la participación del representante en la evaluación pedagógica.

511 IAC 7-32-66 Definición de "lengua materna"

Art. 66. "Lengua materna", con respecto al uso en todo el contacto con alumnos y padres, significa lo siguiente:

- (1) Para padres o alumnos con dominio limitado del idioma inglés, es la lengua normalmente usada por esas personas en el hogar.
- (2) Para padres o alumnos que:
 - (A) son sordos o tienen dificultades auditivas;
 - (B) son ciegos o tienen visión reducida; o
 - (C) no saben escribir;

el modo de comunicación que es usado normalmente por el alumno, como la lengua de señas, el braille, o la comunicación oral.

511 IAC 7-32-67 Definición de "maestro nuevo"

Art. 67. El término "maestro nuevo" se refiere a un maestro que tiene una licencia válida para enseñar, pero que tiene menos de un (1) año de experiencia en la enseñanza.

511 IAC 7-32-68 Definición de "orientación y movilidad"

Art. 68. "Orientación y la movilidad" se refieren a los servicios descritos en 511 IAC 7-43-1(l) proporcionados por personal calificado a alumnos que son ciegos o que tienen visión reducida.

511 IAC 7-32-69 Definición de "paraprofesional"

Art. 69. El término "paraprofesional" describe a una persona que trabaja bajo la supervisión y dirección de maestros con licencia o personal de servicios relacionados para asistir en áreas que están vinculadas con necesidades personales, sociales y pedagógicas. El término incluye, entre otros, lo siguiente:

- (1) Asistentes pedagógicos o del programa.
- (2) Supervisores de autobuses escolares.
- (3) Intérpretes.
- (4) Personas que toman notas.
- (5) Preparadores laborales.

511 IAC 7-32-70 Definición de "padres"

Art. 70. (a) "Padres" se refiere a uno (1) de los siguientes:

- (1) Cualquier padre/madre biológico/a o adoptivo/a cuyos derechos parentales no han sido cancelados o restringidos de conformidad con la ley.
- (2) Un/a tutor/a generalmente autorizado/a a actuar como padre/madre del alumno, o autorizado/a para tomar decisiones educativas por el alumno, incluido un/a tutor/a temporal designado/a por el tribunal.
- (3) Un/a padre/madre de acogida.
- (4) Una persona con la custodia legal o una persona que actúa en lugar de un/a padre/madre biológico/a o adoptivo/a, esto incluye abuelos, padrastros u otro familiar, u otro adulto que reside y acepta la responsabilidad legal plena del alumno.
- (5) Un/a tutor/a pedagógico/a designado/a de conformidad con 511 IAC 7-39.
- (6) Todo alumno mayor de edad, según lo definido en el artículo 91 de esta regla para designar a un alumno que:
 - (A) tiene dieciocho (18) años de edad; y
 - (B) no ha tenido un tutor designado por un tribunal según IC 29-3.
- (7) Un/a representante educativo designado en virtud de 511 IAC 7-43-6.

(b) Excepto por lo dispuesto en el subinciso (c), el/la padre/madre biológico/a o adoptivo/a, cuando:

- (1) intenta actuar como el/la padre/madre en virtud de este artículo; y
- (2) más de una (1) parte está calificada en virtud del subinciso (a) para actuar como padre/madre; se debe presumir que es el/la padre/madre a los fines de este artículo, a menos que el/la padre/madre biológico/a o adoptivo/a no tuviera autoridad legal para tomar decisiones educativas por el alumno.

(c) Si un decreto u orden judicial identifica a una persona o personas específicas en virtud del subinciso

(a)(1) hasta (a)(5) para:

- (1) actuar como padre/madre de un alumno; o
- (2) tomar decisiones educativas en nombre de un alumno;

entonces tal o tales personas será(n) considerada(s) como el/la padre/madre a los fines de este artículo.

511 IAC 7-32-71 Definición de "alumnos con discapacidades inscritos por los padres en escuelas no públicas"

Art. 71. Los "alumnos con discapacidades inscritos por los padres en escuelas no públicas" son alumnos con discapacidades inscritos en escuelas no públicas por sus padres, esto incluye escuelas religiosas, escuelas asignadas, o instalaciones que cumplen con la definición de escuela primaria en el artículo 33 de esta regla o de escuela secundaria en el artículo 82 de esta regla. El término no se aplica a los alumnos con discapacidades que han sido inscritos en una escuela no pública por una agencia pública.

511 IAC 7-32-72 Definición de "Centro de formación e información para padres"

Art. 72. El "Centro de formación e información para padres" es un centro asistido en virtud de 20 U.S.C. 1471 o bien 20 U.S.C. 1472 de la Ley de educación de personas con discapacidades.

511 IAC 7-32-73 Definición de "información de identificación personal. "

Art. 73. La "información de identificación personal" es aquella información mediante la cual es posible identificar a un alumno con certeza razonable, e incluye, entre otros datos, los siguientes:

- (1) El nombre de un alumno, el/la padre/madre o los padres de un alumno, u otro miembro o miembros de la familia.
- (2) La dirección de un alumno.
- (3) Un identificador personal, como el número de seguro social de un alumno o el número de prueba del alumno.
- (4) Una lista de características personales u otra información que haría que la identidad del alumno fuera fácilmente detectable, incluida la designación de discapacidad.

511 IAC 7-32-74 Definición de "educación física"

Art. 74. (a) "Educación física" se refiere al desarrollo de lo siguiente:

- (1) Aptitud física y motriz.
- (2) Habilidades motrices y patrones fundamentales.
- (3) Habilidades en lo siguiente:
 - (A) Actividades acuáticas.
 - (B) Baile.
 - (C) Juegos y deportes Individuales y de grupo (incluyendo deportes intramuros y de toda la vida).

(b) El término incluye lo siguiente:

- (1) Educación física especial.
- (2) Educación física adaptada.
- (3) Educación de movimiento.
- (4) Desarrollo motriz.

511 IAC 7-32-75 Definición de "materiales pedagógicos impresos"

Art. 75. Los "materiales pedagógicos impresos" son libros de texto impresos y materiales básicos relacionados que son:

- (1) escritos y publicados principalmente para usarlos en la instrucción en escuelas primarias y secundarias; y
- (2) exigidos por el Departamento de Educación o una agencia pública para que los usen los alumnos en el aula.

511 IAC 7-32-76 Definición de "seguimiento del progreso"

Art. 76. El "seguimiento del progreso" es un procedimiento sistemático para la recopilación frecuente y repetida y el análisis de los datos pertinentes al desempeño del alumno. El desempeño académico o funcional, o ambos, son supervisados con el paso del tiempo para evaluar la eficacia de la instrucción e intervención.

511 IAC 7-32-77 Definición de "agencia pública"

Art. 77. "Agencia pública" se refiere a toda entidad pública que es responsable de proporcionar educación especial y servicios relacionados, incluidos los siguientes:

- (1) Las corporaciones escolares públicas que operan programas de manera individual o cooperativa.
- (2) Las escuelas autónomas subvencionadas que no forman parte de una corporación escolar pública.
- (3) Los programas operados por el departamento de salud estatal.
- (4) La Escuela de Indiana para Ciegos y Personas con Deficiencia Visual.
- (5) La Escuela de Indiana para Sordos.
- (6) Los programas operados por el departamento de corrección.

511 IAC 7-32-78 Definición de "profesional calificado"

Art. 78. El "profesional calificado" es aquel que ha cumplido con los requisitos de certificación, licenciamiento, registro estatal, u otros requisitos comparables que se aplican al área en la cual la persona proporciona educación especial o servicios relacionados.

511 IAC 7-32-79 Definición de "servicios relacionados"

Art. 79. (a) Los "servicios relacionados" incluyen el transporte y aquellos servicios de desarrollo, correctivos, y otros servicios de apoyo que se requieren con el fin de asistir a un alumno con una discapacidad para que se beneficie de la educación especial. Los ejemplos de servicios relacionados se describen en 511 IAC 7-43-1.

(b) El término no incluye:

- (1) un dispositivo médico que se implante quirúrgicamente;
- (2) la optimización del funcionamiento de ese dispositivo (como el mapeo de un implante coclear);
- (3) el mantenimiento de ese dispositivo; o
- (4) el reemplazo de ese dispositivo.

511 IAC 7-32-80 Definición de "reunión de resolución"

Art. 80. La "reunión de resolución" es una reunión convocada por la agencia pública cuando los padres solicitan una audiencia de debido proceso. El objetivo de la reunión es que los padres analicen la solicitud de audiencia de debido proceso y los hechos que forman la base de la solicitud de modo que la agencia pública tenga la oportunidad de resolver la controversia. Las reuniones de resolución deben realizarse según lo estipulado en 511 IAC 7-45-6.

511 IAC 7-32-81 Definición de "investigación basada en la ciencia" (Derogado)

511 IAC 7-32-82 Definición de "escuela secundaria"

Art. 82. "Escuela secundaria" es una escuela de educación secundaria que incluye cualquier combinación de 9º, 10º, 11º o 12º grados.

511 IAC 7-32-83 Definición de "lesiones corporales graves"

Art. 83. "Lesiones corporales graves" tiene el sentido dado al término "lesiones corporales graves" en virtud de 18 U.S.C. 1365(h)(3). El término se refiere a lesiones corporales que implican:

- (1) un riesgo sustancial de muerte;
- (2) dolor físico extremo;
- (3) desfiguración prolongada y evidente; o
- (4) pérdida prolongada o deficiencia de la función de un miembro del cuerpo, órgano o facultad mental.

511 IAC 7-32-84 Definición de "plan de servicio"

Art. 84. El "plan de servicio" es el documento escrito que describe la educación especial y los servicios relacionados específicos que la agencia pública proveerá a un alumno con una discapacidad que es inscrito por los padres en una escuela no pública. El plan debe:

- (1) ser elaborado e implementado de conformidad con 511 IAC 7-34; e
- (2) incluir la ubicación de los servicios y cualquier transporte que sea necesario para que el alumno reciba los servicios.

511 IAC 7-32-85 Definición de "habilidades de interacción social"

Art. 85. Las "habilidades de interacción social" son las interacciones personales de un alumno a través de situaciones y entornos sociales.

511 IAC 7-32-86 Definición de "educación especial"

Art. 86. "Educación especial" es la instrucción especialmente diseñada, sin costo para los padres, diseñada para satisfacer las necesidades únicas de un alumno elegible para recibir educación especial y servicios relacionados en virtud de este artículo. El término podría incluir, por ejemplo:

- (1) La instrucción impartida en:
 - (A) el aula;
 - (B) el hogar;
 - (C) hospitales e instituciones; y
 - (D) otros entornos.
- (2) La instrucción en educación física.
- (3) Capacitación sobre viajes.
- (4) Servicios de transición.
- (5) Educación vocacional.
- (6) Servicios de patología del lenguaje y el habla.

511 IAC 7-32-87 Definición de "distrito de planificación de educación especial"

Art. 87. El "distrito de planificación de educación especial" es la unidad administrativa escolar pública responsable de suministrar educación especial y servicios relacionados en un área geográfica especificada. Un distrito de planificación podrá ser:

- (1) una corporación escolar pública individual; o
- (2) dos (2) o más corporaciones escolares públicas que funcionan conforme a un acuerdo escrito.

511 IAC 7-32-88 Definición de "instrucción especialmente diseñada"

Art. 88. La "instrucción especialmente diseñada" significa la adaptación, de acuerdo con lo que sea apropiado para las necesidades de un alumno que es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados, del contenido, la metodología o la prestación de la instrucción para:

- (1) abordar las necesidades únicas del alumno como consecuencia de su discapacidad; y
- (2) asegurar el acceso del alumno al plan de estudios general de modo que pueda cumplir con los estándares educativos dentro de la jurisdicción de la agencia pública que se aplican a todos los alumnos.

511 IAC 7-32-89 Definición de "institución educativa estatal"

Art. 89. La "institución educativa estatal" es el Departamento de Educación.

511 IAC 7-32-90 Definición de "alumno"

Art. 90. "Alumno" se refiere a toda persona de tres (3) años de edad, hasta el año escolar en el cual la persona cumple veintidós (22) años de edad, a menos que un CCC determine que un alumno dejará la escuela antes, que ha sido:

- (1) remitido formalmente para una evaluación pedagógica a fin de determinar la naturaleza y el grado de una discapacidad sospechada, pero que todavía no ha sido determinado elegible para la educación especial y servicios relacionados; o
- (2) determinado elegible para recibir educación especial y servicios relacionados en virtud de este artículo.

511 IAC 7-32-91 Definición de "alumno mayor de edad"

Art. 91. El "alumno mayor de edad" es un alumno que:

- (1) ha cumplido los dieciocho (18) años de edad; y
- (2) no ha tenido un tutor designado por un tribunal en virtud de IC 29-3.

511 IAC 7-32-92 Definición de "alumno con una discapacidad"

Art. 92. (A) El "alumno con una discapacidad" es un alumno que ha sido evaluado de conformidad con este artículo y ha sido considerado elegible para recibir educación especial y servicios relacionados por un CCC.

(b) Si, después de una evaluación pedagógica apropiada, se determinara que un alumno tiene una (1) de las discapacidades identificadas en 511 IAC 7-41, y el CCC determina que el alumno necesita un servicio relacionado, pero no educación especial, el alumno no es un alumno con una discapacidad.

(c) Si los padres revocan el consentimiento para la educación especial y los servicios relacionados de conformidad con 511 IAC 7-42-15, el alumno ya no es un alumno con una discapacidad.

511 IAC 7-32-93 Definición de "alumno con una discapacidad de lectura"

Art. 93. El "alumno con una discapacidad de lectura" es un alumno atendido en virtud de este artículo que podría cumplir con los requisitos para recibir materiales pedagógicos impresos, según lo definido en el artículo 75 de esta regla, en formatos accesibles de conformidad con la ley titulada "Una ley para suministrar libros a un adulto ciego", 2 U.S.C. 135a.

511 IAC 7-32-94 Definición de "resumen de desempeño"

Art. 94. El "resumen del desempeño" se refiere al plan escrito requerido en virtud de 511 IAC 7-43-7 y 511 IAC 7-40-3(h). El plan:

- (1) brinda un resumen de logros académicos y desempeño funcional al alumno; e
- (2) incluye recomendaciones sobre cómo asistir al alumno para que cumpla con sus objetivos para después de la escuela secundaria.

511 IAC 7-32-95 Definición de "recursos y servicios suplementarios"

Art. 95. Los "recursos y los servicios suplementarios" son los recursos, servicios y otros apoyos que se brindan en:

- (1) clases de educación general;
- (2) otros entornos relacionados con la educación; y
- (3) entornos extracurriculares y no académicos;

a fin de permitir que los alumnos con discapacidades sean educados con compañeros no discapacitados en la medida de lo posible, de conformidad con 511 IAC 7-42-10.

511 IAC 7-32-96 Definición de "observación sistemática"

Art. 96. La "observación sistemática" se refiere a una observación que se realiza para medir comportamientos específicos, bien definidos, mediante procedimientos de registro estructurados.

511 IAC 7-32-97 Definición de "maestro registrado"

Art. 97. El "maestro registrado" se refiere al maestro de educación especial único a quien se le asigna un alumno con una discapacidad. Cada alumno con una discapacidad debe tener a un maestro registrado identificado. El maestro registrado podrá ser el maestro de servicio y debe contar con la licencia apropiada para trabajar con el alumno o, en los casos donde la certificación estatal apropiada no esté disponible, deberá contar con la debida capacitación. El maestro registrado deberá:

- (1) Proporcionar servicios directos o indirectos al alumno de conformidad con el IEP del alumno.
- (2) Participar en la reunión del CCC como el maestro del alumno para asistir en el desarrollo de objetivos medibles, puntos de referencia y objetivos para satisfacer las necesidades del alumno.
- (3) Supervisar con regularidad la implementación del IEP del alumno y proporcionar informes de progreso a los padres del alumno.
- (4) Garantizar que el IEP del alumno es accesible a cada uno de:
 - (A) los maestros del alumno;
 - (B) los prestadores de servicios relacionados; y

- (C) otros prestadores de servicios; que son responsables de la implementación del IEP.
- (5) Informar a cada maestro y prestador de sus responsabilidades específicas relacionadas con la implementación del IEP del alumno.
- (6) Garantizar que:
 - (A) recursos y servicios suplementarios;
 - (B) modificaciones de programas; y
 - (C) apoyos al personal docente;se brinden de conformidad con el IEP de cada alumno.
- (7) Servir como asesor y persona de referencia para todo el otro personal que brinda servicios al alumno.
- (8) Garantizar que toda adaptación de las evaluaciones a nivel de distrito o estado sean implementadas de conformidad con el IEP del alumno.
- (9) Participar en nuevas evaluaciones del alumno.
- (10) Garantizar que se informe al CCC sobre cualquier modificación hecha en el IEP del alumno de conformidad con 511 IAC 7-42-9(e)(2) y 511 IAC 7-42-9(g).

511 IAC 7-32-98 Definición de "maestro de servicio"

Art. 98. El "maestro de servicio" es cualquier maestro que brinda servicios a un alumno con una discapacidad.

511 IAC 7-32-99 Definición de "planificación de transición"

Art. 99. La "planificación de transición" es el proceso de transición de un niño de la Parte C (intervención temprana) a la Parte B (primera infancia) que ocurre antes del tercer cumpleaños del niño para permitirle experimentar una transición eficaz y sin sobresaltos. El proceso de planificación de transición es iniciado por el coordinador de servicios de la Parte C, quien reúne a las agencias públicas y a la familia para planificar un proceso que maximice la continuidad y minimice las interrupciones en los servicios.

511 IAC 7-32-100 Definición de "servicios de transición"

Art. 100. (a) Los "servicios de transición" son un conjunto coordinado de actividades para un alumno con una discapacidad que:

- (1) están diseñados para integrar un proceso orientado a los resultados que se centra en mejorar el logro académico y funcional del alumno con una discapacidad;
- (2) están incorporados en el IEP de transición del alumno de conformidad con 511 IAC 7-43-4; y
- (3) facilitan el traslado de la escuela a las actividades posteriores a la escuela, que incluyen, entre otras, las siguientes:
 - (A) la educación posterior a la escuela secundaria;
 - (B) la capacitación o educación vocacional, o ambas;
 - (C) el empleo integrado, incluido el empleo con apoyo;
 - (D) la educación continua y de adultos;
 - (E) los servicios para adultos;
 - (F) la vida independiente; o
 - (G) la participación en la comunidad.

(b) El conjunto coordinado de actividades descritas en el subinciso (a) debe basarse en las necesidades individuales del alumno, teniendo en cuenta las fortalezas, preferencias e intereses del alumno, y debe incluir lo siguiente:

- (1) Instrucción.
- (2) Servicios relacionados.
- (3) Experiencias comunitarias.
- (4) El desarrollo del empleo y otros objetivos de vida adulta tras finalizar la escuela.
- (5) Si corresponde:
 - (A) la adquisición de habilidades para la vida diaria; y
 - (B) el suministro de una evaluación vocacional funcional.

(c) Los servicios de transición para alumnos con discapacidades podrían ser:

- (1) educación especial, de ser suministrada como instrucción especialmente diseñada; o
- (2) un servicio relacionado, de ser requerido para asistir a un alumno con una discapacidad para que se beneficie de la educación especial.

511 IAC 7-32-101 Definición de "Capacitación sobre viajes"

Art. 101. La "capacitación sobre viajes" se refiere a brindar instrucción, según corresponda, a un alumno con una discapacidad cognitiva significativa, y a cualquier otro alumno con discapacidad que requiera instrucción, a fin de permitir que el alumno:

- (1) Desarrolle una conciencia respecto del entorno en el cual vive.
- (2) Aprenda las habilidades necesarias para moverse con eficacia y de forma segura de un lugar a otro dentro de ese entorno, que incluye, entre otros:
 - (A) En la escuela.
 - (B) En el hogar.
 - (C) En el trabajo.
 - (D) En la comunidad.

511 IAC 7-32-102 Definición de "diseño universal"

Art. 102. El "diseño universal" es un concepto o filosofía para diseñar y entregar productos y servicios que son utilizables por la gente con la variedad más amplia posible de capacidades funcionales, que incluyen productos y servicios que son:

- (1) directamente accesibles, sin requerir tecnologías asistenciales; e
- (2) interoperables con tecnologías asistenciales.

511 IAC 7-32-103 Definición de "maestro experimentado"

Art. 103. El término "maestro experimentado" describe a un maestro que ha obtenido al menos un (1) año de experiencia en la enseñanza y tiene una licencia válida para enseñar.

511 IAC 7-32-104 Definición de "educación vocacional"

Art. 104. "Educación vocacional" se refiere a programas educativos organizados que están directamente relacionados con la preparación de personas para ocupar empleos remunerados o no, o para la preparación adicional para una carrera que no requiera un título o educación superior.

511 IAC 7-32-105 Definición de "tutela estatal"

Art. 105. "Tutela estatal" se refiere al alumno que ha sido retirado de su hogar por sospecha de abandono o abuso, o por abandono o abuso real, y el tribunal ha emitido una orden que restringe o cancela los derechos de los padres del alumno.

511 IAC 7-32-106 Definición de "arma"

Art. 106. "Arma" se refiere a:

- (1) "arma peligrosa" en virtud de 18 U.S.C. 930(g)(2), que abarca:
 - (A) un arma;
 - (B) un dispositivo;
 - (C) un instrumento;
 - (D) un material; o
 - (E) una sustancia;

animada o inanimada, que se usa, o puede causar fácilmente la muerte o lesiones corporales graves, salvo que el término no incluye una navaja con una hoja de menos de dos y media (2 1/2) pulgadas de longitud;

- (2) "arma mortal" en virtud de IC 35-31.5-2-86; y
- (3) "arma de fuego" en virtud de IC 35-47-1-5.

REGLA 33. DISPOSICIONES GENERALES

511 IAC 7-33-1 Alcance

Art. 1. (a) Este artículo se aplica a todos los programas de educación especial suministrados a alumnos de al menos tres (3) años de edad hasta el año escolar en el cual los alumnos cumplen veintidós (22) años de edad, a menos que un CCC determine que un alumno dejará la escuela antes.

(b) La división de educación especial del Departamento de Educación es la institución educativa estatal responsable de la supervisión general de todos los programas de educación especial, según lo especificado en IC 20-18-2-9 e IC 20-35.

(c) Este artículo se aplica a todos los programas y servicios sujetos a la supervisión de la institución educativa estatal, incluidos aquellos programas realizados por o a través de las siguientes:

- (1) Corporaciones escolares públicas.
- (2) Escuelas autónomas subvencionadas.
- (3) Distritos de planificación de educación especial.
- (4) Agencias estatales.
- (5) Otras agencias públicas.

511 IAC 7-33-2 Programas de educación especial de las escuelas públicas; estructuras organizativas y administrativas

Art. 2. (a) Las corporaciones escolares públicas, las escuelas autónomas subvencionadas y otras agencias públicas suministrarán educación pública apropiada gratuita a los alumnos que:

- (1) tengan al menos tres (3) años de edad, hasta el año escolar en el cual los alumnos cumplan veintidós (22) años de edad, a menos que un CCC determine que un alumno dejará la escuela antes;
- (2) son identificados como discapacitados en virtud de este artículo, esto incluye a alumnos que:
 - (A) están avanzando de grado a grado; o
 - (B) han sido suspendidos o expulsados de la escuela en la medida requerida por 511 IAC 7-44-1 y 511 IAC 7-44-2;
- (3) no han completado los requisitos de graduación de escuela secundaria y tampoco han recibido un diploma de escuela secundaria, según lo definido en 511 IAC 6-7.1-1(e); y
- (4) no fueron inscritos por los padres en una escuela no pública.

(b) A menos que un alumno se gradúe con un diploma de escuela secundaria, el derecho a una educación pública apropiada gratuita se termina al finalizar el año escolar en el cual el alumno cumple veintidós (22) años de edad. Sin embargo, el CCC puede determinar que el alumno dejará la escuela antes.

(c) Los programas de educación especial incluirán lo siguiente:

- (1) Programas de escuela primaria.
- (2) Programas escolares secundarios.
- (3) Programas de primera infancia para alumnos que tengan al menos tres (3) años de edad, pero que no están matriculados en el jardín de infantes.

(d) Las corporaciones escolares públicas y las escuelas autónomas subvencionadas podrán proporcionar programas de educación especial mediante diversas opciones, que incluyen, entre otras, las siguientes:

- (1) Una corporación escolar individual o escuela autónoma subvencionada que es un distrito de planificación de educación especial.
- (2) Dos (2) o más corporaciones escolares o escuelas autónomas subvencionadas que, juntas, conforman un distrito de planificación de educación especial autorizado por cualquiera de las siguientes:
 - (A) La Joint Service and Supply Act [Ley de abastecimiento y prestación de servicios mancomunados], IC 20-26-10.
 - (B) La Special Education Cooperatives Act [Ley de cooperativas de educación especial], IC 20-35-5.
 - (C) La Interlocal Cooperation Act [Ley de cooperación interlocal], IC 36-1-7.
 - (D) Cualquier otro acuerdo cooperativo permitido por la ley.
- (3) Un acuerdo para transferir la matrícula.

- (4) Un contrato para ciertos:
 - (A) servicios relacionados; o
 - (B) servicios educativos o servicios relacionados, o ambos, para programas de primera infancia.

511 IAC 7-33-3 Programas de educación especial de otras agencias públicas; acuerdos interinstitucionales a nivel estatal

Art. 3. (a) Las disposiciones de este artículo relacionadas con la identificación del alumno, la elegibilidad, la evaluación y los procedimientos de asignación, así como el suministro de una educación pública apropiada gratuita, incluido todo el debido proceso y las garantías procesales, se aplican a los programas de educación especial conducidos o sujetos a la jurisdicción de los siguientes:

- (1) El departamento de salud del Estado de Indiana.
- (2) La administración de asistencia social y familiar, que incluye, entre otros:
 - (A) La división de servicios de discapacidad y rehabilitación.
 - (B) La división de salud mental y adicción.
- (3) El departamento de servicios infantiles.
- (4) El departamento de corrección.
- (5) La Escuela para Ciegos y Personas con Deficiencia Visual de Indiana.
- (6) La Escuela para Sordos de Indiana.
- (7) Cualquier agencia pública o privada que suministra programas de educación especial para alumnos remitidos por:
 - (A) una corporación escolar pública;
 - (B) una escuela autónoma subvencionada;
 - (C) la división de educación especial; o
 - (D) cualquier otra agencia pública.
- (8) Cualquier otra agencia pública que contrata a cualquiera de las agencias en los subincisos (1) a (6) para proporcionar educación especial.

(b) La división de la educación especial debe, junto con cada agencia pública del subinciso (a), desarrollar un contrato interinstitucional u otro mecanismo para la coordinación interinstitucional. Los contratos interinstitucionales u otros mecanismos de coordinación podrían abordar programas educativos o programas no educativos que brindan o pagan servicios que son considerados como educación especial, o ambos. Los acuerdos interinstitucionales u otros mecanismos de coordinación incluirán lo siguiente, según corresponda:

- (1) Conformidad con las leyes y normas estatales y federales de educación especial, que incluyen lo siguiente:
 - (A) Recopilación y envío de datos.
 - (B) Seguimiento de programas.
 - (C) Procedimientos de investigación de quejas estatales.
 - (D) Audiencias y apelaciones de debido proceso.
- (2) Métodos para garantizar servicios, incluidos los siguientes:
 - (A) La responsabilidad financiera de la agencia, incluida la responsabilidad de divisiones no educativas y aseguradoras públicas para brindar o pagar servicios que también son considerados como educación especial o servicios relacionados.
 - (B) Condiciones y términos del reembolso.
 - (C) Resolución de controversias interinstitucionales, incluido el suministro de servicios pendientes de la resolución de controversias.
 - (D) Coordinación de procedimientos de servicio.

(c) Si una institución no educativa o una agencia pública que no sea la institución educativa local es obligada por otra parte conforme a la ley federal o estatal, o se le asignan responsabilidades en virtud de la política estatal conforme a un acuerdo interinstitucional u otro mecanismo de coordinación para brindar o pagar algún servicio que también se considera educación especial o servicios relacionados, que incluyen, entre otros:

- (1) servicios de tecnología asistencial;
- (2) dispositivos de tecnología asistencial;
- (3) servicios relacionados;
- (4) recursos y servicios suplementarios; y
- (5) servicios de transición;

que son necesarios para asegurar una educación pública apropiada gratuita a alumnos con discapacidades dentro del estado, la institución no educativa o la agencia pública deben cumplir con esa obligación o responsabilidad directamente, por contrato o mediante otro acuerdo.

(d) Una agencia pública descrita en el subinciso (c) que recibe el reembolso de Medicaid por el suministro de servicios no podrá descalificar un servicio elegible para el reembolso de Medicaid porque ese servicio es proporcionado en un entorno escolar público.

(e) Si una agencia pública descrita en el subinciso (c) no suministra o no paga la educación especial y los servicios relacionados necesarios para el suministro de una educación pública apropiada gratuita a un alumno, la institución educativa local debe proveer o pagar estos servicios de manera oportuna. La

(1) institución educativa local está autorizada a reclamar el reembolso de los servicios a la agencia pública que dejó de proveer o de pagar esos servicios; y

(2) agencia pública debe reembolsar a la institución educativa local de acuerdo con los términos del contrato interinstitucional u otro mecanismo de coordinación descrito en el subinciso (b).

511 IAC 7-33-4 Uso de ingresos procedentes de seguros públicos y privados

Art. 4. (a) Una agencia pública podrá usar Medicaid u otros beneficios públicos o programas de seguros en los cuales un alumno participa para proveer o pagar los servicios requeridos en virtud de este artículo, según lo permitido conforme al programa de beneficios públicos o de seguros. En cuanto a los servicios requeridos para suministrar una educación pública apropiada gratuita a un alumno con una discapacidad en virtud de este artículo, la agencia pública: (1) no podrá:

(1) exigir que los padres:

(A) firmen o se inscriban en programas de beneficios públicos o de seguros para que el alumno reciba una educación pública apropiada gratuita; o

(B) incurran en un gasto de bolsillo, como el pago de una cantidad deducible o de copago por la presentación de una reclamación por servicios suministrados, pero podrá pagar el costo que de otra forma se requeriría que pagaran los padres; o

(2) usar los beneficios de un alumno en virtud de un programa de beneficios públicos o de seguros si ese uso pudiera:

(A) disminuir la cobertura vitalicia disponible o cualquier otro beneficio asegurado;

(B) hacer que la familia pague servicios que de otra manera serían cubiertos por los programas de beneficios públicos o de seguros y que el alumno requiere fuera del tiempo que el alumno se encuentra en la escuela;

(C) aumentar las primas o conducir a la interrupción de los beneficios o del seguro; o

(D) poner en riesgo de pérdida de elegibilidad para exenciones basadas en el hogar y la comunidad, basadas en gastos acumulados relacionados con la salud.

(b) Una agencia pública debe enviar una notificación escrita a los padres:

(1) antes de acceder a los beneficios públicos o el seguro público de los padres o del alumno por primera vez;

(2) antes de obtener el único consentimiento parental según lo descrito en el subinciso (d); y

(3) una vez al año, en adelante.

(c) La notificación escrita descrita en el subinciso (b) debe:

(1) suministrarse en un lenguaje comprensible para el público en general;

(2) suministrarse en la lengua materna de los padres o mediante otro modo de comunicación usado por los padres, a menos que claramente no sea factible hacerlo; e

(3) incluir una declaración donde conste que:

(A) La agencia pública debe enviar una notificación escrita y obtener el consentimiento parental escrito antes de acceder a los beneficios públicos o el seguro público de los padres o del alumno por primera vez.

(B) El formulario de consentimiento parental provisto a los padres debe especificar:

(i) la información de identificación personal que podría divulgar la agencia pública;

(ii) el objeto de la divulgación;

(iii) la agencia a la que se podría hacer la divulgación; y

(iv) que los padres entienden y aceptan que la agencia pública podría acceder a los beneficios públicos o al seguro público a fin de pagar por los servicios para el alumno.

(C) La agencia pública no podrá:

(i) requerir que los padres firmen o se inscriban en programas de beneficios públicos o de seguros para que el alumno reciba una educación pública apropiada gratuita; o

(ii) requerir que incurran en un gasto de bolsillo como el pago de una cantidad deducible o de copago incurrido por la presentación de una reclamación por servicios suministrados de conformidad con esta parte; y

(iii) usar los beneficios de un alumno en virtud de un programa de beneficios públicos o de seguros si ese uso pudiera:

(AA) disminuir la cobertura vitalicia disponible o cualquier otro beneficio asegurado;

(BB) hacer que la familia pague servicios que de otra manera serían cubiertos por los programas de beneficios públicos o de seguros y que el alumno requiere fuera del tiempo que el alumno se encuentra en la escuela;

(CC) aumentar las primas o conducir a la interrupción de los beneficios o del seguro; o

(DD) poner en riesgo de pérdida de elegibilidad para exenciones basadas en el hogar y la comunidad, basadas en gastos acumulados relacionados con la salud.

(D) Los padres tienen el derecho, en cualquier momento, de retirar su consentimiento para divulgar información de identificación personal a la agencia responsable de la administración del programa de beneficios públicos o seguro público del estado.

(E) La negativa de los padres a dar o retirar su consentimiento para la divulgación de información de identificación personal a la agencia responsable de la administración del programa de beneficios públicos o seguro público del estado no exime a la agencia pública de su responsabilidad de garantizar que todos los servicios requeridos se brindan sin ocasionar ningún costo para los padres.

(d) El formulario de consentimiento escrito deberá:

(1) describir la información de identificación personal que podría divulgar la agencia pública;

(2) especificar el objeto de la divulgación;

(3) especificar la agencia a la que se podría hacer la divulgación; e

(4) incluir una declaración donde conste que los padres entienden y aceptan que la agencia pública podría acceder a los beneficios públicos o al seguro público a fin de pagar por los servicios para el alumno.

(e) La agencia pública debe enviar una notificación escrita y obtener el consentimiento parental escrito antes de acceder a los beneficios públicos o el seguro público de los padres o del alumno por primera vez.

(f) En cuanto a los servicios requeridos para proporcionar una educación pública apropiada gratuita a un alumno con una discapacidad en virtud de este artículo, la agencia pública podrá tener acceso a los ingresos procedentes de seguros privados de los padres solo si los padres facilitan el consentimiento informado según lo definido en 511 IAC 7-32-17. Cada vez que la agencia pública propone tener acceso a los ingresos procedentes de seguros privados de los padres, debe hacer lo siguiente:

(1) Obtener el consentimiento paternal informado, según lo definido en 511 IAC 7-32-17.

(2) Informar a los padres que la negativa a permitir que la agencia pública tenga acceso al seguro privado no exime a la agencia pública de su responsabilidad de asegurar que todos los servicios requeridos se brinden sin ocasionar ningún costo para los padres.

(c) Si una agencia pública no puede obtener el consentimiento paternal informado para tener acceso al seguro privado de los padres, o a los beneficios públicos o al seguro cuando los padres incurrirían en un costo por un servicio específico requerido en virtud de este artículo, la agencia pública podrá usar sus fondos federales de la Parte B para pagar el servicio a fin de asegurar que se suministre una educación pública apropiada gratuita al alumno. Estos fondos también podrán usarse para evitar el costo financiero para los padres que de otra manera consentirían al uso de beneficios de seguros privados o beneficios o seguros públicos. Si los padres incurrirían en un costo, como las cantidades deducibles o de copago, la agencia pública podrá usar sus fondos de la Parte B para pagar el costo.

(h) Los ingresos procedentes de los beneficios o seguros públicos o de seguros privados, no serán considerados como ingresos del programa a los fines de 34 CFR 80.25 con respecto a la administración de subvenciones federales y acuerdos cooperativos.

(e) Si una agencia pública gasta reembolsos de fondos federales, como Medicaid, para servicios en virtud de este artículo, esos fondos no serán considerados fondos estatales o locales a los fines del mantenimiento de las provisiones.

(f) Ninguna parte de este artículo será interpretado como una alteración de los requisitos impuestos a la agencia de Medicaid estatal, o a cualquier otra agencia que administra un programa de seguros o beneficios públicos por leyes, normas o políticas federales en virtud del Título XIX o el Título XXI de la Social Security Act [Ley de seguro social], o cualquier otro programa de seguros o beneficios públicos.

REGLA 34. ESCUELAS O INSTALACIONES NO PÚBLICAS

511 IAC 7-34-1 Educación especial y servicios relacionados para alumnos inscritos por los padres en escuelas o instalaciones no públicas

Art. 1. (a) Tal como se usa en esta regla, los "fondos de la Parte B" son los fondos en virtud de la Parte B de la Ley de educación de personas con discapacidades, 20 U.S.C. 1400 y subsiguientes.

(b) Este artículo y los artículos 2 a 9 de esta regla se aplican a los alumnos con discapacidades inscritos por los padres en escuelas no públicas, incluidos los alumnos que residen fuera del estado.

(c) Este artículo y los artículos 2 a 9 de esta regla no se aplican a lo siguiente:

(1) Los alumnos desde tres (3) hasta cinco (5) años de edad, a menos que el alumno haya sido inscrito unilateralmente por su padre o madre en una escuela no pública que cumple con la definición de una escuela primaria estipulada en 511 IAC 7-32-33.

(2) Los alumnos con discapacidades que han sido asignados o remitidos a una escuela no pública por una agencia pública.

(d) Cada agencia pública deberá, con relación a cualquier escuela no pública, incluida cualquier escuela religiosa o escuela asignada dentro de sus límites:

(1) localizar, identificar y evaluar a todos los alumnos con discapacidades según lo especificado en 511 IAC 7-40;

(2) consultar, de conformidad con el artículo 3 de esta regla, con los representantes de la escuela no pública y los representantes de los padres de alumnos con discapacidades en escuelas no públicas;

(3) proporcionar información, según lo especificado en el artículo 2(c) de esta regla, a la división de educación especial relacionada con los alumnos inscritos por los padres en escuelas no públicas cubiertos por esta regla; y

(4) poner a disposición de todos los alumnos con discapacidades la educación especial y los servicios relacionados.

511 IAC 7-34-2 Mandato Child Find

Art. 2. (a) Las actividades emprendidas para cumplir con el mandato de Child Find (búsqueda e identificación de niños) para alumnos de escuelas no públicas con discapacidades deben ser de la siguiente manera:

(1) Comparables con las actividades emprendidas para alumnos con discapacidades en escuelas públicas.

(2) Completadas en un plazo comparable al de los alumnos que asisten a escuelas públicas en la agencia pública. Las agencias públicas no podrán demorar la ejecución de actividades de búsqueda e identificación de niños, esto incluye las evaluaciones individuales y reevaluaciones, hasta después de que se lleven a cabo las actividades de búsqueda e identificación de niños para los alumnos de escuelas públicas.

(b) El costo de actividades de búsqueda e identificación de niños, incluido el costo de evaluaciones individuales y reevaluaciones, no debe tenerse en cuenta al determinar si una agencia pública ha cumplido con su requisito de participación proporcional en el artículo 7 de esta regla.

(c) Cada agencia pública debe mantener en sus registros, y facilitar a la división de la educación especial, la siguiente información relacionada con los alumnos con discapacidades inscritos por los padres en escuelas no públicas:

- (1) La cantidad de alumnos evaluados.
- (2) La cantidad de alumnos que se ha determinado que son alumnos con discapacidades.
- (3) La cantidad de alumnos atendidos.

(d) La cantidad de alumnos atendidos en el subinciso (c)(3) debe usarse para calcular el requisito de participación proporcional de una agencia pública según lo especificado en el artículo 7 de esta regla.

511 IAC 7-34-3 Evaluaciones pedagógicas para alumnos inscritos por los padres en escuelas no públicas que asisten a escuelas no públicas fuera de la corporación escolar del domicilio legal

Art. 3. (a) Todos los alumnos que sean considerados elegibles para recibir educación especial y servicios relacionados tienen derecho a que se les brinde una educación pública apropiada gratuita de parte de su corporación escolar del domicilio legal.

(b) Si un alumno que asiste a una escuela no pública que está fuera de la corporación escolar del domicilio legal del alumno es remitido a la agencia pública donde se encuentra ubicada la escuela no pública para una evaluación pedagógica, la agencia pública debe realizar la evaluación de acuerdo con los procedimientos y plazos señalados en 511 IAC 7-40, a menos que la agencia pública documente lo siguiente:

- (1) La agencia pública explicó lo siguiente:
 - (A) El concepto de una educación pública apropiada gratuita a los padres del alumno.
 - (B) Que los padres tienen derecho a obtener una oferta de una educación pública apropiada gratuita de parte de la corporación escolar del domicilio legal.
- (2) Como consecuencia de las explicaciones del subinciso (1), los padres del alumno decidieron hacer que la corporación escolar del domicilio legal llevara a cabo la evaluación.

(c) Antes de que se pueda divulgar cualquier información personal sobre un alumno entre funcionarios de:

- (1) la agencia pública donde se encuentra ubicada la escuela no pública; y
- (2) el distrito escolar del domicilio legal;

los padres del alumno deben proporcionar su consentimiento según lo definido en 511 IAC 7-32-17.

(d) Si los padres deciden recibir la evaluación de la agencia pública del domicilio legal, la agencia pública del domicilio legal debe realizar la evaluación de acuerdo con los procedimientos y plazos señalados en 511 IAC 7-40.

(e) Si el CCC de un alumno determina que el alumno es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados:

- (1) la corporación escolar del domicilio legal debe hacer una oferta de una educación pública apropiada gratuita al alumno; y
- (2) la agencia pública debe documentar esta oferta en la notificación escrita estipulada en 511 IAC 7-42-7.

(f) Si la oferta de una educación pública apropiada gratuita es rechazada y los padres deciden continuar con la inscripción en la escuela no pública, el alumno tiene derecho a recibir servicios de la agencia pública donde se encuentra ubicada la escuela no pública. A fin de que el distrito escolar del domicilio legal expida:

- (1) la evaluación pedagógica;
- (2) la notificación escrita estipulada en 511 IAC 7-42-7; y
- (3) cualquier otro documento relevante;

a la agencia pública donde se encuentra ubicada la escuela no pública, los padres del alumno deben proporcionar su consentimiento según lo definido en 511 IAC 7-32-17.

(g) Después de recibir los documentos especificados en el subinciso (f), la agencia pública donde se encuentra ubicada la escuela no pública debe convocar una reunión del CCC en los diez (10) días lectivos posteriores para elaborar el plan de servicio descrito en el artículo 5 de esta regla.

(h) Si un alumno es evaluado por la agencia pública donde se encuentra ubicada la escuela no pública, el CCC debe determinar la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados y elaborar un plan de servicio si el alumno es elegible. Después de que se elabora el plan de servicio, los padres del alumno tienen derecho a buscar una oferta de educación pública apropiada gratuita del distrito escolar del domicilio legal. A fin de que la agencia pública donde se encuentra ubicada la escuela no pública expida:

- (1) la evaluación pedagógica;
- (2) la notificación escrita estipulada en 511 IAC 7-42-7; y
- (3) cualquier otro documento relevante;

al distrito escolar del domicilio legal, los padres deben proporcionar su consentimiento según lo definido en 511 IAC 7-32-17. Después de recibir los documentos, el distrito escolar del domicilio legal tiene diez (10) días lectivos para convocar la reunión del CCC y ofrecerle al alumno una educación pública apropiada gratuita.

511 IAC 7-34-4 Consulta con representantes de escuelas no públicas y representantes de los padres

Art. 4. (a) Durante la concepción y el desarrollo de la educación especial y los servicios relacionados para alumnos con discapacidades que asisten a escuelas no públicas inscritos por los padres, cada agencia pública debe consultar con los siguientes:

- (1) Representantes de escuelas no públicas de las escuelas no públicas ubicadas en los límites geográficos de la agencia pública.
- (2) Representantes de padres de alumnos con discapacidades en escuelas no públicas.

(b) La consulta descrita en el subinciso (a) debe ser oportuna, lo que significa que esto ocurre durante la concepción y el desarrollo de la educación especial y los servicios relacionados para alumnos con discapacidades en escuelas no públicas. La consulta también debe ser significativa, por lo que se requiere que la agencia pública:

- (1) brinde a todas las partes la oportunidad genuina de expresar sus puntos de vista y hacer que esos puntos de vista sean considerados por la agencia pública; y
- (2) analice los asuntos estipulados en el subinciso (c).

(c) Durante una consulta se deben analizar los siguientes asuntos:

- (1) El proceso de búsqueda e identificación de niños, que incluye lo siguiente:
 - (A) Cómo los alumnos de escuelas no públicas que se sospecha tienen una discapacidad serán:
 - (i) localizados;
 - (ii) identificados; y
 - (iii) evaluados.
 - (B) Cómo los
 - (i) padres;
 - (ii) maestros; y
 - (iii) directivos de escuelas no públicas;

serán informados del proceso de búsqueda e identificación de niños.

(2) La determinación de la cantidad proporcional de fondos federales, según lo especificado en el artículo 7 de esta regla, disponible para atender a alumnos de escuelas no públicas, incluida la forma en que se calculó la cantidad proporcional de tales fondos.

(3) Una explicación de cómo el proceso de consulta entre:

- (A) la agencia pública;
- (B) los representantes de escuelas no públicas; y
- (C) los representantes de los padres de alumnos de escuelas no públicas;

funcionará a lo largo del año escolar para asegurar que los alumnos de escuelas no públicas con discapacidades identificados mediante el proceso de búsqueda e identificación de niños pueden participar significativamente en la educación especial y los servicios relacionados.

(4) Cómo, dónde y por quién, de acuerdo con los artículos 8 y 9 de esta regla, se suministrará la educación especial y los servicios relacionados a los alumnos de escuelas no públicas con discapacidades, esto incluye un análisis de lo siguiente:

- (A) Los tipos de servicios, que podrían incluir servicios directos y mecanismos alternativos de prestación de servicios.

(B) Cómo será ofrecida la educación especial y los servicios relacionados a todos los alumnos de escuelas no públicas con discapacidades, si la cantidad proporcional de los fondos de la Parte B, según lo especificado en el artículo 7 de esta regla, es insuficiente para atender a todos los alumnos de escuelas no públicas con discapacidades.

(C) Cómo y cuándo se tomarán esas decisiones.

(5) Si la agencia pública está en desacuerdo con los puntos de vista de los directivos de escuelas no públicas en cuanto al suministro de servicios o los tipos de servicios, ya sea que se suministren directamente o mediante un contrato, la agencia pública debe explicar cómo proporcionará a los directivos de escuelas no públicas una explicación escrita de los motivos por los cuales la agencia pública decidió no aceptar sus puntos de vista.

(d) En los casos en que haya tenido lugar la consulta requerida en los subincisos (a) a (c), la agencia pública debe obtener una afirmación escrita, firmada por los representantes de escuelas no públicas participantes, donde conste que la agencia pública realizó la consulta y que cumplió con los requisitos de los subincisos (b) y (c). No es necesario que una agencia pública obtenga la afirmación escrita de escuelas no públicas que no participan en el proceso de consulta.

(e) Si los representantes de las escuelas no públicas participantes no proporcionan la afirmación escrita a la agencia pública veinte (20) días lectivos después de la fecha en que tuvo lugar la consulta, la agencia pública deberá expedir la documentación del proceso de consulta a la división de educación especial.

(f) Un directivo de la escuela no pública tiene derecho a presentar una queja ante la división de educación especial alegando que la agencia pública no:

- (1) realizó una consulta oportuna y significativa según lo requerido en los subincisos (b) y (c); o
- (2) no dio la consideración debida a los puntos de vista del directivo de la escuela no pública.

(g) Las quejas presentadas en virtud del subinciso (f) deben:

- (1) ser presentadas ante la división de educación especial según los procedimientos de quejas señalados en 511 IAC 7-45-1;
- (2) especificar cómo la agencia pública dejó de cumplir con los requisitos de consulta señalados en los subincisos (b) y (c); y
- (3) contener la documentación apropiada relacionada con la queja.

(h) Si el directivo de la escuela no pública está descontento con la decisión de la división de educación especial, podrá presentar una queja ante el Secretario del Departamento de Educación de los Estados Unidos, proporcionando la información pertinente al incumplimiento descrito en los subincisos (g)(2) y (g)(3). La división de educación especial debe expedir la documentación apropiada a el Secretario del Departamento de Educación de los Estados Unidos.

511 IAC 7-34-5 Decisiones relacionadas con los servicios suministrados por la agencia pública y plan de servicio

Art. 5. (a) Después de consultar con los representantes de escuelas no públicas y los representantes de los padres según lo descrito en la sección 3 de esta regla, la agencia pública debe tomar decisiones definitivas con respecto a los servicios que serán suministrados a los alumnos de escuelas no públicas con discapacidades.

(b) Si la agencia pública, al tomar las decisiones definitivas en el subinciso (a), discrepa de los puntos de vista de los directivos de escuelas no públicas en cuanto a la prestación de servicios o los tipos de servicios, ya sea que sean suministrados directamente o mediante un contrato, la agencia pública debe proporcionar a los directivos de escuelas no públicas una explicación escrita de los motivos por los cuales la agencia pública decidió no aceptar sus recomendaciones.

(c) Para cada alumno inscrito por los padres en una escuela no pública que ha sido considerado elegible para recibir educación especial y servicios relacionados de la agencia pública, la agencia pública deberá iniciar y realizar reuniones CCC para elaborar e implementar planes de servicios. Un plan de servicio debe describir la educación especial específica y los servicios relacionados que la agencia pública proporcionará al alumno a la luz de los servicios que la agencia pública ha determinado, mediante el

proceso de consulta descrito en el artículo 3 de esta regla, que pondrá a disposición de los alumnos con discapacidades inscritos por los padres en escuelas no públicas.

(d) Al realizar una reunión del CCC para desarrollar, examinar y revisar un plan de servicios, la agencia pública debe cumplir con lo siguiente:

- (1) 511 IAC 7-42-2 en cuanto a la notificación de reuniones del CCC.
- (2) 511 IAC 7-42-3 en cuanto a los participantes del CCC, que requiere que la agencia pública asegure que un representante de la escuela o instalación no públicas asista a la reunión del CCC. Si el representante no puede asistir, la agencia pública deberá usar otros métodos para garantizar la participación del representante, como llamadas telefónicas individuales o en conferencia.

(e) Los alumnos con discapacidades inscritos por los padres en escuelas no públicas podrán recibir una cantidad diferente de servicios en virtud de un plan de servicios que los recibidos por alumnos de escuelas públicas en virtud de un IEP. Sin embargo, un plan de servicios deberá incluir lo siguiente:

- (1) Una declaración de los niveles actuales de desempeño educativo del alumno.
- (2) Una declaración de objetivos anuales mensurables relacionados con los servicios que serán proporcionados, que describa lo que puede esperarse que el alumno lleve a cabo dentro de un plazo de un doce (12) meses.
- (3) Una declaración de la educación especial y los servicios relacionados y los recursos y servicios suplementarios a ser proporcionados al alumno o, en nombre del alumno, por la agencia pública, o apoyos al personal docente que será suministrado.
- (4) Si corresponde, una declaración en cuanto a la participación del alumno en evaluaciones a nivel de distrito o estado, incluida la documentación de cualquier adaptación apropiada para los exámenes que será utilizada por el alumno, según los requisitos en 511 IAC 7-36-10.
- (5) Las fechas proyectadas para la iniciación de servicios por parte de la agencia pública, y la frecuencia, la ubicación y la duración esperada de los servicios.
- (6) Una declaración del progreso del alumno hacia el logro de los objetivos anuales, incluida la forma en que se informará a los padres sobre el progreso.

(f) La educación especial y los servicios relacionados suministrados por la agencia pública a alumnos con discapacidades inscritos por los padres en escuelas no públicas deben ser suministrados por personal que cumpla con los mismos estándares que el personal que suministra servicios a las escuelas públicas.

(g) Si un alumno está inscrito o va a inscribirse en una escuela no pública fuera del distrito escolar del domicilio legal del alumno, el consentimiento parental según lo definido en 511 IAC 7-32-17 debe obtenerse antes de que cualquier información personal que identifique al alumno sea divulgada entre funcionarios de la agencia pública en el distrito escolar del domicilio legal y el distrito escolar donde se encuentra ubicada la escuela no pública.

511 IAC 7-34-6 Audiencias y quejas según el debido proceso legal

Art. 6. (a) Los procedimientos para la mediación en 511 IAC 7-45-2 y los procedimientos para las audiencias de debido proceso y apelaciones en 511 IAC 7-45-3 hasta 511 IAC 7-45-11 no están disponibles para resolver disputas en cuanto a los requisitos estipulados en esta regla, a menos que la controversia esté relacionada con una (1) de las siguientes cuestiones:

- (1) Child Find (Búsqueda e identificación de niños).
- (2) La idoneidad de una evaluación o reevaluación.
- (3) La determinación de elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados.

(b) Una petición de una audiencia de debido proceso relacionada con las cuestiones estipuladas en el subinciso (a) debe enviarse simultáneamente al superintendente de instrucción pública y a la agencia pública a la cual pertenece la escuela no pública, a menos que:

- (1) la petición del debido proceso concierne a la idoneidad de una evaluación inicial o la determinación de elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados, o ambos; y
- (2) la evaluación inicial y la determinación de la elegibilidad fueron realizadas por el distrito escolar del domicilio legal.

(c) Si la petición de una audiencia de debido proceso concierne a las cuestiones estipuladas en los subincisos (b)(1) y (b)(2), la petición debe enviarse simultáneamente al superintendente de instrucción pública y a la agencia pública del domicilio legal.

(d) Una queja de que una agencia pública no ha cumplido con los requisitos de esta regla puede ser presentada conforme a los procedimientos descritos en 511 IAC 7-45-1, excepto quejas presentadas por directivos de escuelas no públicas en virtud del artículo 4(f) de esta regla, que deben presentarse de conformidad con los artículos 4(f) a 4(h) de esta regla.

511 IAC 7-34-7 Requisitos relacionados con los fondos de la Parte B

Art. 7. (a) una agencia pública debe hacer lo siguiente:

(1) Ofrecer servicios a cada alumno que:

(A) es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados; y

(B) es inscrito por sus padres en una escuela no pública dentro de los límites de la agencia pública.

Las agencias públicas podrán usar fondos estatales y fondos de la Parte B para proporcionar servicios conforme a esta regla.

(2) Controlar y administrar los fondos de la Parte B que son usados para proporcionar educación especial y servicios relacionados conforme a esta regla.

(3) Determinar la cantidad de alumnos con discapacidades inscritos por sus padres en escuelas no públicas que asisten a escuelas no públicas que pertenecen a la agencia pública. El conteo:

(A) debe ser realizado cada año, el 1ro de diciembre; y

(B) se usa para determinar la cantidad de fondos de la Parte B que la agencia pública debe gastar para el suministro de educación especial y servicios relacionados a alumnos con discapacidades inscritos por sus padres en escuelas no públicas, en el próximo año escolar subsiguiente.

(4) Gastar una parte proporcional de sus fondos de la Parte B para atender a alumnos con discapacidades inscritos por sus padres en escuelas no públicas. La cantidad proporcional de fondos de la Parte B debe calcularse según las especificaciones señaladas en los subincisos (b) hasta (e).

(b) La agencia pública, al suministrar educación especial y servicios relacionados a alumnos en escuelas no públicas, debe gastar al menos una cantidad que sea equivalente a la proporción de la subvención total de la agencia pública en virtud de 20 U.S.C. 1411(f) como la cantidad de alumnos con discapacidades en escuelas no públicas, que son inscritos por sus padres en escuelas no públicas dentro de sus límites, es equivalente a la cantidad total de alumnos con discapacidades del mismo rango etario.

(c) Para calcular la cantidad proporcional de los fondos de la Parte B especificados en el subinciso (b), la agencia pública debe tomar las siguientes medidas:

(1) Con los datos del conteo del 1ro de diciembre del año calendario anterior, dividir la cantidad de alumnos con discapacidades inscritos por los padres en escuelas no públicas por la cantidad total de alumnos con discapacidades (alumnos en escuelas públicas y no públicas).

(2) El cociente obtenido en el subinciso (1) se multiplica por la sub-subvención total actual de la agencia pública en virtud de 20 U.S.C. 1411(f).

(3) El producto obtenido en el subinciso (2) es equivalente a la cantidad proporcional de la agencia pública de los fondos de la Parte B que se deben gastar en alumnos inscritos por los padres en escuelas no públicas.

(d) Para alumnos de tres (3) hasta cinco (5) años de edad, la agencia pública, al suministrar educación especial y servicios relacionados a alumnos en escuelas no públicas, debe gastar al menos una cantidad que sea equivalente a la proporción de la sub-subvención total de la agencia pública en virtud de 20 U.S.C. 1419(g), como la cantidad de alumnos con discapacidades en escuelas no públicas de tres (3) hasta cinco (5) años de edad que son inscritos por sus padres en escuelas no públicas dentro de sus límites, es equivalente a la cantidad total de alumnos con discapacidades desde tres (3) hasta cinco (5) años de edad.

(e) Para calcular la cantidad proporcional de los fondos de la Parte B especificados en el subinciso (d), la agencia pública debe tomar las siguientes medidas:

(1) Con los datos del conteo del 1ro de diciembre del año calendario anterior, dividir la cantidad de alumnos con discapacidades de tres (3) hasta cinco (5) años de edad inscritos por los padres, que

asisten a escuelas no públicas que cumplen con la definición de una escuela primaria en 511 IAC 7-32-33, por la cantidad total de alumnos con discapacidades de tres (3) hasta cinco (5) años de edad (alumnos en escuelas públicas y no públicas).

(2) El cociente obtenido en el subinciso (1) se multiplica por la sub-subsención total actual de la agencia pública en virtud de 20 U.S.C. 1419(g).

(3) El producto obtenido en el subinciso (2) es equivalente a la cantidad proporcional de la agencia pública de los fondos de la Parte B que se deben gastar en alumnos inscritos por los padres en escuelas no públicas, de tres (3) hasta cinco (5) años de edad, que asisten a escuelas no públicas que cumplen con la definición de escuela primaria en 511 IAC 7-32-33.

(f) Una agencia pública debe calcular la parte proporcional de los fondos de la Parte B antes de designar fondos para servicios de intervención temprana.

(g) Los fondos estatales y locales podrán complementar pero en ningún caso reemplazar a la parte proporcional de los fondos de la Parte B que se requiere sean gastados en alumnos con discapacidades inscritos por los padres en escuelas no públicas conforme a esta regla.

(h) Si una agencia pública no ha gastado toda la cantidad proporcional de los fondos de la Parte B descritos en los subincisos (b) a (e) hacia el final del ejercicio fiscal durante el cual la división de educación especial asignó los fondos, la agencia pública debe designar los fondos restantes para educación especial y servicios relacionados, incluidos los servicios directos, a alumnos con discapacidades inscritos por los padres en escuelas no públicas durante un período traspasado de un (1) año adicional.

(i) Los gastos para actividades de búsqueda e identificación de niños, que incluye el costo de evaluaciones individuales y reevaluaciones, no serán tenidos en cuenta en la determinación de si la agencia pública ha cumplido con el requisito de la parte proporcional en este artículo.

(j) La agencia pública no usará los fondos de la Parte B para hacer lo siguiente:

(1) Financiar niveles existentes de la instrucción actualmente suministrada por la escuela no pública, o que de otra manera beneficie a la escuela no pública.

(2) Satisfacer las necesidades de la escuela no pública.

(3) Satisfacer las necesidades generales de los alumnos inscritos en la escuela no pública.

(4) Financiar clases que son organizadas por separado sobre la base de la inscripción escolar o la religión de los alumnos, si las clases:

(A) se dictan en el mismo sitio; e

(B) incluyen alumnos inscritos en escuelas públicas y en escuelas no públicas.

(k) La agencia pública podrá usar los fondos de la Parte B para lo siguiente:

(1) Hacer que el personal de las escuelas públicas esté disponible en otros sitios además de las instalaciones públicas:

(A) en la medida necesaria para proporcionar educación especial y servicios relacionados a alumnos con discapacidades en escuelas no públicas; y

(B) si esos servicios no son normalmente suministrados por la escuela no pública.

(2) Pagar los servicios de un empleado de la escuela no pública para suministrar educación especial y servicios relacionados si el empleado realiza los servicios:

(A) fuera del horario laboral regular del empleado; y

(B) bajo supervisión y control públicos.

511 IAC 7-34-8 Requisitos relacionados con los servicios, ubicación de servicios y el transporte

Art. 8. (a) La educación especial y los servicios relacionados proporcionados por una agencia pública a alumnos con discapacidades inscritos por los padres en escuelas no públicas, incluidos los materiales y equipos, deben ser:

(1) seculares;

(2) neutrales; y

(3) no ideológicos.

(b) La educación especial y los servicios relacionados provistos conforme a esta regla deben ser suministrados:

- (1) por empleados de una agencia pública; o
- (2) mediante un contrato de la agencia pública con una:
 - (A) persona;
 - (B) asociación;
 - (C) agencia;
 - (D) organización; u
 - (E) otra entidad.

(c) Después de consultar con representantes de las escuelas no públicas y representantes de los padres según lo descrito en el artículo 3 de esta regla, la agencia pública debe tomar decisiones definitivas con respecto a dónde se suministrarán los servicios. Los servicios a alumnos en escuelas no públicas podrán suministrarse en:

- (1) la escuela o instalación no pública, incluida una escuela religiosa;
- (2) la escuela pública; o
- (3) un sitio neutral.

(d) Si los servicios son suministrados en la escuela pública o un sitio neutral y es necesario el transporte, la instalación pública debe proporcionar el transporte desde:

- (1) la escuela no pública o el hogar del alumno hasta un sitio que no sea la escuela no pública; y
- (2) el sitio del servicio hasta la escuela no pública o al hogar del alumno, según la programación de los servicios.

(e) La agencia pública podrá, pero sin obligación, transportar al alumno desde su hogar hasta la escuela no pública.

(f) El costo del transporte podrá incluirse en el cálculo del requisito de la parte proporcional de la agencia pública, según lo especificado en el artículo 7 de esta regla.

511 IAC 7-34-9 Propiedades, equipos y suministros para el beneficio de los alumnos de escuelas no públicas

Art. 9. (a) La agencia pública debe tener la titularidad y ejercer el control administrativo continuo de toda/o:

- (1) propiedad;
- (2) equipo; y
- (3) suministro;

que la agencia pública adquiere con los fondos de la Parte B en beneficio de los alumnos con discapacidades en escuelas no públicas.

(b) La agencia pública podrá colocar equipos y suministros en una escuela no pública por el plazo necesario para proporcionar la educación especial y los servicios relacionados. La agencia pública debe asegurar que los equipos y suministros:

- (1) se usen solo para el suministro de educación especial y servicios relacionados; y
- (2) se puedan retirar de la escuela no pública sin necesidad de remodelar la instalación escolar no pública.

(c) La agencia pública debe retirar los equipos y suministros de una escuela no pública si:

- (1) los equipos y suministros ya no son necesarios para proporcionar la educación especial y los servicios relacionados; o
- (2) la remoción es necesaria para evitar el uso no autorizado de equipos y suministros para fines distintos de la prestación de educación especial y servicios relacionados.

(d) Ninguno de los fondos de la Parte B podrán usarse para:

- (1) reparaciones;
- (2) remodelaciones menores; o
- (3) construcción;

de instalaciones escolares no públicas.

511 IAC 7-34-10 Reembolso de la inscripción unilateral de los padres de un alumno en una escuela o instalación no pública cuando el suministro de una educación pública apropiada gratuita por parte de una agencia pública se encuentra en conflicto

Art. 10. (a) Este artículo no requiere que la agencia pública pague el costo de la educación, incluida la educación especial y los servicios relacionados, de un alumno con una discapacidad en una escuela no pública si:

- (1) la agencia pública puso a disposición del alumno una educación pública apropiada gratuita; y
- (2) los padres decidieron inscribir al alumno en una escuela no pública.

Sin embargo, la agencia pública debe incluir al alumno en la población cuyas necesidades se abordan en los artículos 1 a 9 de esta regla.

(b) Los desacuerdos entre los padres y una agencia pública en cuanto a la disponibilidad de un programa apropiado para el alumno, y la cuestión del reembolso financiero, están sujetos a los procedimientos de debido proceso en 511 IAC 7-45-3 hasta 511 IAC 7-45-11.

(c) Si los padres de un alumno con una discapacidad, que antes recibió educación especial y servicios relacionados en virtud de la autoridad de la agencia pública, inscriben al alumno en un jardín de infantes, una escuela primaria o escuela secundaria no públicas sin el consentimiento o la remisión de la agencia pública, los padres podrán procurar el reembolso de los costos de la escuela no pública de la agencia pública.

(d) Si los padres y la agencia pública no pueden llegar un acuerdo con respecto a la cuestión del reembolso, cualquiera de ellos podrá solicitar una audiencia de debido proceso en virtud de 511 IAC 7-45-3 para resolver la cuestión.

(e) El oficial de audiencia independiente o el tribunal podrán exigir que la agencia pública reembolse a los padres el costo de la inscripción en la escuela no pública, si encuentran todo lo siguiente:

- (1) La agencia pública no puso a disposición del alumno una educación pública apropiada gratuita de manera oportuna antes de la inscripción en la escuela no pública.
- (2) La asignación no pública es apropiada.

(f) El oficial de audiencia o el tribunal podrán concluir que la asignación no pública por parte de los padres es apropiada aun si la asignación no cumple con los estándares estatales que se aplican a la educación proporcionada por agencias públicas.

(g) El oficial de audiencia o el tribunal podrán reducir o negar el reembolso a los padres en los siguientes casos:

(1) Si:

- (A) en la reunión del CCC más reciente a la cual asistieron los padres antes del retiro del alumno de la agencia pública, los padres no informaron al CCC que rechazaban la asignación propuesta por la agencia pública para proporcionar una educación pública apropiada gratuita al alumno, que incluye la declaración de sus inquietudes y su intención de inscribir al alumno en una escuela no pública a expensas de los fondos públicos; o
- (B) al menos diez (10) días hábiles (incluido cualquier día festivo que sea un día hábil) antes del retiro del alumno de la agencia pública, los padres no suministraron una notificación escrita a la agencia pública de la información descrita en la cláusula (A).

(2) Si, antes del retiro del alumno de la agencia pública por parte de los padres, la agencia pública informara a los padres, mediante los requisitos de notificación de 511 IAC 7-40-4(e), de su intención de evaluar al alumno, incluida una declaración del objeto de la evaluación que fuera apropiada y razonable, pero los padres no pusieron al alumno a disposición para la evaluación.

(h) El oficial de audiencia o el tribunal no deberán reducir o negar el reembolso si los padres no proporcionan la notificación escrita que se describe en el subinciso (g)(1), si el oficial de audiencia o el tribunal encuentran cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (1) El cumplimiento del subinciso (g)(1) podría causar daños físicos al alumno.
- (2) La agencia pública impidió que los padres proporcionaran la notificación descrita en el subinciso (g)(1).

(3) Los padres no habían recibido la notificación sobre las garantías procesales, en virtud de 511 IAC 7-37-1, que contenía el requisito de notificación del subinciso (g)(1).

(i) El oficial de audiencia o el tribunal, a su discreción, podrán decidir no reducir o negar el reembolso si los padres no proporcionaron la notificación escrita que se describe en el subinciso (g)(1) si:

- (1) los padres son analfabetos o no pueden escribir en inglés; o
- (2) el cumplimiento del subinciso (g)(1) podría causar daños emocionales graves al alumno.

(j) El costo del reembolso podría ser reducido o negado debido al descubrimiento judicial de la irracionalidad de las medidas tomadas por los padres.

REGLA 35. PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE PROGRAMAS

511 IAC 7-35-1 Seguimiento de programas

Art. 1. (a) La división de educación especial supervisará todas las agencias públicas que reciben fondos federales o estatales para la educación especial, a fin de garantizar el cumplimiento y la implementación de los requisitos de las leyes, reglas, normas y políticas federales y estatales en cuanto al suministro de:

- (1) programas;
 - (2) servicios;
 - (3) protecciones; y
 - (4) una educación pública apropiada gratuita;
- a todos los alumnos con discapacidades en Indiana.

(b) Las actividades de seguimiento podrán incluir, entre otras:

- (1) Investigaciones de quejas.
- (2) Recopilación de datos y análisis.
- (3) Auditorías fiscales estatales o federales.
- (4) Revisiones en el sitio de lo siguiente:
 - (A) El programa de educación especial completo sobre una base cíclica o de otro tipo.
 - (B) Partes de programas para examinar una (1) o más cuestiones.
- (5) Información de acreditación.
- (6) Decisiones de audiencia de debido proceso.
- (7) Indicadores de desempeño medidos por:
 - (A) el plan de desempeño estatal;
 - (B) el informe de desempeño anual; u
 - (C) otras medidas federales o estatales de desempeño o responsabilidad;incluida la facilitación de la participación de los padres en las escuelas.

511 IAC 7-35-2 Apoyos para el personal de la institución pública

Art. 2. (a) Cada agencia pública debe realizar actividades para garantizar que el personal de la agencia pública:

- (1) esté totalmente informado sobre sus respectivas responsabilidades para implementar este artículo; y
- (2) reciba:
 - (A) asistencia técnica y formación necesarias para ayudarles en este esfuerzo; y
 - (B) el conocimiento y las habilidades necesarias para implementar el IEP de cada alumno.

(b) El CCC de un alumno, durante el desarrollo, el repaso o la revisión del IEP de un alumno, debe considerar, en virtud de 511 IAC 7-42-6(c)(2), si es necesario algún apoyo para proveer al personal de la agencia pública el conocimiento y las habilidades necesarias para implementar el IEP del alumno.

(c) Si el CCC determina que los apoyos son necesarios en virtud del subinciso (b), el CCC debe documentar lo siguiente:

- (1) Los tipos de apoyos que serán proporcionados.
- (2) La intención de los apoyos, que pueden estar relacionados con el personal de la agencia pública o el alumno, o ambos.

REGLA 36. ADMINISTRACIONES GENERALES DE PROGRAMAS

511 IAC 7-36-1 Participación de los padres y de la comunidad

Art. 1. Se anima a la agencia pública a establecer, o a apoyar el establecimiento de un consejo, comité, fuerza de trabajo o grupo asesor de padres. Los objetivos de la agencia pública para un grupo de padres podrían incluir, entre otros, los siguientes:

- (1) Apoyar el ingreso del alumno y de la familia a la comunidad escolar.
- (2) Invitar a los padres de alumnos con discapacidades a participar en comités a cargo de tomar decisiones escolares.
- (3) Fomentar la comunicación eficaz con las familias centradas en el aprendizaje y el desarrollo del alumno.

511 IAC 7-36-2 Personal del programa de educación especial

Art. 2. (a) Todo el personal empleado o contratado por una agencia pública para proporcionar educación especial o servicios relacionados debe contar con la debida licencia o certificación, y debe tener conocimiento de los contenidos y las habilidades necesarias para proporcionar los servicios por los cuales se lo ha empleado o contratado, de acuerdo con los estándares establecidos por la oficina de concesión de licencias de formadores del Departamento de Educación, u otros organismos de certificación y concesión de licencias aplicables. La persona designada como maestro registrado de un alumno deberá:

- (1) para el jardín de infantes hasta el 12º grado, contar con la debida licencia en el área de la discapacidad del alumno o, donde no existe una certificación estatal apropiada disponible, debe contar con la debida capacitación; y
- (2) para la primera infancia, contar con una licencia apropiada para dictar la educación especial de primera infancia.

(b) Los maestros de educación especial que dan clases en escuelas primarias y secundarias públicas deberán

cumplir con los requisitos del subinciso (a).

(c) El personal de servicios relacionados que presta servicios en su disciplina:

- (1) debe cumplir con los requisitos del subinciso (a); y
- (2) no podrá renunciar a los requisitos de certificación o licencia en:
 - (A) una emergencia;
 - (B) de manera temporal; o
 - (C) de manera provisional.

(d) El personal que trabaja con alumnos sordos o con dificultades auditivas que proporciona transcripción de lengua de señas y servicios de interpretación, debe:

- (1) cumplir con los requisitos de los subincisos (a) y (c); y
- (2) estar certificado para oficiar de intérprete en un entorno educativo.

(e) Las agencias públicas podrán permitir que paraprofesionales y ayudantes debidamente capacitados trabajen bajo la dirección y supervisión de:

- (1) maestros con licencia; o
- (2) personal de servicios relacionados;

para asistir a los alumnos en áreas relacionadas con las necesidades personales, sociales y educativas.

(f) La agencia pública hará lo siguiente:

- (1) Proporcionar capacitación antes y durante el ejercicio de sus funciones a los paraprofesionales en las áreas siguientes:
 - (A) La función del paraprofesional en relación con la función de la persona profesional que proporciona la supervisión y dirección.
 - (B) Las habilidades específicas y el conocimiento de los contenidos necesarios para cumplir con las responsabilidades asignadas.
 - (C) Información sobre lo siguiente:

- (i) Las características y necesidades especiales específicas de los alumnos con los cuales trabajará el paraprofesional.
 - (ii) Los procedimientos de educación especial, incluida la confidencialidad de la información personal.
- (2) Documentar, por escrito, la capacitación proporcionada a los paraprofesionales.
- (g) Además de los requisitos indicados en los subincisos (e) y (f), los paraprofesionales que proporcionan apoyo pedagógico en un programa respaldado por fondos del Título I, Parte A de la Ley de Educación Primaria y Secundaria deben tener lo siguiente:
- (1) Un diploma de escuela secundaria según lo definido en 511 IAC 6-7.1-1(e) o su equivalente reconocido.
 - (2) Los paraprofesionales contratados después del 8 de enero de 2002 deberán haber logrado uno (1) de los siguientes hitos:
 - (A) Completar dos (2) años de estudio en una agencia de enseñanza superior, según lo definido en 511 IAC 7-32-52.
 - (B) Obtener un grado de profesional asociado o superior.
 - (C) Cumplir con un estándar de calidad riguroso y poder demostrar, mediante una evaluación académica estatal formal, el conocimiento y la capacidad de asistir en la instrucción de lectura, escritura y matemáticas (o, según corresponda, en la preparación de lectura, preparación de escritura y preparación de matemáticas).
- (h) Un paraprofesional en virtud del subinciso (g) no tiene que cumplir con el requisito del subinciso (g)(2) si el paraprofesional es una persona que:
- (1) domina el idioma inglés y un idioma diferente al inglés, y actúa únicamente como intérprete para mejorar la participación de alumnos que tienen un dominio limitado del inglés; o
 - (2) solo realiza actividades parentales, como un intermediario entre la escuela y la casa.
- (i) Un paraprofesional en virtud del subinciso (g) no tiene que cumplir con los requisitos en el subinciso (g) si el paraprofesional:
- (1) trabaja en un programa de asistencia del Título I específico, a diferencia de un programa del Título I para toda la escuela, a menos que el salario del paraprofesional sea financiado, en su totalidad o en parte, por la Parte A del Título I; o
 - (2) no proporciona apoyo pedagógico, como una persona que únicamente proporciona cuidado personal.
- (j) Sin perjuicio de cualquier otro derecho individual de acción que los padres o alumnos pudieran mantener en virtud de esta sección, nada en esta sección será interpretado como que:
- (1) crea un derecho de acción en nombre de un alumno individual o clase de alumnos debido a que un empleado de una agencia pública no cumple con los requisitos descritos en el subinciso (a) de este artículo; o
 - (2) impide a los padres presentar una queja acerca de las calificaciones del personal ante la división de educación especial en virtud de 511 IAC 7-45-1.

511 IAC 7-36-3 Maestros de educación especial

- Art. 3. (a) Un maestro de educación especial que enseña en una escuela de educación primaria, media, intermedia (6° o 7° grado), o secundaria públicas en el estado debe cumplir con los siguientes requisitos:
- (1) El maestro ha obtenido una certificación estatal completa como maestro de educación especial, incluida la certificación obtenida por una ruta alternativa, según lo descrito en el subinciso (b), o aprobó los exámenes para obtener la licencia de maestro de educación especial estatal y tiene una licencia para enseñar en el estado como maestro de educación especial.
 - (2) No se ha condonado ningún requisito de certificación de educación especial al maestro.
 - (3) El maestro tiene al menos una licenciatura.
- (b) Un maestro cumplirá con el requisito del subinciso (a)(1) si está participando en una ruta alternativa al programa de certificación en educación especial en virtud del cual:
- (1) el maestro:
 - (A) recibe un desarrollo profesional de alta calidad que es:
 - (i) sostenido;

- (ii) intensivo; y
- (iii) enfocado en el aula;

a fin de tener un impacto positivo y duradero en la instrucción en el aula, antes y durante la enseñanza;

(B) participa en un programa de supervisión intensiva que consiste en una orientación estructurada y un apoyo regular constante para los maestros o en un programa de tutorías para los maestros;

(C) asume las funciones como maestro solo durante un plazo especificado que no supere los tres (3) años; y

(D) demuestra un progreso satisfactorio hacia la certificación completa según lo prescrito por el estado; y

(2) el estado garantiza, mediante el proceso de certificación, que se cumplen las disposiciones del subinciso (1).

511 IAC 7-36-4 Día lectivo de primaria y secundaria; calendario escolar; servicios de año escolar extendido

Art. 4. (a) La duración del día lectivo para alumnos con discapacidades en escuelas primarias y secundarias será la misma del día lectivo para alumnos de escuelas primarias y secundarias sin discapacidades, respectivamente, en el mismo edificio escolar, a menos que el CCC:

(1) determine que la duración del día lectivo del alumno debe ser diferente; y

(2) documenta la justificación en la notificación escrita que se describe en 511 IAC 7-42-7.

(b) El calendario escolar de la corporación escolar o la escuela autónoma subvencionada que proporciona el programa de educación especial será seguido cuando los calendarios de la corporación escolar o la escuela autónoma subvencionada a cargo de la prestación y de la corporación escolar del domicilio legal o la escuela autónoma subvencionada difieren. A menos que se disponga lo contrario, la corporación escolar del domicilio legal o la escuela autónoma subvencionada es responsable de proporcionar el transporte necesario para permitir que los alumnos asistan a la escuela durante los días en que asiste la corporación escolar o la escuela autónoma subvencionada a cargo de la prestación, pero la corporación escolar del domicilio legal o la escuela autónoma subvencionada no asiste.

(c) Los servicios de año escolar extendido son la educación especial y los servicios relacionados que:

(1) se suministran a un alumno con una discapacidad:

(A) más allá del calendario escolar o día lectivo de la agencia pública;

(B) de acuerdo con el IEP del alumno; y

(C) sin ningún costo para los padres del alumno; y

(2) cumple con los estándares del Departamento de Educación.

(d) Cada agencia pública:

(1) debe:

(A) garantizar que los servicios de año escolar extendido están disponibles según sea necesario para proporcionar educación pública apropiada gratuita; y

(B) proporcionar servicios de año escolar extendido solo si el CCC de un alumno determina, de manera individual, conforme a 511 IAC 7-42-6 o 511 IAC 7-42-9, que los servicios son necesarios para el suministro de la educación pública apropiada gratuita al alumno; y

(2) no podrá:

(A) limitar los servicios de año escolar extendido a categorías particulares de discapacidad; o

(B) limitar unilateralmente:

(i) el tipo;

(ii) la cantidad; o

(iii) la duración;

de esos servicios.

511 IAC 7-36-5 Primera infancia

Art. 5. (a) La duración y la frecuencia del día lectivo para los alumnos de primera infancia con discapacidades, que tengan de tres (3) hasta cinco (5) años de edad, pero que no son elegibles para el jardín de infantes, se basarán en las necesidades de desarrollo y educativas según lo determinado por el

CCC del alumno. Una agencia pública no podrá limitar unilateralmente la duración y la frecuencia del día lectivo en función de las categorías de:

- (1) discapacidad;
- (2) edad de los alumnos; o
- (3) conveniencia administrativa.

(b) La cantidad de alumnos asignados a un maestro de primera infancia está sujeta a los requisitos de 511 IAC 7-32-13.

511 IAC 7-36-6 Instalaciones

Art. 6. (a) La agencia pública proporcionará el espacio educativo para alumnos con discapacidades, que:

- (1) no sea menor que el espacio educativo por alumno para alumnos de educación general de la misma edad cronológica en el mismo edificio;
- (2) sea comparable al espacio general y entorno educativo general de los alumnos de educación general en el mismo edificio; y
- (3) sea suficiente para adaptar:
 - (A) equipos especiales;
 - (B) dispositivos asistenciales; o
 - (C) necesidades curriculares de un alumno.

(b) Cada agencia pública, al elaborar planes de estado de preparación de emergencia por escrito de conformidad con 511 IAC 6.1-2-2.5, incluirá disposiciones para advertir y evacuar a los alumnos cuyas discapacidades requieren procedimientos de evacuación o advertencia especiales. Las disposiciones de evacuación y advertencia especiales deben:

- (1) abordar las necesidades individuales de los alumnos;
- (2) ser examinadas anualmente y según se necesite; y
- (3) ser implementadas durante los ejercicios de preparación para tornados (refugios), simulacros de incendio y simulacros de desastres producidos por el hombre, según lo requerido por IC 20-34-3-20.

511 IAC 7-36-7 Programas de educación, materiales, equipos, dispositivos y servicios de tecnología asistencial

Art. 7. (a) Cada alumno estará involucrado y progresará en el plan de estudios de educación general, en la medida de lo posible, según lo determinado por el CCC del alumno. La agencia pública podrá complementar el plan de estudios de educación general con programas modificados de instrucción o planes de estudios que están alineados con estándares académicos estatales y habilidades funcionales relacionadas a alcanzar.

(b) La agencia pública proporcionará a los alumnos con discapacidades materiales pedagógicos y suministros comparables a aquellos proporcionados a alumnos sin discapacidades.

(c) El CCC de un alumno debe determinar si el alumno necesita materiales pedagógicos, incluidos los materiales pedagógicos impresos según lo definido en 511 IAC 7-32-75, en un formato accesible.

(d) A los fines de este artículo, "formato accesible" significa un enfoque alternativo para presentar la información a un alumno con una discapacidad. Los formatos accesibles podrán comprarse listos para usar por alumnos con discapacidades, elaborados para el uso por parte de alumnos con discapacidades o modificados a partir de materiales existentes de acuerdo con las leyes de propiedad intelectual federales y estatales. Los formatos accesibles incluyen, entre otros:

- (1) Braille.
- (2) Audio.
- (3) Texto digital.
- (4) Letra grande.
- (5) Gráficos táctiles.
- (6) Vídeo.
- (7) Subtítulos.
- (8) Descripciones de audio.

(e) Si el CCC de un alumno determina que un alumno necesita materiales pedagógicos en un formato accesible que no sean materiales pedagógicos impresos, la agencia pública deberá garantizar que el alumno reciba los materiales pedagógicos al mismo tiempo que los reciben otros alumnos, de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos por el Departamento de Educación.

(f) Si el CCC de un alumno determina que un alumno necesita materiales pedagógicos impresos en un formato accesible, la agencia pública deberá proporcionar los materiales al alumno de manera oportuna según lo descrito en el subinciso (h).

(g) Cuando un alumno necesita materiales pedagógicos impresos en un formato accesible, la agencia pública deberá determinar si el alumno es un alumno con una discapacidad de lectura según lo definido en 511 IAC 7-32-93. Esto podría requerir que la agencia pública obtenga una declaración de certificación escrita de las autoridades competentes según las políticas y procedimientos fijados por el Departamento de Educación. Una autoridad competente es un experto reconocido que da fe de la base física de la discapacidad visual, perceptual, u otra discapacidad física que limita el uso por parte del alumno de la letra estándar, de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos por el Departamento de Educación.

(h) A los fines de este artículo, "de manera oportuna" significa que una agencia pública tomará todas las medidas razonables para garantizar que a los alumnos que necesitan materiales pedagógicos impresos en formatos accesibles se les suministren al mismo tiempo que los otros alumnos reciben los materiales pedagógicos. Las medidas razonables incluyen, entre otras, las siguientes:

(1) Exigir que los editores u otros contratistas, como mínimo, proporcionen al Centro Nacional de Acceso a Materiales Pedagógicos (NIMAC, por su sigla en inglés) archivos electrónicos que tengan el contenido de los materiales pedagógicos impresos mediante el Estándar Nacional de Accesibilidad de Materiales Pedagógicos (NIMAS, por su sigla en inglés). Tales archivos deben entregarse al NIMAC con tiempo suficiente, según las políticas y procedimientos establecidos por el Departamento de Educación, a fin de garantizar que los alumnos que requieren formatos accesibles reciban los materiales pedagógicos al mismo tiempo que los reciben los otros alumnos.

(2) Tener un medio de adquirir materiales pedagógicos impresos en formatos accesibles según las políticas y procedimientos establecidos por el Departamento de Educación, incluso para alumnos que se transfieren a la agencia pública después del inicio del año escolar.

Las medidas razonables no incluyen la retención de materiales pedagógicos impresos de otros alumnos hasta que los materiales pedagógicos impresos en formatos accesibles estén disponibles.

(i) Nada en este artículo exime a una agencia pública de su responsabilidad de garantizar que los siguientes alumnos, que necesitan materiales pedagógicos impresos en formatos accesibles, reciban esos materiales de manera oportuna:

(1) Un alumno que no es un alumno con una discapacidad de lectura según lo definido en 511 IAC 7-32-93.

(2) Un alumno que necesita materiales pedagógicos impresos que no pueden ser producidos a partir de archivos NIMAS.

(j) Cobrarle a los padres por el alquiler de libros de texto, aranceles inherentes o cualquier otro arancel permitido por ley o norma estatal que no viola el requisito de sin costo alguno.

(k) La agencia pública proporcionará materiales pedagógicos, equipos, dispositivos de tecnología asistencial y servicios, según lo definido en 511 IAC 7-32-7 y 511 IAC 7-32-8, que son especificados en el IEP del alumno. En un análisis caso por caso, se requiere el uso de los dispositivos de tecnología asistencial comprados por la escuela en el hogar de un alumno o en otros entornos, si el CCC del alumno determina que este necesita el acceso a esos dispositivos a fin de recibir una educación pública apropiada gratuita.

(l) A menos que el CCC del alumno determine algo distinto, la agencia pública no es responsable de proporcionar el equipo básico que podría ser requerido en el hogar así como en el entorno educativo, como los siguientes:

(1) Sillas de ruedas.

(2) Aparatos ortopédicos.

(3) Gafas.

(4) Audífonos.

(m) La agencia pública es responsable del mantenimiento y la reparación de todos los equipos y dispositivos que haya proporcionado. La agencia pública no es responsable del costo de reparación o reemplazo de los equipos que no haya comprado. Sin embargo, la agencia pública debe asegurar que los audífonos utilizados en la escuela por los alumnos que son sordos o tienen dificultades de audición funcionan correctamente.

(n) La agencia pública no es responsable del mantenimiento posquirúrgico, la programación o el reemplazo del dispositivo médico de un alumno con una discapacidad, que haya sido implantado quirúrgicamente, o de un componente externo del dispositivo médico implantado quirúrgicamente. Sin embargo, la agencia pública debe garantizar que los componentes externos de los dispositivos médicos implantados quirúrgicamente funcionan de manera correcta.

511 IAC 7-36-8 Transporte

Art. 8. (a) Cuando corresponda, los alumnos con discapacidades serán transportados con los alumnos sin discapacidades.

(b) La corporación escolar pública de domicilio legal o escuela autónoma subvencionada es en última instancia responsable del transporte de los alumnos con discapacidades. En función de un plan completo o un contrato de servicios conjuntos, un arreglo interlocal o cooperativo, la responsabilidad del transporte podría ser delegada. El transporte como un servicio relacionado, en virtud de 511 IAC 7-43-1(u), podría ser necesario para que un alumno reciba educación especial y servicios relacionados según:

- (1) lo determinado por el CCC del alumno; y
- (2) lo especificado en el IEP del alumno.

(c) Siempre que el tiempo de tránsito de un alumno con una discapacidad exceda el tiempo de tránsito de los alumnos sin discapacidades de edad comparable en la misma corporación escolar o escuela autónoma subvencionada, la corporación escolar del domicilio legal o la escuela autónoma subvencionada incluirá una justificación escrita específica del alumno para el tiempo de tránsito en exceso en el registro de cada alumno afectado. Una política local de limitación del tiempo de tránsito es aplicable a alumnos con discapacidades.

(d) No se requerirá que los padres de un alumno con una discapacidad proporcionen el transporte. Si los padres transportan al alumno, conforme a un contrato escrito con la agencia pública, la agencia pública reembolsará a los padres a una tarifa no menor a la tarifa por milla que se les aplica para el reembolso a los empleados de la agencia pública.

511 IAC 7-36-9 Administración de medicamentos

Art. 9. (a) La agencia pública establecerá, mantendrá e implementará políticas escritas y procedimientos sobre la administración de medicamentos, que incluyen lo siguiente:

- (1) Ningún medicamento será administrado sin el consentimiento escrito y fechado de los padres.
- (2) El consentimiento escrito de los padres es válido:
 - (A) solo para el plazo especificado en el formulario de consentimiento; y
 - (B) no tendrá una validez superior al año escolar o de programa actuales.
- (3) Una receta de un médico, una copia de la receta original o la etiqueta de la farmacia deberán:
 - (A) ser suministradas por los padres; y
 - (B) estar archivadas en la agencia pública.
- (4) Los medicamentos se:
 - (A) mantendrán en una ubicación segura; y
 - (B) administrarán de conformidad con la receta del médico.
- (5) Los padres podrán, si lo solicitan, obtener una copia de las políticas y procedimientos de la agencia pública sobre la administración de los medicamentos.
- (6) Si los medicamentos se van a terminar antes de la fecha de la receta, se requiere el consentimiento o el retiro del consentimiento de los padres por escrito y con fecha.
- (7) La persona o las personas autorizadas a administrar los medicamentos están especificadas.

(b) La agencia pública documentará cualquier capacitación especial proporcionada a las personas autorizadas para administrar los medicamentos.

(c) Tanto la agencia pública como el personal estatal tienen prohibido exigir a los padres que obtengan una receta para los medicamentos para un alumno como condición para:

- (1) asistir a la escuela;
- (2) recibir una evaluación pedagógica en virtud de 511 IAC 7-40; o
- (3) recibir educación especial o servicios relacionados en virtud de este artículo.

(d) Nada en el subinciso (c) será interpretado como que prohíbe a los maestros y a otro personal escolar que consulten o compartan con los padres las observaciones basadas en el aula en cuanto al:

- (1) desempeño académico y funcional del alumno;
- (2) comportamiento del alumno en el aula o en la escuela; o
- (3) la necesidad de evaluación para recibir educación especial y servicios relacionados en virtud de 511 IAC 7-40-2, relacionada con la identificación del niño.

511 IAC 7-36-10 Evaluaciones estatales y locales

Art. 10. (a) Un alumno con una discapacidad debe participar en todos los programas de evaluación estatales y locales, incluidas las evaluaciones descritas en virtud del Artículo 1111 de la Ley de educación primaria y secundaria, 20 U.S.C. 6311, con adaptaciones apropiadas y evaluaciones alternativas, si es necesario, según lo indicado en el IEP del alumno.

(b)

- (1) El Departamento de Educación; o
- (2) la agencia pública, en el caso de una evaluación distrital;

deben, en la medida de lo posible, usar principios de diseño universales en la elaboración y administración de evaluaciones en virtud de este artículo.

(c) Las adaptaciones apropiadas para los programas de evaluación estatales son:

- (1) señaladas en el manual del programa publicado cada año por el Departamento de Educación; y
- (2) adaptaciones que no invaliden las calificaciones.

(d) Para evaluaciones distritales, las agencias públicas deben desarrollar pautas para suministrar adaptaciones apropiadas que no invaliden las calificaciones.

(e) El CCC del alumno debe determinar, con antelación, si el alumno utilizará cualquiera de las adaptaciones apropiadas descritas en los subincisos (c) y (d) durante las evaluaciones estatales y distritales y durante todo el programa de educación del alumno. Si el alumno va a utilizar adaptaciones, el CCC:

- (1) debe seleccionar adaptaciones de pruebas que el alumno necesite para que la evaluación refleje su logro académico;
- (2) no debe seleccionar adaptaciones de pruebas que invaliden la calificación de un alumno; y
- (3) debe documentar las adaptaciones de pruebas en el IEP del alumno.

(f) Nada en esta sección prohíbe el uso de adaptaciones en la instrucción en el aula que, de ser usadas para evaluaciones estatales y distritales, invalidarían la calificación del alumno.

(g) El CCC podrá determinar que el alumno va a participar en una evaluación alternativa en lugar de participar en la evaluación general. Para evaluaciones estatales, la determinación del CCC debe basarse en los criterios indicados en 511 IAC 5-2-4.5.

(h) Antes de que un CCC pueda determinar que un alumno va a participar en una evaluación alternativa en lugar de la evaluación general, la agencia pública debe proveer al CCC una explicación clara de las diferencias entre las evaluaciones, incluido cualquier efecto de las políticas estatales o distritales sobre la educación del alumno como resultado de la participación en una evaluación alternativa.

(i) Si el CCC determina que un alumno va a participar en una evaluación alternativa, la agencia pública debe asegurarse de que se informe a los padres que el desempeño del alumno será medido respecto a los estándares de logro académicos alternativos alineados con el nivel de grado.

511 IAC 7-36-11 Cantidad de casos

Art. 11. La cantidad de casos de cada maestro, patólogo del lenguaje-habla o prestador de servicios relacionados tendrá un número limitado para permitir que el maestro, patólogo del lenguaje-habla, o prestador de servicios relacionados para implementar cada IEO del alumno asignado y se determinará en función de lo siguiente:

- (1) La naturaleza y gravedad de las discapacidades de los alumnos.
- (2) El tipo y la intensidad de los servicios necesarios según lo especificado en el IEP.
- (3) Las edades cronológicas de los alumnos.
- (4) La cantidad total de alumnos con y sin discapacidades respecto de quienes el maestro tiene una responsabilidad pedagógica.

REGLA 37. GARANTÍAS PROCESALES

511 IAC 7-37-1 Notificación sobre garantías procesales

Art. 1. (a) La agencia pública establecerá, mantendrá y pondrá en práctica procedimientos de conformidad con este artículo para garantizar que a los alumnos con discapacidades y a sus padres se les otorguen garantías procesales con respecto al suministro de una educación pública apropiada gratuita por parte de la agencia.

(b) La notificación por escrito de garantías procesales será:

- (1) una notificación estándar;
- (2) redactada en un lenguaje comprensible para el público en general;
- (3) provista en:
 - (A) la lengua materna; o
 - (B) mediante otro modo de comunicación;usado por los padres, a menos que claramente no sea factible hacerlo; e
- (4) impreso en un formato que sea fácil de leer.

(c) Cuando la lengua materna u otro modo de comunicación de los padres no es un lenguaje escrito, la agencia pública tomará medidas para garantizar lo siguiente:

- (1) Las garantías procesales son traducidas oralmente o por otros medios a los padres a su lengua materna u otro modo de comunicación.
- (2) Los padres entienden el contenido de la notificación.
- (3) Hay documentación escrita donde consta que se cumplen los requisitos de este subinciso.

(d) Una copia de la notificación sobre garantías procesales le será entregada a los padres de un alumno con una discapacidad una (1) vez en un año escolar, salvo que también se deba entregar una copia a los padres en:

- (1) la remisión inicial o la petición de evaluación por parte de los padres;
- (2) el momento de recibir la primera presentación de una queja en virtud de 511 IAC 7-45-1 en un año escolar;
- (3) el momento de recibir la primera solicitud de audiencia de debido proceso en virtud de 511 IAC 7-45-3 en un año escolar;
- (4) la fecha en que la agencia pública decide hacer un retiro que da lugar a un cambio disciplinario de asignación en virtud de 511 IAC 7-44-2, que incluye retiros a entornos educativos alternativos provisionales por:
 - (A) armas;
 - (B) drogas; y
 - (C) lesión corporal grave;en virtud de 511 IAC 7-44-6; y
- (5) petición de los padres.

(e) Una agencia pública podrá publicar una copia de la notificación sobre garantías procesales en su sitio web de Internet, si existiera un sitio web. Sin embargo, tal publicación no satisface el requisito de proporcionar la notificación sobre garantías procesales a los padres.

(f) La notificación escrita sobre garantías procesales debe incluir una explicación completa de lo siguiente:

(1) El derecho de los padres a recibir una notificación por escrito antes de que la agencia pública proponga iniciar o cambiar, o se niegue a iniciar o a cambiar:

(A) la identificación, evaluación o asignación educativa del alumno; o

(B) el suministro de una educación pública apropiada gratuita al alumno;

según lo requerido en 511 IAC 7-40-4, 511 IAC 7-40-8, 511 IAC 7-42-4 y 511 IAC 7-42-7.

(2) El requisito previo del consentimiento de los padres por escrito, según lo definido en 511 IAC 7-32-17, para lo siguiente:

(A) Una evaluación inicial, según lo requerido en 511 IAC 7-40-4(h).

(B) Una reevaluación, según lo requerido en 511 IAC 7-40-8(i), a menos que los padres no respondan a los esfuerzos razonables de una agencia pública de obtener el consentimiento según lo descrito en 511 IAC 7-40-8(k).

(C) Servicios de educación especial iniciales, según lo requerido en 511 IAC 7-42-7(f).

(D) El acceso de una agencia pública a los programas de seguros o beneficios públicos o ingresos procedentes de seguros privados de un alumno, según lo requerido en 511 IAC 7-33-4.

(E) La divulgación de los registros pedagógicos de un alumno, de acuerdo con 511 IAC 7-38-1(q)(1), a funcionarios de agencias participantes que suministran o pagan servicios de transición en virtud de y conforme a 511 IAC 7-43-3.

(F) El intercambio de registros pedagógicos, de acuerdo con 511 IAC 7-38-1(q)(2), en cuanto a un alumno inscrito por los padres en una escuela no pública, entre funcionarios de la agencia pública donde se encuentra ubicada la escuela no pública y en el distrito escolar del domicilio legal, según lo requerido por 511 IAC 7-34.

(G) La invitación de la agencia pública, en virtud de 511 IAC 7-42-3(d), a un representante de cualquier agencia participante (diferente a la agencia pública) que probablemente va a ser responsable de proveer o pagar los servicios de transición.

(H) Una excusa, en virtud de 511 IAC 7-42-3(h), de un miembro del CCC descrito en 511 IAC 7-42-3(b)(1) hasta 511 IAC 7-42-3(b)(4), de no asistir a una reunión del CCC, en su totalidad o en parte, cuando la reunión implica una modificación o la discusión del área del miembro del plan de estudios o los servicios relacionados.

(3) El derecho de los padres a lo siguiente:

(A) Participar como miembros del CCC y los requisitos de 511 IAC 7-42-5 y 511 IAC 7-42-6.

(B) Solicitar una reunión del CCC, en virtud de 511 IAC 7-42-5(a)(3), si consideran que se debe cambiar un componente requerido del IEP para asegurar la provisión de una educación pública apropiada gratuita.

(C) Solicitar una (1) o ambas de las siguientes, de conformidad con 511 IAC 7-40-5(h):

(i) Una copia del informe de evaluación pedagógica inicial, sin costo para los padres, antes de la reunión del CCC.

(ii) Una reunión con una persona que pueda explicar los resultados de la evaluación pedagógica antes de la reunión del CCC.

(D) Solicitar una reevaluación según lo descrito en 511 IAC 7-40-8.

(E) Obtener una evaluación pedagógica independiente según lo descrito en 511 IAC 7-40-7, que incluya lo siguiente:

(i) El derecho a tener los resultados de la evaluación pedagógica independiente considerada por el CCC o el oficial de audiencia independiente en una audiencia de debido proceso.

(ii) Las circunstancias en las cuales se podría obtener una evaluación pedagógica independiente y su costo es sufragado con fondos públicos.

(iii) Los criterios que se deben cumplir cuando se realiza una evaluación pedagógica independiente y su costo es sufragado con fondos públicos.

(4) Los derechos de los padres en cuanto al registro pedagógico del alumno según lo descrito en 511 IAC 7-38, que incluyen lo siguiente:

(A) Tener acceso al registro.

(B) Inspeccionar y revisar el registro.

(C) Cuestionar la información del registro.

(D) Enmendar la información del registro.

- (E) El consentimiento requerido para la divulgación, uso y destrucción de registros en virtud de 511 IAC 7-38-1.
- (F) Cualquier arancel asociado con la copia del registro.
- (5) La transferencia de los derechos al alumno al cumplir los dieciocho (18) años de edad en virtud de 511 IAC 7-43-5, a menos que se haya designado un tutor o un representante educativo para el alumno.
- (6) La disponibilidad de mediación y el proceso de mediación en virtud de 511 IAC 7-45-2.
- (7) El derecho de los padres, o de cualquier parte interesada, a presentar una queja de acuerdo con 511 IAC 7-45-1.
- (8) El derecho de los padres a solicitar una audiencia de debido proceso, de conformidad con 511 IAC 7-45-3, para cuestionar la acción propuesta o rechazada de la agencia pública en cuanto a un alumno con una discapacidad.
- (9) La diferencia entre una queja y una petición de audiencia de debido proceso, que incluya lo siguiente:
 - (A) La jurisdicción de cada procedimiento, incluidos los asuntos que se pueden tratar conforme a cada procedimiento.
 - (B) El plazo aceptable en el cual se puede presentar:
 - (i) una queja; o
 - (ii) una petición de audiencia de debido proceso.
 - (C) La oportunidad de la agencia pública para resolver:
 - (i) una queja; o
 - (ii) la petición de los padres de una audiencia de debido proceso.
 - (D) Los procedimientos para presentar:
 - (i) quejas; y
 - (ii) peticiones de debido proceso.
 - (E) Los plazos para tomar decisiones sobre:
 - (i) quejas; y
 - (ii) audiencias de debido proceso.
- (10) La asignación del alumno mientras esté pendiente cualquier audiencia de debido proceso de conformidad con 511 IAC 7-44-8 y 511 IAC 7-45-7(u).
- (11) Audiencias de debido proceso, incluidos los requisitos para la divulgación de los resultados de la evaluación y las recomendaciones, según lo descrito en 511 IAC 7-45-7.
- (13) Proceso civil, incluido el plazo para interponer un proceso civil, según lo descrito en 511 IAC 7-45-9(n).
- (14) Los honorarios de abogados, según lo descrito en 511 IAC 7-45-11.
- (15) Los requisitos en virtud de 511 IAC 7-34-10 para la asignación unilateral por parte de los padres de un alumno con una discapacidad en una escuela no pública, con los costos sufragados con fondos públicos.
- (16) Las protecciones y los procedimientos para alumnos que están sujetos a lo siguiente:
 - (A) Cambios de asignación disciplinarios en virtud de 511 IAC 7-44-2, que incluye las determinaciones de manifestación en virtud de 511 IAC 7-44-5.
 - (B) Asignación en un entorno educativo alternativo provisional según lo descrito en 511 IAC 7-44-6 y 511 IAC 7-44-7.
- (17) Las protecciones para alumnos que no han sido considerados elegibles para recibir educación especial y servicios relacionados en virtud de 511 IAC 7-44-9.
- (18) Presentación de informes de los delitos presuntamente cometidos por los alumnos, a las autoridades apropiadas según lo descrito en 511 IAC 7-38-1(o) y 511 IAC 7-44-10.
- (19) Los nombres y las direcciones de agencias y organizaciones, incluida la agencia pública, que proporcionan ayuda a los padres para que entiendan esta sección.

511 IAC 7-37-2 Notificación por correo electrónico

Art. 2. Los padres podrán optar por recibir la notificación de garantías procesales por escrito mediante una comunicación por correo electrónico si la agencia pública pone esa opción a disposición.

REGLA 38. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

511 IAC 7-38-1 Acceso y divulgación de registros pedagógicos

Art. 1. (a) La agencia pública debe notificar anualmente, por escrito, a los padres de los alumnos que asistan en la actualidad, o a los alumnos mayores de edad que asistan en la actualidad, sobre sus derechos en cuanto a la confidencialidad de la información de identificación personal. La notificación debe informar a los padres o a los alumnos mayores de edad, que tienen derecho a lo siguiente:

- (1) Inspeccionar y revisar el registro pedagógico del alumno con respecto a:
 - (A) la identificación, evaluación y asignación pedagógica del alumno; y
 - (B) la provisión de una educación pública apropiada gratuita al alumno.
 - (2) Solicitar la enmienda del registro pedagógico del alumno considerado por los padres o el alumno mayor de edad:
 - (A) inexacto;
 - (B) engañoso; o
 - (C) que de alguna otra manera infringe los derechos de privacidad del alumno.
 - (3) Consentir a divulgaciones de la información de identificación personal contenida en el registro pedagógico del alumno, excepto en la medida en que esta regla autorice la divulgación sin consentimiento.
 - (4) Presentar una queja inherente al presunto incumplimiento de la agencia pública de los requisitos de esta regla.
- (b) La notificación por escrito debe incluir:
- (1) Los procedimientos para lo siguiente:
 - (A) Ejercer el derecho a inspeccionar y revisar los registros pedagógicos.
 - (B) Solicitar una enmienda de registros pedagógicos.
 - (2) Los criterios para determinar:
 - (A) quién constituye un funcionario de agencia pública; y
 - (B) qué constituye un interés pedagógico legítimo, si la agencia pública tiene una política de divulgar registros pedagógicos a otros funcionarios de agencias públicas que se ha determinado que tienen un interés pedagógico legítimo.
- (c) La agencia pública:
- (1) podrá proporcionar la notificación escrita por cualquier medio razonablemente probable para informar a los padres o a los alumnos mayores de edad de sus derechos; y
 - (2) debe notificar con eficacia a:
 - (A) los padres de alumnos con discapacidades;
 - (B) los alumnos mayores de edad con discapacidades; o
 - (C) los padres que tienen una lengua materna o natal diferente al inglés.
- (d) El derecho a inspeccionar y revisar registros pedagógicos incluye el derecho a:
- (1) una respuesta de la agencia pública a peticiones razonables de explicaciones e interpretaciones del registro pedagógico;
 - (2) hacer otros arreglos para inspeccionar y revisar un registro pedagógico solicitado o recibir copias del registro pedagógico de la agencia pública, si el hecho de no entregar esas copias le impide a los padres o al alumno mayor de edad ejercer el derecho a inspeccionar y revisar el registro pedagógico;
 - (3) hacer que un representante de los padres o del alumno mayor de edad inspeccione y revise el registro pedagógico; y
 - (4) recibir una copia del registro pedagógico del alumno de la agencia pública para usarlo en una audiencia de debido proceso pendiente.
- (e) Una agencia pública debe permitir a los padres, o al representante de los padres, inspeccionar y revisar cualquier registro pedagógico de los hijos de los padres desde el nacimiento hasta los dieciocho (18) años de edad, que son recopilados, mantenidos o usados por la agencia pública según lo descrito en esta regla. Todos los derechos conforme a esta regla se trasladan de los padres al alumno mayor de edad, según lo definido en 511 IAC 7-32-91, cuando el alumno ha cumplido dieciocho (18) años de edad y no se le ha designado un tutor.

(f) La agencia pública debe permitir que los padres con o sin custodia que inspeccionen y revisen el registro pedagógico del alumno, a menos que la agencia pública hubiera recibido una notificación escrita actual de que una orden judicial ha cancelado o restringido la autoridad de los padres para tener acceso al registro pedagógico del alumno conforme a asuntos regidos por la ley estatal vigente, entre ellos los siguientes:

- (1) Tutela (menores) o curatela (mayores incapaces).
- (2) Separación.
- (3) Divorcio.
- (4) Custodia.

(g) La agencia pública debe cumplir con una petición de los padres o de un alumno mayor de edad de inspeccionar y revisar el registro pedagógico:

- (1) sin tardanzas innecesarias;
- (2) antes de cualquier reunión relativa a:
 - (A) un IEP;
 - (B) un entorno educativo alternativo provisional; o
 - (C) una determinación de manifestación;
- (3) antes de:
 - (A) una sesión de resolución;
 - (B) una audiencia de debido proceso; o
 - (C) una audiencia expeditiva de debido proceso; y
- (4) en ningún caso más de cuarenta y cinco (45) días calendario después de que se hace la petición.

(h) La agencia pública podrá cobrar un arancel por las copias de los registros pedagógicos, a menos que el registro solicitado fuera una copia del informe de evaluación pedagógica de un alumno o IEP, que se debe proporcionar sin costo para los padres o el alumno mayor de edad, esto incluye a los padres de un alumno o un alumno mayor de edad que asiste a una escuela no pública. Los aranceles por copias no deben:

- (1) exceder el costo real de la copia; o
- (2) cobrarse si al hacerlo se le impide a los padres o al alumno mayor de edad ejercer el derecho a inspeccionar y revisar el registro pedagógico.

La agencia pública podrá no cobrar aranceles por buscar o recuperar la información conforme a esta regla.

(i) Si un registro pedagógico incluye información sobre más de un alumno, los padres o el alumno mayor de edad tienen derecho a:

- (1) inspeccionar y revisar solo la información acerca del hijo de los padres o del alumno mayor de edad; o
- (2) ser informado sobre esa información específica.

(j) La agencia pública debe mantener un registro de cada petición de acceso y divulgación de la información de identificación personal del registro pedagógico de cada alumno, excepto cuando la revelación ha sido efectuada por parte o a cualquiera de los siguientes:

- (1) Los padres o alumno mayor de edad.
- (2) Una parte con consentimiento escrito de los padres o del alumno mayor de edad.
- (3) Una parte que busca información académica.
- (4) Un funcionario de agencia pública autorizado.
- (5) Una parte que recibe el registro de acuerdo con una citación legítimamente emitida u otra orden judicial que expresamente declara que no divulgará lo siguiente:
 - (A) La existencia y los contenidos de la citación u otra orden judicial.
 - (B) La información suministrada en respuesta a la citación u otra orden judicial.

(k) El registro de acceso y divulgación debe:

- (1) mantenerse con el registro pedagógico por el plazo que este se mantenga; y debe
- (2) incluir:
 - (A) el nombre de la persona que ha solicitado o ha recibido la información de identificación personal del registro pedagógico;
 - (B) el objetivo de la parte que solicita u obtiene la información; y
 - (C) la fecha de divulgación de la información.

(l) Si la agencia pública revela información de identificación personal con el entendimiento de que la parte que recibe la información podrá hacer divulgaciones adicionales en nombre de la agencia pública en la cual no se requiere el consentimiento previo, el registro de divulgación debe incluir lo siguiente:

- (1) Los nombres de las partes adicionales a los cuales la parte que recibe podría divulgar la información en nombre de la agencia pública.
- (2) El objetivo de cada una de las partes adicionales al solicitar u obtener la información.

(m) La agencia pública, a petición de los padres o un alumno mayor de edad, debe proporcionar una lista de los tipos y las ubicaciones de los registros pedagógicos:

- (1) recopilados;
 - (2) mantenidos; o
 - (3) utilizados;
- por la agencia pública.

(n) Si un alumno se traslada de una (1) escuela a otra, la transmisión por parte de la agencia pública de cualquiera de los registros pedagógicos del alumno debe incluir lo siguiente:

- (1) IEP actual del alumno.
- (2) Cualquier registro disciplinario con relación a una suspensión o una expulsión.

(o) Cuando la agencia pública denuncia un delito cometido por un alumno con una discapacidad, la agencia pública debe garantizar que las copias del registro pedagógico y disciplinario del alumno sean transmitidas solo en la medida en que se permite tal transmisión por la Family Educational Rights and Privacy Act [Ley de derechos educativos y privacidad familiar] (que incluye el requerimiento de que las autoridades receptoras certifiquen por escrito que los registros no serán revelados a ninguna otra parte) y según lo requerido por IC 20-33- 7-3, sin el consentimiento escrito previo de los padres o del alumno mayor de edad para la consideración por parte de las autoridades apropiadas a las que se denuncia el delito.

(p) Excepto por lo especificado en los subincisos (o), (q), o (r), el consentimiento escrito y fechado de los padres o del alumno mayor de edad debe obtenerse antes de que la información de identificación personal sea divulgada a alguien que no sean los padres, el alumno mayor de edad o a funcionarios de agencias públicas autorizados, o antes de que la información sea usada para cualquier fin fuera de los especificados en esta regla. El consentimiento debe especificar lo siguiente:

- (1) El registro que se puede divulgar.
- (2) El objetivo de la divulgación.
- (3) La persona o la clase de personas a las que se les puede revelar el registro.

(q) El consentimiento de los padres no se requiere antes de que la información de identificación personal sea divulgada a funcionarios de otras agencias o instituciones a los fines de cumplir con un requisito de esta sección, excepto en los siguientes casos:

- (1) El consentimiento de los padres, o el consentimiento de un alumno mayor de edad, según lo definido en 511 IAC 7-32-17, deben obtenerse antes de que la información de identificación personal sea divulgada a funcionarios de agencias participantes que suministran o pagan servicios de transición de acuerdo con 511 IAC 7-43-3.
- (2) Si un alumno está inscrito o va a inscribirse en una escuela no pública que no se encuentra ubicada en el distrito escolar del domicilio legal del alumno, se debe obtener el consentimiento de los padres antes de que cualquier información de identificación personal sobre el alumno sea divulgada entre funcionarios de:
 - (A) la agencia pública donde se encuentra ubicada la escuela no pública; y
 - (B) el distrito escolar del domicilio legal.

(r) La agencia pública podrá permitir el acceso o revelar información de un registro pedagógico sin el consentimiento de los padres o el alumno mayor de edad en cualquiera de las siguientes condiciones:

- (1) La divulgación se efectúa a funcionarios de agencias públicas autorizados dentro de la agencia, esto incluye a los maestros, respecto de los cuales la agencia ha determinado que tienen intereses pedagógicos legítimos.
- (2) La divulgación se efectúa a funcionarios de otra agencia pública o institución de educación posterior a la secundaria donde el alumno está inscrito, o tiene la intención de inscribirse, sujeto a lo siguiente:

- (A) La agencia pública debe hacer un intento razonable para notificar a los padres o al alumno mayor de edad en la última dirección conocida de los padres o del alumno mayor de edad, a menos que:
- (i) la divulgación sea iniciada por los padres o el alumno mayor de edad; o
 - (ii) la notificación anual del subinciso (a) incluye la notificación donde consta que la agencia expide registros pedagógicos a otra agencia pública o agencia que los hubiera solicitado y en la que el alumno tiene la intención de inscribirse o se ha inscrito.
- (B) La agencia pública debe proporcionar lo siguiente:
- (i) A petición de los padres o del alumno mayor de edad, una copia del registro divulgado.
 - (ii) A petición de los padres o del alumno mayor de edad, la oportunidad de una audiencia según lo descrito en el artículo 2(c) de esta regla.
- (C) Sin perjuicio de lo dicho en la cláusula (A), una agencia pública donde el alumno hubiera estado inscrito antes debe tomar las medidas razonables para responder de manera oportuna a una petición de la nueva escuela del alumno, sea pública o no pública, de los registros pedagógicos del alumno.
- (3) La divulgación sea para representantes autorizados de:
- (A) el Contralor General o el Fiscal General de los Estados Unidos;
 - (B) el Secretario del Departamento de Educación de los Estados Unidos; o
 - (C) las autoridades de educación estatales y locales;
- en relación con una auditoría, evaluación o acreditación de programas de educación con apoyo federal o estatal, o para la aplicación o cumplimiento de los requisitos legales federales o estatales relacionados con esos programas.
- (4) La divulgación se efectúe en relación con la ayuda financiera solicitada o recibida por el alumno, si la información es necesaria para objetivos como:
- (A) la determinación de:
 - (i) la elegibilidad para recibir ayuda financiera;
 - (ii) la cantidad de ayuda financiera; o
 - (iii) las condiciones para la ayuda financiera; o
 - (B) hacer cumplir los términos y condiciones de la ayuda financiera.
- A los fines de este artículo, “ayuda financiera” significa un pago de fondos provistos a una persona o un pago en especie por bienes tangibles o intangibles a la persona, que está condicionado a la asistencia de la persona a una agencia o institución educativa.
- (5) La divulgación se efectúa a una agencia de justicia de menores estatal o local a los fines señalados en IC 20-33-7-3.
- (6) La divulgación se efectúa a una organización, como agencias federales, estatales o locales u organizaciones independientes que realizan un estudio para o en nombre de agencias o instituciones de educación federales o estatales para cualquiera de los objetivos indicados en este subinciso, siempre que la organización proteja la confidencialidad del registro pedagógico y destruya todas las copias en su posesión cuando el registro ya no sea necesario para el objetivo por el cual se realizó el estudio. Los objetivos aceptables de estudios conforme a este subinciso son:
- (A) desarrollo, validación o administración de pruebas predictivas;
 - (B) administración de programas de ayuda al alumno; o
 - (C) mejora de la instrucción.
- (7) La divulgación es necesaria para cumplir con una orden judicial o una citación administrativa o judicial legítimamente expedida, a condición de que la agencia pública haga un esfuerzo razonable para notificar a los padres o al alumno mayor de edad sobre la orden o citación antes de la divulgación, de modo que los padres o el alumno mayor de edad puedan buscar la acción de amparo, a menos que la divulgación se efectúe conforme a:
- (A) una citación del gran jurado federal y el tribunal ha pedido que la existencia o el contenido de la citación o la información suministrada en respuesta a la citación no sean reveladas; o
 - (B) cualquier otra citación expedida para un objetivo de aplicación de ley y el tribunal u otra agencia emisora han pedido que la existencia o el contenido de la citación o la información suministrada en respuesta a la citación no sean reveladas.
- (8) La divulgación se efectúa al tribunal donde la agencia pública ha iniciado la demanda judicial contra los padres o el alumno. La divulgación de los registros pedagógicos de un alumno relevantes a la demanda judicial de la agencia pública podrá ocurrir sin una citación u orden judicial, pero la agencia pública debe tomar medidas para sellar el registro en la demanda judicial.
- (9) La divulgación se efectúa al tribunal cuando los padres o el alumno mayor de edad inician la demanda judicial contra una agencia pública. La divulgación de los registros pedagógicos de un

alumno relevantes para que la agencia pública se defienda podrá ocurrir sin una citación u orden judicial.

(10) La divulgación se efectúa a las partes apropiadas en una emergencia de salud o de seguridad si el conocimiento de la información es necesario para proteger la salud y la seguridad del alumno u otras personas. Nada en esta regla impide que una agencia pública:

(A) incluya en el registro pedagógico de un alumno la información apropiada acerca de la medida disciplinaria tomada contra el alumno para la conducta que planteó un riesgo significativo para la seguridad o el bienestar de:

- (i) ese alumno;
- (ii) otros alumnos; u
- (iii) otros miembros de la comunidad escolar; o

(B) la divulgación de la información apropiada mantenida:

- (i) en la cláusula (A) a maestros y directivos escolares dentro de la agencia pública que ha determinado que tienen intereses educativos legítimos en el comportamiento del alumno; o
- (ii) conforme a la cláusula (A) a maestros y directivos escolares en otras escuelas que se ha determinado tienen intereses educativos legítimos en el comportamiento del alumno.

(11) La divulgación atañe a información que la agencia pública ha designado como información académica si la agencia pública ha dado aviso público a los padres de los alumnos que asisten y los alumnos mayores de edad que asisten en la agencia pública:

(A) de los tipos de información de identificación personal que la agencia ha designado como información académica;

(B) que los padres o el alumno mayor de edad tengan derecho a rechazar para permitir que la agencia pública designe a algunos o todos aquellos tipos de información sobre el alumno como información académica; y

(C) del plazo en el cual los padres o el alumno mayor de edad tienen que notificar a la agencia pública por escrito que no desean que algunos o todos aquellos tipos de información sobre el alumno sean designados como información académica.

Una agencia pública podrá divulgar la información académica sobre exalumnos sin cumplir con las condiciones señaladas en este subinciso.

(12) La revelación se efectúa a cualquiera de los siguientes:

(A) Los padres de un alumno dependiente según lo definido en virtud del Artículo 152 del Código de rentas internas de 1986.

(B) Organizaciones de acreditación para realizar sus funciones de acreditación.

(C) Los padres de un alumno o al alumno mayor de edad.

(s) La agencia pública, a petición, debe entregar a los padres o al alumno mayor de edad una copia de la información que ha sido divulgada.

(t) La agencia pública podrá divulgar la información de identificación personal de un registro pedagógico solo a condición de que la parte a quien se entregue la información no divulgue de nuevo la información a ninguna otra parte sin el consentimiento previo de los padres o del alumno mayor de edad, excepto para divulgaciones:

(1) de información académica;

(2) a los padres o al alumno mayor de edad; o

(3) efectuadas conforme a:

(A) ordenes judiciales; o

(B) citaciones legítimamente expedidas.

(u) La agencia pública no debe permitir que un tercero tenga acceso a la información de identificación personal de un registro pedagógico durante al menos cinco (5) años, si la Oficina de Cumplimiento de Políticas Familiares del Departamento de Educación de los Estados Unidos determina que el tercero volvió a divulgar de manera inadecuada la información de identificación personal del registro pedagógico.

(v) En caso de que los padres se nieguen a proporcionar el consentimiento en virtud de este artículo, la agencia pública podrá iniciar los procedimientos de debido proceso declarados en 511 IAC 7-45.

511 IAC 7-38-2 Procedimientos para enmendar registros pedagógicos

Art. 2. (a) Los padres o un alumno mayor de edad que crean que la información de un registro pedagógico recopilada, mantenida o usada conforme a esta regla es inexacta, engañosa o que vulnera la privacidad u otros derechos del alumno podrán solicitarle a la agencia pública que mantiene el registro que enmiende la información. La petición debe:

- (1) hacerse por escrito;
- (2) ser fechada; y
- (3) especificar la información que los padres o el alumno mayor de edad crean que:
 - (A) es inexacta;
 - (B) engañosa; o
 - (C) que vulnera la privacidad del alumno u otros derechos.

(b) Si la agencia pública acepta enmendar la información según lo solicitado, la agencia pública deberá hacer lo siguiente:

- (1) Enmendar la información en diez (10) días hábiles después de recibir la petición.
- (2) Notificar a los padres o al alumno mayor de edad, por escrito, que se hizo el cambio, incluida la fecha en que se hizo.

(c) Si la agencia pública se niega a enmendar la información según lo solicitado, debe notificar a los padres o al alumno mayor de edad sobre la negativa, por escrito, en diez (10) días hábiles después de recibir la petición. La notificación por escrito debe incluir una declaración del derecho de los padres o del alumno mayor de edad ante una audiencia para objetar la información en el registro pedagógico del alumno y los procedimientos para la audiencia, que incluya lo siguiente:

- (1) Los padres o el alumno mayor de edad deben presentar a la agencia pública una petición por escrito de una audiencia, especificando la:
 - (A) información objetada; y
 - (B) los motivos por los que los padres o el alumno mayor de edad creen que la información es:
 - (i) inexacta;
 - (ii) engañosa; o
 - (iii) que vulnera la privacidad del alumno u otros derechos.

(2) La agencia pública debe hacer lo siguiente:

- (A) Convocar una audiencia en quince (15) días hábiles después de recibir la petición de la audiencia.
- (B) Notificar a los padres o al alumno mayor de edad, por escrito, sobre:
 - (i) la fecha,
 - (ii) la hora y
 - (iii) el sitio

de la audiencia con no menos de cinco (5) días hábiles de antelación a la audiencia.

(3) La audiencia podrá ser realizada por cualquier persona, incluso un funcionario de la agencia pública, que no tenga un interés directo en el resultado de la audiencia.

(4) A los padres o al alumno mayor de edad:

- (A) se les debe dar una oportunidad completa y justa para presentar las pruebas relevantes a las cuestiones; y
- (B) podrán, por su cuenta y riesgo, ser asistidos o representados por una (1) o más personas, incluso un abogado.

(5) El oficial de audiencia debe notificar a los padres o al alumno mayor de edad sobre la decisión de la audiencia, por escrito, en los diez (10) días hábiles posteriores a la audiencia. La decisión debe:

- (A) basarse únicamente en las pruebas y los testimonios presentados en la audiencia; e
- (B) incluir un resumen de las pruebas y los motivos de la decisión.

(6) Si el oficial de audiencia determina que la información en cuestión es inexacta, engañosa o de alguna otra manera vulnera la privacidad u otros derechos del alumno, la agencia pública debe:

- (A) enmendar la información de manera acorde; e
- (B) informar por escrito a los padres o al alumno mayor de edad sobre la enmienda.

(7) Si el oficial de audiencia determina que la información en cuestión es exacta, no es engañosa o que no vulnera la privacidad u otros derechos del alumno, la agencia pública debe informar a los padres o al alumno mayor de edad, por escrito, sobre el derecho a incluir una declaración en el registro del alumno donde conste la información objetada o donde declare los motivos por los que está en desacuerdo con la decisión, o ambos.

(8) La agencia pública debe mantener una declaración incluida en el registro por los padres o el alumno mayor de edad en virtud del subinciso (7) en el registro del alumno hasta tanto la agencia pública conserve el registro o la parte objetada del registro. La agencia pública debe divulgar la declaración siempre que revele el registro o la parte objetada del registro con el cual está relacionada la declaración.

511 IAC 7-38-3 Garantías de confidencialidad en la recopilación, mantenimiento y destrucción de registros pedagógicos

Art. 3. (a) La agencia pública debe hacer lo siguiente:

(1) Establecer, mantener e implementar procedimientos para proteger la confidencialidad de la información de identificación personal, en las etapas de recopilación, almacenamiento, divulgación y destrucción. Estos procedimientos deben incluir, entre otros, aquellos descritos en esta regla y lo siguiente:

(A) La designación de un (1) funcionario en cada edificio u oficina administrativa para que sea responsable de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de confidencialidad de esta regla.

(B) El suministro de capacitación o instrucción para todas las personas que recopilan o utilizan información de identificación personal en cuanto a lo siguiente:

(i) Las garantías procesales del alumno y de los padres con respecto al suministro de una educación pública gratuita y apropiada.

(ii) Las disposiciones de confidencialidad de esta regla y la Ley de Derechos Educativos y Privacidad Familiar, 20 U.S.C. 1232g.

(2) Mantener para la inspección pública un listado actualizado de los nombres y los cargos de aquellos empleados dentro de la agencia pública autorizados para tener acceso a la información de identificación personal.

(3) Informar a los padres o al alumno mayor de edad, por escrito, cuando la información de identificación personal recopilada, mantenida o usada ya no es necesaria para proporcionar servicios educativos al alumno. La información debe ser destruida, a petición de los padres o del alumno mayor de edad, de acuerdo con los cronogramas de retención de registros de la agencia pública.

(4) Mantener el registro pedagógico de un alumno durante al menos tres (3) años después de que el alumno abandona el programa de educación especial y de acuerdo con los cronogramas de retención de registros de la agencia pública. La agencia pública no debe destruir ningún registro pedagógico si existe una petición pendiente para inspeccionar y revisar el registro.

(b) La agencia pública podrá hacer lo siguiente:

(1) Mantener un registro permanente, sin restricción de tiempo, de la siguiente información del alumno:

(A) Nombre, dirección y número de teléfono.

(B) Calificaciones.

(C) Clases a las que asistió.

(D) Nivel de grado completado y año en que se completó.

(E) Registro de asistencia.

(F) El año en que el alumno dejó la escuela.

(G) El expediente académico de escuela secundaria que incluye lo siguiente:

(i) Registros de asistencia.

(ii) Los resultados más recientes de la evaluación del programa de evaluación por todo el estado del alumno.

(iii) Cualquier certificado de logro secundario o posterior a la educación secundaria.

(iv) Información pertinente a las vacunas.

(v) Otra información según lo determinado por la agencia pública.

(2) Mantener y almacenar el registro pedagógico de un alumno de cualquier manera, a condición de que se cumplan los siguientes requisitos:

(A) La manera de mantener y almacenar no limita ningún derecho conforme a esta regla.

(B) El registro pedagógico puede ser examinado y se pueden hacer copias de ser necesario.

REGLA 39. TUTORES PEDAGÓGICOS

511 IAC 7-39-1 Método para determinar si un alumno necesita un tutor pedagógico

Art. 1. (a) La agencia pública debe establecer, mantener e implementar procedimientos escritos con respecto a:

cómo la agencia pública determina que un alumno necesita un tutor pedagógico.

(b) La agencia pública protegerá los derechos de un alumno mediante la asignación de un tutor pedagógico en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(1) Cuando no se puede identificar a ninguno de los padres, según lo definido en 511 IAC 7-32-70.

(2) Cuando, después de esfuerzos razonables, la agencia pública no puede localizar a los padres.

(3) Cuando el alumno está bajo tutela estatal conforme a las leyes del estado, a menos que:

(A) La orden judicial que crea la tutela:

(i) le permite al alumno permanecer en la casa; o

(ii) reserva expresamente a los padres la autoridad para tomar decisiones en cuanto a la educación o crianza del alumno.

(B) El alumno está bajo tutela del Departamento de Corrección, y tiene un/a padre/madre según lo definido en 511 IAC 7-32-70.

(4) Cuando el alumno es un alumno sin hogar según lo definido en 511 IAC 7-32-46 que no está bajo la custodia física de un/a padre/madre o tutor.

(c) La agencia pública designará a un tutor pedagógico, de ser necesario:

(1) al momento en que el alumno es remitido para una evaluación pedagógica inicial; y

(2) en cualquier momento en que la agencia pública determine que un alumno que ha sido identificado como discapacitado en virtud de esta sección necesita un tutor pedagógico.

(d) La agencia pública debe hacer esfuerzos razonables para garantizar la asignación de un tutor pedagógico no más de treinta (30) días calendario después de que la agencia pública determina que un alumno necesita un tutor pedagógico.

(e) Si un alumno se encuentra bajo tutela estatal, el tutor pedagógico podrá ser designado por el juez que supervisa el caso del alumno, a condición de que el tutor pedagógico cumpla con los requisitos del artículo 2(b)(1) y 2(d) de esta regla.

511 IAC 7-39-2 Método para asignar un tutor pedagógico

Art. 2. (a) La agencia pública establecerá, mantendrá y pondrá en práctica procedimientos escritos en cuanto a la asignación de tutores pedagógicos, que incluyen lo siguiente:

(1) Un sistema para determinar la elegibilidad de personas para oficiar como tutores pedagógicos.

(2) Un sistema para asignar tutores pedagógicos.

(b) La agencia pública debe garantizar que una persona asignada como tutor pedagógico:

(1) no sea empleada del Departamento de Educación, una agencia pública ni de ninguna otra agencia implicada en la educación o el cuidado del alumno;

(2) no tenga ningún interés personal o profesional que entre en conflicto con los intereses del alumno que el tutor pedagógico representa;

(3) coincida con el contexto cultural y lingüístico del alumno en la medida; y

(4) tenga conocimientos y habilidades que garanticen la representación adecuada del alumno.

(c) Una persona que de otra manera califica para ser un tutor pedagógico en virtud del subinciso (b) no es empleado de la agencia pública únicamente porque la agencia podría pagarle para oficiar como tutor pedagógico.

(d) En caso de un alumno sin hogar según lo definido en 511 IAC 7-32-46, que no se encuentra en custodia física de un/a padre/madre o tutor, el personal apropiado de:

- (1) refugios de emergencia;
- (2) refugios de transición;
- (3) programas de vida independiente; y
- (4) programas de difusión en la calle;

podrá ser designado como tutor pedagógico temporal independientemente del subinciso (b)(1) hasta tanto se pueda designar un tutor pedagógico no temporal que cumpla con todos los requisitos del subinciso (b).

(e) Un tutor pedagógico podrá representar al alumno en todos los asuntos relativos a lo siguiente:

- (1) Identificación.
- (2) Evaluación y elegibilidad.
- (3) Asignación.
- (4) Provisión de una educación pública apropiada gratuita.

(f) La representación de un alumno por parte de un tutor pedagógico incluye lo siguiente:

- (1) Participar en conferencias de casos u otras conferencias de maestros y padres.
- (2) Conceder o negar un consentimiento escrito para evaluaciones o servicios.
- (3) Acceder y revisar el registro pedagógico del alumno.
- (4) Solicitar una mediación, audiencia de debido proceso o presentación de una queja.
- (5) Ejercer en nombre del alumno cualquier otro derecho que los padres pueden ejercer en virtud de esta sección.

(g) Una persona asignada como tutor pedagógico no será responsable por los daños que surjan de cualquier proceso civil iniciado a consecuencia del relevo de la persona de este deber.

(h) Cuando un alumno asiste a un programa educativo fuera de la corporación escolar del domicilio legal y necesita un tutor pedagógico, la corporación del domicilio legal es responsable de garantizar que se asigne un tutor pedagógico. El tutor pedagógico podrá provenir de:

- (1) la corporación escolar del domicilio legal; o
- (2) la zona geográfica donde se encuentra el programa educativo;

según lo convenido por los administradores de ambos programas implicados.

(i) La agencia pública guardará una lista de tutores pedagógicos de los cuales hace sus asignaciones. La lista incluirá:

- (1) las calificaciones; y
- (2) la cantidad de asignaciones para; cada tutor pedagógico.

REGLA 40. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

511 IAC 7-40-1 Mandato Child Find

Art. 1. (a) La agencia pública establecerá, mantendrá e implementará procedimientos escritos que aseguren la posición, identificación y evaluación de todos los alumnos de tres (3) años de edad, pero menores de veintidós (22) años de edad, que necesitan educación especial y servicios relacionados, independientemente de la gravedad de sus discapacidades, esto incluye a los alumnos que:

- (1) tengan domicilio legal dentro de la jurisdicción de la agencia pública;
- (2) asistan a una escuela no pública, sean atendidos por una agencia, o vivan en una institución ubicada dentro de la jurisdicción de la agencia pública;
- (3) son alumnos sin hogar según lo definido en 511 IAC 7-32-46;
- (4) se encuentran bajo tutela del estado;
- (5) son alumnos con gran movilidad, incluidos los alumnos migrantes; y
- (6) son alumnos con discapacidades que se sospecha tienen necesidad de educación especial, aunque avancen de grado a grado.

(b) Una escuela autónoma subvencionada que no forma parte de una corporación escolar pública establecerá, mantendrá e implementará procedimientos escritos que aseguren la posición, identificación y evaluación de todos los alumnos que asisten a la escuela autónoma subvencionada que necesitan educación especial y servicios relacionados, independientemente de la gravedad de sus discapacidades.

(c) Las agencias públicas y las escuelas autónomas subvencionadas que no forman parte de corporaciones escolares públicas, deben desarrollar e implementar un método práctico para determinar cuáles son los alumnos que reciben actualmente educación especial y servicios relacionados necesarios.

511 IAC 7-40-2 Servicios de intervención temprana integrales y coordinados

Art. 2. (a) Una agencia pública no podrá usar más del quince por ciento (15%) de la cantidad que la agencia pública recibe en virtud de la Parte B de la Ley de educación de personas con discapacidades, 20 U.S.C. 1400 y subsiguientes, por ejercicio fiscal, menos cualquier monto reducido por la agencia pública en virtud de 34 CFR 300.205, si lo hubiere, en combinación con otras cantidades (que podrían incluir cantidades distintas de los fondos de educación), para desarrollar e implementar servicios de intervención temprana integrales y coordinados, que podrían incluir estructuras de financiación interinstitucional, para alumnos desde el jardín de infantes hasta el 12º grado (con un énfasis particular en los alumnos desde el jardín de infantes hasta el 3º grado) que no están identificados actualmente como que necesitan educación especial o servicios relacionados, pero que necesitan apoyo conductual o académico adicional para tener éxito en un entorno educativo general.

(b) Al implementar servicios de intervención temprana integrales y coordinados en virtud de este artículo, una agencia pública podrá realizar actividades que incluyen, entre otras, lo siguiente:

(1) El desarrollo profesional, que podría ser proporcionado por entidades diferentes a las agencias públicas, para maestros y otro personal docente para permitir a tal personal suministrar intervenciones académicas y conductuales basadas en la ciencia, incluidas las siguientes:

(A) Instrucción de alfabetización con base científica.

(B) Cuando corresponda, instrucción en el uso de software adaptable y educacional.

(2) Proporcionar evaluaciones pedagógicas y conductuales, servicios y apoyos, incluida la instrucción de alfabetización con base científica.

(c) Nada en este artículo será interpretado como que:

(1) limita o crea un derecho a una educación pública apropiada gratuita en virtud de esta sección; o

(2) retrasa la evaluación apropiada de un niño del que se sospecha que tiene una discapacidad.

(d) Cada agencia pública que desarrolla y mantiene servicios de intervención temprana integrales y coordinados en virtud de este artículo debe informar anualmente lo siguiente al Departamento de Educación:

(1) La cantidad de niños atendidos en virtud de este artículo que recibieron servicios de intervención temprana.

(2) La cantidad de niños atendidos en virtud de este artículo que recibieron servicios de intervención temprana y posteriormente reciben educación especial y servicios relacionados en virtud de esta sección durante los dos (2) años previos.

(e) Los fondos puestos a disposición para realizar este artículo podrán usarse para llevar a cabo servicios de intervención temprana integrales y coordinados alineados con actividades financiadas y realizados en virtud de la Ley de Educación Primaria y Secundaria de 1965 (ESEA, por sus siglas en inglés), y modificaciones, 20 U.S.C. 6301 y subsiguientes, si esos fondos son usados para complementar, y no reemplazar, los fondos puestos a disposición en virtud de la ESEA para las actividades y servicios asistidos en virtud de este artículo.

(f) A los padres de un alumno que participa en un proceso que evalúa la respuesta del alumno a intervenciones científicas basadas en la investigación, se les debe suministrar la notificación por escrito cuando un alumno requiere una intervención que no es proporcionada a todos los alumnos en el aula de educación general. La notificación escrita debe contener la siguiente información:

(1)

(A) la cantidad y la naturaleza de los datos de desempeño del alumno que serán recolectados; y

(B) los servicios de educación general que serán proporcionados.

(2) Las estrategias basadas en las pruebas que serán utilizadas para aumentar la tasa de aprendizaje del alumno a nivel del grado.

(3) El derecho de los padres a solicitar una evaluación pedagógica a fin de determinar la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados.

(4) Una explicación de que:

- (A) la agencia pública iniciará una petición de una evaluación pedagógica si el alumno no logra un progreso adecuado después de un plazo apropiado, según lo determinado por los padres y la agencia pública, cuando se proporcionan intervenciones científicas basadas en la investigación; y
- (B) cuando la agencia pública inicia una petición de una evaluación pedagógica conforme a la cláusula (A), la agencia pública proporcionará la notificación escrita a los padres en cuanto a la evaluación antes de solicitar el consentimiento parental escrito para la evaluación según lo especificado en el artículo 4 de esta regla. Después de obtener el consentimiento por escrito de los padres, la agencia pública debe evaluar al alumno y convocar el CCC en veinte (20) días lectivos.

511 IAC 7-40-3 Evaluaciones pedagógicas; en general

Art. 3. (a) Esta regla se aplica a procedimientos de evaluación pedagógica que permiten que el CCC de un alumno determine:

- (1) si el alumno es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados; y
- (2) de ser elegible, la educación especial y los servicios relacionados necesarios para satisfacer las necesidades educativas del alumno.

(b) Estos procedimientos no se aplican a lo siguiente:

- (1) Una prueba u otra evaluación que se administra a todos los alumnos a menos que, antes de la administración de la prueba o evaluación, se requiera el consentimiento de los padres de todos los alumnos.
- (2) Un análisis de los alumnos por parte de un maestro o especialista para determinar las estrategias pedagógicas apropiadas para la implementación del plan de estudios.
- (3) Una revisión de los datos existentes en cuanto a un alumno.
- (4) La recopilación de datos de seguimiento del progreso cuando un alumno participa en un proceso que evalúa la respuesta del alumno ante intervenciones científicas basadas en la investigación, según lo descrito en el artículo 2 de esta regla.

(c) La agencia pública establecerá, mantendrá e implementará procedimientos escritos en cuanto a las evaluaciones iniciales y reevaluaciones, incluida una descripción de lo siguiente:

- (1) La forma en la cual los padres o la agencia pública podrán solicitar una evaluación pedagógica inicial.
- (2) Los métodos usados para asignar un equipo multidisciplinario para realizar evaluaciones pedagógicas.
- (3) Los procedimientos usados para las reevaluaciones.

(d) Cuando las remisiones para cualquier alumno desde el nacimiento hasta el año escolar en el cual el alumno cumple veintidós (22) años de edad son efectuadas directamente a la Escuela de Indiana para Sordos, la Escuela de Indiana para Ciegos y Personas con Deficiencia Visual, o cualquier otra escuela operada por el estado fuera del representante designado de la corporación escolar pública del domicilio legal del alumno, se implementarán los siguientes procedimientos:

- (1) La escuela operada por el estado remitirá a la persona que hace el contacto de nuevo a la corporación escolar pública del domicilio legal.
- (2) La remisión, evaluación y reunión del CCC descritas en el artículo 4 de esta regla serán responsabilidad de la corporación escolar pública del domicilio legal.

(e) La agencia pública debe establecer, mantener e implementar procedimientos para asegurar lo siguiente:

- (1) Las evaluaciones y otros materiales de evaluación son:
 - (A) Suministrados y administrados en:
 - (i) la lengua materna del alumno o mediante otro modo de comunicación; y
 - (ii) la forma que tiene mayor probabilidad de producir información exacta sobre lo que el alumno sabe y puede hacer a nivel académico, funcional y de desarrollo, a menos que no sea claramente factible hacerlo.
 - (B) Seleccionados y administrados para no ser discriminatorios por motivos raciales o culturales.

- (C) Usados para los objetivos para los cuales las evaluaciones o las medidas son válidas y confiables.
 - (D) Administrados de la siguiente manera:
 - (i) Por personal capacitado y experimentado.
 - (ii) De acuerdo con cualquier instrucción proporcionada por el productor de las evaluaciones.
 - (E) Instrumentos técnicamente sólidos que podrán evaluar los aportes relativos de los factores cognitivos y conductuales, además de los factores físicos o del desarrollo.
 - (2) Las evaluaciones y otros materiales de evaluación incluyen aquellos adaptados para evaluar áreas específicas de la necesidad educativa y no simplemente aquellos diseñados para proporcionar un cociente intelectual general único.
 - (3) Las evaluaciones son seleccionadas y administradas para garantizar que si una evaluación es administrada a un alumno con habilidades sensoriales, manuales o del habla deterioradas, los resultados de la evaluación reflejen con precisión la aptitud o el nivel de logro del alumno, o cualquier otro factor que la evaluación pretenda medir, en lugar de reflejar las habilidades sensoriales, manuales o del habla deterioradas, a menos que aquellas habilidades sean los factores que la prueba pretende medir.
 - (4) El alumno es evaluado o la información es recopilada en todas las áreas relacionadas con la discapacidad sospechada. Esto incluye, si corresponde, lo siguiente:
 - (A) Desarrollo.
 - (B) Cognición.
 - (C) Logro académico.
 - (D) Desempeño funcional o comportamiento adaptable.
 - (E) Habilidades de comunicación.
 - (F) Capacidades motrices y sensoriales, incluida la visión o la audición.
 - (G) Información de salud mental o médica disponible relevante a nivel pedagógico.
 - (H) Historial social y del desarrollo.
 - (5) Las evaluaciones de alumnos con discapacidades que se trasladan de una (1) agencia pública a otra agencia pública en el mismo año escolar son coordinadas con las escuelas previas y posteriores de esos alumnos, según sea necesario y con la mayor celeridad posible, de conformidad con el artículo 5(c)(2) de esta regla, para asegurar la oportuna conclusión de las evaluaciones completas.
 - (6) Las herramientas y las estrategias de evaluación proporcionan información relevante que asiste directamente al CCC en la determinación de las necesidades de educación especial y servicios relacionados del alumno.
 - (7) Las evaluaciones pedagógicas son lo suficientemente integrales como para identificar todas aquellas necesidades de educación especial y servicios relacionados del alumno, ya sea que estén comúnmente vinculadas o no con la categoría de discapacidad en la cual ha sido clasificado el alumno.
- (f) Al realizar la evaluación pedagógica, el equipo multidisciplinario debe usar una variedad de herramientas y estrategias de evaluación, según lo requerido en 511 IAC 7-41, para recopilar información funcional, del desarrollo y académica relevante sobre el alumno, incluida la información proporcionada por los padres, para asistir al CCC en la determinación de lo siguiente:
- (1) Si el alumno es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados.
 - (2) El contenido del programa educativo individual del alumno, incluida la información relacionada para permitir que el alumno se involucre y progrese en el plan de estudios de educación general (o para un alumno de primera infancia, para participar en actividades apropiadas).
- (g) La agencia pública debe evaluar a un alumno con una discapacidad de acuerdo con los requisitos de esta regla y 511 IAC 7-41 antes de que un CCC pueda determinar que el alumno ya no es un alumno con una discapacidad, excepto cuando la terminación de la elegibilidad del alumno se deba a:
- (1) la graduación con un diploma de escuela secundaria según lo definido en 511 IAC 6-7.1-1(e); o
 - (2) que excede la edad de elegibilidad en virtud de esta sección; o
 - (3) La revocación del consentimiento de los padres para la educación especial y los servicios relacionados de acuerdo con 511 IAC 7-42-15.
- (h) La agencia pública debe brindar al alumno un resumen de desempeño, según lo requerido en 511 IAC 7-43-7, en función de cualquiera de las siguientes circunstancias:
- (1) Un alumno se gradúa con un diploma de escuela secundaria según lo definido en 511 IAC 6-7.1-1.
 - (2) Un alumno deja la escuela secundaria con un certificado de conclusión.

(3) Un alumno excede la edad de elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados en virtud de esta sección.

(i) Una agencia pública podrá brindar un resumen de desempeño a un alumno cuando:

- (1) el alumno se retira de la escuela secundaria después de haberse realizado una entrevista de salida;
 - y
 - (2) los padres del alumno y el director consienten el retiro;
- según lo especificado en IC 20-33-2-28.5(b).

511 IAC 7-40-4 Evaluación pedagógica inicial; notificación escrita de la agencia pública y consentimiento de los padres

Art. 4. (a) Los padres de un alumno o una agencia pública podrán iniciar una petición de una evaluación pedagógica para determinar si un alumno es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados en virtud de esta sección. Si los padres solicitan una evaluación después de revocar el consentimiento para educación especial y servicios relacionados de acuerdo con 511 IAC 7-42-15, la agencia pública debe tratar la solicitud de evaluación de los padres como una solicitud de evaluación inicial, y la evaluación debe llevarse a cabo de conformidad con este artículo.

(b) Si se sospecha que un alumno tiene una discapacidad de aprendizaje específica porque el alumno no ha hecho el progreso adecuado después de un plazo apropiado, cuando se le brindó la instrucción apropiada descrita en 511 IAC 7-41-12 (a) (3) (G), la agencia pública debe iniciar una petición de una evaluación pedagógica.

(c) Si se hace una petición para realizar una evaluación pedagógica, la agencia pública, antes de realizarla, debe hacer lo siguiente:

- (1) Brindar a los padres del alumno la notificación por escrito según lo especificado en el subinciso (e).
- (2) Obtener el consentimiento de los padres según lo definido en 511 IAC 7-32-17.

(d) La petición de los padres de una evaluación debe hacerse al personal con la debida licencia, definido en 511 IAC 7-32-58 como las personas empleadas por la agencia pública que son:

- (1) maestros;
- (2) consejeros escolares;
- (3) psicopedagogos;
- (4) asistentes sociales escolares;
- (5) directores de edificios; y
- (6) otros administrativos.

Las solicitud de los padres de una evaluación podrá efectuarse de forma oral o escrita. Después de que los padres hacen una petición, la agencia pública tiene diez (10) días lectivos para enviar a los padres la notificación por escrito según lo especificado en el subinciso (e).

(e) La notificación por escrito enviada a los padres en cuanto a una evaluación pedagógica debe incluir lo siguiente:

- (1) Una declaración de que la agencia pública propone o se niega a realizar la evaluación pedagógica que incluya una descripción de cada:
 - (A) procedimiento de evaluación;
 - (B) análisis;
 - (C) registro; o
 - (D) informe;

que la agencia pública usó como base para proponer o negarse a la realización de la evaluación pedagógica.

- (2) Una descripción de otros factores relevantes a la propuesta o negativa de la agencia pública para realizar la evaluación pedagógica.

- (3) Si la agencia pública:

- (A) propone realizar la evaluación pedagógica, una descripción de cualquier procedimiento de evaluación que la agencia propone realizar; o
- (B) se niega a realizar la evaluación pedagógica, una explicación del derecho de los padres a objetar la decisión de la agencia mediante la solicitud de una:
 - (i) mediación según 511 IAC 7-45-2; o

- (ii) una audiencia de debido proceso según 511 IAC 7-45-3.
- (4) Si una agencia pública propone realizar una evaluación pedagógica, debe indicar lo siguiente:
 - (A) El plazo para realizar la evaluación pedagógica y convocar la reunión del CCC.
 - (B) Una explicación sobre cómo solicitar una (1) o ambas de las siguientes:
 - (i) Una copia del informe de la evaluación pedagógica, sin costo alguno para los padres, antes de la reunión del CCC.
 - (ii) Una reunión con una persona que pueda explicar los resultados de la evaluación pedagógica antes de la reunión del CCC.
- (5) Una declaración donde conste que los padres de un alumno con una discapacidad cuentan con protección en virtud de las garantías procesales descritas en 511 IAC 7-37-1. Se debe brindar una copia de la notificación de las garantías procesales a los padres con la notificación escrita indicada en este artículo.
- (6) Una lista de fuentes para que los padres se pongan en contacto con ellas para obtener ayuda a fin de entender las disposiciones de esta sección.
- (f) La notificación escrita requerida conforme al subinciso (e) debe:
 - (1) redactarse en un lenguaje comprensible para el público en general.
 - (2) suministrarse en la lengua materna de los padres o mediante otro modo de comunicación usado por los padres, a menos que claramente no sea factible hacerlo. Si la lengua materna u otro modo de comunicación de los padres no es un lenguaje escrito, la agencia pública tomará medidas para garantizar que:
 - (A) la notificación escrita sea traducida oralmente o por otros medios a la lengua materna de los padres u otro modo de comunicación;
 - (B) los padres entienden el contenido de la notificación; y
 - (C) hay pruebas escritas de que se han cumplido los requisitos de las cláusulas (A) y (B).
- (g) Los padres podrán objetar la negativa de la agencia pública a realizar una evaluación inicial mediante la solicitud de:
 - (1) la mediación según 511 IAC 7-45-2; o
 - (2) una audiencia de debido proceso según 511 IAC 7-45-3.
- (h) Después de recibir la notificación escrita indicada en los subincisos (e) y (f), los padres del alumno deben proporcionar su consentimiento, según lo definido en 511 IAC 7-32-17, al personal con la debida licencia antes de que la agencia pública pueda realizar la evaluación pedagógica inicial. Los padres también podrán, al mismo tiempo que proporcionan el consentimiento para la evaluación pedagógica, solicitar una (1) o ambas de las siguientes:
 - (1) Una copia del informe de evaluación pedagógica, sin costo alguno para los padres, antes de la reunión del CCC.
 - (2) Una reunión con una persona que pueda explicar los resultados de la evaluación pedagógica antes de la reunión del CCC.
- (i) El consentimiento de los padres no se requiere para lo siguiente:
 - (1) Revisar los datos existentes como parte de una evaluación pedagógica.
 - (2) Administrar una prueba u otra evaluación que es administrada a todos los alumnos a menos que, antes de la administración de la prueba o evaluación, se requiera el consentimiento de los padres de todos los alumnos.
 - (3) Analizar a los alumnos, si un maestro o un especialista usa la información para determinar las estrategias pedagógicas apropiadas para la implementación del plan de estudios.
 - (4) Recopilar los datos de seguimiento del progreso cuando un alumno participa en un proceso que evalúa la respuesta del alumno ante intervenciones científicas basadas en la investigación, según lo descrito en el artículo 2 de esta regla.
- (j) La agencia pública debe hacer esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres, según lo definido en 511 IAC 7-32-17, para la evaluación pedagógica inicial. Para documentar los esfuerzos razonables, la agencia pública debe llevar un registro de sus intentos para obtener el consentimiento de los padres, que incluya lo siguiente:
 - (1) Registros detallados de:
 - (A) las llamadas telefónicas efectuadas o intentadas; y
 - (B) los resultados de las llamadas.

- (2) Copias de:
 - (A) la correspondencia enviada a los padres; y
 - (B) toda respuesta recibida.
- (3) Registros detallados de:
 - (A) las visitas hechas a la casa o al lugar de trabajo de los padres; y
 - (B) los resultados de esas visitas.

(k) El consentimiento de los padres para una evaluación pedagógica inicial no se debe interpretar como el consentimiento para la provisión inicial de la educación especial y los servicios relacionados.

(l) Para evaluaciones pedagógicas iniciales únicamente, si el alumno se encuentra bajo tutela estatal y no reside con sus padres, la agencia pública no tiene obligación de obtener el consentimiento de los padres según lo definido en 511 IAC 7-32-17 para una evaluación inicial a fin de determinar si se trata de un alumno con una discapacidad, si:

- (1) a pesar de los esfuerzos razonables para hacerlo, la agencia pública no puede descubrir el paradero de los padres del alumno;
- (2) los derechos de los padres del alumno han sido cancelados de conformidad con la ley estatal; o
- (3) los derechos de los padres para tomar decisiones educativas han sido subrogados por un juez de conformidad con la ley estatal y el consentimiento para una evaluación inicial ha sido otorgado por una persona designada por el juez para representar al alumno.

(m) Si los padres de un alumno inscrito en una escuela pública o que procura ser inscrito en la escuela pública no proporcionan el consentimiento para una evaluación pedagógica inicial conforme al subinciso (i), o los padres no responden a una petición para proporcionar el consentimiento, la agencia pública podrá, pero sin obligación, procurar la evaluación pedagógica inicial del alumno mediante:

- (1) la utilización de mediación en 511 IAC 7-45-2; o
- (2) la solicitud de una audiencia de debido proceso en 511 IAC 7-45-3.

La agencia pública no vulnera sus obligaciones conforme a esta regla si se rehúsa a proseguir con la evaluación pedagógica.

(n) Si los padres de un alumno inscrito por los padres en una escuela no pública, incluida una escuela asignada, no proporcionan el consentimiento para la evaluación inicial o la reevaluación, o los padres no responden a los esfuerzos de una agencia pública para obtener el consentimiento, la agencia pública:

- (1) podrá no procurar la evaluación pedagógica inicial del alumno mediante:
 - (A) el uso de la mediación según 511 IAC 7-45-2; o
 - (B) la solicitud de una audiencia de debido proceso según 511 IAC 7-45-3; y
- (2) no tiene obligación de considerar al alumno como elegible para recibir educación especial y servicios relacionados en virtud de 511 IAC 7-34.

511 IAC 7-40-5 Realización de una evaluación pedagógica inicial

Art. 5. (a) Después de que los padres hayan proporcionado el consentimiento, según lo definido en 511 IAC 7-32-17, para una evaluación pedagógica inicial, la agencia pública debe realizar una evaluación pedagógica completa e individual de acuerdo con los requisitos de esta regla y 511 IAC 7-41. La evaluación pedagógica debe ser llevada a cabo por un equipo multidisciplinario que prepara un informe de evaluación pedagógica con los componentes necesarios de la evaluación específica para cada discapacidad sospechada señalada en 511 IAC 7-41. El informe es utilizado:

- (1) por el CCC del alumno a fin de determinar la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados; y
- (2) si un alumno se considera elegible, para informar al CCC del alumno sobre las necesidades de educación especial y servicios relacionados del alumno.

(b) La evaluación pedagógica debe ser realizada por un equipo multidisciplinario, que es un grupo de profesionales calificados que realizan la evaluación pedagógica de un alumno con aportes de los padres del alumno. Los profesionales calificados incluyen, entre otros, los siguientes:

- (1) Al menos un (1) maestro con licencia en el área de discapacidad sospechada, u otro especialista con conocimientos en tal área.
- (2) Un psicopedagogo, excepto que se trate de un alumno del cual se sospecha que presenta:

- (A) un retraso del desarrollo, en cuyo caso el equipo multidisciplinario tendrá al menos dos (2) profesionales calificados de disciplinas diferentes en función de las necesidades del alumno;
 - (B) una deficiencia del lenguaje, un patólogo del lenguaje-habla y al menos un (1) profesional calificado de una disciplina diferente en función de las necesidades del alumno; o
 - (C) una deficiencia del habla únicamente, un patólogo del lenguaje-habla podría servir como el único profesional calificado en el equipo multidisciplinario.
- (3) Para un alumno del que se sospecha que presenta una discapacidad de aprendizaje específica, los siguientes:
- (A) El maestro de educación general del alumno, o, si el alumno no tuviera un maestro de educación general, un maestro de educación general calificado para enseñar a alumnos de la misma edad.
 - (2) Para alumnos de primera infancia, una persona que tenga la licencia apropiada para enseñar educación especial de primera infancia.
- (4) Para un alumno que:
- (A) es ciego o tiene visión deficiente;
 - (B) es sordo o con dificultades auditivas; o
 - (C) se sospecha tiene múltiples discapacidades;
- la agencia pública podrá solicitar que los representantes de las escuelas operadas por el estado oficien como parte del equipo multidisciplinario, solo si los padres han brindado su consentimiento por escrito, además del consentimiento por escrito para realizar la evaluación pedagógica inicial, para la participación del representante en la evaluación pedagógica.
- (c) Como la parte de la evaluación pedagógica, el equipo multidisciplinario, con o sin una reunión, debe hacer lo siguiente:
- (1) Revisar los datos de evaluaciones existentes del alumno, que incluyen lo siguiente:
 - (A) Evaluaciones e información proporcionada por los padres del alumno.
 - (B) Evaluaciones actuales del aula, locales y estatales.
 - (C) Observaciones basadas en el aula y observaciones efectuadas por maestros y prestadores de servicios relacionados.
 - (2) Sobre la base de esa revisión y la información de los padres del alumno, identificar lo siguiente:
 - (A) La discapacidad o discapacidades que se sospecha tiene el alumno.
 - (B) Cualquier dato adicional, según lo descrito en 511 IAC 7-41, que se requiere para que el CCC del alumno determine:
 - (i) la elegibilidad para recibir educación especial; y
 - (ii) las necesidades de educación especial y servicios relacionados del alumno.
 - (3) Obtener la información para que el CCC la utilice para tomar determinaciones en función del artículo 6(b)(1) de esta regla.
- (d) Se debe realizar la evaluación pedagógica inicial y se debe convocar el CCC cincuenta (50) días lectivos después de la fecha en que el personal con la debida licencia recibe el consentimiento escrito de los padres de conformidad con el artículo 4(h) de esta regla. Este plazo no se aplica en las siguientes situaciones:
- (1) Cuando un alumno ha participado en un proceso que evalúa su respuesta ante intervenciones científicas basadas en la investigación, descritas en el artículo 2 de esta regla, en cuyo caso el plazo es de veinte (20) días lectivos.
 - (2) Cuando un niño está en transición de la intervención temprana (Parte C) a la educación especial de primera infancia (Parte B), en cuyo caso se debe completar la evaluación y se debe convocar al CCC para garantizar que el niño reciba servicios de educación especial antes de su tercer cumpleaños.
 - (3) Cuando los padres de un alumno en repetidas ocasiones no presentan o se niegan a presentar al alumno para la evaluación.
 - (4) Cuando un alumno se inscribe en una escuela de otra agencia pública después de que ha comenzado el plazo relevante del subinciso (a), y antes de completar la evaluación, si:
 - (A) la agencia pública posterior está haciendo el progreso suficiente para garantizar una pronta conclusión de la evaluación; y
 - (B) los padres y la agencia pública posterior acuerdan un plazo específico para que se complete la evaluación.
- (e) Una vez completada la evaluación pedagógica, el equipo multidisciplinario debe recopilar los hallazgos del equipo multidisciplinario en un informe de evaluación pedagógica.

(f) Para un alumno del que se sospecha que tiene una discapacidad de trastorno del espectro autista, el informe de evaluación pedagógica debe incluir los resultados de las evaluaciones del equipo multidisciplinario, las observaciones y la recopilación de la información que coincida con las características del trastorno de espectro autista.

(g) Para un alumno que se sospecha tiene una discapacidad de aprendizaje, el informe de evaluación pedagógica debe incluir lo siguiente:

(1) Para un alumno que ha participado en un proceso que evalúa su respuesta ante intervenciones científicas basadas en la investigación:

(A) documentación de la notificación anterior a los padres sobre:

(i)

(AA) la cantidad y la naturaleza de los datos de desempeño del alumno que serían recolectados; y

(BB) los servicios de educación general que serían proporcionados;

(ii) las estrategias para aumentar la tasa de aprendizaje del alumno; y

(iii) el derecho de los padres a solicitar una evaluación pedagógica a fin de determinar la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados; y

(B)

(i) las estrategias pedagógicas utilizadas; y

(ii) los datos recopilados centrados en el alumno.

(2) Una síntesis de los componentes de la evaluación pedagógica requeridos en 511 IAC 7-41-12 con respecto a lo siguiente:

(A) Si el alumno:

(i) no obtiene los logros suficientes para su edad o para cumplir con los estándares de nivel de grado estatales en una (1) o más de las áreas identificadas en 511 IAC 7-41-12(a)(1) cuando se le brindan experiencias de aprendizaje e instrucción apropiadas para su edad o para los estándares de nivel de grado aprobados por el estado; y

(ii) cumple con cualquiera de los siguientes criterios:

(AA) el alumno no logra el progreso suficiente para cumplir con la edad o los estándares de nivel de grado estatales en una (1) o más de las áreas identificadas en 511 IAC 7-41-12 (a) (1) cuando se usa un proceso basado en la respuesta del alumno a la intervención científica basada en la investigación.

(BB) el alumno muestra un patrón de fortalezas y debilidades en el desempeño o los logros, o en ambos, con relación a la edad, los estándares de nivel de grado estatales o el desarrollo intelectual, que es determinado por el equipo multidisciplinario como relevante para la identificación de una discapacidad de aprendizaje específica. El equipo multidisciplinario tiene prohibido usar una discrepancia grave entre capacidad intelectual y logro para cumplir con este requisito.

(B) Los efectos de cualquiera de los siguientes factores en el logro del alumno:

(i) Discapacidad motriz, visual o auditiva.

(ii) Discapacidad intelectual.

(iii) Perturbación emocional.

(iv) Factores culturales.

(v) Desventaja ambiental o económica.

(vi) Dominio limitado del inglés.

(C) Si el equipo multidisciplinario cree que el alumno tiene una discapacidad de aprendizaje específica y los fundamentos para emitir esa opinión. La opinión del equipo multidisciplinario es utilizada por el CCC para determinar si el alumno es elegible para recibir educación especial. Cada miembro del equipo multidisciplinario debe certificar por escrito si el informe de evaluación pedagógica refleja su opinión. Si el informe no refleja la opinión del miembro, el miembro debe presentar una declaración separada donde plasmar su opinión.

(h) Si unos padres solicitan, en virtud del artículo 4(h)(1) de esta regla, una copia del informe de evaluación pedagógica antes de la reunión del CCC, la agencia pública debe garantizar que se ponga a disposición una copia del informe de evaluación pedagógica sin costo alguno para los padres no menos de cinco (5) días lectivos antes de la reunión programada con el CCC.

(i) Si los padres solicitan, en virtud del artículo 4(h)(2) de esta regla, una reunión para que le expliquen los resultados de la evaluación pedagógica antes de la reunión programada con el CCC, la agencia pública debe concertar una reunión con los padres y una persona que pueda explicarle los resultados de la evaluación dentro de los cinco (5) días lectivos antes de la reunión programada con el CCC. La reunión será programada en la fecha, la hora y el lugar mutuamente convenidos. Se debe suministrar una copia del informe de evaluación pedagógica sin costo alguno para los padres, la cual se examinará junto a los padres en la reunión.

(j) Si los padres no solicitan:

(1) una copia del informe de evaluación pedagógica; o

(2) una reunión para explicar la evaluación;

antes de la reunión inicial del CCC, la agencia pública debe proporcionar una copia del informe de evaluación pedagógica gratuita a los padres en la reunión del CCC. Si el alumno es inscrito por los padres en una escuela no pública, la agencia pública también proporcionará una copia del informe de evaluación pedagógica gratuita al representante de la escuela no pública.

511 IAC 7-40-6 Determinación de elegibilidad

Art. 6. (a) Al finalizar la evaluación pedagógica, se debe convocar al CCC para determinar lo siguiente:

(1) Si el alumno es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados.

(2) De ser elegible, la educación especial y los servicios relacionados necesarios para satisfacer las necesidades educativas del alumno.

(b) El CCC no debe determinar que un alumno es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados en virtud de esta sección, si:

(1) el factor determinante es:

(A) la falta de instrucción apropiada de lectura, incluidos los componentes esenciales de la instrucción de lectura, que significa la instrucción explícita y sistemática sobre:

(i) conciencia fonémica;

(ii) método Phonics;

(iii) desarrollo de vocabulario;

(iv) fluencia en la lectura, incluidas habilidades de lectura oral; y

(v) estrategias de comprensión lectora;

(B) falta de instrucción apropiada en matemáticas; o

(C) dominio limitado del inglés; y

(2) un alumno que de otra manera no cumple con los criterios de elegibilidad conforme a esta regla y 511 IAC 7-41.

(c) Al determinar la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados, el CCC debe:

(1) tener en cuenta toda la información contenida en el informe de evaluación pedagógica; y

(2) no depender de una sola medida o evaluación como el único criterio para determinar la elegibilidad o los servicios educativos apropiados.

(d) Si el CCC determina que el alumno solo necesita un servicio relacionado, pero no educación especial, el CCC no debe determinar que el alumno es elegible para los servicios en virtud de esta sección.

(e) Si se determina que un alumno es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados, se debe elaborar un IEP que cumpla con las necesidades de educación especial y servicios relacionados del alumno, de conformidad con 511 IAC 7-42.

511 IAC 7-40-7 Evaluación pedagógica independiente

Art. 7. (a) La agencia pública deberá proveer a los padres, al solicitar una evaluación pedagógica independiente:

(1) la información sobre dónde se podría obtener una evaluación pedagógica independiente; y

(2) los criterios de la agencia pública aplicables a las evaluaciones pedagógicas independientes según lo descrito en el subinciso (h).

La “evaluación pedagógica independiente” es una evaluación realizada por un evaluador calificado que no es empleado de la agencia pública responsable del alumno en cuestión.

(b) Los padres tienen derecho a una evaluación pedagógica independiente sufragada con fondos públicos, si los padres discrepan con una evaluación realizada por la agencia pública, sujeta a las disposiciones del subinciso (c). “Sufragada con fondos públicos” significa que la agencia pública:

- (1) paga el costo completo de la evaluación; o
- (2) garantiza que la evaluación se brinde de alguna otra manera sin costo alguno para los padres.

(c) Ante la petición de los padres de una evaluación pedagógica independiente sufragada con fondos públicos, la agencia pública debe tomar una (1) de las siguientes medidas en diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que la agencia pública recibe la petición de los padres:

- (1) Iniciar una audiencia de debido proceso para mostrar que su evaluación pedagógica es apropiada.
- (2) Notificar a los padres por escrito que la evaluación pedagógica independiente será sufragada con fondos públicos.

(d) La agencia pública podrá preguntar a los padres por qué objetan la evaluación de la agencia pública. Sin embargo, la agencia pública no podrá:

- (1) requerir que los padres proporcionen una explicación; o
- (2) demorarse sin razón válida para:
 - (A) suministrar la evaluación independiente sufragada con fondos públicos; o
 - (B) iniciar una audiencia de debido proceso;como consecuencia de la respuesta o falta de respuesta de los padres.

(e) Los padres de un alumno tienen derecho solo a una (1) evaluación pedagógica independiente sufragada con fondos públicos cada vez que la agencia pública realiza una evaluación pedagógica con la cual discrepan los padres.

(f) Si:

- (1) la agencia pública inicia una audiencia para determinar la idoneidad de su evaluación pedagógica; y
- (2) el oficial de la audiencia determina que la evaluación realizada por la agencia pública es apropiada; aun así los padres podrán pedir una evaluación independiente, pero deberán cubrir los costos pertinentes.

(g) Si los padres obtiene una evaluación independiente sufragada con fondos públicos o comparten con la agencia pública una evaluación pedagógica independiente sufragada por ellos, los resultados de la evaluación:

- (1) deben ser tenidos en cuenta por la agencia pública, si cumplen con los criterios de la agencia pública, en cualquier decisión tomada con respecto al suministro de una educación pública apropiada gratuita al alumno; y
- (2) podrán ser presentados por cualquier parte como pruebas en una audiencia de debido proceso relacionada con el alumno.

(h) En una audiencia de debido proceso en virtud de 511 IAC 7-45-3 hasta 511 IAC 7-45-8 sobre el tema del reembolso de la agencia pública del gasto de los padres en una evaluación pedagógica independiente, un oficial de audiencia independiente no debe pedir el reembolso de la evaluación si determina que la evaluación obtenida por los padres no cumplió con los criterios de la agencia pública.

(i) Si un oficial de audiencia independiente solicita una evaluación pedagógica independiente como parte de una audiencia de debido proceso, el costo de la evaluación debe ser sufragado con fondos públicos.

(j) Si una evaluación pedagógica independiente es sufragada con fondos públicos, los criterios conforme a los cuales se obtiene la evaluación, que incluyen:

- (1) el lugar de la evaluación; y
- (2) las calificaciones del evaluador;

deben ser los mismos que aquellos utilizados por la agencia pública cuando inicia una evaluación pedagógica, en la medida en que esos criterios sean consistentes con el derecho de los padres a una evaluación pedagógica independiente.

(k) Excepto por los criterios descritos de el subinciso (j), la agencia pública no podrá imponer condiciones o plazos relacionados para la obtención de una evaluación pedagógica independiente sufragada con fondos públicos.

511 IAC 7-40-8 Reevaluación

Art. 8. (a) Una vez que un alumno es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados, cualquier evaluación posterior del alumno es una reevaluación, aun si el alumno está siendo evaluado porque se sospecha de una categoría de elegibilidad diferente o adicional.

(b) Una agencia pública debe tener en cuenta la reevaluación para cada alumno que recibe educación especial y servicios relacionados:

- (1) al menos una vez cada tres (3) años; sin embargo, no es necesaria la reevaluación si los padres y la agencia pública están de acuerdo en que no es necesaria;
- (2) si la agencia pública determina, en cualquier momento durante el ciclo de tres (3) años, que se necesita información adicional para analizar las necesidades de educación especial o servicios relacionados del alumno; y
- (3) si los padres o el maestro del alumno solicitan la reevaluación.

(c) Los siguientes procedimientos no constituyen una reevaluación:

- (1) Una prueba u otra evaluación que se administra a todos los alumnos a menos que, antes de la administración de la prueba o evaluación, se requiera el consentimiento de los padres de todos los alumnos.
- (2) Un análisis de los alumnos por parte de un maestro o especialista para determinar las estrategias pedagógicas apropiadas para la implementación del plan de estudios.
- (3) Una revisión de los datos existentes en cuanto a un alumno.
- (4) La recopilación de datos de seguimiento del progreso cuando un alumno participa en un proceso que evalúa la respuesta del alumno ante intervenciones científicas basadas en la investigación, según lo descrito en el artículo 2 de esta regla.

(d) Si un CCC determina en una reunión anual del CCC que la reevaluación es necesaria para restablecer la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados, la reevaluación se debe hacer antes de la siguiente reunión anual del CCC. La reevaluación para restablecer la elegibilidad no se puede hacer más de una vez al año, a menos que los padres y la agencia pública acuerden algo distinto.

(e) Si el CCC determina o los padres o el maestro solicitan que se lleve a cabo una reevaluación para:

- (1) determinar que el alumno es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados en función de una categoría de elegibilidad diferente o adicional; o
- (2) informar al CCC de las necesidades del alumno, como la necesidad del alumno de tecnología de asistencia o un servicio relacionado;

se debe hacer la reevaluación debe ocurrir y se debe convocar el CCC cincuenta (50) días lectivos posteriores a la fecha en que el personal con la debida licencia recibe el consentimiento de los padres, de acuerdo con el subinciso (i).

(f) La solicitud de los padres para que se realice una reevaluación se debe efectuar ante el personal con licencia, definido en 511 IAC 7-32-58 como las personas empleadas por la agencia pública que son:

- (1) maestros;
- (2) consejeros escolares;
- (3) psicopedagogos;
- (4) asistentes sociales escolares;
- (5) directores de edificios; y
- (6) otros administrativos.

Las solicitud de los padres de una evaluación podrá efectuarse de forma oral o escrita. Una vez efectuada la solicitud por parte de los padres, la agencia pública tiene diez (10) lectivos para enviar a los padres la notificación escrita según lo especificado en el subinciso (g).

(g) Antes de que una agencia pública pueda reevaluar a un alumno, o negarse a reevaluarlo, debe enviar a los padres del alumno una notificación escrita que incluya lo siguiente:

(1) Una declaración donde conste que la agencia pública propone o se niega a reevaluar al alumno, la cual incluye una descripción de cada:

- (A) procedimiento de evaluación;
- (B) análisis;
- (C) registro; o
- (D) informe;

que la agencia pública usó como fundamento para proponer o negarse a reevaluar al alumno.

(2) Una descripción de otros factores relevantes para la propuesta o negativa de la agencia pública para reevaluar al alumno.

(3) Si la agencia pública:

- (A) propone reevaluar al alumno, una descripción del proceso de reevaluación; o
- (B) se niega a reevaluar al alumno, una explicación del derecho de los padres de impugnar la decisión de la agencia al solicitar:

- (i) la mediación según 511 IAC 7-45-2; o
- (ii) una audiencia de debido proceso según 511 IAC 7-45-3.

(4) Si una agencia pública propone reevaluar al alumno, el plazo para llevar a cabo la reevaluación y convocar la reunión del CCC.

(5) Una declaración donde los padres de un alumno con una discapacidad tiene protección en virtud de las garantías procesales descritas en 511 IAC 7-37-1, incluida la información en cuanto a cómo se puede obtener una copia de la notificación escrita de las garantías procesales.

(6) Una lista de fuentes para que los padres se pongan en contacto con ellas para obtener ayuda a fin de entender las disposiciones de esta sección.

(h) La notificación escrita requerida en virtud del subinciso (g)-debe:

(1) redactarse en un lenguaje comprensible para el público en general.

(2) suministrarse en la lengua materna de los padres o mediante otro modo de comunicación usado por los padres, a menos que claramente no sea factible hacerlo. Si la lengua materna u otro modo de comunicación de los padres no es un lenguaje escrito, la agencia pública tomará medidas para garantizar que:

- (A) la notificación escrita sea traducida oralmente o por otros medios a la lengua materna de los padres u otro modo de comunicación;
- (B) los padres entienden el contenido de la notificación; y
- (C) hay pruebas escritas de que se han cumplido los requisitos de las cláusulas (A) y (B).

(i) Los padres podrán objetar la negativa de la agencia pública de reevaluar al alumno al solicitar:

- (1) la mediación según 511 IAC 7-45-2; o
- (2) una audiencia de debido proceso según 511 IAC 7-45-3.

(j) Si la agencia pública propone reevaluar al alumno en la notificación escrita indicada en los subincisos (f) y (g), los padres del alumno deben proporcionar el consentimiento, según lo definido en 511 IAC 7-32-17, al personal con licencia antes de que la agencia pública pueda reevaluar al alumno.

(k) Si los padres se niegan a consentir la reevaluación, la agencia pública podrá, pero sin obligación, procurar la reevaluación al solicitar:

- (1) la mediación según 511 IAC 7-45-2; o
- (2) una audiencia de debido proceso según 511 IAC 7-45-3.

La agencia pública no infringe su obligación de reevaluar al alumno si se rehúsa a solicitar la mediación o una audiencia de debido proceso.

(l) No es necesario obtener el consentimiento de los padres para la reevaluación si la agencia pública hace los esfuerzos razonables para obtener el consentimiento y los padres no responden. Para documentar los esfuerzos razonables, la agencia pública debe llevar un registro de sus intentos para obtener el consentimiento de los padres, que incluya lo siguiente:

- (1) Registros detallados de:
 - (A) las llamadas telefónicas efectuadas o intentadas; y
 - (B) los resultados de las llamadas.
- (2) Copias de:

- (A) la correspondencia enviada a los padres; y
 - (B) toda respuesta recibida.
- (3) Registros detallados de:
- (A) las visitas hechas a la casa o al lugar de trabajo de los padres; y
 - (B) los resultados de esas visitas.
- (m) Al considerar la necesidad de reevaluación, el CCC y otros profesionales calificados, según corresponda, deben hacer lo siguiente:
- (1) Revisar los datos de evaluaciones existentes del alumno, que incluyen lo siguiente:
 - (A) Evaluaciones e información proporcionada por los padres del alumno.
 - (B) Evaluaciones actuales locales, estatales o basadas en el aula, y observaciones basadas en el aula.
 - (C) Observaciones de maestros y prestadores de servicios relacionados.
 - (2) En función de esa revisión, y con información de los padres del alumno, identificar qué datos adicionales, si hubiere, son necesarios para determinar lo siguiente:
 - (A) Si el alumno sigue teniendo una discapacidad según lo descrito en 511 IAC 7-41, y las necesidades de educación especial y de servicios relacionados del alumno.
 - (B) Los niveles actuales de logro académico y desempeño funcional, y las necesidades de desarrollo relacionadas del alumno.
 - (C) Si el alumno sigue necesitando educación especial y servicios relacionados.
 - (D) Si es necesaria alguna adición o modificación a la educación especial y los servicios relacionados para:
 - (i) permitir que el alumno cumpla con los objetivos anuales medibles estipulados en el IEP del alumno; y
 - (ii) participar, según corresponda, en el plan de estudios de educación general.
- (n) La revisión descrita en el subinciso (m) podrá realizarse sin una reunión.
- (o) Si el CCC y otros profesionales calificados, según corresponda, después de examinar los datos de evaluación existentes según lo descrito en el subinciso (m), resuelven que no se necesita ningún dato adicional para decidir si el alumno sigue siendo elegible para recibir educación especial y para determinar las necesidades de educación especial y servicios relacionados del alumno, la agencia pública debe hacer lo siguiente:
- (1) Notificar a los padres de lo siguiente:
 - (A) La determinación y sus los motivos.
 - (B) El derecho a solicitar una evaluación para determinar lo siguiente:
 - (i) Si el alumno sigue siendo elegible para recibir educación especial.
 - (ii) Las necesidades de educación especial y servicios relacionados del alumno.
 - (2) No se requiere realizar tal evaluación a menos que sea solicitada por los padres del alumno.
- (p) Si el CCC y otros profesionales calificados, según corresponda, después de examinar los datos de evaluación existentes según lo descrito en el subinciso (m), resuelven que se necesitan datos adicionales, la agencia pública debe administrar tales evaluaciones y otras medidas de evaluación que se podrían necesitar para producir los datos identificados en virtud del subinciso (m).

REGLA 41. CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD

511 IAC 7-41-1 Trastorno de espectro autista

Art. 1. (a) El trastorno de espectro autista es una discapacidad del desarrollo de por vida que incluye el trastorno autista, el síndrome de Asperger y otros trastornos del desarrollo generalizados, según lo descrito en la versión actualizada del Manual estadístico de diagnóstico de trastornos mentales de la Asociación Psiquiátrica Americana. La discapacidad suele ser evidente antes de los tres (3) años de edad y afecta considerablemente la comunicación verbal, no verbal o pragmática, y las habilidades de interacción social y causa un efecto adverso en el desempeño educativo del alumno. Otras características a menudo asociadas incluyen las siguientes:

- (1) Participación en:
 - (A) actividades reiterativas; y
 - (B) movimientos estereotipados.

- (2) Resistencia a:
 - (A) cambios ambientales; o
 - (B) cambios en las rutinas cotidianas.
- (3) Respuestas inusuales a experiencias sensoriales.

(b) El trastorno de espectro autista no se aplica si el desempeño educativo de un alumno se ve afectado de manera negativa principalmente por:

- (1) una discapacidad emocional;
- (2) ceguera o visión reducida;
- (3) ceguera-sordera; o
- (4) una discapacidad intelectual;

a menos que las características del trastorno de espectro autista se demuestren a un mayor grado del que se atribuye normalmente a estas discapacidades.

(c) La elegibilidad para recibir educación especial como un alumno con un trastorno de espectro autista será determinada por el CCC del alumno. Esta determinación se basará en el informe de evaluación pedagógica del equipo multidisciplinario descrito en 511 IAC 7-40-5(e) y 511 IAC 7-40-5(f), que incluye lo siguiente:

(1) Una evaluación de lo siguiente:

(A) El logro académico actual según lo definido en 511 IAC 7-32-2.

(B) Las habilidades funcionales o el comportamiento adaptable a través de varios ambientes de múltiples fuentes.

(C) Las habilidades de comunicación receptivas, expresivas, pragmáticas y sociales del alumno que deben incluir al menos una (1) de las siguientes:

(i) Una evaluación referida por norma administrada individualmente cuando sea apropiado para el alumno.

(ii) Si la información adecuada no se puede obtener mediante una evaluación referida por norma administrada individualmente, una evaluación referida por criterio que:

(AA) haya sido diseñada o pudiera ser adaptada o modificada para el uso con alumnos que tienen el trastorno de espectro autista; y

(BB) es administrada por un profesional o profesionales con conocimiento de las estrategias de evaluación apropiadas para el alumno.

(D) Una evaluación de las habilidades motrices y respuestas sensoriales.

(2) Un historial social y del desarrollo que podría incluir, entre otras:

- (A) Habilidades de comunicación.
- (B) Habilidades de interacción social.
- (C) Habilidades motrices.
- (D) Respuestas a experiencias sensoriales.
- (E) Información familiar y ambiental relevante.
- (F) Patrones de ajuste emocional.
- (G) Comportamientos extraños o atípicos.

(3) Una observación sistemática del alumno a través de varios entornos.

(4) Cualquier otra evaluación e información, recolectada antes de la remisión o durante la evaluación pedagógica, necesaria para:

(A) excluir las discapacidades indicadas en el subinciso (b);

(B) determinar la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados; e

(C) informar al CCC del alumno sobre las necesidades de educación especial y servicios relacionados del alumno.

511 IAC 7-41-2 Ceguera o visión reducida

Art. 2. (a) “Ceguera o visión deficiente”, que puede mencionarse como una deficiencia visual, significa una discapacidad que incluso con la mejor corrección afecta la capacidad del alumno de usar la visión para el aprendizaje, lo cual afecta negativamente su desempeño educativo. El término:

(1) incluye una capacidad reducida o una inhabilidad completa de utilizar el sistema visual para adquirir la información; y

(2) podría incluir o estar limitado a una reducción del campo visual.

(b) La elegibilidad para recibir educación especial como un alumno que es ciego o tiene visión reducida será determinada por el CCC del alumno. Esta determinación se basará en el informe de evaluación pedagógica del equipo multidisciplinario, descrito en 511 IAC 7-40-5(e), que incluye lo siguiente:

- (1) Una evaluación de lo siguiente:
 - (A) El logro académico actual según lo definido en 511 IAC 7-32-2.
 - (B) Las habilidades funcionales o el comportamiento adaptable a través de varios entornos de múltiples fuentes.
- (2) Un historial social y del desarrollo que podría incluir, entre otras:
 - (A) Habilidades de comunicación.
 - (B) Habilidades de interacción social.
 - (C) Habilidades motrices.
 - (D) Respuestas a experiencias sensoriales.
 - (E) Información familiar y ambiental relevante.
- (3) Una evaluación de lo siguiente:
 - (A) Visión funcional.
 - (B) Alfabetismo funcional, según lo descrito en 511 IAC 7-42-6(c)(5).
- (4) Una observación sistemática del alumno a través de varios entornos.
- (5) Una evaluación de las habilidades motrices, que podrían incluir habilidades para viajar.
- (6) Un informe escrito de un optometrista o un oftalmólogo, que incluya lo siguiente:
 - (A) Etiología y pronóstico de la disfunción visual.
 - (B) Condiciones visuales secundarias o acompañantes, como nistagmos o fotofobia, si corresponde.
 - (C) Medidas de agudeza cercana/distante y corregida/no corregida para el ojo izquierdo, el derecho y ambos ojos, según corresponda.
 - (D) Medidas de campos visuales para ambos ojos, si corresponde.
 - (E) Recomendaciones para el uso de recursos asistenciales, gafas o requisitos de iluminación, si corresponde.
- (7) Cualquier otra evaluación e información, recopilada antes de la remisión o durante la evaluación pedagógica, necesaria para:
 - (A) determinar la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados; e
 - (B) informar al CCC del alumno sobre las necesidades de educación especial y servicios relacionados del alumno.

511 IAC 7-41-3-Discapacidad intelectual

Art. 3. (a) Una discapacidad intelectual:

- (1) se manifiesta durante el período de desarrollo;
- (2) se caracteriza por limitaciones significativas en el funcionamiento intelectual;
- (3) se demuestra por limitaciones en el comportamiento adaptable; y
- (4) afecta de manera negativa el desempeño educativo.

(b) Un alumno con una discapacidad intelectual leve tiene un funcionamiento intelectual que por lo general:

- (1) cae dos (2) desviaciones estándar por debajo de la media; y
- (2) manifiesta retrasos en el comportamiento adaptable consecuentes con la discapacidad intelectual leve.

(c) Un alumno con una discapacidad intelectual moderada tiene un funcionamiento intelectual que por lo general:

- (1) cae tres (3) desviaciones estándar por debajo de la media; y
- (2) manifiesta retrasos en el comportamiento adaptable consecuentes con la discapacidad intelectual moderada.

(d) Un alumno con una discapacidad intelectual grave tiene un funcionamiento intelectual y habilidades de comportamiento adaptables que por lo general:

- (1) cae cuatro (4) o más desviaciones estándar por debajo de la media; y
- (2) manifiesta retrasos en el comportamiento adaptable consecuentes con la discapacidad intelectual grave.

(e) La elegibilidad para recibir educación especial como alumno con una discapacidad intelectual será determinada por el CCC del alumno. Esta determinación se basará en el informe de evaluación pedagógica del equipo multidisciplinario, descrito en 511 IAC 7-40-5(e), que incluye lo siguiente:

- (1) Una evaluación de lo siguiente:
 - (A) La capacidad intelectual y el funcionamiento que deben incluir al menos una (1) de las siguientes:
 - (i) Una evaluación referida por norma administrada individualmente.
 - (ii) Si la información adecuada no se puede obtener mediante una evaluación referida por norma administrada individualmente, una evaluación referida por criterio que:
 - (AA) ha sido diseñada o podría ser adaptada o modificada para el uso con alumnos que tienen una discapacidad intelectual ; y
 - (BB) es administrada por un profesional o equipo de profesionales con conocimiento de las estrategias de evaluación apropiadas para el alumno.
 - (B) El logro académico actual según lo definido en 511 IAC 7-32-2.
 - (C) Las habilidades funcionales o el comportamiento adaptable a través de varios entornos de múltiples fuentes.
- (2) Un historial social y del desarrollo que podría incluir, entre otras:
 - (A) Habilidades de comunicación.
 - (B) Habilidades de interacción social.
 - (C) Habilidades motrices.
 - (D) Respuestas a experiencias sensoriales.
 - (E) Información familiar y ambiental relevante.
- (3) Cualquier otra evaluación e información, recolectada antes de la remisión o durante la evaluación pedagógica, necesaria para:
 - (A) determinar la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados; e
 - (B) informar al CCC del alumno sobre las necesidades de educación especial y servicios relacionados del alumno.

511 IAC 7-41-4 Sordera o dificultades auditivas

Art. 4. (a) “Sordera o dificultades auditivas”, que podrían denominarse como una deficiencia auditiva, se refieren a lo siguiente:

- (1) Una discapacidad que, con o sin amplificación, afecta de manera negativa:
 - (A) la capacidad de usar la audición para desarrollar el lenguaje y el aprendizaje;
 - (B) el desempeño educativo; y
 - (C) el progreso del desarrollo del alumno.
- (2) La pérdida de la audición podría ser:
 - (A) permanente o fluctuante;
 - (B) leve a profunda; o
 - (C) unilateral o bilateral.
- (3) Los alumnos sordos o con dificultades auditivas podrían usar:
 - (A) lenguaje hablado;
 - (B) lengua de señas; o
 - (C) una combinación de lenguaje hablado y sistemas de señas.

(b) La elegibilidad para recibir educación especial como un alumno sordo o con dificultades auditivas será determinada por el CCC del alumno. Esta determinación se basará en el informe de evaluación pedagógica del equipo multidisciplinario, descrito en 511 IAC 7-40-5(e), que incluye lo siguiente:

- (1) Una evaluación de lo siguiente:
 - (A) El logro académico actual según lo definido en 511 IAC 7-32-2.
 - (B) Las habilidades funcionales o el comportamiento adaptable a través de varios entornos de múltiples fuentes.
 - (C) La comunicación realizada en:
 - (i) el lenguaje o sistema utilizado para la instrucción del alumno; o
 - (ii) el método de comunicación preferido del alumno;que evalúe las habilidades de lenguaje expresivo y receptivo de alumno.
- (2) Un historial social y del desarrollo que podría incluir, entre otras:
 - (A) Habilidades de comunicación.
 - (B) Habilidades de interacción social.

- (C) Habilidades motrices.
 - (D) Respuestas a experiencias sensoriales.
 - (E) Información familiar y ambiental relevante.
- (3) Un informe por escrito de un audiólogo educativo o clínico, un otólogo o un otorrinolaringólogo con información en cuanto a:
- (A) la etiología de la pérdida auditiva; y
 - (B) la posible necesidad de amplificación para el alumno, de ser necesaria.
- (4) Cualquier otra evaluación e información, recolectada antes de la remisión o durante la evaluación pedagógica, necesaria para:
- (A) determinar la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados; e
 - (B) informar al CCC del alumno sobre las necesidades de educación especial y servicios relacionados del alumno.

511 IAC 7-41-5 Sordera-ceguera

Art. 5. (a) "Sordera-ceguera", que podría denominarse como un deterioro dual sensorial, se refiere a una discapacidad que:

- (1) es una pérdida auditiva o visual concomitante o la reducción de la audición funcional y la capacidad de visión;
 - (2) causa carencias significativas de la comunicación y el comportamiento adaptable;
 - (3) afecta de manera negativa el desempeño educativo del alumno; y
 - (4) no puede ser adaptado mediante el uso de un programa o servicio diseñado únicamente para alumnos que son:
 - (A) sordos o que tienen dificultades auditivas; o
 - (B) ciegos o que tienen una visión reducida.
- (b) Los alumnos que son sordos y ciegos representan un grupo heterogéneo que incluye los siguientes:
- (1) Los alumnos que son tanto sordos como ciegos con:
 - (A) agudezas y funcionamiento intelectual y adaptable medidos; o
 - (B) agudezas estimada y funcionamiento intelectual y adaptable estimados sustentados por una descripción de la patología.
 - (2) Los alumnos con reducciones auditivas y visuales de un grado leve a grave:
 - (A) con discapacidades adicionales de aprendizaje o de lenguaje que afectan de manera negativa el desempeño educativo; o
 - (B) que han sido diagnosticados con una patología o enfermedad crónicas o degenerativas que podrían causar potencialmente ceguera-sordera.
 - (3) Los alumnos con una disfunción generalizada del sistema nervioso central que:
 - (A) muestran:
 - (i) deficiencias auditivas y visuales; o
 - (ii) carencias en el funcionamiento auditivo visual; y
 - (B) podrían mostrar respuestas inconclusas o inconsistentes:
 - (i) durante las evaluaciones auditivas y visuales; o
 - (ii) ante estímulos auditivos y visuales en el ambiente.
- (c) No se considera que un alumno que es únicamente sordo y ciego es un alumno con discapacidades múltiples según lo definido en el artículo 9 de esta regla.
- (d) La elegibilidad para recibir educación especial como un alumno que es sordo y ciego será determinada por el CCC del alumno. Esta determinación se basará en el informe de evaluación pedagógica del equipo multidisciplinario, descrito en 511 IAC 7-40-5(e), que incluye lo siguiente:
- (1) Una evaluación de lo siguiente:
 - (A) El logro académico actual según lo definido en 511 IAC 7-32-2.
 - (B) Las habilidades funcionales o el comportamiento adaptable a través de varios entornos de múltiples fuentes.
 - (C) La comunicación realizada en:
 - (i) el lenguaje o sistema utilizado para la instrucción del alumno; o
 - (ii) el método de comunicación preferido del alumno;
 que evalúe las habilidades de lenguaje expresivo y receptivo de alumno.
 - (D) Visión funcional.

- (E) Alfabetismo funcional según lo descrito en 511 IAC 7-42-6(c)(5).
- (2) Una observación sistemática del alumno a través de varios entornos.
- (3) Un historial social y del desarrollo que podría incluir, entre otras:
 - (A) Habilidades de comunicación.
 - (B) Habilidades de interacción social.
 - (C) Habilidades motrices.
 - (D) Respuestas a experiencias sensoriales.
 - (E) Información familiar y ambiental relevante.
- (4) Una evaluación de las habilidades motrices, incluidas las habilidades para viajar.
- (5) Un informe escrito de un optometrista o un oftalmólogo, que incluya lo siguiente:
 - (A) Etiología y pronóstico de la disfunción visual.
 - (B) Condiciones visuales secundarias o acompañantes, como nistagmos o fotofobia, si corresponde.
 - (C) Medidas de agudeza cercana/distante y corregida/no corregida para el ojo izquierdo, el derecho y ambos ojos, según corresponda.
 - (D) Medidas de campos visuales para ambos ojos, si corresponde.
 - (E) Recomendaciones para el uso de recursos asistenciales, gafas o requisitos de iluminación, si corresponde.
- (6) Un informe por escrito de un audiólogo educativo o clínico, un otólogo o un otorrinolaringólogo con información en cuanto a:
 - (A) etiología y pronóstico de la pérdida auditiva; y
 - (B) la posible necesidad de amplificación para el alumno, si corresponde.
- (7) Cualquier otra evaluación e información, recopilada antes de la remisión o durante la evaluación pedagógica, necesaria para:
 - (A) determinar la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados; e
 - (B) informar al CCC del alumno sobre las necesidades de educación especial y servicios relacionados del alumno.

511 IAC 7-41-6 Retraso del desarrollo (primera infancia)

Art. 6. (a) El retraso del desarrollo es una categoría de discapacidad únicamente para alumnos que tienen al menos tres (3) años de edad y menos de nueve (9) años de edad. El retraso del desarrollo significa un retraso de dos (2) desviaciones estándar por debajo de la media en una (1) de las siguientes áreas del desarrollo o de una y media (1,5) desviaciones estándar por debajo de la media en cualesquiera dos (2) de las siguientes áreas del desarrollo:

- (1) Desarrollo de motricidad gruesa o fina.
- (2) Desarrollo cognitivo.
- (3) Desarrollo del lenguaje receptivo o expresivo.
- (4) Desarrollo social o emocional.
- (5) Autoayuda u otro desarrollo adaptable.

(b) La elegibilidad para recibir educación especial como un alumno con un retraso del desarrollo será determinada por el CCC del alumno. Esta determinación se basará en el informe de evaluación pedagógica del equipo multidisciplinario, descrito en 511 IAC 7-40-5(e), que incluye lo siguiente:

- (1) Una evaluación de las áreas del desarrollo indicadas en el subinciso (a) que debe incluir al menos una (1) de las siguientes:
 - (A) Una evaluación referida por norma administrada individualmente.
 - (B) Si la información adecuada no se puede obtener mediante una evaluación referida por norma administrada individualmente, una evaluación referida por criterio que:
 - (i) ha sido diseñada o podría ser adaptada o modificada para el uso con alumnos que tienen un retraso o retrasos del desarrollo; y
 - (ii) es administrada por un profesional o un equipo de profesionales con el conocimiento de las estrategias de evaluación apropiadas para el alumno.
- (2) Un historial social y del desarrollo que podría incluir, entre otras:
 - (A) Habilidades de comunicación.
 - (B) Habilidades de interacción social.
 - (C) Habilidades de juego.
 - (D) Habilidades motrices.
 - (E) Respuestas a experiencias sensoriales.
 - (F) Información familiar y ambiental relevante.

- (G) Patrones de ajuste emocional.
- (H) Comportamientos extraños o atípicos.
- (3) La información médica disponible que es relevante en cuanto al desarrollo.
- (4) Un examen de visión y de audición.
- (5) Una observación sistemática del alumno a través de varios entornos.
- (6) Cualquier otra evaluación e información, recopilada antes de la remisión o durante la evaluación pedagógica, necesaria para:
 - (A) determinar la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados; e
 - (B) informar al CCC del alumno sobre las necesidades de educación especial y servicios relacionados del alumno.

511 IAC 7-41-7 Discapacidad emocional

Art. 7. (a) “Discapacidad emocional” significa una inhabilidad para aprender o progresar que no se explica por factores cognoscitivos, sensoriales o de salud. El alumno muestra una (1) o más de las siguientes características durante un largo plazo y en gran medida que afecta de manera negativa el desempeño educativo:

- (1) Una tendencia a desarrollar síntomas físicos o temores asociados con problemas personales o escolares.
- (2) Un estado de ánimo generalizado de infelicidad o depresión.
- (3) Una incapacidad para entablar o mantener relaciones interpersonales satisfactorias.
- (4) Comportamientos o sentimientos inadecuados en circunstancias normales.
- (5) Episodios de psicosis.

(b) La elegibilidad para recibir educación especial como un alumno con una discapacidad emocional será determinada por el CCC del alumno. Esta determinación se basará en el informe de evaluación pedagógica del equipo multidisciplinario, descrito en 511 IAC 7-40-5(e), que incluye lo siguiente:

- (1) Una evaluación de lo siguiente:
 - (A) El logro académico actual según lo definido en 511 IAC 7-32-2.
 - (B) El funcionamiento emocional y conductual.
- (2) Un historial social y del desarrollo que podría incluir, entre otras:
 - (A) Habilidades de comunicación.
 - (B) Habilidades de interacción social.
 - (C) Respuestas a experiencias sensoriales.
 - (D) Información familiar y ambiental relevante.
 - (E) Patrones de ajuste emocional.
 - (F) Comportamientos extraños o atípicos.
- (3) Una evaluación del comportamiento funcional según lo definido en 511 IAC 7-32-41 que incluye un análisis de cualquier intervención usada para tratar los comportamientos que conducen a la remisión para la evaluación pedagógica.
- (4) Información de salud mental y médica disponible que resulte relevante a nivel pedagógico.
- (5) Cualquier otra evaluación e información, recopilada antes de la remisión o durante la evaluación pedagógica, necesaria para:
 - (A) detectar si la incapacidad del alumno para aprender o progresar es causada por factores:
 - (i) cognitivos;
 - (ii) sensoriales; o
 - (iii) sanitarios;
 - (B) determinar la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados; e
 - (C) informar al CCC del alumno sobre las necesidades de educación especial y servicios relacionados del alumno.

511 IAC 7-41-8 Deficiencia del lenguaje o del habla

Art. 8. (a) Una deficiencia del lenguaje o del habla se caracteriza por una (1) de las siguientes deficiencias que afectan de manera negativa el desempeño educativo del alumno:

- (1) Las deficiencias del lenguaje en la comprensión o expresión del lenguaje escrito o hablado que son los resultados de causas orgánicas o no orgánicas relacionadas con la falta de maduración. Las deficiencias del lenguaje que afectan los sistemas de lenguaje primarios del alumno, en uno (1) o más de los siguientes componentes:

- (A) Recuperación de palabras.
- (B) Fonología.
- (C) Morfología.
- (D) Sintaxis.
- (E) Semántica.
- (F) Pragmática.

(2) Las deficiencias del habla que podrían incluir fluidez, articulación y trastornos de voz en el comportamiento oral del alumno en más de una (1) tarea del habla que están relacionados con la falta de maduración, incluidas las deficiencias que surgen a partir de una deficiencia de la estructura y función del mecanismo periférico oral.

(b) Un alumno no es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados como un alumno con una deficiencia del lenguaje o del habla únicamente porque la lengua materna del alumno no es el inglés. Las personas bilingües o multilingües incluyen a alumnos cuyos patrones de lenguaje o del habla:

- (1) se apartan de los del inglés estándar; y
- (2) son característicos de diferencias dialécticas.

Un alumno que es bilingüe o multilingüe podrá ser un alumno con una deficiencia del lenguaje o del habla solo si la deficiencia se manifiesta en todos los idiomas hablados por el alumno.

(c) Los alumnos sordos o con dificultades auditivas, o los alumnos con discapacidades de aprendizaje específicas, que tienen carencias de lenguaje o dificultades de procesamiento auditivas, no son elegibles para recibir servicios diseñados únicamente para alumnos con deficiencias de lenguaje en lugar de servicios diseñados para:

- (1) los alumnos sordos o con dificultades auditivas; o
- (2) los alumnos con discapacidades de aprendizaje específicas.

(d) Las deficiencias graves del lenguaje o del habla podrían requerir el uso de sistemas de comunicación aumentativos, como ser:

- (1) gestos;
- (2) lengua de señas;
- (3) libros o tableros de comunicación;
- (4) dispositivos electrónicos; u
- (5) otros sistemas determinados por el CCC del alumno.

(e) La elegibilidad para recibir educación especial como un alumno con una deficiencia de lenguaje será determinada por el CCC del alumno. Esta determinación se basará en el informe de evaluación pedagógica del equipo multidisciplinario, descrito en 511 IAC 7-40-5(e), que incluye lo siguiente:

(1) Una evaluación de lo siguiente:

(A) El progreso en el plan de estudios de educación general que incluye un análisis de cualquier intervención usada para tratar las preocupaciones académicas que conducen a la remisión para la evaluación pedagógica.

(B) El logro académico actual según lo definido en 511 IAC 7-32-2.

(2) Un historial social y del desarrollo que podría incluir, entre otras:

- (A) Habilidades de comunicación.
- (B) Habilidades de interacción social.
- (C) Respuestas a experiencias sensoriales.
- (D) Información familiar y ambiental relevante.

(3) Una observación del alumno en su entorno de aprendizaje para documentar su desempeño académico en el área o áreas de dificultad. El equipo multidisciplinario:

(A) podrá usar la información de una observación en la instrucción de aula rutinaria y del seguimiento del desempeño del alumno que se hizo antes de que el alumno fuera remitido para una evaluación pedagógica; o

(B) podrá hacer que al menos un (1) miembro del equipo multidisciplinario, diferente al maestro de educación general del alumno, realice una observación del desempeño académico del alumno en el aula de educación general después de que hubiera sido remitido para una evaluación pedagógica y se hubiera obtenido el consentimiento de los padres para la evaluación pedagógica. En caso de un alumno que no tenga edad escolar o que no asista a la escuela, un miembro del equipo deberá observar al alumno en un entorno apropiado para un alumno de esa edad.

(4) La información médica disponible que es relevante a nivel educativo.

(5) Cualquier otra evaluación e información, recopilada antes de la remisión o durante la evaluación pedagógica, necesaria para:

- (A) tratar los factores de exclusión indicados en los subincisos (b) y (c);
- (B) determinar la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados; e
- (C) informar al CCC del alumno sobre las necesidades de educación especial y servicios relacionados del alumno.

(f) La elegibilidad para recibir educación especial como un alumno con una deficiencia del habla será determinada por el CCC del alumno. Esta determinación se basará en el informe de evaluación pedagógica del equipo multidisciplinario, descrito en 511 IAC 7-40-5(e), que incluye lo siguiente:

(1) Una evaluación de lo siguiente:

(A) Las habilidades del alumno en:

- (i) articulación;
- (ii) fluidez; y
- (iii) voz.

(B) El logro académico actual según lo definido en 511 IAC 7-32-2.

(2) Un historial social y del desarrollo que podría incluir, entre otras:

- (A) Habilidades de comunicación.
- (B) Habilidades de interacción social.
- (C) Habilidades motrices orales.
- (D) Respuestas a experiencias sensoriales.
- (E) Información familiar y ambiental relevante.

(3) Al menos una (1) observación del habla del alumno realizada por un patólogo del habla y del lenguaje.

(4) Si se sospecha que una causa orgánica es la causante de la deficiencia del habla, una declaración de un médico con licencia ilimitada, en la que se describan:

- (A) las necesidades médicas del alumno; y
- (B) cualquier limitación consiguiente a la capacitación en cuanto a la comunicación.

(5) La información médica disponible que es relevante a nivel educativo.

(6) Cualquier otra evaluación e información, recopilada antes de la remisión o durante la evaluación pedagógica, necesaria para:

- (A) tratar los factores de exclusión indicados en el subinciso (b);
- (B) determinar la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados; e
- (C) informar al CCC del alumno sobre las necesidades de educación especial y servicios relacionados del alumno.

511 IAC 7-41-9 Discapacidades múltiples

Art. 9. (a) "Discapacidades múltiples" se refiere a discapacidades coexistentes, una de las cuales debe ser una discapacidad cognitiva considerable. Las discapacidades coexistentes son de por vida e interfieren con el funcionamiento independiente, y es difícil determinar qué discapacidad afecta de manera más negativa el desempeño educativo. El término no incluye a los sordos-ciegos.

(b) La elegibilidad para recibir educación especial como un alumno con discapacidades múltiples será determinada por el CCC del alumno. Esta determinación se basará en el informe de evaluación pedagógica del equipo multidisciplinario, descrito en 511 IAC 7-40-5(e), que incluye lo siguiente:

(1) Una evaluación de lo siguiente:

(A) La capacidad intelectual y el funcionamiento que deben incluir al menos una (1) de las siguientes:

- (i) Una evaluación referida por norma administrada individualmente.
- (ii) Si la información adecuada no se puede obtener mediante una evaluación referida por norma administrada individualmente, una evaluación referida por criterio que:
 - (AA) ha sido diseñada o podría ser adaptada o modificada en función de las discapacidades del alumno; y
 - (BB) es administrada por un profesional o equipo de profesionales con conocimiento de las estrategias de evaluación apropiadas para el alumno.

(B) El logro académico actual según lo definido en 511 IAC 7-32-2.

(C) Las habilidades funcionales o el comportamiento adaptable a través de varios entornos de múltiples fuentes.

- (2) Un historial social y del desarrollo que podría incluir, entre otras:
 - (A) Habilidades de comunicación.
 - (B) Habilidades de interacción social.
 - (C) Habilidades motrices.
 - (D) Respuestas a experiencias sensoriales.
 - (E) Información familiar y ambiental relevante.
- (3) Una observación sistemática del alumno a través de varios entornos.
- (4) La información médica disponible que es relevante a nivel educativo.
- (5) Cualquier otra evaluación e información, recopilada antes de la remisión o durante la evaluación pedagógica, necesaria para:
 - (A) determinar la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados; e
 - (B) informar al CCC del alumno sobre las necesidades de educación especial y servicios relacionados del alumno.

511 IAC 7-41-10 Otras deficiencias de la salud

Art. 10. (a) "Otras deficiencias de salud" se refiere a tener fuerza, vitalidad o estado de alerta limitados, e incluye un estado de alerta sensibilizado a estímulos ambientales, que causa un estado de alerta limitado con respecto al entorno educativo que:

- (1) se debe a problemas de salud crónicos o agudos, tal como:
 - (A) asma;
 - (B) trastorno de déficit de atención o trastorno de hiperactividad de déficit de atención;
 - (C) diabetes;
 - (D) epilepsia;
 - (E) una condición cardíaca;
 - (F) hemofilia;
 - (G) intoxicación con plomo;
 - (H) leucemia;
 - (I) nefritis;
 - (J) fiebre reumática;
 - (K) anemia drepanocítica; y
 - (L) Síndrome de Tourette; y
- (2) afecta de manera negativa el desempeño educativo de un alumno.

(b) La elegibilidad para recibir educación especial como un alumno con otra deficiencia de salud será determinada por el CCC del alumno. Esta determinación se basará en el informe de evaluación pedagógica del equipo multidisciplinario, descrito en 511 IAC 7-40-5(e), que incluye lo siguiente:

- (1) Una evaluación de lo siguiente:
 - (A) El logro académico actual según lo definido en 511 IAC 7-32-2.
 - (B) Las habilidades funcionales o el comportamiento adaptable a través de varios entornos de múltiples fuentes.
- (2) Un historial social y del desarrollo que podría incluir, entre otras:
 - (A) Habilidades de comunicación.
 - (B) Habilidades de interacción social.
 - (C) Habilidades motrices.
 - (D) Respuestas a experiencias sensoriales.
 - (E) Información familiar y ambiental relevante.
- (3) Una observación sistemática del alumno a través de varios entornos.
- (4) La información médica disponible que es relevante a nivel educativo.
- (5) Cualquier otra evaluación e información, recopilada antes de la remisión o durante la evaluación pedagógica, necesaria para:
 - (A) determinar la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados; e
 - (B) informar al CCC del alumno sobre las necesidades de educación especial y servicios relacionados del alumno.

511 IAC 7-41-11 Deficiencia ortopédica

Art. 11. (a) Una deficiencia ortopédica es una condición grave físicamente incapacitante que afecta de manera negativa el desempeño educativo. El término podría incluir deficiencias causadas por cualquiera de las siguientes:

- (1) Una anomalía congénita.
- (2) Una enfermedad, como:
 - (A) poliomielitis; o
 - (B) tuberculosis ósea.
- (3) Otras causas, como:
 - (A) parálisis cerebral;
 - (B) amputaciones; o
 - (C) fracturas o quemaduras que causan contracturas.

(b) La elegibilidad para recibir educación especial como un alumno con una deficiencia ortopédica será determinada por el CCC del alumno. Esta determinación se basará en el informe de evaluación pedagógica del equipo multidisciplinario, descrito en 511 IAC 7-40-5(e), que incluye lo siguiente:

- (1) Una evaluación de lo siguiente:
 - (A) El logro académico actual según lo definido en 511 IAC 7-32-2.
 - (B) Las habilidades funcionales o el comportamiento adaptable a través de varios entornos de múltiples fuentes.
- (2) Un historial social y del desarrollo que podría incluir, entre otras:
 - (A) Habilidades de comunicación.
 - (B) Habilidades de interacción social.
 - (C) Habilidades motrices.
 - (D) Respuestas a experiencias sensoriales.
 - (E) Información familiar y ambiental relevante.
- (3) La información médica disponible que es relevante a nivel educativo.
- (4) Cualquier otra evaluación e información, recopilada antes de la remisión o durante la evaluación pedagógica, necesaria para:
 - (A) determinar la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados; e
 - (B) informar al CCC del alumno sobre las necesidades de educación especial y servicios relacionados del alumno.

511 IAC 7-41-12 Discapacidad de aprendizaje específica

Art. 12. (a) “Discapacidad de aprendizaje específica” se refiere a un trastorno en uno (1) o más de los procesos psicológicos básicos implicados en la comprensión o en la utilización del lenguaje, hablado o escrito, que afecta de manera negativa el desempeño educativo del alumno, incluidas condiciones referidas o previamente referidas, como deficiencias perceptuales, lesión cerebral, disfunción cerebral mínima, dislexia y afasia del desarrollo. Una discapacidad de aprendizaje específica:

- (1) se manifiesta cuando el alumno no alcanza los logros adecuados para su edad o para cumplir con los estándares de nivel de grado aprobados por el estado en una (1) o más de las siguientes áreas, cuando se le brindan experiencias de aprendizaje e instrucción apropiadas para su edad o para los estándares de nivel de grado aprobados por el estado:
 - (A) Discapacidad de lectura, que es una discapacidad de aprendizaje específica de origen neurológico y tiene una progresión de gravedad. Se caracteriza por las dificultades con la exactitud o la fluencia, o ambas; dificultades con el reconocimiento de las palabras y por las capacidades deficientes de decodificación y ortografía. Es posible que una discapacidad de lectura se deba a dificultades en lo siguiente:
 - (i) Las habilidades de lectura básicas.
 - (ii) Las habilidades de fluidez de lectura.
 - (iii) La comprensión lectora.
 - (B) La discapacidad de expresión escrita, que es una discapacidad de aprendizaje específica de origen neurológico y tiene una progresión de gravedad. La expresión escrita es un dominio complejo que requiere la integración de lo siguiente:
 - (i) Lenguaje oral.
 - (ii) Lenguaje escrito.

- (iii) Cognición.
 - (iv) Habilidades motrices.
- (C) La discapacidad en matemáticas, que es una discapacidad de aprendizaje específica de origen neurológico y tiene una progresión de gravedad. La capacidad de realizar cálculos y razonamiento matemáticos requiere múltiples procesos cognitivos básicos. Una discapacidad en matemáticas podría deberse a dificultades en lo siguiente:
- (i) Cálculos matemáticos.
 - (ii) Solución de problemas de matemáticas.
- (D) La discapacidad de expresión oral, que es una discapacidad de aprendizaje específica que:
- (i) es de origen neurológico;
 - (ii) tiene una progresión de gravedad; y
 - (iii) se caracteriza por carencias en la utilización de procesos de lenguaje expresivos para facilitar el aprendizaje de habilidades de:
 - (AA) lectura;
 - (BB) escritura;
 - (CC) ortografía; o
 - (DD) matemáticas.
- (E) La discapacidad de comprensión de la escucha, que es una discapacidad de aprendizaje específica que:
- (i) es de origen neurológico;
 - (ii) tiene una progresión de gravedad; y
 - (iii) se caracteriza por dificultades en la utilización de procesos de lenguaje receptivos para facilitar el aprendizaje de habilidades de:
 - (AA) lectura;
 - (BB) escritura;
 - (CC) ortografía; o
 - (DD) matemáticas.
- (2) Se puede evidenciar mediante cualquiera de las siguientes:
- (A) El progreso insuficiente para cumplir con los estándares para la edad o con los estándares de nivel de grado aprobados por el estado en una (1) o más de las áreas identificadas del subinciso (1) cuando se usa un proceso basado en la respuesta del alumno a la intervención científica basada en la investigación.
 - (B) Un patrón de fortalezas y debilidades en el desempeño o el logro, o en ambos, con relación a:
 - (i) la edad;
 - (ii) los estándares de nivel de grado aprobados por el estado; o
 - (iii) el desarrollo intelectual;
 que el grupo determina como relevante para la identificación de una discapacidad de aprendizaje específica. El equipo multidisciplinario tiene prohibido usar una discrepancia grave entre capacidad intelectual y logro global para cumplir con este requisito.
- (3) No incluye los problemas de aprendizaje que son principalmente consecuencia de cualquiera de las siguientes:
- (A) Una discapacidad visual, auditiva o motriz.
 - (B) Una discapacidad intelectual.
 - (C) Una discapacidad emocional.
 - (D) Factores culturales.
 - (E) Desventaja ambiental o económica.
 - (F) Dominio limitado del inglés.
 - (G) Falta de instrucción apropiada en lectura o matemáticas evidenciada por lo siguiente:
 - (i) Datos que demuestran que antes del proceso de remisión, o como parte de este, al alumno se le proporcionó instrucción apropiada en entornos de educación generales, suministrada por personal calificado.
 - (ii) La documentación basada en los datos de evaluaciones repetidas del logro a intervalos razonables, que reflejan la evaluación formal del progreso del alumno durante la instrucción, que se entregó a los padres del alumno.
- (b) La elegibilidad para recibir educación especial como un alumno con una discapacidad de aprendizaje específica será determinada por el CCC del alumno. Esta determinación se basará en el informe de

evaluación pedagógica del equipo multidisciplinario, descrito en 511 IAC 7-40-5(e) y 511 IAC 7-40-5(g), que incluye lo siguiente:

- (1) Una evaluación de logro académico actual según lo definido en 511 IAC 7-32-2.
- (2) Una observación del alumno en su entorno de aprendizaje, incluido el entorno del aula general, para documentar el desempeño académico del alumno y su comportamiento en las áreas de dificultad. El equipo multidisciplinario podrá hacer cualquiera de las siguientes:

(A) Usar la información de una observación en la instrucción de aula rutinaria y hacer un seguimiento del desempeño del alumno que se hizo antes de que fuera remitido para una evaluación pedagógica.

(B) Hacer que al menos un (1) miembro del equipo multidisciplinario, que no sea el maestro de educación general del alumno, realice una observación del desempeño académico del alumno en el aula de educación general después de que:

- (i) el niño ha sido remitido para una evaluación pedagógica; y
- (ii) se ha obtenido el consentimiento de los padres para la evaluación pedagógica.

En caso de un alumno que no tenga edad escolar o que no asista a la escuela, un miembro del equipo deberá observar al alumno en un entorno apropiado para un alumno de esa edad.

- (3) La información médica disponible que es relevante a nivel educativo.
- (4) Un historial social y del desarrollo que podría incluir, entre otras:
 - (A) Habilidades de comunicación.
 - (B) Habilidades de interacción social.
 - (C) Respuestas a experiencias sensoriales.
 - (D) Información familiar y ambiental relevante.
 - (E) Patrones de ajuste emocional.
 - (F) Comportamientos extraños o atípicos.
- (5) Una evaluación del progreso en el plan de estudios de educación general que incluye un análisis de cualquier intervención usada para tratar las preocupaciones académicas que conducen a la remisión para la evaluación pedagógica.
- (6) Cualquier otra evaluación e información, recopilada antes de la remisión o durante la evaluación pedagógica, necesaria para:
 - (A) tratar los factores de exclusión indicados en el subinciso (a)(3);
 - (B) determinar la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados; e
 - (C) informar al CCC del alumno sobre las necesidades de educación especial y servicios relacionados del alumno.

(c) Otras evaluaciones e información, recopiladas antes de la remisión o durante la evaluación pedagógica en virtud del subinciso (b)(6), podrán corresponder a lo siguiente:

- (1) Para dificultades con la lectura, lo siguiente:
 - (A) Decodificación.
 - (B) Conciencia fonológica.
 - (C) Memoria fonológica.
 - (D) Procesamiento fonológico.
 - (E) Procesamiento ortográfico.
 - (F) Fluencia de lectura (velocidad y exactitud).
 - (G) Comprensión lectora.
- (2) Para dificultades con la expresión escrita, lo siguiente:
 - (A) La escritura, que abarca lo siguiente:
 - (i) Habilidades de motricidad fina.
 - (ii) Coordinación visomotriz.
 - (iii) Memoria visual y de trabajo.
 - (iv) Procesamiento fonológico y ortográfico.
 - (B) La ortografía, que abarca lo siguiente:
 - (i) Procesamiento fonológico y ortográfico.
 - (ii) Capacidad para escribir correctamente las palabras.
 - (C) Composición, que abarca lo siguiente:
 - (i) Lenguaje oral.
 - (ii) Capacidad lectora.
 - (iii) Atención.
 - (iv) Memoria.
- (3) Para dificultades con las matemáticas, lo siguiente:

- (A) Solución de problemas no verbales.
- (B) Memoria de trabajo.
- (C) Memoria a largo plazo.
- (D) Velocidad de procesamiento.
- (E) Atención.

511 IAC 7-41-13 Lesión cerebral traumática

Art. 13. (a) Una lesión cerebral traumática es una lesión adquirida en el cerebro causada por una fuerza física externa, que provoca una discapacidad funcional total o parcial, o una deficiencia psicosocial, o ambas, que afecta de manera negativa el desempeño educativo de un alumno. El término se aplica a lesiones abiertas o cerradas en la cabeza que causan deficiencias en una (1) o más áreas, como las siguientes:

- (1) Cognición.
- (2) Lenguaje.
- (3) Memoria.
- (4) Atención.
- (5) Razonamiento.
- (6) Pensamiento abstracto.
- (7) Juicio.
- (8) Solución de problemas.
- (9) Capacidades sensoriales, perceptuales y motrices.
- (10) Comportamiento psicosocial.
- (11) Funciones físicas.
- (12) Procesamiento de la información.
- (13) Habla.

(b) El término no se aplica a lesiones cerebrales que son:

- (1) congénitas o degenerativas; o
- (2) inducidas por un traumatismo al nacer.

(c) La elegibilidad para recibir educación especial como un alumno con una lesión cerebral traumática será determinada por el CCC del alumno. Esta determinación se basará en el informe de evaluación pedagógica del equipo multidisciplinario, descrito en 511 IAC 7-40-5(e), que incluye lo siguiente:

- (1) Una evaluación de lo siguiente:
 - (A) La capacidad intelectual y el funcionamiento que deben incluir al menos una (1) de las siguientes:
 - (i) Una evaluación referida por norma administrada individualmente.
 - (ii) Si la información adecuada no se puede obtener mediante una evaluación referida por norma administrada individualmente, una evaluación referida por criterio que:
 - (AA) ha sido diseñada o podría ser adaptada o modificada para el uso con alumnos que tienen una lesión cerebral traumática; y
 - (BB) es administrada por un profesional o equipo de profesionales con conocimiento de las estrategias de evaluación apropiadas para el alumno.
 - (B) El logro académico actual según lo definido en 511 IAC 7-32-2.
 - (C) Las evaluaciones de habilidades funcionales o de comportamiento adaptable a través de varios entornos de múltiples fuentes.
- (2) Un historial social y del desarrollo que podría incluir, entre otras:
 - (A) Habilidades de comunicación.
 - (B) Habilidades de interacción social.
 - (C) Habilidades motrices.
 - (D) Respuestas a experiencias sensoriales.
 - (E) Información familiar y ambiental relevante.
- (3) La información médica disponible que es relevante a nivel educativo.
- (4) Cualquier otra evaluación e información, recopilada antes de la remisión o durante la evaluación pedagógica, necesaria para:
 - (A) determinar la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados; e
 - (B) informar al CCC del alumno sobre las necesidades de educación especial y servicios relacionados del alumno.

REGLA 42. DETERMINACIÓN DE SERVICIOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL

511 IAC 7-42-1 Capacitación y procedimientos locales

Art. 1. (a) La agencia pública debe contar con procedimientos escritos para garantizar la implementación apropiada del proceso del CCC, que incluye los siguientes:

(1) El cargo o puesto de las personas designadas como, o que puedan oficiar como, representantes de la agencia pública y una descripción de las funciones y responsabilidades de:

(A) el representante de la agencia pública; y

(B) otro personal de la agencia pública;

antes, durante y después de la reunión del CCC.

(2) Una descripción de lo siguiente:

(A) Los métodos usados para garantizar que a los padres se les entregue la notificación adecuada de la reunión del CCC.

(B) La notificación por escrito que se les debe entregar a los padres antes de la reunión del CCC inicial según lo especificado en el artículo 4 de esta regla.

(C) Los métodos usados para garantizar que los padres entiendan los procedimientos de la reunión del CCC.

(D) la notificación por escrito que se les debe entregar a los padres para garantizar que estén totalmente informados de la propuesta de la agencia pública de iniciar o cambiar, o la negativa a iniciar o a cambiar, la identificación o asignación educativa del alumno, o el suministro de una educación pública apropiada gratuita al alumno antes de que los padres otorguen o nieguen el permiso para el suministro inicial de servicios, si corresponde, y antes de que la agencia pública implemente el IEP.

(b) La agencia pública debe proporcionar información y capacitación que aborden los requisitos señalados en este artículo para garantizar que el personal de la agencia pública tenga el conocimiento necesario en cuanto a lo siguiente:

(1) Cómo concertar y documentar las reuniones del CCC.

(2) Cómo elaborar un IEP, incluidos los componentes requeridos de un IEP.

(3) Cómo oficiar como representante de la agencia pública, incluida la información sobre la disponibilidad de recursos de la agencia pública y la autoridad para asignarlos.

511 IAC 7-42-2 Notificación de reuniones del comité de conferencia del caso

Art. 2. (a) Una reunión del CCC se debe programar en una fecha, hora y lugar mutuamente acordados. Si los padres no pueden asistir en persona, la agencia pública debe usar otros métodos para asegurar su participación, incluida una llamada telefónica individual o en conferencia, o una videoconferencia.

(b) Una reunión del CCC se podrá realizar sin que los padres asistan, si los padres decidieran no participar en persona o por otros métodos. En este caso, la agencia pública debe conservar un registro de sus intentos de concertar una fecha, hora y lugar mutuamente acordados para la reunión del CCC, como lo siguiente:

(1) Registros detallados de:

(A) las llamadas telefónicas efectuadas o intentadas; y

(B) los resultados de las llamadas.

(2) Copias de:

(A) la correspondencia enviada a los padres; y

(B) toda respuesta recibida.

(3) Registros detallados de:

(A) las visitas hechas a la casa o al lugar de trabajo de los padres; y

(B) los resultados de esas visitas.

(c) A los padres se les debe enviar la notificación adecuada de la reunión del CCC en su lengua materna u otro modo de comunicación, con suficiente antelación para asegurar que uno (1) o ambos padres tengan oportunidad de asistir. La notificación de la reunión debe enviarse a las siguientes personas:

- (1) Los padres, sin tener en cuenta la edad del alumno.
 - (2) El alumno mayor de edad, según lo definido en 511 IAC 7-32-91, sin tener en cuenta el objetivo de la reunión del CCC.
 - (3) Todas otras personas que deben asistir a la reunión del CCC según lo especificado en el artículo 3(b) y 3(c) de esta regla.
- (d) La notificación de la reunión debe incluir lo siguiente:
- (1) La fecha, la hora y el lugar de la reunión.
 - (2) El objetivo de la reunión.
 - (3) El nombre y cargo o puesto del representante de la agencia pública designado y una lista, por nombre y cargo o puesto, de los otros participantes previstos.
 - (4) Una declaración de dos (2) partes donde conste que:
 - (A) los padres o la agencia pública pueden invitar a cualquier otra persona que los padres o la agencia pública hayan determinado que tiene el conocimiento o la experiencia especial en cuanto al alumno, incluido el personal de servicios relacionados, según corresponda; y
 - (B) la persona (los padres o la agencia pública) que invitó a la persona a participar en la reunión del CCC debe determinar el conocimiento o la experiencia especial de cualquier persona invitada.
 - (5) Una declaración de que, en el caso de un niño que anteriormente fue atendido en virtud de la Parte C de la Ley de Educación de Personas con Discapacidades, 20 U.S.C. 1400 y subsiguientes, y a petición de los padres, se debe enviar una invitación a la reunión inicial del CCC al coordinador de servicios de la Parte C o a otros representantes del sistema de la Parte C para que ayuden con la transición sin contratiempos de los servicios.
 - (6) Una explicación:
 - (A) de que el alumno será invitado a la reunión del CCC cuando uno de los objetivos de la reunión sea el de elaborar o revisar la transición del IEP de acuerdo con 511 IAC 7-43-4 y el artículo 9 de esta regla; y
 - (B) de cualquier otra agencia que será invitada a enviar a un representante.

511 IAC 7-42-3 Participantes del comité de conferencia del caso

- Art. 3. (a) Para cada reunión del CCC, la agencia pública debe designar a un representante que:
- (1)
 - (A) tenga conocimiento de la disponibilidad de recursos de la agencia pública y la autoridad para comprometerlos;
 - (B) esté calificado para proveer o supervisar el suministro de instrucción especialmente diseñada para satisfacer las necesidades únicas de alumnos con discapacidades; y
 - (C) tenga conocimiento del plan de estudios de educación general; y
 - (2) podrá ser cualquier participante de agencia pública del CCC si se satisfacen los criterios del subinciso (1).
- (b) La agencia pública debe asegurar que los participantes en la conferencia del caso incluyen los siguientes:
- (1) El representante designado de la agencia pública, según lo descrito en el subinciso (a).
 - (2) Uno (1) de los siguientes:
 - (A) El maestro registrado actual del alumno.
 - (B) En el caso de un alumno con una deficiencia del lenguaje o del habla únicamente, el patólogo de lenguaje-habla.
 - (C) Para un alumno cuya elegibilidad inicial para recibir educación especial y servicios relacionados está bajo consideración, un maestro con licencia en el área en la cual se sospecha que el alumno tiene una discapacidad.
 - (3) No menos de un (1) maestro de educación general del alumno, si el alumno está o podría estar participando en el entorno de educación general. A los fines de primera infancia, un maestro de educación general podría ser:
 - (A) con respecto a la educación general:
 - (i) un maestro que proporciona servicios a alumnos no discapacitados en el programa preescolar de la agencia pública; o
 - (ii) un maestro de jardín de infantes que proporciona servicios a alumnos sin discapacidades si el alumno está en edad de asistir al jardín de infantes; o

- (B) una persona que tiene conocimientos sobre el desarrollo de la primera infancia, el plan de estudios y las opciones de asignación integradas si la agencia pública no tiene un programa preescolar de educación general.
- (4) Una persona que puede interpretar las implicaciones educativas de los resultados de la evaluación, que podrá ser un miembro del CCC descrito en los subincisos (1) a (3) o en el subinciso (e).
- (5) El/Los:
- (A) padres de un alumno menor de dieciocho (18) años de edad; o
 - (B) alumno mayor de edad según lo definido en 511 IAC 7-32-91; a menos que los padres o el alumno mayor de edad decidan no participar, según lo descrito en el artículo 2(b) de esta regla.
- (c) La agencia pública debe garantizar la participación en el CCC de personas adicionales en las siguientes circunstancias:
- (1) Cuando un objetivo de la reunión es la consideración inicial de la elegibilidad del alumno para recibir educación especial y servicios relacionados, al menos un (1) profesional calificado que sea miembro del equipo multidisciplinario que evaluó al alumno.
 - (2) Cuando un objetivo de la reunión es elaborar, repasar o revisar el IEP para que un alumno sea inscrito o esté actualmente inscrito en una escuela alternativa o en un programa de educación alternativa en virtud de IC 20-30-8, un representante de la escuela alternativa o del programa de educación alternativa que esté autorizado para:
 - (A) hacer una recomendación en cuanto a la admisión a la escuela; y
 - (B) asignar recursos.
 - (3) Cuando un objetivo de la reunión es elaborar, repasar o revisar el IEP para que un alumno sea inscrito o esté actualmente inscrito en una escuela o instalación operada por el estado, un representante de la escuela o instalación operada por el estado, que esté autorizado para
 - (A) hacer una recomendación en cuanto a la admisión a la escuela o instalación; y
 - (B) asignar recursos.
 - (4) Cuando un objetivo de la reunión es elaborar un IEP para que un alumno sea asignado en una escuela o instalación no públicas por una agencia pública de conformidad con el artículo 13 de esta regla, las siguientes personas deben participar personalmente o mediante otros métodos, incluidas llamadas telefónicas de conferencia o individuales:
 - (A) Un representante de la escuela o instalación no públicas.
 - (B) Un representante de la agencia pública local que proporciona cualquier tipo de educación especial y servicios relacionados del alumno.
 - (5) Cuando el alumno ha sido inscrito unilateralmente en una escuela o instalación no públicas por sus padres, un representante de la escuela o instalación no públicas. Si el representante no puede asistir, la agencia pública debe usar otros métodos para garantizar la participación del representante de la escuela o instalación no públicas, incluida una llamada telefónica de conferencia o individual, o una videoconferencia.
- (d) La agencia pública debe invitar a las siguientes personas a participar en la reunión del CCC en las siguientes circunstancias:
- (1) En el caso de un niño que está haciendo la transición de la Parte C de la Ley de Educación de Personas con Discapacidades según lo descrito en 511 IAC 7-43-2, a petición de los padres, se debe enviar una invitación a la reunión inicial del CCC al coordinador de servicios de la Parte C u otros representantes del sistema de la Parte C para asistir en la transición sin inconvenientes de servicios.
 - (2) Cuando un objetivo de la reunión es elaborar o revisar el IEP de transición de acuerdo con 511 IAC 7-43-4 y el artículo 9 de esta regla, la agencia pública debe invitar a las siguientes personas:
 - (A) El alumno. Si el alumno no asiste, la agencia pública debe tomar otras medidas para garantizar que se tengan en cuenta las preferencias y los intereses del alumno.
 - (B) En la medida de lo posible, y con el consentimiento de los padres (o del alumno mayor de edad según lo definido en 511 IAC 7-32-91), un representante de cualquier agencia participante (diferente a la agencia pública) que probablemente sea responsable de suministrar o pagar los servicios de transición.
- (e) A discreción de los padres o de la agencia pública, otras personas que tengan el conocimiento o la práctica especial en cuanto al alumno, incluido el personal de servicios relacionado, según corresponda, podrán participar en la reunión del CCC. La parte que invitó a la persona a participar debe determinar el conocimiento y la experiencia especial de cualquier persona descrita en este subinciso.

(f) A discreción de los padres, el alumno podrá participar en cualquier reunión del CCC fuera de aquellas reuniones a las cuales se debe invitar al alumno.

(g) No se requiere que un miembro del CCC descrito en el subinciso (b)(1) a (b)(4) asista a una reunión del CCC, en su totalidad o en parte, si los padres y la agencia pública acuerdan, por escrito, que la asistencia del miembro no es necesaria porque el área del plan de estudios o servicios relacionados del miembro no está siendo modificada ni se analizará en la reunión.

(h) Un miembro del CCC descrito en el subinciso (b)(1) a (b)(4) podrá ser excusado de asistir a una reunión del CCC, en su totalidad o en parte, cuando la reunión implica una modificación o el análisis del área del plan de estudios o servicios relacionados del miembro, si:

(1) los padres, por escrito, y la agencia pública aceptan la excusa, tal como se define el consentimiento en 511 IAC 7-32-17; y

(2) el miembro presenta, por escrito a los padres y al CCC, información sobre la elaboración del IEP antes de la reunión, a menos que el miembro asista a la parte de la reunión que implica una modificación o discusión del área del plan de estudios o servicios relacionados del miembro.

511 IAC 7-42-4 Notificación escrita previa a la reunión inicial del comité de conferencia del caso

Art. 4. (a) La agencia pública debe proporcionar a los padres la notificación por escrito indicada en el subinciso (b) a más tardar cinco (5) días lectivos antes de una reunión inicial del CCC.

(b) la notificación por escrito que se describe en el subinciso (a) debe contener lo siguiente:

(1) Una descripción y conclusiones generales de cada:

(A) procedimiento de evaluación;

(B) análisis;

(C) registro; o

(D) informe;

que la agencia pública usó como fundamento para cualquier medida propuesta.

(2) Una descripción de la medida que podría ser propuesta por la agencia pública.

(3) Una explicación de por qué la agencia pública podría proponer una medida.

511 IAC 7-42-5 Reuniones del comité de conferencia del caso

Art. 5. (a) Un CCC debe reunirse en las siguientes circunstancias:

(1) De acuerdo con:

(A) los plazos en 511 IAC 7-40-5(d) después de que se lleva a cabo una evaluación inicial; y

(B) 511 IAC 7-40-8 después de que un alumno ha sido reevaluado.

(2) Periódicamente, pero al menos una vez al año, para un alumno que con anterioridad fue considerado elegible para recibir educación especial:

(A) examinar el IEP del alumno y determinar si los objetivos anuales del alumno, descritos en el artículo 6(f)(2) de esta regla, están siendo alcanzados; y

(B) revisar el IEP, según corresponda, para abordar:

(i) cualquier falta de progreso esperado, en función de los datos de seguimiento del progreso, en pos de los objetivos anuales y en el plan de estudios de educación general, si corresponde;

(ii) los resultados de cualquier reevaluación llevada a cabo en virtud de 511 IAC 7-40-8, que incluye cualquier dato adicional sobre el alumno descrito en 511 IAC 7-40-8(l)(2);

(iii) las necesidades previstas del alumno; u

(iv) otras cuestiones.

(3) Si los padres o la agencia pública consideran que se debería cambiar un componente requerido individualizado de la educación del alumno para garantizar el suministro de una educación pública apropiada gratuita.

(4) Diez (10) días lectivos después de la fecha de inscripción de un alumno que ha estado recibiendo educación especial en otro estado u otro distrito dentro del estado.

(5) Diez (10) días lectivos después de un cambio disciplinario de la asignación para determinar si el comportamiento del alumno es una manifestación de la discapacidad del alumno de acuerdo con 511 IAC 7-44-5.

(6) Para determinar el entorno educativo alternativo provisional cuando el personal de la agencia pública traslada a un alumno a un entorno educativo alternativo provisional de acuerdo con 511 IAC 7-44-6, a menos que el entorno haya sido incluido en el IEP del alumno o en el plan de intervención conductual.

(7) Al menos cada sesenta (60) días lectivos cuando el entorno en el cual el alumno recibe servicios educativos es el hogar del alumno o una ubicación fuera de la escuela determinada de acuerdo con el artículo 11 de esta regla.

(b) Una reunión del CCC no incluye:

(1) conversaciones informales o no programadas que involucran a personal de la agencia pública y conversaciones sobre asuntos como:

- (A) metodología de la enseñanza;
- (B) planes de lecciones; o
- (C) coordinación de suministro de servicios; o

(2) las actividades preparatorias en las cuales el personal de la agencia pública se dedica a preparar una propuesta o una respuesta a una propuesta de los padres que se analizará en una reunión posterior del CCC.

(c) Cuando se convoca un CCC, la agencia pública debe tomar cualquier medida necesaria para garantizar que los padres entienden los procedimientos de la reunión del CCC, incluida la petición de un intérprete para uno de los padres:

- (1) que es sordo o tiene dificultades auditivas; o
- (2) cuya lengua materna no es el inglés.

511 IAC 7-42-6 Elaboración de un programa de educación individualizado; componentes y copia para los padres

Art. 6. (a) Un IEP es un documento escrito para un alumno elegible para recibir educación especial y servicios relacionados que es desarrollado por un CCC de conformidad con esta sección. Los IEP de transición son documentos escritos desarrollados de acuerdo con 511 IAC 7-43-4 que están vigentes para alumnos:

- (1) que ingresan al 9º grado; o
- (2) cumplen los catorce (14) años de edad;

lo que ocurra primero, o antes, si el CCC lo considerara apropiado.

(b) Al preparar el IEP de un alumno, un CCC debe tener en cuenta los siguientes factores generales:

- (1) Las fortalezas del alumno.
- (2) Las inquietudes de los padres para mejorar la educación del alumno.
- (3) Los resultados y las implicaciones educativas de la evaluación pedagógica inicial o más reciente y otras evaluaciones del alumno.
- (4) Las necesidades:
 - (A) académicas;
 - (B) de desarrollo;
 - (C) de comunicación; y
 - (D) funcionales;

del alumno.

(c) El CCC también debe tener en cuenta los siguientes factores especiales cuando corresponda:

- (1) Las intervenciones conductuales positivas y los apoyos y otras estrategias, para tratar cualquiera de los comportamientos del alumno que impiden el aprendizaje del alumno o el aprendizaje de otros.
- (2) Cualquier apoyo, en virtud de 511 IAC 7-35-2, necesario para brindar al personal de la agencia pública el conocimiento y las habilidades necesarias para poner en práctica el IEP del alumno.
- (3) Las necesidades de lenguaje de un alumno con dominio limitado del inglés en cuanto a que esas necesidades estén relacionadas con el IEP del alumno.
- (4) En caso de un alumno que es sordo o tiene dificultades auditivas o un alumno que es sordo y ciego:
 - (A) las necesidades de lenguaje y de comunicación;
 - (B) las oportunidades de comunicación directa con los pares y el personal profesional en el lenguaje y modo de comunicación del alumno;
 - (C) nivel académico; y

(D) la completa variedad de necesidades del alumno; incluidas las oportunidades de instrucción directa en el lenguaje y modo de comunicación del alumno.

(5) La instrucción en braille y el uso del braille para un alumno que es ciego o tiene visión reducida, o un alumno sordo y ciego, a menos que el CCC determine, después de una evaluación de alfabetismo funcional (a veces llamada evaluación de medios de aprendizaje) de las habilidades de lectura y escritura del alumno, y los medios apropiados de lectura y escritura (incluida una evaluación de las necesidades futuras del alumno de instrucción en braille o el uso del braille), que la instrucción en braille o el uso del braille no son apropiadas para el alumno.

(6) La necesidad del alumno de dispositivos de tecnología de asistencia y servicios.

(7) El IFSP para alumnos que están haciendo la transición de programas de intervención temprana en virtud de la Parte C de la Ley de educación de personas con discapacidades, 20 U.S.C. 1400 y subsiguientes.

(d) Al elaborar un IEP, un CCC debe determinar la educación especial y servicios relacionados que van a satisfacer las necesidades únicas del alumno, sin tener en cuenta la discapacidad identificada del alumno.

(e) El maestro de educación general que es miembro del CCC del alumno, en la medida de lo posible, debe participar en el desarrollo del IEP del alumno, incluida la determinación de lo siguiente:

(1) Las intervenciones conductuales positivas y los apoyos y otras estrategias para el alumno.

(2) Recursos y servicios suplementarios, modificaciones al programa y apoyo al personal escolar consecuentes con el subinciso (f)(4).

(f) Un IEP debe contener lo siguiente:

(1) Una declaración de los niveles presentes de logro académico y desempeño funcional del alumno, que incluya:

(A) cómo la discapacidad del alumno afecta su participación y el progreso en el plan de estudios de educación general; o

(B) para alumnos en educación de primera infancia, según corresponda, cómo la discapacidad afecta la participación del alumno en actividades apropiadas.

(2) Una declaración de lo siguiente:

(A) Los objetivos anuales medibles, incluidos los objetivos académicos y funcionales diseñados para satisfacer:

(i) las necesidades del alumno que surgen de la discapacidad del alumno de permitir que se involucre y avance en el plan de estudios de educación general (o para alumnos en educación de primera infancia, según corresponda, de participar en actividades apropiadas); y

(ii) cada una de las necesidades educativas de otro alumno que surjan a partir de la discapacidad del alumno.

(B) Para los alumnos que participan en evaluaciones alternativas alineadas con los estándares de logros académicos alternativos, una descripción de los puntos de referencia o los objetivos a corto plazo.

(3) Una descripción de lo siguiente:

(A) Cómo se medirá el progreso del alumno en pos del logro de los objetivos anuales descritos del subinciso (2).

(B) Cuándo se entregarán los informes periódicos sobre el progreso que el alumno está haciendo en pos de lograr los objetivos anuales (como mediante el uso de informes periódicos trimestrales u otros, concurrentes con la emisión de libretas de calificaciones).

(4) Una declaración de la educación especial y servicios relacionados, y recursos y servicios suplementarios, basados en la investigación examinada por pares en la medida de lo posible, a ser proporcionada al alumno o en nombre del alumno, y una declaración de las modificaciones del programa o apoyos al personal escolar que será proporcionado para permitirle al alumno hacer lo siguiente:

(A) Avanzar de manera apropiada en pos de lograr los objetivos anuales.

(B) Estar involucrado y avanzar en el plan de estudios de educación general de acuerdo con el subinciso (1) y participar en actividades extracurriculares y otras actividades no académicas.

(C) Ser educado y participar con otros alumnos con y sin discapacidades en las actividades descritas en esta sección.

- (5) Una explicación de la medida, si la hubiere, en que el alumno no participará con alumnos sin discapacidades en el entorno de educación general y en actividades extracurriculares y en otras actividades no académicas.
- (6) Una declaración en cuanto a la participación del alumno en evaluaciones estatales o locales del logro del alumno, que incluya lo siguiente:
- (A) Toda adaptación individual apropiada que sea necesaria para medir el logro académico y el desempeño funcional del alumno, de conformidad con 511 IAC 7-36-10.
 - (B) Si el CCC determina, de conformidad con 511 IAC 7-36-10(g) y 511 IAC 7-36-10(h), que el alumno realice una evaluación alternativa del logro del alumno, en lugar de una evaluación estatal o local particular, una declaración:
 - (i) de por qué el alumno no puede participar en la evaluación general;
 - (ii) de por qué la evaluación alternativa particular seleccionada es apropiada para el alumno; y
 - (iii) la documentación de que la agencia pública informó a los padres que el desempeño del alumno no será medido respecto de los estándares de logro académico de nivel de grado.
- (7) La:
- (A) fecha proyectada para la iniciación de los servicios y modificaciones descritas en el subinciso (4); y
 - (B) duración, frecuencia y ubicación esperadas de los servicios y modificaciones.
- (8) Una declaración de la necesidad del alumno de servicios de año escolar extendido, de conformidad con 511 IAC 7-36-4(c) y 511 IAC 7-36-4(d).
- (9) Identificación de la asignación en el entorno menos restrictivo según lo descrito en el artículo 10 de esta regla.
- (10) Si comienza a más tardar un (1) año antes de que el alumno cumpla dieciocho (18) años de edad, una declaración de que el alumno y los padres han sido informados de que los derechos de los padres en virtud de este artículo se trasladarán al alumno a los dieciocho (18) años de edad, de conformidad con 511 IAC 7-43-4.
- (11) Notas escritas que documentan la reunión del CCC, que incluyan lo siguiente:
- (A) La fecha y el objetivo de la reunión.
 - (B) Los nombres y cargos de los participantes.
 - (C) Los asuntos discutidos durante la reunión.
- (g) Para un alumno condenado como adulto conforme a la ley estatal y encarcelado en una prisión para adultos:
- (1) no se aplica el requisito del subinciso (f)(6) acerca de la participación de alumnos con discapacidades en evaluaciones estatales y locales; y
 - (2) El CCC podrá modificar el IEP del alumno o la asignación educativa sin tener en cuenta los requisitos de este artículo y del artículo 10 de esta regla, si el estado ha demostrado una garantía de buena fe o interés criminológico convincentes de que no se pueden satisfacer de otra manera.
- (h) Nada en esta sección se debe interpretar como que exige:
- (1) que se incluya información adicional en el IEP de un alumno más allá de lo que se requiere explícitamente en esta sección; o
 - (2) que el CCC incluya información en virtud de un (1) componente del IEP del alumno que ya está contenido en función de otro componente del IEP del alumno.
- (i) La agencia pública debe entregar a los padres una copia, sin costo alguno, del IEP del alumno. La copia podrá ser:
- (1) entregada a los padres al finalizar la reunión del CCC; o
 - (2) enviada por correo a los padres más adelante.
- De ser enviada por correo, los padres deben recibir la copia a más tardar diez (10) días hábiles después de la fecha de la reunión del CCC.
- (j) Cualquier miembro del CCC podrá presentar una opinión escrita en cuanto al IEP. La opinión escrita debe:
- (1) ser presentada a la agencia pública a más tardar diez (10) días hábiles después de la fecha de la reunión del CCC; y
 - (2) quedar en el registro pedagógico del alumno.

511 IAC 7-42-7 Notificación escrita por parte de la agencia pública y consentimiento de los padres

Art. 7. (a) la notificación por escrito que cumpla con los requisitos del subinciso (b) debe ser entregada a los padres de un alumno con una discapacidad antes de que la agencia pública:

- (1) proponga iniciar o cambiar la identificación o la asignación educativa del alumno o el suministro de una educación pública apropiada gratuita al alumno; o
- (2) se rehúse a iniciar o cambiar la identificación, la asignación educativa del alumno o el suministro de una educación pública apropiada gratuita al alumno.

(b) la notificación por escrito requerida en virtud del subinciso (a) debe incluir lo siguiente:

- (1) Una descripción de la medida propuesta o denegada por la agencia pública.
- (2) Una explicación de por qué la agencia pública propuso o se negó a tomar la medida.
- (3) Una descripción de lo siguiente:
 - (A) Cada:
 - (i) procedimiento de evaluación;
 - (ii) análisis;
 - (iii) registro; o
 - (iv) informe; que la agencia usó como fundamento para la medida propuesta o denegada.
 - (B) Otras opciones que el CCC consideró y los motivos por los cuales se rechazaron esas opciones.
 - (C) Otros factores relevantes a la propuesta o respuesta negativa de la agencia.
- (4) Una declaración de que los padres de un alumno con una discapacidad protegida en virtud de las garantías procesales descritas en 511 IAC 7-37-1 y los medios por los cuales se puede obtener una copia de una descripción de las garantías procesales. La declaración también debe explicar que después de que una agencia pública proporciona la notificación por escrito en cuanto a una medida propuesta o denegada que es posterior al IEP inicial, los padres podrán objetar la medida propuesta o rechazada por la agencia pública, de cualquiera de las siguientes maneras:
 - (A) Solicitar y participar en una reunión con un funcionario de la agencia pública que tenga autoridad para facilitar el desacuerdo entre los padres y la agencia pública.
 - (B) Iniciar la mediación en virtud de 511 IAC 7-45-2.
 - (C) Solicitar una audiencia de debido proceso en virtud de 511 IAC 7-45-3.
- (5) Una declaración donde conste que, si los padres objetan el IEP propuesto antes de su implementación, la agencia pública deberá seguir implementando el IEP actual, excepto por lo dispuesto en el artículo 8(e) y 8(f) de esta regla.
- (6) Fuentes para que los padres se pongan en contacto a fin de obtener ayuda para entender las disposiciones de esta sección.

(c) No hay nada en este artículo que prohíba a una agencia pública usar el IEP como parte de la notificación por escrito, siempre que la documentación que los padres reciban cumpla con todos los requisitos de este artículo.

(d) La notificación por escrito debe redactarse en un lenguaje comprensible para el público en general y suministrarse en la lengua materna de los padres u otro modo de comunicación usado por los padres, a menos que claramente no sea factible hacerlo. Si la lengua materna de los padres u otro modo de comunicación usado por los padres no es un lenguaje escrito, la agencia pública debe tomar medidas para asegurar lo siguiente:

- (1) Que la notificación por escrito sea traducida oralmente o por otros medios a la lengua materna de los padres u otro modo de comunicación.
- (2) Que los padres entiendan el contenido de la notificación escrita.
- (3) Que hay documentación escrita donde consta que se ha cumplido con los requisitos de los subincisos (1) y (2).

(e) La notificación escrita indicada en esta sección podrá ser:

- (1) entregada a los padres al finalizar la reunión del CCC; o
- (2) enviada por correo a los padres más adelante.

De ser enviada por correo, los padres deben recibir la notificación escrita a más tardar diez (10) días hábiles después de la fecha de la reunión del CCC.

(f) Después de que la agencia pública ha enviado la notificación por escrito, deberá obtener el consentimiento escrito de los padres antes del suministro inicial de la educación especial y los servicios relacionados al alumno. Esto abarca el IEP y la asignación educativa iniciales.

(g) Si se requiere que la agencia pública obtenga el consentimiento de los padres en virtud del subinciso (f), la notificación por escrito se puede proporcionar al mismo tiempo en que se solicita el consentimiento de los padres.

(h) Una agencia pública debe hacer los esfuerzos razonables para obtener el consentimiento por escrito de los padres requerido en virtud del subinciso (f). Para cumplir con este requisito, la agencia pública debe documentar sus intentos de obtener el consentimiento de los padres, de la siguiente manera:

(1) Registros detallados de:

(A) las llamadas telefónicas efectuadas o intentadas; y

(B) los resultados de aquellas llamadas.

(2) Copias de:

(A) la correspondencia enviada a los padres; y

(B) toda respuesta recibida.

(3) Registros detallados de:

(A) las visitas hechas a la casa o al lugar de trabajo de los padres; y

(B) los resultados de esas visitas.

(i) Si los padres de un alumno se niegan a consentir (o no responden a una petición de consentimiento) el suministro inicial de educación especial y servicios relacionados descritos en el subinciso (f), la agencia pública:

(1) no podrá:

(A) iniciar la mediación en virtud de 511 IAC 7-45-2; o

(B) solicitar una audiencia de debido proceso en virtud de 511 IAC 7-45-3;

a fin de obtener un acuerdo o un fallo indicando que se podrán proporcionar los servicios al alumno; y

(2) no debe considerarse que infringe el requisito de poner a disposición del alumno una educación pública apropiada gratuita.

(j) Después de que una agencia pública proporciona la notificación por escrito en cuanto al IEP propuesto que es posterior al IEP inicial, los padres pueden objetar la medida propuesta o denegada por la agencia, de las siguientes maneras:

(1) Solicitar y participar en una reunión con un funcionario de la agencia pública que tenga autoridad para facilitar el desacuerdo entre los padres y la agencia pública.

(2) Iniciar la mediación en virtud de 511 IAC 7-45-2.

(3) Solicitar una audiencia de debido proceso en virtud de 511 IAC 7-45-3.

511 IAC 7-42-8 Programas de educación individualizados; implementación; terminación debido a revocación del consentimiento

Art. 8. (a) Los servicios identificados en un IEP deben proporcionarse de la siguiente manera:

(1) En los diez (10) días lectivos después de haber recibido el consentimiento de los padres para el IEP inicial del alumno.

(2) El onceavo día lectivo después de que una agencia pública suministra la notificación escrita indicada en el artículo 7 de esta regla respecto del IEP propuesto, a menos que los padres consientan por escrito a una fecha de implementación previa. Sin embargo, la agencia pública debe seguir implementando el IEP actual si los padres objetan el IEP propuesto antes de su implementación al:

(A) solicitar y participar en una reunión con un funcionario de la agencia pública que tenga autoridad para facilitar el desacuerdo entre los padres y la agencia pública;

(B) Iniciar la mediación en virtud de 511 IAC 7-45-2; o

(C) Solicitar una audiencia de debido proceso en virtud de 511 IAC 7-45-3.

(3) El onceavo día lectivo después de una reunión o mediación para resolver la objeción del IEP por parte de los padres en virtud del subinciso (2)(A) o (B), a menos que los padres soliciten una audiencia de debido proceso en diez (10) días lectivos. La agencia pública debe enviar a los padres una notificación escrita al finalizar la reunión o mediación donde se informe que el IEP propuesto o revisado se va a implementar el onceavo día lectivo posterior a la notificación, a menos que los padres soliciten una audiencia de debido proceso.

- (4) Para alumnos que hacen la transición de servicios de intervención temprana a educación especial de primera infancia, en el tercer cumpleaños del alumno, de conformidad con 511 IAC7-43-2.
- (5) En la fecha de iniciación indicada en el IEP del alumno en todas las otras circunstancias.
- (b) Un IEP debe implementarse tal como está escrito.
- (c) El maestro registrado del alumno debe hacer lo siguiente:
- (1) Supervisar la implementación del IEP del alumno.
 - (2) Garantizar que cada uno de los maestros del alumno, proveedores de servicio relacionados, paraprofesionales y cualquier otro prestador de servicios, que sean responsables de implementar el IEP del alumno:
 - (A) tengan acceso a una copia del IEP;
 - (B) sean informados de sus responsabilidades específicas relacionadas con la implementación del IEP; y
 - (C) sean informados de las adaptaciones, modificaciones y apoyos específicos que se le deben proporcionar al alumno de acuerdo con su IEP.
 - (3) Garantizar que se informe al CCC sobre cualquier modificación efectuada en el IEP del alumno de acuerdo con el artículo 9(e)(2) y 9(g) de esta regla.
 - (4) A partir del 9º grado, comunicarse al menos una (1) vez durante cada período de calificación con los padres del alumno con respecto a su progreso para obtener el diploma seleccionado del alumno, según lo requiere el IC 20-32-4-11.
 - (5) Ser responsables de todas las otras actividades identificadas en 511 IAC 7-32-97.
- (d) A principios de cada año escolar, una agencia pública debe tener en vigor, para cada alumno con una discapacidad dentro de su distrito:
- (1) un IEP según lo especificado en el artículo 5 de esta regla; o
 - (2) un plan de servicios según lo descrito en 511 IAC 7-34-5, si el alumno es inscrito por los padres en una escuela no pública dentro de la jurisdicción de la agencia pública.
- (e) Si un alumno recién inscrito recibiera servicios de educación especial de otra agencia pública dentro del estado, y se inscribe en una nueva agencia pública dentro del mismo año escolar, la nueva agencia pública, en colaboración con los padres del alumno, debe brindar de inmediato al alumno una educación pública apropiada gratuita, que incluya servicios comparables a aquellos descritos en el IEP del alumno de la agencia pública anterior, hasta tanto la nueva agencia pública:
- (1) adopte el IEP del alumno de la agencia pública anterior; o
 - (2) elabore, adopte e implemente un nuevo IEP que cumpla con los requisitos aplicables de esta regla.
- (f) Si un alumno recién inscrito recibió servicios de educación especial en otro estado, y se inscribe dentro del mismo año escolar, la nueva agencia pública, en colaboración con los padres del alumno, debe brindar de inmediato al alumno una educación pública apropiada gratuita, que incluya servicios comparables a aquellos descritos en el IEP del alumno de la agencia pública anterior, hasta tanto la nueva agencia pública:
- (1) realice una evaluación pedagógica en virtud de 511 IAC 7-40, si la nueva agencia pública determinara que esto es necesario; y
 - (2) elabora, adopta e implementa un nuevo IEP, si corresponde, que cumpla con los requisitos aplicables de esta regla.
- (g) Facilitar la transición de alumnos, según lo descrito en los subincisos (d) y (e):
- (1) la nueva agencia pública en la cual el alumno se inscribe debe tomar medidas razonables para obtener con celeridad los registros del alumno, incluido el IEP, los documentos de respaldo, y cualquier otro registro relacionado con el suministro de educación especial o servicios relacionados al alumno, de la agencia pública anterior en la cual el alumno estuvo inscrito, en virtud de 511 IAC 7-38-1(r)(2); y
 - (2) la agencia pública anterior en la cual el alumno estuvo inscrito debe tomar las medidas razonables para responder con celeridad a la petición de la nueva agencia pública, según lo requerido por IC 20-33-2-10.
- (h) Si los padres revocan el consentimiento para la educación especial y los servicios relacionados, de acuerdo con el artículo 15 de esta regla, la agencia pública tiene que concluir la implementación del IEP del alumno en el undécimo día lectivo después de que la agencia pública envía a los padres la

notificación escrita requerida por el artículo 15(b) de esta regla, a menos que los padres consientan por escrito que los servicios concluirán antes del undécimo día.

511 IAC 7-42-9 Repaso y revisión del programa de educación individualizado

Art. 9. (a) El CCC de un alumno debe reunirse periódicamente, al menos una vez al año, para hacer lo siguiente:

- (1) Examinar el IEP del alumno y determinar si se están logrando los objetivos anuales del alumno, descritos en el artículo 6(f)(2) de esta regla.
- (2) Revisar el IEP, según corresponda, para tratar:
 - (A) cualquier falta de progreso esperado, en función de los datos de seguimiento del progreso, en pos de los objetivos anuales y en el plan de estudios de educación general, si corresponde;
 - (B) los resultados de cualquier reevaluación realizada en virtud de 511 IAC 7-40-8, incluido cualquier dato adicional sobre el alumno descrito en 511 IAC 7-40-8(l)(2);
 - (C) las necesidades esperadas del alumno; u
 - (D) otros asuntos.

(b) Al realizar una revisión del IEP del alumno, el CCC debe tener en cuenta los factores generales y especiales descritos en el artículo 6(b) y 6(c) de esta regla.

(c) Un maestro de educación general del alumno, como miembro del CCC debe, de forma consecuente con el artículo 6(e) de esta regla, participar en el repaso y la revisión del IEP del alumno.

(d) El repaso y la revisión de un IEP que estará en vigor cuando el alumno:

- (1) ingresa al 9º grado; o
- (2) cumple los catorce (14) años de edad;

lo que ocurra primero, o antes si el CCC decidiera que es apropiado, deben realizarse de conformidad con esta sección y 511 IAC 7-43-4, describiendo los IEP de transición.

(e) Después de la reunión anual del CCC descrita en los subincisos (a) hasta (d), los cambios en el IEP podrán ser efectuados:

- (1) por el CCC en una reunión del CCC; o
- (2) sin una reunión del CCC, si los padres y la agencia pública acuerdan:
 - (A) no convocar una reunión del CCC; y
 - (B) redactar, en mutua colaboración, un documento escrito para enmendar o modificar el IEP actual del alumno.

(f) Si lo solicitan, se debe entregar a los padres, sin costo alguno, una copia revisada del IEP con las modificaciones descritas en el subinciso (e)(2) incorporadas.

(g) Si se efectúan cambios al IEP del alumno de conformidad con el subinciso (e)(2), el maestro registrado debe garantizar que el CCC del alumno sea informado de esos cambios.

511 IAC 7-42-10 Entorno menos restrictivo y suministro de educación especial y servicios relacionados

Art. 10. (a) Excepto conforme al artículo 6(g)(2) de esta regla (en cuanto a alumnos con discapacidades en prisiones para adultos), cada agencia pública debe contar con políticas y procedimientos escritos para garantizar lo siguiente:

(1) En la medida de lo posible, los alumnos con discapacidades, incluso los alumnos en instituciones públicas o privadas u otras instalaciones de cuidado, son educados junto a alumnos sin discapacidades.

(2) Las clases especiales, la educación separada, u otro retiro de alumnos del entorno de educación general ocurren solo si la naturaleza y la gravedad de la discapacidad son tales que la educación en clases de educación general usando recursos y servicios suplementarios no se puede obtener de manera satisfactoria.

(3) El CCC determina la asignación en la cual un alumno recibirá servicios. La asignación del alumno:

- (A) se basa en el IEP del alumno;
- (B) es examinada al menos una vez al año; y

- (C) se efectúa en la escuela a la cual el alumno asistiría si no estuviera discapacitado, a menos que el IEP requiera algún otro arreglo. Si se requiere otro arreglo, la asignación debería ser lo más cerca posible de la escuela asignada del alumno.
- (4) Servicios continuos, según lo descrito en los subincisos (b)(4) y (b)(5), que están disponibles para satisfacer las necesidades individuales de alumnos con discapacidades y para hacer los arreglos a fin de que se proporcionen los servicios suplementarios (como salones de recursos o instrucción itinerante) junto con la asignación de educación general.
- (5) Al seleccionar el entorno menos restrictivo, se tiene en cuenta cualquier efecto nocivo potencial sobre:
- (A) el alumno; o
 - (B) la calidad de los servicios necesarios.
- (6) Cada alumno con una discapacidad tiene las mismas oportunidades para participar con alumnos sin discapacidades en servicios y actividades no académicas y extracurriculares, en la medida de lo posible.
- (7) La educación especial y los servicios relacionados se suministran en el entorno menos restrictivo determinado por el CCC, sin tener en cuenta la discapacidad identificada.
- (8) Se permite el suministro de servicios a alumnos con diferentes discapacidades:
- (A) al mismo tiempo; y
 - (B) en la misma aula.
- (9) Los alumnos con discapacidades están en clases y edificios con sus pares cronológicos, a menos que:
- (A) el CCC determine una alternativa apropiada; y
 - (B) los motivos de esa determinación sean documentados en la notificación escrita requerida por el artículo 6 de esta regla.
- (10) Los alumnos con discapacidades no son retirados de la educación en aulas de educación general apropiadas para la edad solo porque se necesiten modificaciones en el plan de estudios general.
- (b) La agencia pública debe hacer lo siguiente:
- (1) Tomar medidas para poner a disposición de los alumnos con discapacidades la variedad de programas educativos y servicios que están a disposición de alumnos sin discapacidades atendidos por la agencia pública, e incluye lo siguiente:
- (A) Educación vocacional.
 - (B) Arte.
 - (C) Música.
 - (D) Artes industriales.
 - (E) Educación relativa a consumidores y trabajos domésticos.
 - (F) Excursiones escolares.
 - (G) Convocaciones.
- (2) Tomar medidas, incluso al suministrar a los alumnos recursos y servicios suplementarios que el CCC del alumno determinó apropiados y necesarios a fin de brindar a los alumnos con discapacidades iguales oportunidades de participar en servicios y actividades no académicas y extracurriculares. La agencia pública debe garantizar que los alumnos con discapacidades participen con los alumnos sin discapacidades en los servicios y actividades extracurriculares al grado máximo apropiado para las necesidades de esos alumnos. Los servicios y actividades no académicas y extracurriculares podrán incluir lo siguiente:
- (A) Comidas y descansos.
 - (B) Atletismo.
 - (C) Actividades recreativas.
 - (D) Grupos de intereses particulares o clubes patrocinados por la agencia pública.
 - (E) Ceremonias de graduación.
 - (F) Empleo de alumnos, que incluye:
 - (i) el empleo por parte de la agencia pública; y
 - (ii) la ayuda para poner a disposición empleos externos.
- (3) Hacer que la educación física, especialmente diseñada si es necesario, esté disponible para todos los alumnos con discapacidades. Sin embargo, una agencia pública no está bajo ninguna obligación de poner la educación física a disposición de los alumnos con discapacidades si la educación física no está disponible para otros alumnos en el mismo grado. La educación física debe ser proporcionada por un maestro de educación general de educación física o un maestro con licencia especial en educación

física adaptada, según corresponda a la educación física apropiada para el alumno. Cada alumno con una discapacidad debe tener la oportunidad de participar en el programa de educación física general disponible para alumnos sin discapacidad, a menos que ocurra uno (1) de los siguientes supuestos:

- (A) El alumno está inscrito a tiempo completo en una instalación separada. La agencia pública responsable de la educación del alumno debe asegurarse de que reciba los servicios de educación física apropiados conforme a este artículo.
 - (B) El alumno necesita educación física especialmente diseñada, según lo indicado en el IEP del alumno. La agencia pública debe proporcionar los servicios de educación física especialmente diseñados directamente o hacer arreglos para que esos servicios sean proporcionados mediante otros programas privados o públicos.
- (4) Garantizar la disponibilidad continua de opciones de asignación para alumnos desde jardín de infantes hasta el año escolar en el cual los alumnos cumplen veintidós (22) años de edad, que incluyen lo siguiente:
- (A) Aula de educación general con educación especial y servicios relacionados suministrados durante el día lectivo.
 - (B) Salón de recursos con educación especial y servicios relacionados proporcionados fuera del aula de educación general durante el día lectivo.
 - (C) Aula separada en una escuela de educación general con educación especial y servicios relacionados proporcionados fuera del aula de educación general durante el día lectivo.
 - (D) Escuela o instalación no residencial pública o no pública separadas, con educación especial y servicios relacionados proporcionados.
 - (E) Escuela o instalación residencial pública o no pública, con educación especial y servicios suministrados a alumnos que viven en la escuela o instalación.
 - (F) Un entorno hogareño u hospitalario con educación especial y servicios relacionados proporcionados en el hogar del alumno, un hospital u otro sitio no educativo seleccionado por la agencia pública.
- (5) Garantizar la disponibilidad continua de opciones de asignación para alumnos de primera infancia, que incluyen lo siguiente:
- (A) Programas de educación general de primera infancia.
 - (B) Programas de educación especial de primera infancia. Estos programas incluyen, entre otros:
 - (i) Aulas de educación especial.
 - (ii) Escuelas separadas.
 - (iii) Instalaciones residenciales.
 - (C) Educación especial de primera infancia y servicios relacionados suministrados en el sitio del prestador de servicios.
 - (D) Educación especial y servicios relacionados de primera infancia con base en el hogar, suministrados en la residencia de la familia del alumno o de los cuidadores.

(c) Las opciones de asignación indicadas en el subinciso (b)(4) y (b)(5) no deben ser opciones de asignación exclusivas, y la asignación de un alumno podrá ser una combinación de las opciones indicadas, según lo considere apropiado el CCC.

(d) Para un alumno con una discapacidad que es condenado como un adulto conforme a la ley estatal y encarcelado en una instalación para adultos, el CCC podrá modificar el IEP del alumno o la asignación educativa sin tener en cuenta los requisitos de este artículo, cuando se demuestre una garantía de buena fe o interés criminológico convincentes de que no se pueden satisfacer de otra manera.

511 IAC 7-42-11 Instrucción para el alumno en su hogar o en un entorno alternativo

Art. 11. (a) un alumno podrá recibir educación especial y servicios relacionados de un maestro con licencia en la casa del alumno o en un entorno alternativo, por motivos diferentes a los identificados en el artículo 12 de esta regla, si el CCC determina que es el entorno menos restrictivo apropiado para permitir al alumno beneficiarse de la educación especial y los servicios relacionados. Si el CCC determina que la asignación del alumno sea su casa o un entorno alternativo, la notificación por escrito de la agencia pública indicada en el artículo 7 de esta regla debe incluir lo siguiente:

- (1) El motivo por el que el alumno no asiste a la escuela.
- (2) Otras opciones probadas o tenidas en cuenta.
- (3) Los motivos por los que se rechazaron otras opciones.

(b) Se debe convocar al CCC al menos cada sesenta (60) días lectivos para examinar el IEP. El CCC debe determinar:

- (1) el tipo;
- (2) la extensión;
- (3) la frecuencia;
- (4) la fecha de inicio; y
- (5) la duración;

de la educación especial y los servicios relacionados.

511 IAC 7-42-12 Instrucción para alumnos con lesiones y enfermedades temporales o crónicas

Art. 12. (a) A todos los alumnos con lesiones y enfermedades temporales o crónicas que impiden su asistencia a la escuela, incluidos los alumnos que no son elegibles para recibir educación especial y servicios relacionados, se les debe dar instrucción.

(b) Antes de que pueda empezar la instrucción para un alumno incapaz de asistir a la escuela, los padres deben entregar a la corporación escolar una declaración escrita de un médico (que incluye a un doctor en osteopatía) con una licencia válida e ilimitada para practicar medicina, o un practicante de Ciencia Cristiana, que afirme uno (1) de los siguientes enunciados:

(1) El alumno tiene una enfermedad o lesión temporal que requerirá su ausencia de la escuela por un mínimo de veinte (20) días lectivos consecutivos. Si:

- (A) la enfermedad o la lesión ocurren menos de veinte (20) días lectivos antes del final del año escolar; y
- (B) el alumno necesita la instrucción para cumplir con los requisitos de graduación o promoción; la declaración del médico debe indicar que el alumno será incapaz de asistir a la escuela durante la finalización del año escolar actual.

(2) El alumno tiene una enfermedad crónica u otra condición médica que requerirá la ausencia del alumno por un acumulado de al menos veinte (20) días lectivos durante el período del año escolar.

(c) Para un alumno que es:

- (1) es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados; e
- (2) incapaz de asistir a la escuela según lo descrito en el subinciso (b);

la educación especial y los servicios relacionados, incluido el acceso al plan de estudios de educación general, deben ser proporcionados de conformidad con el IEP, según lo determinado por el CCC.

(d) La instrucción proporcionada conforme a esta regla podría continuar durante el verano a fin de permitir que un alumno complete un semestre para cumplir con los requisitos de la promoción.

(e) Para un alumno que es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados, la instrucción y los servicios relacionados deben ser proporcionados por personal con la debida licencia. Para todos los otros alumnos, la instrucción debe ser proporcionada por maestros con licencia para enseñar en el nivel de grado del alumno.

(f) Los procedimientos de mediación y debido proceso estipulados en 511 IAC 7-45 no se aplican a alumnos sin discapacidades que reciben la instrucción en virtud de este artículo.

511 IAC 7-42-13 Asignaciones en escuelas o instalaciones no públicas por agencias públicas

Art. 13. (a) Antes de que una agencia pública asigne a un alumno con una discapacidad en una escuela o instalación no públicas, la agencia pública debe iniciar y realizar una reunión del CCC para elaborar un IEP para el alumno de conformidad con esta regla.

(b) La agencia pública debe garantizar que un representante de la escuela o instalación no pública asista a la reunión. Si el representante no puede asistir, la agencia pública debe usar otros métodos para garantizar la participación de la escuela o instalación no pública, incluidas llamadas telefónicas individuales, en conferencia o videoconferencias.

(c) Después de que un alumno entra a una escuela o instalación no públicas, cualquier reunión para examinar y revisar el IEP del alumno podrá ser iniciada y realizada por la escuela o instalación no pública

a discreción de la agencia pública. Si la escuela o la instalación no pública inicia y realiza las reuniones del CCC, la agencia pública debe garantizar que los padres y un representante de la agencia pública:

- (1) participan en cualquier decisión sobre el IEP del alumno; y
- (2) están de acuerdo con cualquier cambio propuesto en el IEP antes de que esos cambios sean implementados.

(d) Incluso si una escuela o instalación no pública implementa el IEP de un alumno, la responsabilidad por el cumplimiento de este artículo sigue siendo de la agencia pública. La agencia pública debe garantizar que al alumno:

- (1) se le proporcione:
 - (A) educación especial y servicios relacionados:
 - (i) de conformidad con un IEP que cumpla con los requisitos de esta regla; y
 - (ii) sin costo alguno para los padres; y
 - (B) una educación que cumple con los estándares aplicables a las agencias públicas del estado, incluidos los requisitos de este artículo; y
- (2) tiene todos los derechos de un alumno con una discapacidad que es atendido por una agencia pública.

(e) Para cumplir con el subinciso (d), la agencia pública debe hacer lo siguiente:

- (1) Controlar el cumplimiento de los procedimientos, tal como:
 - (A) Informes escritos.
 - (B) Visitas en el sitio.
 - (C) Cuestionarios para los padres.
- (2) Distribuir copias de los estándares aplicables en cada escuela o instalación no pública donde la agencia pública ha asignado a un alumno con una discapacidad.
- (3) Proporcionar una oportunidad para que esas escuelas e instalaciones no públicas participen en la elaboración y revisión de estándares de agencias públicas que se aplican a ellas.

511 IAC 7-42-14 Transporte de alumnos en asignaciones residenciales públicas o privadas

Art. 14. (a) La corporación escolar del domicilio legal:

- (1) es responsable por el costo de transportar a los alumnos asignados en instalaciones residenciales públicas o privadas por la agencia pública; y
- (2) debe pagar por la cantidad de viajes de ida y vuelta según lo considere apropiado el CCC de acuerdo con los requisitos estatutarios y esta regla.

(b) La frecuencia, la duración y la hora de las visitas hogareñas deben ser acordadas mutuamente entre la instalación residencial, los padres y la corporación escolar del domicilio legal. Se debe arreglar el transporte para el alumno para las visitas hogareñas a fin de asegurar el bienestar y la seguridad del alumno, esto incluye, de ser necesario, el pago del costo pertinente a un adulto responsable que acompañe al alumno durante el viaje.

(c) Si los padres viajan a la instalación residencial, ese viaje podría contar en lugar de una visita hogareña del alumno. La corporación escolar del domicilio legal debe pagar el costo para que los padres viajen a la instalación residencial si el CCC determina que alguno de los siguientes enunciados es esencial para el progreso educativo, emocional o conductual del alumno:

- (1) La naturaleza o la gravedad de la discapacidad del alumno impide las visitas hogareñas.
- (2) La instalación residencial proporciona la orientación familiar y la formación esencial para el progreso educativo, emocional o conductual del alumno.
- (3) El alumno no puede viajar a casa solo.

(d) Cuando los padres viajan a la instalación residencial en virtud del subinciso (c), la corporación escolar del domicilio legal debe reembolsar o pagar los costos asociados al viaje, como comidas y alojamiento, de acuerdo con las políticas establecidas para los empleados escolares.

(e) Al momento en que se lleva a cabo la asignación residencial, la agencia pública debe hacer lo siguiente:

- (1) Establecer pautas y procedimientos con respecto al transporte.
- (2) Informar a los padres de esas pautas y procedimientos.

(f) Las pautas y los procedimientos establecidos en virtud del subinciso (e) deben incluir al menos la siguiente información:

- (1) Los modos de transporte para los cuales se hará el pago o el reembolso.
- (2) El método mediante el cual se pagará el transporte.
- (3) Con qué antelación se enviará la notificación requerida.
- (4) Los costos asociados con el viaje permitidos en virtud de la política de la agencia pública.

511 IAC 7-42-15 Revocación de consentimiento para la educación especial y los servicios relacionados

Art. 15. (a) En cualquier momento después de que los padres dan consentimiento para iniciar la educación especial y los servicios relacionados, los padres podrán revocar ese consentimiento de cualquiera de las siguientes maneras:

- (1) Poner la revocación de consentimiento por escrito.
- (2) Firmar la revocación.
- (3) Presentar la revocación por escrito al personal con la debida licencia.

(b) En los diez (10) días lectivos posteriores a la fecha en que el personal con la debida licencia recibe la revocación por escrito de los padres, la agencia pública tiene que brindar a los padres una copia de la notificación por escrito en virtud de la sección 7 de esta regla.

(c) La agencia pública no tiene obligación de convocar a un CCC o desarrollar un IEP cuando la agencia pública recibe la revocación por escrito de los padres.

(d) La agencia pública podrá preguntar a los padres por qué revocan el consentimiento, pero la agencia pública no podrá requerir que los padres ofrezcan una explicación, ni de forma verbal ni por escrito, como condición para concluir el suministro de educación especial y servicios relacionados. La agencia pública no podrá usar la indagación para demorar o negar la conclusión de la educación especial y los servicios relacionados.

(e) La revocación del consentimiento de los padres incluye toda la enseñanza, los servicios y los apoyos contemplados en el IEP del alumno, que incluyen, entre otros:

- (1) Enseñanza especializada.
- (2) Servicios relacionados.
- (3) Adecuaciones.
- (4) Adaptaciones.
- (5) Modificaciones.
- (6) Apoyos para el alumno o personal en representación del alumno.
- (7) Aparatos y servicios de tecnología asistencial.
- (8) Asignación fuera de un aula de educación general.

(f) Los padres no podrán revocar el consentimiento por parte de la educación especial y los servicios relacionados incluidos en el IEP del alumno.

(g) La agencia pública no podrá concluir la educación especial y los servicios relacionados hasta diez (10) días lectivos después de que los padres reciben la notificación por escrito en virtud del subinciso (b) a menos que los padres brinden su consentimiento por escrito para que los servicios concluyan antes del vencimiento de diez (10) días lectivos después de recibir la notificación por escrito.

(h) La agencia pública no podrá recurrir a una mediación o audiencia de debido proceso para invalidar la revocación del consentimiento para los servicios por parte de los padres.

(i) Ante la revocación del consentimiento y la conclusión de la educación especial y los servicios relacionados, el alumno ya no es elegible como alumno con discapacidad y no tiene derecho a las protecciones en virtud de esta sección, salvo en los casos permitidos en 511 IAC 7-44-9.

(j) No se requiere que la agencia pública enmiende los registros pedagógicos del alumno para eliminar

cualquier referencia a la educación especial y los servicios relacionados del alumno cuando los padres revocan el consentimiento para los servicios. Esto no impide a los padres solicitar que los registros pedagógicos del alumno sean enmendados de acuerdo con los procedimientos contenidos en 511 IAC 7-38-2.

(k) No se considerará que la agencia pública infringe el requisito de poner a disposición una educación pública apropiada gratuita para el alumno cuando la agencia pública da por concluida la educación especial y los servicios relacionados para el alumno luego de la revocación del consentimiento de los padres de conformidad con este artículo.

(l) Si, tras revocar el consentimiento, los padres quieren que el alumno reciba educación especial y servicios relacionados, los padres tienen que solicitar una evaluación inicial de acuerdo con 511 IAC 7-40-4 y el CCC tiene que determinar, de acuerdo con 511 IAC 7-40-6, si el alumno es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados como un alumno con una discapacidad según lo definido en 511 IAC 7-32-92.

REGLA 43. SERVICIOS RELACIONADOS; TRANSICIONES; TRANSFERENCIA DE DERECHOS

511 IAC 7-43-1 Servicios relacionados

Art. 1. (a) "Servicios relacionados" se refiere al transporte y los servicios de desarrollo, correctivos y otros servicios de apoyo que se requieren para que un alumno se beneficie de la educación especial. La agencia pública debe proporcionar servicios relacionados a un alumno si el CCC del alumno determina que los servicios relacionados son necesarios para que el alumno se beneficie de la educación especial.

(b) Los servicios relacionados podrán brindarse como:

- (1) servicios directos por parte de profesionales calificados; o
- (2) servicios integrados por parte de maestros o paraprofesionales que actúan de acuerdo con las instrucciones de profesionales calificados.

(c) Los servicios relacionados incluyen los siguientes y podrán incluir otros servicios de desarrollo, correctivos o de apoyo si los servicios se requieren para que un alumno se beneficie de la educación especial:

- (1) Servicios de audiología.
- (2) Servicios de asesoría.
- (3) Identificación temprana y evaluación de discapacidades en niños.
- (4) Servicios de interpretación.
- (5) Servicios médicos para diagnóstico y evaluación.
- (6) Terapia ocupacional.
- (7) Servicios de orientación y movilidad.
- (8) Asesoría y formación de los padres.
- (9) Fisioterapia.
- (10) Servicios psicológicos.
- (11) Recreación, incluida la recreación terapéutica.
- (12) Asesoría de rehabilitación.
- (13) Servicios sanitarios escolares.
- (14) Servicios de enfermería escolar.
- (15) Servicios de asistencia social escolar.
- (16) Transporte.
- (17) Otros servicios de apoyo.

(d) Los servicios relacionados no incluyen los siguientes:

- (1) Un dispositivo médico que es implantado quirúrgicamente, como una implantación coclear.
- (2) La optimización del funcionamiento de un dispositivo implantado quirúrgicamente, como el mapeo para una implantación coclear.
- (3) Mantenimiento de un dispositivo implantado quirúrgicamente.
- (4) El reemplazo de un dispositivo implantado quirúrgicamente.

(e) Nada en el subinciso (d):

- (1) limita el derecho de un alumno con una implantación coclear u otros dispositivos implantados quirúrgicamente a recibir educación especial (como servicios del habla y del lenguaje) y servicios relacionados que el CCC del alumno determina que son necesarios para que el alumno reciba una educación pública apropiada gratuita;
- (2) limita la responsabilidad de una agencia pública de supervisar de manera apropiada y mantener dispositivos médicos que son necesarios para mantener la salud y la seguridad del alumno, e incluyen:
 - (A) respiración;
 - (B) nutrición; o
 - (C) el funcionamiento de otras funciones corporales;mientras se traslada al alumno hacia y desde la escuela, o mientras está en la escuela; o
- (3) impide la comprobación rutinaria de un componente externo de un dispositivo implantado quirúrgicamente para asegurarse de que funciona de manera correcta, según lo requerido en 511 IAC 7-36-7(n).

(f) Servicios de audiología:

- (1) podrían incluir:
 - (A) la identificación de alumnos con pérdida auditiva;
 - (B) la determinación de la naturaleza, el rango y el grado de la pérdida auditiva, incluida la remisión para atención médica u otra atención profesional para la habilitación de la audición;
 - (C) el suministro de actividades habilitantes, como:
 - (i) habilitación del lenguaje;
 - (ii) capacitación acústica;
 - (iii) evaluación auditiva;
 - (iv) habla/lectura de labios; y
 - (v) conservación del habla;
 - (D) creación y administración de programas para la prevención de la pérdida auditiva;
 - (E) asesoría y orientación de alumnos, maestros y padres en cuanto a la pérdida auditiva; y
 - (F) determinación de la necesidad de un alumno de amplificación grupal o individual, selección y ajuste de un audífono apropiado y evaluación de la eficacia de la amplificación; y
- (2) deben ser proporcionados por un audiólogo educativo o clínico con la debida licencia.

(g) Los servicios de asesoría podrían:

- (1) incluir:
 - (A) compartir información profesional;
 - (B) administrar inventarios de interés u otros instrumentos de evaluación profesional;
 - (C) suministrar ayuda para la planificación profesional;
 - (D) orientar la identificación y planificación del programa de estudios de un alumno diseñado para ayudarle al alumno a lograr los objetivos y resultados posteriores a la educación escolar; y
 - (E) asistir al alumno para que:
 - (i) entienda y enfrente la discapacidad;
 - (ii) enfrente un problema o crisis personal; y
 - (iii) elabore e implemente un plan de intervención conductual;
- (2) brindarse:
 - (A) en el entorno educativo u otro entorno; y
 - (B) en un cronograma regular o según se necesite; y
- (3) ser proporcionados por:
 - (A) consejeros escolares o trabajadores sociales escolares;
 - (B) psicopedagogos, psicólogos clínicos o infantiles;
 - (C) administrativos o maestros;
 - (D) personal de servicios relacionados;
 - (E) asesores de rehabilitación vocacionales; u
 - (F) otros profesionales calificados.

(h) La identificación temprana y la evaluación de discapacidades incluyen, por ejemplo, un plan formal para identificar una discapacidad tan pronto como sea posible en la vida de un niño.

(i) Los requisitos para servicios de interpretación son los siguientes:

- (1) Los servicios de interpretación incluyen lo siguiente:
 - (A) Cuando se usan con respecto a alumnos que son sordos o que tienen dificultades auditivas, lo siguiente:
 - (i) Servicios de transliteración oral.
 - (ii) Servicios de transliteración de lengua de señas.
 - (iii) Transliteración de la lengua de señas y servicios de interpretación.
 - (iv) Servicios de transcripción, como los siguientes:
 - (AA) Traducción en tiempo real con acceso a la comunicación (CART, por su sigla en inglés).
 - (BB) C-Print.
 - (CC) TypeWell.
 - (B) Los servicios de interpretación especial para alumnos que son sordos y ciegos.
 - (2) Las personas que proporcionan servicios de transliteración de lengua de señas e interpretación descritos en el subinciso (1)(A)(iii) deben estar certificadas para interpretar en un entorno educativo.
- (j) Los servicios médicos para diagnóstico y evaluación deben ser:
- (1) considerados como servicios relacionados que se suministran sin costo para los padres solo si:
 - (A) se necesita un diagnóstico y una evaluación de una discapacidad médicamente relacionada a fin de determinar la elegibilidad para recibir educación especial o servicios relacionados; o
 - (B) son ordenados por un oficial de audiencia a fin de determinar la elegibilidad de un alumno para recibir educación especial y servicios relacionados o servicios apropiados para un alumno elegible;y
 - (2) son suministrados por un médico con una licencia ilimitada para practicar medicina.
- (k) Servicios de terapia ocupacional:
- (1) podrían incluir:
 - (A) evaluar
 - (i) niveles de desarrollo;
 - (ii) funcionamiento motriz grueso y fino; y
 - (iii) habilidades de auto-cuidado;
 - (B) desarrollar, mejorar o restaurar las funciones deterioradas o perdidas por:
 - (i) enfermedad;
 - (ii) lesión; o
 - (iii) privación;
 - (C) mejorar la capacidad de realizar tareas para el funcionamiento independiente, si las funciones están deterioradas o perdidas;
 - (D) prevenir, mediante la intervención temprana, el deterioro inicial o adicional, o la pérdida de la función;
 - (E) diseñar o adaptar:
 - (i) materiales;
 - (ii) equipos; o
 - (iii) el entorno educativo;para satisfacer las necesidades de un alumno;
 - (F) colaborar con:
 - (i) padres;
 - (ii) maestros;
 - (iii) paraprofesionales; y
 - (iv) otro personal de servicios relacionados;con respecto a actividades que pueden asistir en el cumplimiento de los objetivos de la terapia; y
 - (2) deben ser proporcionados por:
 - (A) un terapeuta ocupacional certificado; o
 - (B) ayudante de terapia ocupacional certificado bajo la supervisión de un terapeuta ocupacional certificado.
- (l) Servicios de orientación y movilidad:
- (1) son proporcionados a alumnos ciegos o con visión reducida por profesionales calificados para permitir que esos alumnos alcancen la orientación sistemática y el movimiento seguro dentro de sus entornos en la escuela, el hogar y la comunidad; e
 - (2) incluyen enseñar a los alumnos, según corresponda:

- (A) los conceptos espaciales y ambientales y uso de información recibida por los sentidos (como sonido, temperatura y vibraciones) para establecer, mantener o recobrar orientación y línea de viajes (tal como la utilización de sonido en un semáforo para cruzar la calle);
 - (B) a usar el bastón largo o un animal de servicio:
 - (i) para complementar habilidades de viaje visuales; o
 - (ii) como un instrumento para negociar sin peligro el entorno para alumnos que no tienen visión de viaje disponible;
 - (C) el entendimiento y la utilización de la visión restante y recursos para visión reducida de lejos; y
 - (D) otros conceptos, técnicas e instrumentos.
- (m) El asesoramiento y la capacitación de los padres podrían:
- (1) incluir:
 - (A) asistir a los padres en la comprensión de las necesidades especiales de su hijo;
 - (B) brindar a los padres información sobre el desarrollo del niño; y
 - (C) asistir a los padres para que entiendan el programa educativo del alumno y ayudarles a adquirir las habilidades necesarias que les permitirán apoyar la implementación del IEP de sus hijos;
 - (2) brindarse:
 - (A) como parte del proceso del CCC; o
 - (B) en forma de reuniones o conferencias especiales; y
 - (3) son proporcionadas por cualquiera de las personas indicadas en el subinciso (g)(3). La naturaleza de las necesidades de asesoría y capacitación de los padres debe guiar la selección de las personas apropiadas y la manera en la cual se suministran la asesoría y capacitación.
- (n) Fisioterapia:
- (1) podría incluir:
 - (A) evaluar
 - (i) niveles de desarrollo;
 - (ii) función motriz gruesa;
 - (iii) niveles de reflejos;
 - (iv) rango de movimiento;
 - (v) fuerza muscular; y
 - (vi) función respiratoria;
 - (B) concebir e implementar actividades para:
 - (i) impedir;
 - (ii) corregir;
 - (iii) amenazar; o
 - (iv) aliviar;
 - las deficiencias;
 - (C) evaluar, concebir y recomendar la adaptación de dispositivos y equipo de asistencia; y
 - (D) consultar con:
 - (i) padres;
 - (ii) maestros;
 - (iii) paraprofesionales; y
 - (iv) otro personal de servicios relacionados;
 - con respecto a actividades que pueden asistir en el cumplimiento de los objetivos de la terapia; y
 - (2) debe ser proporcionada:
 - (A) por un:
 - (i) fisioterapeuta con licencia; o
 - (ii) un ayudante de fisioterapeuta certificado bajo la supervisión directa de un terapeuta con licencia; y
 - (B) solo mediante la remisión o la orden de un:
 - (i) médico;
 - (ii) podólogo;
 - (iii) psicólogo;
 - (iv) quiropráctico; o
 - (v) dentista;
 - o de otra forma requerido según lo permitido por la ley estatal que rige el licenciamiento de fisioterapeutas.

- (o) Los servicios psicológicos deben ser proporcionados por psicólogos o psiquiatras escolares, clínicos e infantiles que cuentan con la debida licencia y capacitación para brindar los siguientes servicios:
- (1) Administrar evaluaciones psicológicas y educativas como un miembro del equipo multidisciplinario.
 - (2) Interpretar los resultados de la evaluación.
 - (3) Obtener, integrar e interpretar la información en cuanto al comportamiento del alumno y las condiciones relacionadas con el aprendizaje.
 - (4) Consultar y trabajar con el personal escolar y los padres en la planificación y el desarrollo del IEP de un alumno para satisfacer las necesidades especiales del alumno según lo indicado por lo siguiente:
 - (A) Evaluaciones psicológicas.
 - (B) Entrevistas.
 - (C) Observación directa.
 - (D) Evaluaciones conductuales.
 - (5) Planificar y administrar un programa de servicios psicológicos, incluida la asesoría psicológica para alumnos y padres.
 - (6) Asistir en la preparación de estrategias de intervención conductual positiva.
- (p) Los servicios de recreación podrán incluir los siguientes:
- (1) Evaluación de la función del ocio.
 - (2) Servicios de recreación terapéuticos.
 - (3) Programas de recreación en las escuelas y las agencias comunitarias.
 - (4) Educación del ocio.
- (q) Los servicios de orientación de rehabilitación podrían incluir lo siguiente:
- (1) Los servicios proporcionados por profesionales calificados en sesiones individuales o grupales que se concentran específicamente en lo siguiente:
 - (A) El desarrollo profesional.
 - (B) La preparación para el empleo.
 - (C) El logro de la independencia.
 - (D) La integración en el lugar de trabajo y la comunidad del alumno con una discapacidad.
 - (2) Los servicios de rehabilitación vocacionales proporcionados a un alumno con discapacidades por los programas de rehabilitación vocacionales financiados en virtud de la Ley de rehabilitación de 1973, y modificaciones.
- (r) Servicios sanitarios escolares:
- (1) incluyen los servicios de salud escolares que están diseñados para permitir que un alumno con una discapacidad reciba una educación pública apropiada gratuita según lo descrito en el IEP del alumno; y
 - (2) deben ser proporcionados por:
 - (A) una enfermera escolar con la debida licencia; u
 - (B) otro personal calificado.
- (s) Servicios de enfermería escolar:
- (1) son servicios de salud diseñados para permitir que un alumno con una discapacidad reciba una educación pública apropiada gratuita según lo descrito en el IEP del alumno;
 - (2) incluyen los servicios descritos en 511 IAC 4-1.5-6, tales como la preparación de planes de asistencia médica que son integrados en el IEP del alumno; y
 - (3) deben ser proporcionados por una enfermera escolar con licencia.
- (t) Servicios de asistencia social escolar:
- (1) podrían incluir:
 - (A) oficiar como miembro del equipo multidisciplinario de evaluación pedagógica con responsabilidades que podrían incluir la preparación de una historia social y del desarrollo de un alumno;
 - (B) asesoría individual o grupal para el alumno y la familia;
 - (C) trabajar, en conjunto con los padres y otras personas, en aquellos problemas del hogar de un alumno, la escuela y la vida en comunidad que afectan el ajuste del alumno en el entorno educativo;
 - (D) movilizar los recursos escolares y comunitarios para permitirle al alumno que aprenda, con tanta eficacia como sea posible, en su programa educativo; o
 - (E) asistir en la elaboración de estrategias de intervención conductual positiva; y

(2) deben ser proporcionados por un trabajador social escolar con licencia.

(u) Transporte:

(1) podría incluir:

(A) viajes:

- (i) hacia y desde el entorno educativo, y entre entornos educativos;
- (ii) dentro y alrededor del entorno educativo;
- (iii) hacia y desde servicios relacionados que son proporcionados fuera del entorno educativo; o
- (iv) para la participación en actividades no académicas y extracurriculares si se proporciona el transporte a alumnos sin discapacidades; o

(B) cualquier servicio no proporcionado a alumnos sin discapacidades, que incluye:

- (i) rutas de autobuses especiales;
- (ii) vehículos adaptados o especiales;
- (iii) asistentes presentes;
- (iv) modos de transporte separados o diferentes, como taxis o transporte individual; o
- (v) equipos especiales como oxígeno, aparatos elevadores y rampas;

(2) deben ser proporcionados por:

(A) la agencia pública, directamente o por contrato; o

(B) los padres del alumno, pero solo si los padres quieren proporcionar el transporte, en cuyo caso los padres tienen derecho al reembolso a la tarifa para el reembolso a los empleados de la agencia pública por gastos de viaje; y

(3) deben ser proporcionados:

(A) cuando el alumno:

- (i) necesita asistencia para trasladarse de un lugar a otro dentro del entorno educativo;
- (ii) está inscrito en una escuela diferente a la escuela a la que asistiría si no estuviera discapacitado, esto incluye otro edificio en la misma corporación escolar, otra corporación escolar o una escuela operada por el estado; o
- (iii) está inscrito como un alumno residencial en una instalación residencial pública o privada, de conformidad con 511 IAC 7-42-14;

(B) cuando las cuestiones sobre el estado físico especial del alumno, la movilidad o el comportamiento requieren una consideración especial con respecto al tipo de seguridad en el transporte, la supervisión, la ayuda o el tiempo en tránsito; o

(C) cuando el alumno:

- (i) requiere un día lectivo acortado;
- (ii) necesita un servicio relacionado que es proporcionado:
 - (AA) en un sitio diferente a la escuela a la que asiste el alumno; o
 - (BB) fuera del día lectivo; o
- (iii) por otros motivos, no puede ser transportado con alumnos sin discapacidades o necesita ayuda o consideración especiales.

511 IAC 7-43-2 Transición de servicios de intervención temprana (Parte C) a educación especial de primera infancia (Parte B)

Art. 2. (a) La obligación de la agencia pública de poner a disposición de un alumno con una discapacidad una educación pública apropiada gratuita comienza en el tercer cumpleaños del alumno.

(b) La agencia pública debe hacer lo siguiente:

(1) Establecer, mantener e implementar políticas y procedimientos para asistir al niño que participa en programas de intervención temprana en virtud de la Parte C de la Ley de educación de personas con discapacidades, 20 U.S.C. 1400 y subsiguientes, y que participará en la experiencia de educación especial de primera infancia, a fin de que tenga una transición sin sobresaltos y eficaz de conformidad con la Parte C de la Ley.

(2) Participar en las conferencias de planificación de transición convocadas por el coordinador de servicios de la Parte C, con la aprobación de los padres del niño. Estas conferencias deben realizarse de acuerdo con la Parte C de la Ley de educación de personas con discapacidades.

(c) Con el consentimiento de los padres, al menos seis (6) meses antes del tercer cumpleaños de un alumno, el programa operado o apoyado por el estado debe enviar a la corporación escolar del domicilio legal, el más reciente:

- (1) IFSP;
- (2) informe del plan de servicios familiares; y
- (3) los informes de evaluación de cualquier fuente.

(d) Para la fecha del tercer cumpleaños de un alumno que podría ser elegible para recibir la educación especial de primera infancia, la agencia pública debe hacer lo siguiente:

- (1) Completar su evaluación.
- (2) Convocar un CCC para determinar la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados.
- (3) Si el alumno es elegible, elaborar un IEP para el alumno, teniendo en cuenta el IFSP del alumno y los otros factores generales y especiales indicados en 511 IAC 7-42-6(b) y 511 IAC 7-42-6(c).
- (4) Implementar el IEP.

(e) Si el tercer cumpleaños de un alumno ocurre durante el verano y el CCC determina que el alumno:

- (1) requiere servicios de año escolar extendido, el IEP del alumno debe declarar que los servicios se iniciarán durante el verano del tercer cumpleaños del alumno; o
- (2) no requiere servicios de año escolar extendido, el IEP del alumno declarará que los servicios se iniciarán a principios del próximo año escolar.

511 IAC 7-43-3 Revisión de los alumnos en edad de transición

Art. 3. Para obtener el consentimiento escrito de los padres o de los alumnos mayores de edad para divulgar los registros pedagógicos confidenciales de acuerdo con 511 IAC 7-38-1(q)(1), la agencia pública y el consejero de rehabilitación vocacional deben realizar consultas al menos una (1) vez por año para la revisión de los alumnos en edad de transición. Si la agencia pública y el consejero de rehabilitación vocacional creen que un alumno podría ser elegible para beneficiarse de los servicios de rehabilitación vocacionales, la agencia pública debe hacer lo siguiente:

- (1) Obtener el consentimiento por escrito, según lo definido en 511 IAC 7-32-17, de los padres o del alumno mayor de edad para invitar al consejero de rehabilitación vocacional a la reunión del CCC que tendrá lugar durante el año escolar antes del año final escolar proyectado del alumno, o antes si corresponde.
- (2) Enviar la notificación adecuada al consejero de rehabilitación vocacional en cuanto a la Reunión del CCC descrita en el subinciso (1). La notificación al consejero de rehabilitación vocacional debe incluir:
 - (A) nombre;
 - (B) dirección;
 - (C) edad; y
 - (D) discapacidad identificada;del alumno para el cual se está realizando la reunión del CCC.
- (3) En la reunión del CCC, aconsejar oralmente y proporcionar materiales escritos al alumno y a los padres, en los que se describe:
 - (A) la serie de servicios de rehabilitación profesionales que podrían estar disponibles; y
 - (B) el proceso para tener acceso a esos servicios.

511 IAC 7-43-4 Programa de educación individualizado de transición

Art. 4. (a) El CCC debe elaborar un IEP de transición que entrará en vigor cuando el alumno:

- (1) ingresa al 9º grado; o
- (2) cumple los catorce (14) años de edad;

lo que ocurra primero, o antes si el CCC lo considerara apropiado.

(b) Esta sección no se aplica a un alumno:

- (1) condenado como un adulto conforme a la ley estatal; y
- (2) encarcelado en una prisión para adultos;

si la elegibilidad del alumno en virtud de este artículo terminará debido a la edad del alumno, antes de que el alumno sea elegible para ser liberado de la prisión en consideración de la sentencia y la elegibilidad para la liberación temprana del alumno.

(c) El repaso y la revisión de un IEP de transición deben hacerse de conformidad con este artículo y 511 IAC 7- 42-9.

(d) la notificación de una reunión del CCC para elaborar o revisar un IEP de transición debe ser de conformidad con 511 IAC 7-42-2.

(e) Los miembros del CCC que deben participar en la preparación o revisión de un IEP de transición son especificados en 511 IAC 7-42-3(d)(2), que señala que la agencia pública debe invitar:

- (1) al alumno, y, si el alumno no asiste, la agencia pública debe tomar otras medidas para asegurar que las preferencias y los intereses del alumno sean tenidos en cuenta; y
- (2) en la medida de lo posible, y con el consentimiento de los padres (o del alumno mayor de edad según lo definido en 511 IAC 7-32-91), un representante de cualquier agencia participante (diferente a la agencia pública) que probablemente sea responsable de brindar o pagar los servicios de transición.

(f) Al elaborar o revisar un IEP de transición de un alumno, un CCC debe tener en cuenta los factores generales y especiales descritos en 511 IAC 7-42-6(b) y 511 IAC 7-42-6(c).

(g) Un maestro de educación general del alumno, como miembro del CCC, en la medida de lo posible, debe participar en la elaboración o la revisión del IEP de transición de un alumno, incluida la determinación de lo siguiente:

- (1) Las intervenciones conductuales positivas y los apoyos y otras estrategias para el alumno.
- (2) Los recursos y servicios suplementarios, las modificaciones al programa y el apoyo al personal escolar consecuentes con el subinciso (h)(8).

(h) Un IEP de transición debe contener lo siguiente:

(1) Una declaración de los niveles presentes de logro académico y desempeño funcional del alumno, que incluya lo siguiente:

- (A) Cómo la discapacidad del alumno afecta su participación y progreso en el plan de estudios de educación general.
- (B) La información de evaluaciones de transición apropiadas según la edad de:
 - (i) fortalezas;
 - (ii) preferencias; e
 - (iii) intereses

(2) Objetivos posteriores a la educación secundaria medibles apropiados, basados en las evaluaciones de transición apropiadas para la edad, que están relacionadas con:

- (A) capacitación;
- (B) educación;
- (C) empleo; y
- (D) cuando corresponda, las habilidades para vivir de manera independiente.

(3) La documentación en cuanto a si el alumno procurará:

- (A) un diploma de escuela secundaria según lo definido en 511 IAC 6-7.1-1(e); o
- (B) un certificado de finalización.

(4) Los servicios de transición, según lo definido en 511 IAC 7-32-100, deben asistir al alumno en el logro de los objetivos posteriores a la educación secundaria, esto incluye a los individuos y las agencias identificadas para implementar los servicios de transición.

(5) Si corresponde, en función de los servicios de transición identificados en el subinciso (4), la documentación donde consta que el CCC examinó la información y la agencia pública presentó la información escrita a los padres y al alumno, en cuanto a los servicios disponibles para adultos proporcionados a través de agencias estatales y locales, y otras organizaciones, para facilitar el paso del alumno de la agencia pública a la vida adulta. Los servicios para adultos podrán incluir, entre otros, los servicios proporcionados por los siguientes:

- (A) Un programa de servicios de rehabilitación profesional.
- (B) El departamento de desarrollo de la mano de obra.
- (C) La Administración de Seguro Social.
- (D) La oficina de servicios para discapacidades de desarrollo.
- (E) Un centro de salud mental comunitario.
- (F) Un programa de rehabilitación comunitario.
- (G) Una agencia local relativa a la tercera edad.

(6) Lo siguiente:

- (A) Una declaración de objetivos anuales medibles, que incluya los objetivos académicos y funcionales diseñados para apoyar y alinearse con los objetivos posteriores a la educación secundaria del alumno, que cumplen con:
- (i) las necesidades del alumno que surgen a partir de que su discapacidad no le permite que se involucre y avance en el plan de estudios de educación general; y
 - (ii) cada una de las necesidades educativas de otro alumno que surjan a partir de la discapacidad del alumno.
- (B) Para los alumnos que participan en evaluaciones alternativas alineadas con los estándares de logros académicos alternativos, una descripción de los puntos de referencia o los objetivos a corto plazo.
- (7) Una descripción de lo siguiente:
- (A) Cómo se medirá el progreso del alumno en pos del cumplimiento de los objetivos posteriores a la educación secundaria y anuales descritos en el subinciso (6).
 - (B) Cuándo se entregarán los informes periódicos sobre el progreso que el alumno hace en pos del cumplimiento de los objetivos posteriores a la educación secundaria y anuales (como el uso de informes trimestrales u otros informes periódicos, simultáneos con la distribución de las libretas de calificaciones).
- (8) Una declaración de la educación especial y los servicios relacionados, y recursos y servicios suplementarios, basados en la investigación examinada por pares en la medida de lo posible, a ser proporcionada al alumno o en nombre del alumno, y una declaración de las modificaciones del programa o apoyos al personal escolar que será proporcionado para permitirle al alumno hacer lo siguiente:
- (A) Avanzar de manera apropiada en pos de lograr los objetivos posteriores a la educación secundaria y anuales.
 - (B) Involucrarse y avanzar en el plan de estudios de educación general de acuerdo con el subinciso (1) y participar en actividades extracurriculares y otras actividades no académicas.
 - (C) Ser educado y participar con otros alumnos con y sin discapacidades en las actividades descritas en esta sección.
- (9) Una explicación del grado, si lo hubiere, en que el alumno no participará con alumnos sin discapacidades en:
- (A) el entorno de educación general; y
 - (B) las actividades extracurriculares y otras actividades no académicas.
- (10) Una declaración en cuanto a la participación del alumno en evaluaciones estatales o locales del logro del alumno, que incluya lo siguiente:
- (A) Toda adaptación individual apropiada que sea necesaria para medir el logro académico y el desempeño funcional del alumno, de conformidad con 511 IAC 7-36-10.
 - (B) Si el CCC determina, de conformidad con 511 IAC 7-36-10(g) y 511 IAC 7-36-10(h), que el alumno realice una evaluación alternativa del logro del alumno, en lugar de una evaluación estatal o local particular, una declaración donde conste:
 - (i) que se han cumplido con los criterios para la evaluación alternativa;
 - (ii) el por qué la evaluación alternativa particular seleccionada es apropiada para el alumno; y
 - (iii) la documentación de que la agencia pública informó a los padres que el desempeño del alumno no será medido respecto a los estándares de logro académicos alternativos alineados con el nivel de grado.
- (11) La fecha proyectada para la iniciación de los servicios y las modificaciones descritas en el subinciso (8) y la extensión, frecuencia, ubicación y duración esperadas de los servicios y las modificaciones.
- (12) Programas de estudio para alcanzar objetivos posteriores a la educación secundaria.
- (13) Una declaración de la necesidad del alumno de servicios de año escolar extendido, de conformidad con 511 IAC 7-36-4(c) y 511 IAC 7-36-4(d).
- (14) La identificación de la colocación en el entorno menos restrictivo según lo descrito en 511 IAC 7-42-10.
- (15) Si comienza a más tardar un (1) año antes de que el alumno cumpla los dieciocho (18) años de edad, una declaración de que el alumno y los padres han sido informados de que sus derechos en virtud de esta sección se trasladarán al alumno al cumplir los dieciocho (18) años de edad, de acuerdo con el artículo 5 de esta regla.
- (16) Notas escritas que documentan la reunión del CCC, que incluyan lo siguiente:
- (A) La fecha y el objetivo de la reunión.
 - (B) Los nombres y cargos de los participantes.

(C) Los asuntos discutidos durante la reunión.

(i) Nada en esta sección debe ser interpretado como que requiera:

- (1) que se incluya información adicional en el IEP de transición de un alumno más allá de lo que se requiere explícitamente en esta sección; o
- (2) que el CCC incluya información en virtud de un (1) componente del IEP de transición del alumno que ya está incluida en función de otro componente del IEP de transición del alumno.

(j) La agencia pública debe entregar a los padres una copia, sin costo alguno, del IEP de transición del alumno. La copia podrá ser:

- (1) entregada a los padres al finalizar la reunión del CCC; o
- (2) enviada por correo a los padres más adelante.

De ser enviada por correo, los padres deben recibir la copia a más tardar diez (10) días hábiles después de la fecha de la reunión del CCC.

(k) Cualquier miembro del CCC podrá presentar una opinión por escrito en cuanto al IEP de transición. La opinión escrita debe:

- (1) ser presentada a la agencia pública a más tardar diez (10) días hábiles después de la fecha de la reunión del CCC; y
- (2) quedar en el registro pedagógico del alumno.

(l) Si una agencia participante, diferente a la agencia pública, no proporciona los servicios de transición descritos en un IEP de transición, la agencia pública debe convocar de nuevo al CCC para identificar estrategias alternativas a fin de cumplir con los objetivos de transición para el alumno indicados en la transición IEP.

(m) Nada en este artículo exime a ninguna agencia participante, incluida una agencia de rehabilitación vocacional estatal, de la responsabilidad de proveer o pagar cualquier servicio de transición que la agencia proporcionaría por otra parte a los alumnos que cumplen los criterios de elegibilidad de dicha agencia.

511 IAC 7-43-5 Transferencia de derechos al alumno

Art. 5. (a) Excepto por lo dispuesto en el subinciso (b), cuando un alumno cumple la mayoría de edad, según lo definido en 511 IAC 7-32-91, todos los derechos que fueron proporcionados antes a los padres del alumno en virtud de esta sección se trasladan al alumno mayor de edad.

(b) Si un alumno que ha cumplido dieciocho (18) años de edad tiene:

- (1) un tutor designado en virtud de IC 29-3, los derechos en virtud de esta sección deben trasladarse al tutor, a menos que expresamente se disponga algo distinto en la orden de tutela/curatela; o
- (2) un representante educativo designado según los procedimientos del artículo 6 de esta regla, los derechos en virtud de esta sección deben trasladarse al representante educativo del alumno.

(c) Cuando un alumno que está encarcelado en una institución correccional estatal o local, para adultos o para jóvenes cumple dieciocho (18) años de edad, el alumno debe tener todos los derechos que fueron proporcionados antes a sus padres en virtud de esta sección.

(d) En una reunión del CCC, a más tardar un (1) año antes de que el alumno cumpla dieciocho (18) años de edad, la agencia pública debe informar al alumno y a los padres que los derechos de los padres en virtud de esta sección se trasladarán al alumno al cumplir dieciocho (18) años de edad, a menos que se haya establecido una tutela/curatela o un representante educativo para el alumno. El IEP del alumno debe incluir una declaración donde conste que el alumno y los padres fueron informados de la transferencia de derechos parentales de acuerdo con 511 IAC 7-42-6(f)(10).

(e) Al momento en que el alumno cumple dieciocho (18) años de edad, y a menos que se haya establecido una tutela/curatela o un representante educativo para el alumno, la agencia pública debe proporcionar la notificación por escrito a los padres y al alumno de que los derechos en virtud de esta sección han sido transferidos al alumno.

(f) Después de que los derechos se trasladan al alumno de conformidad con este artículo, la agencia pública debe proporcionar cualquier notificación requerida en virtud de esta sección tanto para los padres como para el alumno.

511 IAC 7-43-6 Designación de un representante educativo

Art. 6. (a) A cualquier alumno elegible para recibir educación especial y servicios relacionados que ha cumplido dieciocho (18) años de edad y no se le ha designado un tutor en virtud de IC 29-3 se le podrá designar un representante educativo a fin de que tome decisiones educativas en su nombre, si el alumno:

- (1) solicita por escrito que le designen un representante educativo; o
- (2) es certificado como incapaz de proporcionar el consentimiento informado estipulado en el subinciso (f).

(b) Uno de los padres de un alumno debe ser designado para actuar como representante educativo en virtud de este artículo. Si no está disponible, la agencia pública debe designar a una persona capacitada como tutor pedagógico en virtud de 511 IAC 7-39-2 para actuar como el representante educativo.

(c) Una designación de un representante educativo en virtud de este artículo podrá hacerse con una antelación de hasta sesenta (60) días calendario antes de que el alumno cumpla los dieciocho años de edad.

(d) La agencia pública no es responsable del costo inherente a la designación de un representante educativo.

(e) Un alumno que solicita la designación de un representante educativo en virtud del subinciso (a)(1) podrá solicitar, por escrito, que la designación sea revocada.

(f) Para que un representante educativo sea designado en virtud del subinciso (a)(2), dos (2) personas descritas en el subinciso (g), en función de un examen o entrevista personales, deberán certificar por escrito que el alumno es incapaz de proporcionar el consentimiento informado y que ha sido informado de esta decisión. A los fines de este artículo, "incapaz de proporcionar el consentimiento informado" significa que el alumno es incapaz de hacer lo siguiente:

- (1) Entender de manera continua o consecuente la naturaleza, el grado y las consecuencias probables de una opción o programa educativo propuesto.
- (2) Hacer una evaluación racional de manera continua o consecuente de los beneficios o las desventajas de una decisión o programa educativo propuesto, en comparación con los beneficios o las desventajas de otra decisión o programa educativo propuesto.
- (3) Comunicar tal entendimiento de un modo significativo.

(g) La persona que certifica por escrito que un alumno es incapaz de proporcionar el consentimiento informado debe ser una (1) de las siguientes:

- (1) Un médico con una licencia ilimitada.
- (2) Una enfermera especialista con la debida licencia.
- (3) Un psicólogo clínico con licencia.
- (4) Un psicólogo con licencia.
- (5) Un psicólogo escolar con licencia.
- (6) Un trabajador social clínico con licencia.

(h) Las personas que proporcionan la certificación descrita en el subinciso (f) no pueden estar relacionadas con el alumno.

(i) Al menos una (1) de las personas que proporcionan la certificación descrita en el subinciso (f) no puede ser empleada de la agencia pública que atiende al alumno.

511 IAC 7-43-7 Resumen del desempeño

Art. 7. (a) Una agencia pública debe facilitar a un alumno un resumen de su logro académico y desempeño funcional, que deberá incluir recomendaciones sobre cómo asistir al alumno en el cumplimiento de sus objetivos posteriores a la educación secundaria, cuando un alumno:

- (1) se gradúa con un diploma de escuela secundaria según lo definido en 511 IAC 6-7.1-1(e);
- (2) deja la escuela secundaria con un certificado de conclusión; o
- (3) excede la elegibilidad en cuanto a la edad para recibir educación especial y servicios relacionados en virtud de esta sección.

(b) Una agencia pública podrá brindar a un alumno un resumen de desempeño cuando el alumno se retira de la escuela secundaria después de que:

- (1) se realiza una entrevista de salida; y
- (2) los padres del alumno y el director aceptan el retiro según lo especificado en IC 20-33-2-28.5(b).

(c) La salida de la escuela secundaria con un certificado de finalización o retirada de la escuela secundaria según lo descrito en IC 20-33-2-28.5 no cancela la elegibilidad de un alumno para recibir educación especial y servicios relacionados.

(d) Un resumen de desempeño debería incluir, entre otras cosas, los siguientes puntos:

- (1) Información demográfica básica sobre el alumno.
- (2) Objetivos posteriores a la educación secundaria que:
 - (A) tengan en cuenta el programa educativo del alumno; y
 - (B) reflejen:
 - (i) intereses;
 - (ii) preferencias; y
 - (iii) fortalezas;del alumno.

(3) Un resumen del logro académico y el desempeño funcional del alumno. La información que puede usarse para preparar el resumen incluye, entre otros datos, los siguientes:

- (A) Un expediente académico.
 - (B) Los resultados de la evaluación académica.
 - (C) Las evaluaciones de habilidades funcionales o comportamiento adaptable que explican la capacidad de un alumno para:
 - (i) vivir;
 - (ii) trabajar; y
 - (iii) tener acceso a la comunidad.
 - (D) Evaluaciones de preparación del personal, internados de exploración de carrera, experiencias de educación cooperativa o acreditación del personal en virtud de-IC 20-32-4-4(a)(6)(A).
- (4) Las recomendaciones para asistir al alumno a cumplir con los objetivos posteriores a la educación secundaria, incluidas las adaptaciones, modificaciones o tecnología de asistencia utilizadas por el alumno e identificadas por el alumno como particularmente útiles o necesarias para cumplir con los objetivos académicos o funcionales, o ambos.

REGLA 44. PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

511 IAC 7-44-1 Retiros en general

Art. 1. (a) No se requiere que una agencia pública proporcione servicios a un alumno con una discapacidad durante cualquiera de los diez (10) primeros días lectivos acumulados del retiro en un año escolar, por infringir un código de conducta de alumno, si los servicios no son proporcionados a un alumno sin discapacidades que haya sido retirado de manera similar.

(b) El retiro de un alumno durante cualquier parte de un día constituye un día de retiro.

(c) Un retiro a corto plazo de un alumno de acuerdo con el IEP del alumno no es un retiro conforme a esta regla.

(d) Una suspensión es un retiro. Sin embargo, una suspensión en la escuela no se considera un retiro a los fines de esta regla si, durante la suspensión en la escuela, el alumno tiene la oportunidad de:

- (1) progresar de manera apropiada en el plan de estudios general;
- (2) recibir los servicios de educación especial especificados en el IEP del alumno; y
- (3) participar con alumnos sin discapacidades al grado en que lo haría en su asignación actual.

(e) Si el transporte en autobús es parte del IEP del alumno, una suspensión del autobús sería un retiro, a menos que la agencia pública proporcione el transporte de manera alternativa.

(f) Un retiro conforme a esta regla constituye una suspensión según lo definido en IC 20-33-8-7. Los procedimientos de suspensión de una agencia pública deben cumplir con las leyes de Indiana y esta sección.

(g) Si un alumno es retirado durante más de diez (10) días lectivos consecutivos en un año escolar, la agencia pública debe cumplir con los requisitos de los artículos 4 y 5 de esta regla.

(h) Si un alumno es retirado durante más de diez (10) días lectivos acumulados en un año escolar, la agencia pública debe determinar si ha ocurrido un cambio de asignación de acuerdo con el artículo 2 de esta regla. Si la agencia pública determina:

- (1) que ha ocurrido un cambio de asignación, la agencia pública debe cumplir con los requisitos de los artículos 4 y 5 de esta regla; o
- (2) que no ha ocurrido un cambio de asignación, la agencia pública debe cumplir con los requisitos del artículo 3 de esta regla.

511 IAC 7-44-2 Cambio disciplinario de asignación

Art. 2. (a) Un retiro o una serie de retiros de la asignación educativa actual de un alumno produce un cambio de asignación conforme a esta regla en las siguientes situaciones:

- (1) El retiro dura más de diez (10) días lectivos consecutivos.
- (2) El alumno es sometido a una serie de retiros que constituyen un patrón debido a:
 - (A) que la serie de retiros se acumula hasta más de diez (10) días lectivos en un año escolar;
 - (B) que el comportamiento del alumno es considerablemente similar a su comportamiento en incidentes anteriores que causaron la serie de retiros; y
 - (C) factores adicionales como:
 - (i) la duración de cada retiro;
 - (ii) la cantidad acumulada de tiempo que el alumno ha sido retirado; y
 - (iii) la proximidad entre los retiros.

(b) La agencia pública determina caso por caso si una serie de retiros conforme al subinciso (a)(2) constituye un patrón que produce un cambio en la asignación del alumno.

(c) La agencia pública podrá considerar cualquier circunstancia única caso por caso al determinar si un cambio de asignación, consecuente con otros requisitos en esta regla, es apropiado para un alumno con una discapacidad que infringe un código de conducta del alumno. Las circunstancias únicas podrán incluir las siguientes:

- (1) Con respecto a un alumno:
 - (A) el historial disciplinario; y
 - (B) la capacidad para entender las consecuencias.
- (2) Apoyos proporcionados al alumno antes de una infracción de un código de conducta del alumno.
- (3) Otras consideraciones pertinentes.

(d) La agencia pública no necesita el consentimiento de los padres para un cambio disciplinario de la asignación conforme a esta regla.

(e) Los padres de un alumno con una discapacidad que discrepa de una decisión en cuanto al cambio de la asignación de un alumno conforme a esta regla, podrá solicitar lo siguiente:

- (1) La mediación de conformidad con 511 IAC 7-45-2.
- (2) Una audiencia de debido proceso de conformidad con 511 IAC 7-45-3 o 511 IAC 7-45-10.
- (3) Simultáneamente, una mediación y una audiencia de debido proceso.

(f) A petición de los padres de una audiencia de debido proceso, el Departamento de Educación hará los arreglos para una audiencia acelerada de conformidad con 511 IAC 7-45-10.

(g) Al revisar una decisión en cuanto al cambio de asignación, un oficial de audiencia independiente podrá devolver al alumno con una discapacidad a la asignación de la cual el alumno fue retirado si el oficial de audiencia determina que el retiro implicó una infracción a esta regla.

511 IAC 7-44-3 Retiros de más de 10 días acumulados que no causan un cambio de asignación

Art. 3. (a) Cuando un alumno ha sido retirado durante más de diez (10) días lectivos acumulados en el mismo año escolar, pero los retiros no constituyen un patrón que causa un cambio de asignación en virtud del artículo 2(a)(2) de esta regla, el personal escolar, en colaboración con al menos uno (1) de los maestros del alumno, determina la medida en que los servicios son necesarios para permitirle al alumno hacer lo siguiente:

- (1) Seguir participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno.
- (2) Progresar en pos del cumplimiento de los objetivos señalados en el IEP del alumno.

(b) Los servicios requeridos por el subinciso (a) podrán ser proporcionados en un entorno de educación alternativo provisional.

511 IAC 7-44-4 Retiros de más de 10 días consecutivos o 10 días acumulados que causan un cambio de asignación

Art. 4. (a) Cuando se toma una decisión de hacer un retiro que constituye un cambio de asignación, la agencia pública debe notificar a los padres del alumno y brindar a los padres la notificación pertinente a las garantías procesales descrita en 511 IAC 7-37-1. Un cambio de asignación ocurre cuando un alumno ha sido retirado durante más de diez (10):

- (1) días lectivos consecutivos en el mismo año escolar; o
- (2) días lectivos acumulados en el mismo año escolar si los retiros constituyen un patrón que causa un cambio de asignación en virtud del artículo 2(a)(2) de esta regla.

(b) la notificación requerida en el subinciso (a) debe ser proporcionada por la agencia pública en la fecha en que la agencia pública decide hacer un retiro que causa un cambio de asignación. La agencia pública debe hacer y documentar los esfuerzos razonables para:

- (1) notificar a los padres de esa decisión; y
- (2) brindar a los padres la notificación pertinente a las garantías procesales.

(c) Si la agencia pública no puede notificar a los padres en la fecha en que se toma una decisión conforme al subinciso (b), la notificación debe enviarse a los padres a más tardar el día hábil siguiente.

(d) Una determinación de manifestación debe realizarse según los requisitos del artículo 5 de esta regla.

511 IAC 7-44-5 Determinaciones sobre manifestaciones

Art. 5. (a) En los diez (10) días lectivos posteriores a cualquier decisión de cambiar la asignación de un alumno con una discapacidad por infringir un código de conducta del alumno, el CCC debe reunirse para determinar si el comportamiento del alumno es una manifestación de su discapacidad.

(b) Se debe examinar toda la información relevante en el registro del alumno, incluido el IEP del alumno, cualquier observación del maestro, y cualquier información relevante proporcionada por los padres, a fin de determinar si la conducta en cuestión fue:

- (1) causada por, o tenía una relación directa y sustancial con, la discapacidad del alumno; o
- (2) el resultado directo del fracaso de la agencia pública para implementar el IEP del alumno.

(c) Se debe determinar que la conducta es una manifestación de la discapacidad del alumno, si el CCC determina que se cumplieron las condiciones del subinciso (b)(1) o (b)(2).

(d) Si la conducta fue el resultado directo del fracaso de la agencia pública en poner en práctica el IEP, la agencia pública debe tomar medidas inmediatas para remediar esas deficiencias.

(e) Si el CCC determina que la conducta era una manifestación de la discapacidad del alumno, el CCC del alumno deberá:

(1) o bien:

(A) realizar una evaluación conductual funcional, a menos que la agencia pública haya realizado una evaluación conductual funcional antes del comportamiento que causó el cambio de asignación ocurrida, e implemente un plan de intervención conductual para el alumno; o

(B) si se ha elaborado un plan de intervención conductual, revisar el plan de intervención conductual y modificarlo, según sea necesario, para abordar el comportamiento; y

(2) excepto conforme al artículo 6 de esta regla, devolver al alumno a la asignación de la cual fue retirado, a menos que los padres y la agencia pública acuerden un cambio de asignación como parte de la modificación del plan de intervención conductual.

(f) Si el CCC determina que la conducta no es una manifestación de la discapacidad del alumno, el personal escolar podría aplicar los procedimientos disciplinarios relevantes al alumno de la misma manera y por la misma duración que se aplicarían esos procedimientos a alumnos sin discapacidades. Sin embargo, el alumno deberá, durante cualquier retiro ordenado, seguir recibiendo servicios apropiados. El CCC del alumno debe determinar los servicios apropiados que sean necesarios para permitirle al alumno hacer lo siguiente:

(1) Seguir participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno.

(2) Progresar en pos del cumplimiento de los objetivos señalados en el IEP del alumno.

(3) Recibir, según corresponda, una evaluación conductual funcional y servicios de intervención conductual y modificaciones que se han diseñado para abordar la infracción conductual para que no se repita.

(g) Los servicios requeridos por el subinciso (f) podrán ser provistos en un entorno de educación alternativo provisional. El CCC del alumno determina el entorno de educación alternativo provisional para los servicios.

(h) Los padres de un alumno con una discapacidad que discrepan de que la conducta del alumno no fuera una manifestación de su discapacidad, podrán solicitar lo siguiente:

(1) La mediación de conformidad con 511 IAC 7-45-2.

(2) Una audiencia de debido proceso de conformidad con 511 IAC 7-45-3 o 511 IAC 7-45-10.

(3) Simultáneamente, una mediación y una audiencia de debido proceso.

(i) A petición de los padres de una audiencia de debido proceso, el Departamento de Educación coordinará una audiencia acelerada en virtud de 511 IAC 7-45-10.

(j) Al revisar una decisión con respecto a la determinación de manifestación, un oficial de audiencia independiente podrá devolver al alumno con una discapacidad a la asignación de la cual fue retirado, si el oficial de audiencia determina que la conducta del alumno fue una manifestación de su discapacidad.

511 IAC 7-44-6 Entorno educativo alternativo provisional; armas, drogas y lesiones corporales graves

Art. 6. (a) El director o la persona designada por el director podrán trasladar a un alumno a un entorno educativo alternativo provisional durante no más de cuarenta y cinco (45) días lectivos sin tener en cuenta si se determina que el comportamiento es una manifestación de la discapacidad del alumno, si el alumno:

(1) lleva un arma a la escuela o posee un arma;

(2) a sabiendas posee o usa drogas ilegales o vende o solicita la venta de una sustancia controlada; o

(3) ha causado una lesión corporal grave a otra persona;

mientras se encontraba en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción del Departamento de Educación o de una agencia pública.

(b) La agencia pública debe hacer lo siguiente:

(1) Notificar a los padres del alumno.

- (2) Entregarles a los padres la notificación pertinente a las garantías procesales según lo especificado en el artículo 4 de esta regla.
- (c) Se debe realizar una determinación de manifestación según lo especificado en el artículo 5 de esta regla. Sin embargo, si se determina que la conducta del alumno es una manifestación de la discapacidad del alumno, el alumno permanecerá en el entorno de educación alternativo provisional.
- (d) El CCC del alumno debe determinar el entorno educativo alternativo provisional y los servicios apropiados necesarios para permitirle al alumno hacer lo siguiente:
- (1) Seguir participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno.
 - (2) Progresar en pos del cumplimiento de los objetivos señalados en el IEP del alumno.
 - (3) Recibir, según corresponda, una evaluación conductual funcional y servicios de intervención conductual y modificaciones que se han diseñado para abordar la infracción conductual para que no se repita.
- (e) Los padres de un alumno con una discapacidad podrán objetar la asignación de educación alternativa provisional solicitando una (1) de las siguientes:
- (1) La mediación de conformidad con 511 IAC 7-45-2.
 - (2) Una audiencia de debido proceso de conformidad con 511 IAC 7-45-3 o 511 IAC 7-45-10.
 - (3) Simultáneamente, una mediación y una audiencia de debido proceso.
- (f) El Departamento de Educación coordinará una audiencia acelerada en virtud de 511 IAC 7-45-10. La asignación del alumno durante una audiencia de debido proceso acelerada es regida por el artículo 8 de esta regla.
- (g) Al revisar una decisión en virtud de este artículo para asignar al alumno en un entorno educativo alternativo provisional, el oficial de audiencia independiente podrá devolver al alumno con una discapacidad a la asignación de la cual fue retirado, si el oficial de audiencia determina que el retiro constituyó una contravención a esta regla.

511 IAC 7-44-7 Probabilidad sustancial de lesión al alumno o a otros

Art. 7. (a) Si una agencia pública considera que mantener al alumno en la asignación educativa actual (la asignación del alumno previa a un retiro) implica altas probabilidades de causar lesiones al alumno o a otros, la agencia pública podrá solicitar una audiencia de debido proceso acelerada para determinar una asignación apropiada para el alumno. La asignación del alumno durante una audiencia de debido proceso acelerada es regida por el artículo 8 de esta regla.

- (b) El oficial de audiencia, de conformidad con 511 IAC 7-45-7, debe:
- (1) tomar conocimiento de los hechos; y
 - (2) tomar una determinación en cuanto a la asignación del alumno.

(c) Al tomar la determinación, un oficial de audiencia independiente podrá ordenar un cambio de asignación a un entorno educativo alternativo provisional apropiado durante no más de cuarenta y cinco (45) días lectivos si determina que mantener la asignación actual del alumno implica altas probabilidades de causar lesiones al alumno o a otros.

- (d) Nada en esta regla le prohibirá a una agencia pública que procure medidas cautelares para:
- (1) retirar a un alumno con una discapacidad de la escuela; o
 - (2) cambiar la asignación educativa actual de un alumno;
- si la agencia pública cree que mantener al alumno en la asignación educativa actual implica altas probabilidades de causar lesiones al alumno o a otros.

511 IAC 7-44-8 Asignación del alumno durante las audiencias de debido proceso o apelaciones de medidas disciplinarias

Art. 8. (a) Si los padres solicitan una audiencia o una apelación para objetar un retiro o la determinación de manifestación, el alumno deberá permanecer en el entorno educativo alternativo provisional:

- (1) hasta tanto se emita la decisión del oficial de audiencia independiente; o

(2) hasta tanto venza el plazo estipulado para la medida disciplinaria; lo que ocurra primero, a menos que los padres y la agencia pública acuerden otra cosa.

(b) Si un alumno es asignado a un entorno educativo alternativo provisional en virtud de los artículos 6 o 7 de esta regla, y los padres del alumno se oponen al cambio propuesto por la agencia pública de la asignación educativa tras el vencimiento de los cuarenta y cinco (45) días lectivos, mientras esté pendiente cualquier procedimiento para objetar el cambio propuesto de asignación, el alumno permanecerá en el entorno de educación alternativo provisional:

(1) hasta tanto se emita la decisión del oficial de audiencia; o

(2) hasta tanto venza el plazo estipulado de cuarenta y cinco (45) días lectivos; lo que ocurra primero, a menos que los padres y la escuela acuerden otra cosa.

(c) Si la agencia pública y los padres son incapaces de resolver la controversia en el subinciso (b) en cuanto al cambio de asignación propuesto después del vencimiento de los cuarenta y cinco (45) días lectivos, y la agencia pública mantiene que la asignación actual (la asignación previa al retiro al entorno de educación alternativo provisional) implica altas probabilidades de causar lesiones al alumno o a otros, la agencia pública podrá solicitar lo siguiente:

(1) Una audiencia de debido proceso acelerada en virtud del artículo 7 de esta regla.

(2) Que el oficial de audiencia independiente amplíe la asignación de educación alternativa provisional.

511 IAC 7-44-9 Protecciones para alumnos no elegibles todavía para recibir educación especial y servicios relacionados

Art. 9. (a) Un alumno que:

(1) no ha sido considerado elegible para recibir educación especial y servicios relacionados en virtud de esta sección; y

(2) ha mostrado un comportamiento que infringe cualquier regla o código de conducta de la agencia pública, incluido cualquier comportamiento descrito en esta regla;

podrá hacer valer cualquiera de las protecciones dispuestas en esta sección si la agencia pública tuviera conocimiento, según lo descrito en el subinciso (b), de que el alumno era un alumno con una discapacidad antes del comportamiento que precipitó la medida disciplinaria.

(b) Se considerará que una agencia pública tiene conocimiento de que un alumno es un alumno con una discapacidad, si ha ocurrido alguno de los siguientes supuestos:

(1) los padres del alumno han expresado su preocupación por escrito al personal autorizado de la agencia pública apropiada, o a un maestro del alumno, de que el alumno necesita educación especial y servicios relacionados.

(2) Los padres del alumno o la agencia pública han solicitado una evaluación del alumno en virtud de 511 IAC 7-40-4.

(3) El maestro del alumno, u otro personal de la agencia pública, han expresado una inquietud específica por el patrón de comportamiento mostrado por el alumno, directamente al personal de supervisión de la agencia pública.

(c) No se considerará que una agencia pública tiene conocimiento en virtud del subinciso (b) si ha ocurrido alguno de los siguientes supuestos:

(1) Los padres del alumno no han permitido una evaluación del alumno en virtud de 511 IAC 7-40.

(2) Los padres del alumno han rechazado servicios en virtud de esta sección o en virtud de la Ley de educación de personas con discapacidades.

(3) La agencia pública:

(A) realizó una evaluación pedagógica;

(B) determinó que el alumno no era un alumno con una discapacidad en virtud de esta sección; y

(C) suministró la notificación a los padres del alumno sobre la determinación, de conformidad con 511 IAC 7-42-7.

(4) Los padres del alumno han revocado el consentimiento para la educación especial y los servicios relacionados de conformidad con 511 IAC 7-42-15.

(d) Si una agencia pública no tiene conocimiento, de conformidad con los subincisos (b) y (c), de que un alumno es un alumno con una discapacidad antes de que se tomen medidas disciplinarias contra el alumno, el alumno podrá ser sometido a las mismas medidas disciplinarias que aquellas aplicadas a

alumnos sin discapacidades que han tenido comportamientos comparables, sujeto a los subincisos (e) y (f).

(e) Si se hace una remisión para una evaluación pedagógica inicial de un alumno durante el plazo en el cual el alumno está sujeto a:

- (1) suspensión;
- (2) expulsión; o
- (3) asignación en un entorno educativo alternativo provisional;

la evaluación debe realizarse de manera acelerada. Hasta tanto se complete la evaluación, el alumno permanecerá en la asignación educativa determinada por las autoridades escolares, que podrá incluir la suspensión o la expulsión sin servicios educativos.

(f) A los fines de esta regla, "evaluación acelerada" significa que la agencia pública realiza la evaluación y convoca al CCC en los veinte (20) días lectivos posteriores a la fecha del consentimiento por escrito de los padres para la evaluación. Una copia del informe de evaluación pedagógica será entregada a los padres en el CCC convocado para considerar la identificación y la elegibilidad del alumno para recibir servicios de educación especial.

(g) Si se determina que el alumno es un alumno con una discapacidad, teniendo en cuenta la información:

- (1) de la evaluación pedagógica realizada por la agencia pública; y
- (2) suministrada por los padres;

la agencia pública proporcionará educación especial y servicios relacionados de conformidad con esta sección.

511 IAC 7-44-10 Remisión a las autoridades de orden público y judiciales

Art. 10. (a) Nada en este artículo:

- (1) prohíbe a una agencia pública denunciar ante las autoridades pertinentes un delito presuntamente cometido por un alumno con una discapacidad; o
- (2) impide que las autoridades judiciales y del orden público del estado ejerzan sus responsabilidades en cuanto a la aplicación de la ley federal y estatal ante los delitos cometidos por un alumno con una discapacidad.

(b) Cuando la agencia pública denuncia un delito cometido por un alumno con una discapacidad, la agencia pública debe asegurarse de que las copias de los registros de educación y disciplinarios del alumno sean entregados solo en la medida en que la divulgación permitida por la Ley de derechos educativos y privacidad familiar (que incluye el requerimiento de que las autoridades receptoras certifiquen por escrito que los registros no serán divulgados a ninguna otra parte) y según lo requerido por IC 20-33-7-3, sin el consentimiento escrito previo de los padres o del alumno mayor de edad, para la consideración de las autoridades pertinentes ante quienes se denuncia el delito.

REGLA 45. QUEJAS, MEDIACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDO PROCESO

511 IAC 7-45-1 Quejas

Art. 1. (a) Cualquier individuo, grupo de individuos, agencia u organización podrá presentar una queja alegando infracciones a las leyes federales o estatales que se aplican a programas de educación especial. La queja debe:

- (1) hacerse por escrito;
- (2) incluir una declaración alegando que la agencia pública ha vulnerado un requisito de:
 - (A) esta sección;
 - (B) la Ley de educación de personas con discapacidades, 20 U.S.C. 1400 y subsiguientes; o
 - (C) las regulaciones federales que implementan la Ley de educación de personas con discapacidades;
- (3) incluir los hechos sobre los cuales se basa la presunta infracción;

- (4) ser firmada por el o los reclamantes e incluir la información de contacto del o los reclamantes; y
 - (5) ser presentada a:
 - (A) la división de educación especial; y
 - (B) la agencia pública que atiende al alumno.
- (b) Si la queja alega infracciones con respecto a un alumno específico, la queja también debe incluir lo siguiente:
- (1)
 - (A) el nombre y la dirección de la residencia del alumno; o
 - (B) en caso de un alumno sin hogar según lo definido en 511 IAC 7-32-46, el nombre del alumno y la información de contacto disponible del alumno.
 - (2) El nombre de la escuela a la que asiste el alumno.
 - (3) Una descripción de la naturaleza de las presuntas infracciones con respecto al alumno, incluidos los hechos relacionados con las presuntas infracciones.
 - (4) Una solución propuesta del problema en la medida en que lo permitan su conocimiento y disponibilidad al momento en que la parte presenta la queja.
- (c) La queja debe alegar una infracción que ocurrió durante un (1) año previo a la fecha en que la división de educación especial recibe la queja.
- (d) La división de educación especial elaborará y pondrá en práctica procedimientos escritos para investigar y resolver las quejas, incluidas las quejas presentadas por organizaciones o individuos de otros estados, cuando las quejas cumplen con los requisitos de este artículo. Estos procedimientos serán ampliamente comunicados a los padres y a otras personas interesadas, incluidos los centros de capacitación e información para padres, las agencias de protección y defensa, los centros de vida independiente y otras entidades pertinentes. Los procedimientos abordarán lo siguiente:
- (1) La identificación de los asuntos en una queja.
 - (2) La asignación de un investigador de la queja.
 - (3) La realización de una investigación independiente, tanto dentro como fuera del sitio.
 - (4) Dar al reclamante la oportunidad de presentar información adicional, oralmente o por escrito, sobre las acusaciones en la queja.
 - (5) Suministrar a la agencia pública la oportunidad de responder a la queja, esto incluye lo siguiente:
 - (A) A discreción de la agencia pública, una propuesta para resolver la queja.
 - (B) Una oportunidad para que los padres que han presentado una queja y la agencia pública acepten voluntariamente la mediación en virtud del artículo 2 de esta regla.
 - (6) La obtención de una extensión de tiempo para la investigación solo si:
 - (A) existen circunstancias excepcionales con respecto a una queja particular; o
 - (B) el reclamante y la agencia pública involucrados consienten en ampliar el tiempo para la mediación en virtud del artículo 2 de esta regla.
 - (7) La revisión de toda la información pertinente y la realización de una determinación independiente en cuanto a si la agencia pública vulnera un requisito de:
 - (A) esta sección;
 - (B) la Parte B de la Ley de Educación de Personas con Discapacidades; o
 - (C) alguna otra ley de Indiana vigente.
 - (8) La expedición de un informe escrito de la investigación de la queja que aborda todas las acusaciones en la queja, incluida la determinación de los hechos, las conclusiones y los motivos de la decisión.
 - (9) La reconsideración de la decisión.
 - (10) La supervisión del cumplimiento con la decisión final, que incluye lo siguiente:
 - (A) La medida correctiva.
 - (B) Las actividades de asistencia técnica.
 - (C) Las negociaciones.
- (e) Los procedimientos escritos también incluirán plazos para lo siguiente:
- (1) La investigación.
 - (2) La emisión de un informe.
 - (3) La reconsideración.
 - (4) La supervisión del cumplimiento.

(f) Las personas designadas como investigadores de la queja serán empleados capacitados del Departamento de Educación u otras agencias estatales, según corresponda.

(g) En los diez (10) días calendario posteriores a la fecha en que la agencia pública recibe la queja, la agencia pública tiene la discreción para realizar cualquiera de las siguientes acciones:

(1) Responder a la queja por escrito y dirigir la respuesta a la división de educación especial y al reclamante.

(2) Resolver la queja con un acuerdo escrito firmado por la agencia pública y el reclamante. El acuerdo debe:

(A) enviarse a la división de educación especial; y

(B) especificar si queda algún asunto que requiera investigación.

(3) Acordar con los padres que presentaron una queja para aceptar la mediación en virtud del artículo 2 de esta regla.

(4) Notificar a la división de educación especial que debería comenzar a investigar la queja porque la agencia pública no ejercerá las opciones de los subincisos (1), (2) o (3).

(h) Si la agencia pública y los padres que han presentado una queja consienten en aceptar la mediación en virtud del artículo 2 de esta regla, la mediación debe ser completada en los siguientes veinte (20) días calendario a partir de la fecha en que las partes consienten por escrito participar en la mediación. Si los padres y la agencia pública formalizan un acuerdo de mediación, la agencia pública debe enviar el acuerdo de mediación a la división de educación especial.

(i) Si la agencia pública en virtud del subinciso (g)(2) o (g)(3) resuelve algunos pero no todos los asuntos contenidos en una queja, la división de educación especial investigará los asuntos no resueltos.

(j) Nada en esta sección le impide a un reclamante presentar una nueva queja para pedir la formalización de un acuerdo escrito firmado por el reclamante y la agencia pública en virtud del subinciso (g)(2) o (g)(3).

(k) Si la agencia pública no responde en virtud del subinciso (g), la división de educación especial comenzará a investigar la queja once (11) días después de que la división de educación especial recibe la queja.

(l) La división de educación especial publicará un informe de queja escrito en los siguientes cuarenta (40) días calendario después de recibir la queja, a menos que se haya concedido una extensión en virtud del subinciso (d)(6).

(m) La agencia pública o el reclamante podrán solicitar la reconsideración por parte del director de la división de educación especial de cualquier parte de un informe de queja. Una petición de reconsideración debe ser presentada ante la división de educación especial en los siguientes diez (10) días calendario después de la fecha de emisión del informe de queja. La petición de reconsideración debe:

(1) hacerse por escrito;

(2) declarar la parte o partes específicas del informe que la parte cree deberían ser reconsideradas, con hechos específicos para sustentar la petición; y

(3) enviarse al director de la división de educación especial.

(n) Si el director de la división de educación especial revisa el informe de queja escrito, el informe revisado será publicado en los siguientes sesenta (60) días calendario a partir de la fecha en que la división de educación especial recibe la queja escrita, a menos que se haya concedido una extensión en virtud del subinciso (d)(6).

(o) La medida correctiva requerida por el Departamento de Educación será vinculante para la agencia pública. Los plazos para que la agencia pública:

(1) presente un plan de medida correctiva; y

(2) logre el cumplimiento;

serán incluidos en el informe del investigador de la queja. El cumplimiento de la medida correctiva requerida por el Departamento de Educación será supervisado por la división de educación especial.

(p) El fracaso de la agencia pública en lograr el cumplimiento de la medida correctiva requerido por el Departamento de Educación dará como resultado la retención de los fondos federales y estatales para la agencia pública.

(q) Las investigaciones de quejas realizadas en virtud de este artículo no reemplazan a los procedimientos de debido proceso en los artículos 3 a 8 de esta regla.

(r) Si se recibe una queja escrita que también es el objeto de una audiencia de debido proceso, o la queja contiene múltiples temas, de los cuales uno (1) o más son parte de esa audiencia, el Departamento de Educación separará cualquier parte de la queja que está siendo tratada en la audiencia de debido proceso hasta la conclusión de la audiencia. Sin embargo, cualquier asunto en la queja que no sea parte de la acción de debido proceso será resuelto conforme a los plazos y procedimientos descritos en este artículo.

(s) Si un asunto planteado en una queja presentada en virtud de este artículo ha sido resuelto previamente en una audiencia de debido proceso que involucra a las mismas partes:

- (1) la decisión de la audiencia será vinculante en cuanto a ese asunto; y
- (2) el Departamento de Educación informará al reclamante a ese efecto.

(t) Una queja que alega el fracaso de una agencia pública para implementar una decisión de debido proceso debe ser resuelta por el Departamento de Educación mediante el proceso de queja señalado en este artículo.

511 IAC 7-45-2 Mediación

Art. 2. (a) Una petición de mediación podrá ser iniciada por los padres o por la agencia pública, pero el proceso de mediación no puede comenzar a menos que ambas partes acepten participar. Podrá solicitarse que la mediación resuelva controversias en cuanto a cualquiera de las siguientes cuestiones:

- (1) La identificación y elegibilidad de un alumno para recibir servicios en virtud de esta sección.
- (2) La idoneidad de:
 - (A) la evaluación pedagógica; o
 - (B) la asignación o los servicios de educación especial propuestos o actuales del alumno.
- (3) Cualquier otra controversia que involucre el suministro de una educación pública apropiada gratuita al alumno.
- (4) el reembolso de los servicios obtenidos por los padres.

(b) La mediación podrá ocurrir antes o a la par de una petición de una audiencia de debido proceso. Una petición de mediación no:

- (1) impide ni retrasa una audiencia de debido proceso; ni
- (2) niega ningún otro derecho permitido en esta sección.

(c) La división de educación especial asumirá el costo del proceso de mediación.

(d) Las personas que ofician como mediadoras:

- (1) estarán capacitadas en técnicas de mediación eficaces;
- (2) no tendrán ningún conflicto de interés personal o profesional en cuanto a las partes involucradas en el proceso;
- (3) serán imparciales;
- (4) tendrán conocimiento de las leyes y regulaciones acerca del suministro de educación especial y servicios relacionados;
- (5) serán calificadas según lo determinado por la división de educación especial; y
- (6) no serán empleadas del Departamento de Educación o la agencia pública que está involucrada en la educación o el cuidado del alumno.

(e) La división de educación especial hará lo siguiente:

- (1) Mantendrá una lista actualizada de las personas que ofician como mediadoras, incluida la información de las calificaciones de esas personas.
- (2) Sobre una base de rotación general, seleccionará un mediador de la lista para cada mediación solicitada.

Una persona que por otra parte reúne los requisitos como mediadora, no se considera como empleada del Departamento de Educación únicamente porque este le paga para oficiar como mediadora.

(f) Cada sesión del proceso de mediación será:

- (1) programada de manera oportuna; y
- (2) realizada en un sitio que sea conveniente para las partes de la controversia.

(g) Si las partes resuelven una controversia a través del proceso de mediación, deben formalizar un acuerdo de mediación escrito legalmente vinculante que estipule la resolución de las partes. El acuerdo de mediación escrito debe:

- (1) ser firmado por los padres y por un representante de la agencia pública que tenga la autorización para vincular a la agencia; y
- (2) declarar que todas las discusiones que tuvieron lugar durante el proceso de mediación:
 - (A) permanecerán confidenciales; y
 - (B) no serán usadas como pruebas en ninguna audiencia de debido proceso o procedimiento civil posteriores.

(h) Un acuerdo de mediación escrito, firmado en virtud de este artículo es ejecutable en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos. Las discusiones que tengan lugar durante el proceso de mediación:

- (1) deben ser confidenciales; y
- (2) no podrán usarse como pruebas en ninguna audiencia de debido proceso o procedimiento civil posteriores de ningún tribunal federal o estatal.

(i) Además de los mecanismos de aplicación del subinciso (h), un acuerdo de mediación escrito, firmado en virtud de este artículo, es ejecutable a través del proceso de queja en el artículo 1 de esta regla. Sin embargo, el uso del proceso de queja:

- (1) no es obligatorio; y
- (2) no retrasa ni le niega a una parte el derecho a procurar la ejecución del acuerdo escrito ante:
 - (A) un tribunal estatal de jurisdicción competente; o
 - (B) un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

(j) Una agencia pública podrá establecer procedimientos para ofrecer a los padres y a las escuelas que deciden no usar el proceso de mediación una oportunidad de reunirse, a una hora y sitio convenientes para los padres, con un tercero desinteresado que:

- (1) esté sujeto a un contrato con una entidad de resolución de controversias alternativa apropiada, o un centro de información y capacitación para padres, o un centro comunitario de recursos para padres establecido conforme a los artículos 1471 o 1472 de la Ley de educación de personas con discapacidades, 20 U.S.C. 1400 y subsiguientes; y
- (2) podría:
 - (A) explicar los beneficios del proceso de mediación; y
 - (B) animar a los padres a usar el proceso.

Los procedimientos deben ser aprobados por la división de educación especial antes de su implementación por la agencia pública, y la agencia pública no podrá usar estos procedimientos para negar o demorar el derecho de los padres a una audiencia de debido proceso si los padres no participan en la reunión. La división de educación especial asumirá el costo de las reuniones de acuerdo con los procedimientos escritos.

511 IAC 7-45-3 Peticiones de audiencia de debido proceso

Art. 3. (a) Los padres, una agencia pública o la agencia educativa estatal podrán iniciar una audiencia de debido proceso conducida por un oficial de audiencia independiente cuando existe una controversia en cuanto a cualquiera de los siguientes:

- (1) La identificación y elegibilidad de un alumno para recibir servicios en virtud de esta sección.
- (2) La idoneidad de:
 - (A) la evaluación pedagógica; o
 - (B) el nivel propuesto o actual de los servicios de educación especial o la asignación del alumno.
- (3) Cualquier otra controversia que implique el suministro de una educación pública apropiada gratuita para el alumno.

(b) Una petición de una audiencia de debido proceso y de la designación de un oficial de audiencia independiente debe:

- (1) hacerse por escrito y firmarse;
- (2) incluir:
 - (A) el nombre y la dirección del alumno; o
 - (B) en caso de un alumno sin hogar según lo definido en 511 IAC 7-32-46, la información de contacto disponible para el alumno;
- (3) incluir el nombre de la escuela a la que asiste el alumno;
- (4) especificar los motivos de la petición de audiencia, que incluya:
 - (A) una descripción de la naturaleza del problema; y
 - (B) todos los hechos relacionados con el problema;
- (5) incluir una resolución propuesta del problema en la medida en que lo permitan el conocimiento y la disponibilidad de los padres en el momento; y
- (6) enviarse simultáneamente al superintendente de instrucción pública y a la parte contraria.

(c) La petición de audiencia de debido proceso debe alegar una infracción que ocurrió durante los dos (2) años anteriores a la fecha en que los padres o la agencia pública tomar conocimiento o deberían haber tomado conocimiento sobre la presunta medida que fundamenta la petición de audiencia de debido proceso, a menos que a los padres se les hubiera impedido presentar una petición de audiencia de debido proceso por:

- (1) tergiversaciones específicas de la agencia pública de que había resuelto los problemas que fundamentaban la audiencia de debido proceso; o
- (2) la retención por parte de la agencia pública de la información que se debía entregar a los padres en virtud de esta sección.

(d) El superintendente estatal de instrucción pública designará al oficial de audiencia independiente. Cuando recibe una petición de audiencia de debido proceso, el Departamento de Educación debe mandar a la agencia pública y a los padres:

- (1) una notificación escrita con el nombre del oficial de audiencia independiente que ha sido designado; y
- (2) una copia de la carta en la que se solicita una audiencia de debido proceso.

(e) La agencia pública debe informar a los padres de la disponibilidad de servicios legales gratuitos o de bajo costo u otros servicios relevantes disponibles en el área, si:

- (1) los padres solicitan la información; o
- (2) los padres o la agencia pública presentan una petición de audiencia de debido proceso en virtud de este artículo.

(f) Los plazos de debido proceso comienzan al momento en que la parte contraria recibe la petición de audiencia de debido proceso.

511 IAC 7-45-4 Suficiencia de la petición de una audiencia de debido proceso

Art. 4. (a) Una parte no puede tener una audiencia sobre los asuntos contenidos en una petición de audiencia de debido proceso hasta que:

- (1) la parte; o
- (2) el abogado que representa a la parte;

presenten una petición de audiencia de debido proceso que cumpla con los requisitos del artículo 3(b) de esta regla.

(b) La petición de audiencia de debido proceso debe considerarse suficiente a menos que la parte que recibe la petición notifique al oficial de audiencia y a la otra parte por escrito que la petición no cumple con los requisitos señalados en el artículo 3(b) de esta regla. Una declaración de que la petición de audiencia de debido proceso es insuficiente debe:

- (1) ser presentada por la parte receptora en los quince (15) días calendario posteriores a la recepción de la petición de audiencia de debido proceso; e
- (2) identificar de qué manera la petición es insuficiente.

(c) En los cinco (5) días calendario posteriores a la recepción de la notificación de que una parte cree que una petición de audiencia de debido proceso es insuficiente, el oficial de audiencia independiente debe:

- (1) tomar una determinación en vista de la petición de audiencia de debido proceso con respecto a si cumple con los requisitos señalados en el artículo 3(b) de esta regla; y
- (2) notificar de inmediato a las partes por escrito de esa determinación.

Si el oficial de audiencia determina que la notificación no es suficiente, la decisión del oficial de audiencia debe identificar de qué manera la notificación es insuficiente, de modo que la parte que presenta la solicitud pueda enmendar la notificación, si corresponde.

(d) Una parte podrá modificar su petición de audiencia de debido proceso solo si:

- (1) la otra parte:
 - (A) consiente por escrito a la modificación; y
 - (B) tiene oportunidad de resolver los asuntos de la petición de audiencia de debido proceso mediante una reunión de resolución realizada en virtud del artículo 6 de esta regla; o
- (2) el oficial de audiencia concede el permiso, teniendo en cuenta que el oficial de audiencia solo podrá conceder el permiso de modificación en cualquier momento a más tardar cinco (5) días antes de la fecha en que la audiencia de debido proceso está programada para comenzar.

(e) Si una de las partes presenta una petición de audiencia de debido proceso modificada:

- (1) los plazos para la reunión de resolución del artículo 6(a) de esta regla; y
 - (2) el proceso de resolución del artículo 6(i) de esta regla;
- empiezan de nuevo con la presentación de la petición de audiencia de debido proceso modificada.

(f) Si se determina que la petición de audiencia de debido proceso:

- (1) es insuficiente; y
- (2) no tiene modificaciones;

la petición de audiencia de debido proceso podrá ser desestimada.

511 IAC 7-45-5 Respuesta a la petición de una audiencia de debido proceso

Art. 5. (a) La parte que recibe la petición de audiencia de debido proceso, en los diez (10) días calendario posteriores a recibir la petición de audiencia de debido proceso, debe enviar a la otra parte una respuesta que expresamente trate los asuntos planteados en la petición de audiencia de debido proceso.

(b) Si la parte que recibe la petición de audiencia de debido proceso es la agencia pública y no ha enviado la notificación por escrito a los padres de conformidad con 511 IAC 7-40-4(e) o 511 IAC 7-42-7 en cuanto al asunto contemplado en la petición de debido proceso de los padres, la agencia pública, en los diez (10) días calendario posteriores a recibir la petición de audiencia de debido proceso, debe enviar una respuesta a los padres que incluya lo siguiente:

- (1) Una explicación de por qué la agencia pública propuso o rechazó tomar la medida planteada en la petición de audiencia de debido proceso.
- (2) Una descripción de lo siguiente:
 - (A) Otras opciones consideradas por el CCC y los motivos por los cuales esas opciones fueron rechazadas.
 - (B) Cada:
 - (i) procedimiento de evaluación;
 - (ii) análisis;
 - (iii) registro; o
 - (iv) informe; que la agencia pública usó como fundamento para la medida propuesta o rechazada.
 - (C) Otros factores que son relevantes para la medida propuesta o rechazada de la agencia pública.

(c) Una respuesta de la agencia pública en virtud del subinciso (b) no será interpretada como que impide a la agencia pública afirmar, cuando corresponda, que la petición de debido proceso de los padres era insuficiente en virtud del artículo 4 de esta regla.

511 IAC 7-45-6 Reunión de resolución

Art. 6. (a) Dentro de los quince (15) días calendario posteriores a recibir la notificación de la petición de audiencia de debido proceso de los padres, y antes del inicio de la audiencia, la agencia pública debe convocar una reunión con los padres y los miembros relevantes del CCC que tienen el conocimiento específico de los hechos identificados en la petición, según lo determinado por los padres y la agencia pública.

(b) Una agencia pública no tiene que convocar una reunión de resolución si la petición de audiencia de debido proceso fue hecha por la agencia.

(c) El objetivo de la reunión de resolución es que los padres hablen de:

- (1) la petición de audiencia de debido proceso; y
- (2) los hechos que fundamentan la petición;

de modo que la agencia pública tenga la oportunidad de resolver la controversia que fundamenta la petición. Las reuniones de resolución deben realizarse de conformidad con este artículo.

(d) No es necesario llevar a cabo la reunión de resolución si los padres y la agencia pública acuerdan:

- (1) renunciar a la reunión por escrito; o
- (2) usar el proceso de mediación descrito en el artículo 2 de esta regla.

La mediación no amplía el plazo del proceso de resolución de treinta (30) días estipulado en el subinciso (f), a menos que las partes acuerden por escrito ampliar el proceso.

(e) La reunión de resolución:

- (1) debe incluir a un representante de la agencia pública que tenga autoridad para tomar decisiones a nombre de esa agencia; y
- (2) no podrá incluir a un abogado de la agencia pública a menos que los padres estén acompañados por un abogado.

(f) Si la agencia pública no ha resuelto la controversia que fundamenta la petición de audiencia de debido proceso a satisfacción de los padres treinta (30) días después de haber recibido la petición, empezará a correr el plazo de la audiencia de debido proceso de cuarenta y cinco (45) días estipulado en el artículo 7 de esta regla. El plazo de cuarenta y cinco (45) días también comienza el día después de cada uno de los siguientes hechos:

- (1) Ambas partes acuerdan por escrito renunciar a la reunión de resolución.
- (2) Después de que empieza la reunión de mediación o resolución, pero antes del final del período de resolución de treinta (30) días, las partes dejan constancia escrita de que no es posible llegar a ningún acuerdo.
- (3) Ambas partes acuerdan por escrito proseguir con la mediación al final del período de resolución de treinta (30) días, pero luego los padres o la agencia pública abandonan el proceso de mediación.

(g) Excepto por lo dispuesto en el subinciso (f), si los padres no solicitan una audiencia de debido proceso para participar en la reunión de resolución, se retrasarán los plazos para:

- (1) el proceso de resolución; y
- (2) la audiencia de debido proceso;

hasta que se realice la reunión.

(h) La agencia pública debe mantener un registro de sus intentos de asegurar la participación de los padres en la reunión de resolución, como ser:

- (1) Registros detallados de:
 - (A) las llamadas telefónicas efectuadas o intentadas; y
 - (B) los resultados de las llamadas.
- (2) Copias de:
 - (A) la correspondencia enviada a los padres; y
 - (B) toda respuesta recibida.
- (3) Registros detallados de:
 - (A) las visitas hechas a la casa o al lugar de trabajo de los padres; y
 - (B) los resultados de esas visitas.

(i) Si la agencia pública no puede obtener la participación de los padres en la reunión de resolución después de que se han hecho y se han documentado los esfuerzos razonables de conformidad con el subinciso (h), la agencia pública podrá, al concluir el período de treinta (30) días estipulado en el subinciso (f), solicitar que un oficial de audiencia desestime la petición de audiencia de debido proceso de los padres.

(j) Si la agencia pública no realiza o no participa en la reunión de resolución especificada en el subinciso (a) en los quince (15) días posteriores a recibir la notificación de la petición de audiencia de debido proceso de los padres, los padres podrán solicitar la intervención de un oficial de audiencia para comenzar el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario de la audiencia de debido proceso.

(k) Si se logra resolver la controversia en la reunión de resolución, las partes deben formalizar un acuerdo legalmente vinculante que:

(1) sea firmado tanto por:

(A) los padres, como por

(B) un representante de la agencia que tenga la autoridad para vincular a la agencia; y

(2) sea ejecutable en:

(A) cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente; o

(B) un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

(l) Si las partes ejecutan un acuerdo como consecuencia de una reunión de resolución llevada a cabo de acuerdo con el subinciso (a), una parte podrá anular el acuerdo mediante la notificación por escrito a la otra persona en los tres (3) días hábiles posteriores a la ejecución del acuerdo.

(m) Además de los mecanismos de aplicación del subinciso (k)(2), un acuerdo de resolución escrito y firmado en virtud de este artículo es ejecutable mediante el proceso de queja del artículo 1 de esta regla. Sin embargo, el uso del proceso de queja:

(1) no es obligatorio; y

(2) no retrasa ni niega a una parte el derecho a procurar la ejecución del acuerdo de resolución ante:

(A) un tribunal estatal de jurisdicción competente; o

(B) un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

511 IAC 7-45-7 Realización de la audiencia

Art. 7. (a) Si la agencia pública solicita una audiencia de debido proceso:

(1) se realizará la audiencia de debido proceso;

(2) se llegará a una decisión final por escrito; y

(3) a cada una de las partes se le enviará por correo postal o electrónico una copia de la decisión escrita;

a más tardar cuarenta y cinco (45) días calendario después de que los padres reciban la petición.

(b) Si los padres solicitan la audiencia de debido proceso, se realizará la audiencia, se llegará a una decisión final por escrito y se enviará una copia de la decisión escrita por correo postal o electrónico a cada una de las partes a más tardar cuarenta y cinco (45) días calendario después:

(1) del período de resolución de treinta (30) días estipulado en el artículo 6(f) de esta regla; o

(2) de uno (1) de los hechos del artículo 6(f)(1) a 6(f)(3) de esta regla.

(c) Un oficial de audiencia independiente podrá conceder extensiones específicas más allá del plazo de cuarenta y cinco (45) días a petición de cualquiera de las partes. Toda extensión de tiempo concedida por el oficial de audiencia independiente deberá:

(1) enviarse por escrito para todas las partes; y

(2) ser incluida en el registro de los procedimientos.

(d) Cualquier parte de una audiencia de debido proceso tiene derecho a lo siguiente:

(1) Ser acompañada y aconsejada por asesores legales y por personas con el conocimiento o formación especial con respecto a la educación especial o a los problemas de los alumnos con discapacidades.

(2) Ser representada por una persona que no sea un abogado según lo permitido por IC 4-21.5-3-15(b).

- (3) Presentar pruebas y:
 - (A) confrontar;
 - (B) repreguntar; y
 - (C) exigir la asistencia de;
testigos.
 - (4) Realizar la presentación de pruebas de conformidad con IC 4-21.5-3, Normas Procesales de Indiana, y este artículo.
 - (5) Prohibir la introducción de toda prueba en la audiencia que no hubiera sido revelada al menos cinco (5) días hábiles antes de la audiencia.
 - (6) Una separación de testigos que no sean partes en la controversia.
 - (7) Obtener una transcripción escrita o, a opción de los padres, una transcripción textual electrónica de la audiencia.
 - (8) Obtener las conclusiones por escrito o, a opción de los padres, las conclusiones electrónicas de los hechos y la decisión.
 - (9) El suministro de un intérprete, si alguna de las partes de la audiencia tiene una deficiencia auditiva o del habla u otra dificultad en la comunicación, o cuya lengua materna no sea el inglés.
- (e) Los padres o el representante de los padres que participa en una audiencia de debido proceso tienen derecho a lo siguiente:
- (1) Hacer que asista el alumno que es sujeto de la audiencia.
 - (2) Que la audiencia sea abierta o cerrada al público.
 - (3) Inspeccionar y revisar, antes de la audiencia, todo registro que pertenezca al alumno y que sea mantenido por la agencia pública, sus agentes o empleados, incluidas todas las pruebas e informes sobre los cuales podría basarse la medida propuesta.
 - (4) Recuperar los honorarios de abogado razonables si un tribunal determina que los padres en última instancia prevalecieron en:
 - (A) la audiencia de debido proceso; o
 - (B) la revisión judicial.
 - (5) Recibir una transcripción textual escrita o electrónica de las medidas, sin costo alguno.
 - (6) Recibir las conclusiones escritas o electrónicas de los hechos y las decisiones, sin costo alguno.
- (f) El oficial de audiencia independiente tiene la discreción y autoridad para hacer lo siguiente:
- (1) Expedir citaciones.
 - (2) Determinar si las personas tienen conocimiento de la educación especial a fin de asistir en los trámites.
 - (3) Formular y consolidar los asuntos de la audiencia para brindar claridad.
 - (4) Dictaminar sobre cualquier otro asunto con respecto a la realización de una audiencia de debido proceso, sujeto a la revisión administrativa o judicial de abuso de tal discreción o autoridad, de error en los efectos de la ley respecto al ejercicio de tal discreción o autoridad, o de que tal autoridad se ejerció de manera arbitraria o caprichosa.
 - (5) Impedir que cualquier parte que no cumple con el subinciso (h) introduzca la evaluación o recomendación relevante en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.
 - (6) Ordenar que un alumno con una discapacidad sea asignado en un entorno educativo alternativo provisional durante no más de cuarenta y cinco (45) días lectivos en virtud de 511 IAC 7-44-7.
- (g) La parte que solicita la audiencia de debido proceso no podrá plantear asuntos en la audiencia que no fueron planteados en la petición a menos que la otra parte acuerde lo contrario. Sin embargo, nada en esta regla será interpretado como que impide a una parte presentar una petición de audiencia de debido proceso aparte en cuanto a un asunto separado de la audiencia de debido proceso ya solicitada.
- (h) Al menos cinco (5) días hábiles antes de la audiencia, cada parte revelará a todas las otras partes todas las evaluaciones completadas para esa fecha y las recomendaciones basadas en las evaluaciones de la parte que las brinda y que tiene la intención de usar en la audiencia. Un oficial de audiencia podrá impedir a cualquier parte que no cumpla con este subinciso que introduzca la evaluación o la recomendación relevante en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.
- (i) La parte que solicita la audiencia de debido proceso:
- (1) presentará las pruebas y los testimonios primero en cuanto a la idoneidad de la medida propuesta o rechazada; y

(2) tiene la responsabilidad de persuadir al oficial de audiencia de su posición.

(j) El oficial de audiencia independiente emitirá una decisión por escrito o, a opción de los padres, una decisión electrónica. La decisión deberá contar con la fecha e incluir lo siguiente:

- (1) Las determinaciones del hecho y las conclusiones de la ley.
- (2) La decisión y las órdenes, de ser necesario.
- (3) Una notificación donde conste que una parte podrá procurar la revisión judicial de la decisión y las órdenes mediante la presentación de una petición de revisión judicial en un tribunal civil con jurisdicción competente en los treinta (30) días calendario posteriores a la recepción de la decisión definitiva del oficial de audiencia independiente.
- (4) Una notificación donde conste que una acción por los honorarios del abogado debe presentarse ante un tribunal civil en los treinta (30) días calendario posteriores a recibir la decisión definitiva del oficial de audiencia independiente, si no se presenta ninguna petición de revisión judicial.

(k) La decisión del oficial de audiencia independiente se basará únicamente en las pruebas orales y escritas presentadas en la audiencia. Asimismo, la determinación del oficial de audiencia independiente de si un alumno recibió una educación pública apropiada gratuita debe basarse en fundamentos sustanciales. En asuntos en los que se alega una contravención procesal, un oficial de audiencia independiente podría encontrar que un alumno no recibió una educación pública apropiada gratuita solo si las insuficiencias procesales:

- (1) obstaculizaron el derecho del niño a recibir una educación pública apropiada gratuita;
- (2) obstaculizaron de manera considerable la oportunidad de los padres de participar en el proceso de toma de decisiones en cuanto al suministro de una educación pública apropiada gratuita al hijo; o
- (3) causaron una privación del beneficio educativo.

(l) Nada en el subinciso (k) será interpretado como que impide a un oficial de audiencia independiente ordenar a una agencia pública que cumpla con los requisitos procesales conforme a esta regla y a 511 IAC 7-37.

(m) El oficial de audiencia independiente deberá enviar la decisión por medio electrónico a las partes registradas en el sistema de archivo electrónico. Si una parte no está accediendo al sistema de archivo electrónico, el oficial de audiencia independiente enviará una copia de la decisión de la audiencia mediante correo certificado, con acuse de recibo solicitado, a cada parte involucrada en la audiencia. La decisión del oficial de audiencia independiente es una orden final a menos que se presente una revisión judicial según lo descrito en el artículo 9 de esta regla.

(n) Toda parte involucrada tendrá treinta (30) días calendario a partir de la fecha en que se recibe la decisión escrita del oficial de audiencia independiente, para:

- (1) implementar la orden u órdenes en la decisión de la audiencia; o
- (2) presentar una revisión judicial según lo descrito en el artículo 9 de esta regla.

(o) Se hará una transcripción textual de la audiencia. El oficial de audiencia independiente es responsable de:

- (1) garantizar que se transcriba la audiencia; y
- (2) consultar a los padres al inicio de la audiencia para determinar si la transcripción será escrita o electrónica.

La transcripción será puesta a disposición por la división de la educación especial sin costo alguno y a petición de cualquiera de las partes de la audiencia al momento de su conclusión.

(p) Las audiencias de debido proceso en virtud de este artículo serán:

- (1) realizadas en virtud de IC 4-21.5-3 y este artículo; y
- (2) celebradas a una hora y en un lugar razonablemente conveniente para todas las partes de la audiencia.

La notificación de la hora y el lugar constarán por escrito para todas las partes.

(q) La agencia pública asumirá todos los costos relacionados con la realización de una audiencia, ya sea que la audiencia se realice o no, incluida la transcripción y los honorarios del oficial de audiencia y los gastos. Podrán usarse los fondos en virtud de la Parte B de la Ley de educación de personas con

discapacidades para pagar los costos de la realización de la audiencia, pero los fondos no serán usados para pagar honorarios del abogado o los costos de una de las partes.

(r) No se permiten las audiencias de debido proceso por demandas colectivas. Si las partes y el oficial de audiencia independiente acuerdan celebrar una audiencia que involucra a dos (2) o más alumnos, se emitirá una decisión separada con las determinaciones específicas del hecho, las conclusiones de la ley y las órdenes, de ser necesario, para cada alumno.

(s) Si el asunto que se trata en los procedimientos implica la inscripción inicial en una escuela pública, el alumno, con el consentimiento de los padres, será asignado en el programa escolar público hasta que se completen los procedimientos. Si las partes no pueden lograr un acuerdo con respecto a la asignación del alumno durante los procedimientos, el oficial de audiencia independiente determinará la asignación del alumno como un tema preliminar a la realización de la audiencia de debido proceso.

(t) Si el asunto que se trata en los procedimientos implica la inscripción inicial en una escuela pública para un alumno que está haciendo la transición de la Parte C de la Ley de Educación de Personas con Discapacidades a la Parte B de la ley, y el alumno ya no es elegible para recibir servicios de la Parte C porque ha cumplido tres (3) años de edad, no se requiere que la agencia pública proporcione los servicios de la Parte C que el niño había estado recibiendo. Si:

(1) se concluye que el niño es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados en virtud de la Parte B; y

(2) los padres consienten al suministro inicial de educación especial y servicios relacionados; la agencia pública debe proporcionar aquella educación especial y servicios relacionados que no están en discusión entre los padres y la agencia pública.

(u) Excepto por lo dispuesto en 511 IAC 7-44-8, el alumno permanecerá en la asignación educativa actual durante una audiencia de debido proceso o procedimiento judicial, a menos que las partes acuerden algo distinto. Si:

(1) los procedimientos se extienden más allá del final del año escolar; y

(2) la asignación incluye el avance de grado normal;

ese avance procederá a menos que el avance de grado normal esté en discusión. Si no se puede determinar la última asignación acordada, el oficial de audiencia independiente determinará la asignación educativa del alumno.

(v) La división de educación especial mantendrá lo siguiente por toda la duración de la audiencia y cualquier acción civil posterior:

(1) La decisión de la audiencia original.

(2) La transcripción de la audiencia.

(3) Los documentos de prueba admitidos por el oficial de audiencia independiente.

(4) Toda:

(A) notificación;

(B) escrito;

(C) excepción;

(D) moción;

(E) petición; y

(F) otros documentos;

presentados en la audiencia.

(w) Después de eliminar la información de identificación personal de las copias de las determinaciones de la audiencia de debido proceso, las conclusiones y las órdenes, la división de educación especial deberá hacer lo siguiente:

(1) Entregar una copia del documento al consejo asesor estatal sobre la educación de niños con discapacidades.

(2) Mantener una copia del documento para la revisión pública en sus oficinas durante al menos cinco

(5) años después de haber agotado los recursos administrativos y completado cualquier litigio.

511 IAC 7-45-8 Requisitos del oficial de audiencia independiente

Art. 8. (a) Una persona que podría ser designada como oficial de audiencia independiente:

- (1) no deberá tener ningún interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad de la persona en la audiencia;
- (2) no deberá ser un oficial, empleado o agente de la agencia pública, del Departamento de Educación o de ninguna otra agencia que podría estar involucrada en la educación o el cuidado del alumno;
- (3) deberá poseer el conocimiento y la capacidad de entender las disposiciones de:
 - (A) la Ley de educación de personas con discapacidades (IDEA, por sus siglas en inglés), 20 U.S.C. 1400 y subsiguientes;
 - (B) las regulaciones federales que implementan la IDEA;
 - (C) las interpretaciones legales de la IDEA por parte de los tribunales federales y estatales; y
 - (D) esta sección;
- (4) deberá estar capacitada en los procedimientos de audiencia de debido proceso a fin de garantizar que tiene la capacidad de realizar audiencias de acuerdo con IC 4-21.5-3;
- (5) deberá poseer el conocimiento y la capacidad de presentar y escribir decisiones de acuerdo con la práctica legal estándar adecuada; y
- (6) deberá estar sujeta a cualquier otra calificación establecida por el superintendente de instrucción pública.

(b) Una persona que de otra manera califica como un oficial de audiencia independiente no es considerada como empleada de la agencia pública únicamente porque la agencia pública le paga para desempeñarse como oficial de audiencia independiente. La división de la educación especial mantendrá una lista actualizada de las personas que se desempeñan como oficiales de audiencia independientes, incluida la información sobre las calificaciones de esas personas.

511 IAC 7-45-9 Revisión judicial de la decisión del oficial de audiencia

Art. 9. (a) Toda parte que discrepe de la decisión del oficial de audiencia independiente podrá presentar una petición de revisión judicial ante un tribunal civil con jurisdicción competente. En virtud de IC 4-21.5-5-5, una petición de revisión por parte de un tribunal civil estatal o federal debe presentarse en los treinta (30) días calendario posteriores a la fecha en que la parte recibe la decisión escrita del oficial de audiencia independiente. El tribunal:

- (1) recibirá el registro de los procedimientos administrativos;
- (2) considerará las pruebas adicionales a petición de una de las partes; y
- (3) concederá la reparación si determina que es lo apropiado, basando su decisión en una preponderancia de las pruebas.

(o) Nada en esta sección se interpretará como que restringe o limita los derechos, procedimientos y recursos disponibles en virtud de:

- (1) la Constitución federal o estatal;
- (2) la Ley sobre estadounidenses con discapacidades de 1990;
- (3) Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973; u
- (4) otras leyes federales que protegen los derechos de los alumnos con discapacidades;

excepto que antes de la presentación de una acción civil en virtud de tales leyes que procuran una reparación que también está disponible en virtud de esta sección, los procedimientos en virtud de los artículos 3 a 8 de esta regla y este artículo serán agotados en la misma medida en que se requeriría si se hubiera interpuesto la acción en virtud de esta sección.

511 IAC 7-45-10 Audiencias expeditivas de debido proceso y apelaciones

Art. 10. (a) Se realizará una audiencia de debido proceso expeditiva en las siguientes situaciones:

- (1) Los padres solicitan una audiencia debido a que discrepan de:
 - (A) una determinación de que el comportamiento del alumno no era una manifestación de la discapacidad del alumno; o
 - (B) la decisión de la agencia pública en cuanto al cambio disciplinario de asignación del alumno en virtud de 511 IAC 7-44-3.
- (2) La agencia pública solicita una audiencia expeditiva debido a que sostiene que es peligroso para el alumno volver a la asignación actual (asignación previa al retiro para el entorno educativo alternativo provisional) después de la terminación de la asignación del alumno en un entorno educativo alternativo provisional.

(b) Se realizará una audiencia de debido proceso expeditiva en virtud de IC 4-21.5-3 y los artículos 3 a 8 de esta regla, excepto que:

(1) la audiencia de debido proceso expeditiva debe:

(A) realizarse veinte (20) días lectivos después de la fecha en que la agencia pública recibió la petición; y

(B) dar como resultado una determinación en los diez (10) días lectivos posteriores a la audiencia;

(2) una reunión de resolución en virtud del artículo 6 de esta regla debe realizarse en siete (7) días calendario a partir de la fecha en que la agencia pública recibió la petición, a menos que las partes acuerden:

(A) renunciar por escrito a la reunión de resolución; o

(B) usar el proceso de mediación descrito en el artículo 2 de esta regla;

(3) la audiencia podrá proceder a menos que el asunto haya sido resuelto a satisfacción de ambas partes en los quince (15) días calendario posteriores a recibir la petición de audiencia;

(4) el oficial de audiencia independiente no concederá ninguna extensión de tiempo; y

(5) los requisitos de suficiencia del artículo 4 de esta regla no son aplicables a las audiencias de debido proceso expeditivas.

(c) Una audiencia de debido proceso expeditiva debe ser realizada por un oficial de audiencia independiente que cumpla con los requisitos en virtud del artículo 8 de esta regla.

(d) Toda parte que discrepe de la decisión del oficial de audiencia independiente en una audiencia de debido proceso expeditiva podrá presentar una petición de revisión de conformidad con el artículo 9 de esta regla.

(e) En cualquier momento después de la iniciación de una audiencia de debido proceso expeditiva, las partes podrán consentir en renunciar a los requisitos del proceso acelerado y proceder en virtud de los artículos 3 y 6 de esta regla para una audiencia de debido proceso.

511 IAC 7-45-11 Honorarios del abogado

Art. 11. (a) Los oficiales de audiencia independientes incluirán una notificación en sus decisiones escritas declarando que la acción por los honorarios del abogado deberá presentarse ante un tribunal civil con jurisdicción en los treinta (30) días calendario posteriores a recibir la decisión definitiva del oficial de audiencia independiente si no se presentó ninguna solicitud de revisión judicial ante un tribunal civil estatal o federal.

(b) Un tribunal, a su discreción, podrá adjudicar honorarios del abogado razonables y costos relacionados a:

(1) una parte ganadora que es:

(A) el padre o la madre de un niño con una discapacidad; o

(B) el Departamento de Educación o una agencia pública contra el abogado de los padres que:

(i) presenta una petición de audiencia de debido proceso o la causa del proceso posterior que es frívola, irrazonable o que carece de fundamentos; o

(ii) continúa litigando después de que el pleito claramente se tornó frívolo, irrazonable o sin fundamentos; o

(2) el Departamento de Educación o la agencia pública que ganó contra el abogado de los padres, o contra los padres, si la petición de los padres de una audiencia de debido proceso o la causa del proceso posterior fuera presentada para algún objetivo inapropiado, como:

(A) acosar;

(B) causar retrasos innecesarios; o

(C) provocar un aumento innecesario en el costo del pleito.

(c) Los honorarios del abogado adjudicados se basarán en las tarifas que prevalecen en la comunidad en la cual la acción o el procedimiento tuvieron lugar para la clase y la calidad de los servicios suministrados. No podrá usarse ningún bono o multiplicador en el cálculo de los honorarios adjudicados.

(d) Los honorarios del abogado no podrán ser adjudicados y los costos relacionados no podrán ser reembolsados en ninguna acción o procedimiento por servicios desempeñados posteriores al momento de una oferta de conciliación por escrito a los padres, si:

- (1) la oferta se hace dentro del plazo prescrito por la Regla 68 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil o, en caso de un procedimiento administrativo, en cualquier momento con más de diez (10) días calendario de antelación al inicio del procedimiento;
- (2) la oferta no es aceptada dentro de los diez (10) días calendario; y
- (3) el tribunal encuentra que la reparación finalmente obtenida por los padres no es más favorable a los padres que la oferta de conciliación.

(e) Independientemente de lo dispuesto en el subinciso (d), un tribunal podrá adjudicar honorarios del abogado y costos relacionados a los padres que:

- (1) sean la parte ganadora; y
- (2) tenían toda la justificación para rechazar la oferta de conciliación.

(f) Los honorarios de abogado no podrán ser adjudicados en relación con ninguna reunión del CCC, a menos que tal reunión fuera convocada a consecuencia de un procedimiento administrativo o acción judicial. Una reunión de resolución no será considerada como una reunión convocada a consecuencia de una audiencia administrativa o acción judicial. Los honorarios de abogado no pueden ser adjudicados por una mediación descrita en el artículo 2 de esta regla que sea realizada antes de la presentación de la audiencia de debido proceso.

(g) A menos que un tribunal encuentre que el Departamento de Educación o la agencia pública prolongaron irrazonablemente la resolución final de la acción o procedimiento o cualquier otra contravención a esta regla, un tribunal reducirá, en consecuencia, la cantidad de los honorarios de abogado adjudicados si encuentra alguna de las siguientes situaciones:

- (1) Durante el transcurso de la acción o procedimiento, los padres o el abogado de los padres, prolongaron irrazonablemente la resolución final de la controversia.
- (2) La cantidad de los honorarios de abogado autorizados para ser adjudicados excede irrazonablemente la tarifa por hora que prevalece en la comunidad para servicios similares suministrados por abogados de habilidades, reputación y experiencia comparables.
- (3) El tiempo dedicado y los servicios legales suministrados fueron excesivos teniendo en cuenta la naturaleza de la acción o procedimiento.
- (4) El abogado que representa a los padres no entregó la información apropiada a la agencia pública en la petición de audiencia de debido proceso en virtud de los artículos 3 y 4 de esta regla.

(h) Una agencia pública no podrá usar fondos en virtud de la Parte B de la Ley de Educación de Personas con Discapacidades para pagar los honorarios de abogado o los costos de una de las partes relacionados con una acción o procedimiento en virtud de la Ley de educación de personas con discapacidades y esta sección.

Regla 46. CONTEO DE NIÑOS Y RECOPIACIÓN DE DATOS

511 IAC 7-46-1 Procedimientos federales para el conteo de niños

Art. 1. (a) El 1ro de diciembre de cada año, cada agencia pública debe contar el número de alumnos que:

- (1) es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados; y
- (2) reciben servicios en esa fecha.

Si el 1ro de diciembre no es un día escolar o de programa, deberá usarse el día lectivo más cercano para el conteo.

(b) El Departamento de Educación debe hacer lo siguiente:

- (1) Informar, a más tardar el 1ro de febrero de cada año, al Secretario de Educación de los Estados Unidos, un conteo total, no acumulativo y no duplicado, de alumnos identificados y que reciben educación especial y servicios relacionados en virtud de esta sección.
- (2) Incluir en su informe una certificación firmada por un funcionario autorizado del Departamento de Educación de que el conteo es exacto y no duplicado.

(c) El informe del conteo de niños debe incluir lo siguiente:

- (1) Un conteo de alumnos inscritos el 1ro de diciembre en una escuela o programa operado por una agencia pública que provee a alumnos:
 - (A) educación especial y servicios relacionados que cumplen con los estándares de esta sección; o

- (B) solo los servicios de educación especial si los servicios relacionados no son necesarios para que los alumnos se beneficien de la educación especial.
- (2) Un conteo de alumnos con discapacidades inscritos por sus padres en escuelas no públicas que son elegibles para recibir educación especial y servicios relacionados, y reciben educación especial o servicios relacionados, o ambos, de acuerdo con 511 IAC 7-34, que cumplan con los estándares de esta sección.
- (3) Un conteo de alumnos especificado por edad en la fecha del conteo de niños a partir de los tres (3) años de edad hasta el año escolar en el cual los alumnos cumplen veintidós (22) años de edad dentro de cada categoría de discapacidad.
- (4) Los alumnos inscritos en escuelas de educación especial residenciales no públicas en virtud de 511 IAC 7-42-13.
- (d) Los siguientes alumnos no deben ser incluidos en el informe de conteo de niños al Secretario de Educación de los Estados Unidos:
- (1) Aquellos no inscritos en una escuela o programa operados o apoyados por una agencia pública.
 - (2) Aquellos a los que se les suministró educación especial que no cumple con los requisitos de esta sección.
 - (3) Aquellos a los que no se les suministró un servicio relacionado necesario para ayudarles a beneficiarse de la educación especial.
- (e) El Departamento de Educación debe hacer lo siguiente:
- (1) Establecer procedimientos para realizar el conteo del 1ro de diciembre.
 - (2) Fijar una fecha para la cual las agencias públicas deberán presentar el informe de conteo de niños.
 - (3) Obtener la certificación de cada agencia pública de que el informe del conteo de niños presentado por la agencia pública es:
 - (A) no acumulativo;
 - (B) no duplicado; y
 - (C) preciso.
 - (4) Agregar los datos obtenidos de cada agencia pública y preparar los informes requeridos en un formulario que protege la información de identificación personal.
 - (5) Asegurar que se mantiene la documentación a nivel estatal y local para auditar la precisión del conteo.
- (f) El Departamento de Educación debe recopilar e informar anualmente los datos requeridos al Secretario de Educación de los Estados Unidos. Los datos que son informados públicamente por el Departamento de Educación deben ser divulgados de manera tal que no se revelen los datos personales de alumnos individuales.

511 IAC 7-46-2 Procedimientos estatales para el conteo de niños

Art. 2. (a) El 1ro de diciembre de cada año, cada agencia pública debe contar el número de alumnos de edad escolar identificados como discapacitados y que reciben una educación pública apropiada gratuita consecuente con los requisitos de esta sección en esa fecha. A los fines de ese conteo, los alumnos en edad escolar son alumnos que tienen desde cinco (5) años de edad y son elegibles para ser inscritos en el jardín de infantes durante el año del conteo hasta alumnos que cumplen veintidós (22) años de edad durante el año escolar. Este conteo determina los fondos de educación especial estatales adicionales asignados a la agencia pública. Si el 1ro de diciembre no es un día escolar o de programa, deberá usarse el día lectivo más cercano para el conteo.

- (b) El Departamento de Educación, a más tardar el 5 de febrero de cada año, debe enviar un informe al comité de presupuesto del estado de Indiana, con la siguiente información:
- (1) un conteo no duplicado de alumnos en programas por discapacidades:
 - (A) graves;
 - (B) leves; y
 - (C) moderadas;
- y
- (2) un conteo duplicado para alumnos en programas para trastornos de la comunicación que también son atendidos en otro programa de educación especial.

Este conteo determina la cantidad de fondos de educación especial estatal adicional disponibles a las agencias públicas para la operación de programas de educación especial.

(c) El informe estatal de conteo de niños debe incluir lo siguiente:

- (1) Un conteo no duplicado de alumnos que reciben una educación pública apropiada gratuita consecuente con los requisitos de esta sección en uno (1) de los programas para discapacidades graves según lo definido por IC 20-43-7-2. Un alumno no podrá ser incluido en el conteo no duplicado en programas para discapacidades graves, leves o moderadas.
- (2) Un conteo no duplicado de alumnos que reciben una educación pública apropiada gratuita consecuente con los requisitos de esta sección en uno (1) de los programas para discapacidades leves y moderadas según lo definido por IC 20-43-7-3. Un alumno no podrá ser incluido en el conteo no duplicado en programas para discapacidades graves, leves o moderadas.
- (3) Un conteo duplicado de alumnos en programas para trastornos de la comunicación, aun si el alumno es atendido en otro programa.

(d) El informe del conteo estatal de niños también debe incluir un conteo acumulativo de alumnos que recibieron instrucción hogareña hasta e incluso el 1ro de diciembre del año actual y cada alumno que recibió instrucción hogareña después del 1ro de diciembre del año escolar previo. Se podrá incluir a un alumno en el conteo acumulativo de alumnos en programas hogareños, aun si el alumno también estuviera incluido en cualquiera de los siguientes:

- (1) El conteo no duplicado en programas para discapacidades graves.
- (2) El conteo no duplicado en programas para discapacidades leves y moderadas.
- (3) El conteo duplicado en programas para trastornos de la comunicación.
- (4) El conteo preescolar estatal.

(e) El Departamento de Educación debe hacer lo siguiente:

- (1) Establecer procedimientos para realizar el conteo del 1ro de diciembre.
- (2) Fijar una fecha para la cual las agencias públicas deberán presentar el informe de conteo de niños.
- (3) Obtener la certificación de cada agencia pública de que el informe del conteo de niños presentado por la agencia pública:
 - (A) es preciso; y
 - (B) cumple con todos los requisitos estatales para la presentación de informes.
- (4) Agregar los datos obtenidos de cada agencia pública y preparar los informes requeridos en un formulario que protege la información de identificación personal.
- (5) Asegurar que se mantiene la documentación a nivel estatal y local para auditar la precisión del conteo.

511 IAC 7-46-3 Procedimientos estatales de conteo de niños en edad preescolar

Art. 3. (a) El 1ro de diciembre de cada año, cada agencia pública debe contar el número de alumnos en edad preescolar identificados como discapacitados y que reciben una educación pública apropiada gratuita consecuente con los requisitos de esta sección en esa fecha. Para los objetivos de este conteo, los alumnos en edad preescolar son aquellos que:

- (1) tienen de tres (3) a cinco (5) años de edad; y
- (2) no son elegibles para inscribirse en el jardín de infantes durante el año del conteo.

Este conteo determina los fondos de educación especial preescolar estatal asignados a la agencia pública. Si el 1ro de diciembre no es un día escolar o de programa, deberá usarse el día lectivo más cercano para el conteo.

(b) El Departamento de Educación, a más tardar el 5 de febrero cada año, debe informar al comité de presupuesto del estado de Indiana un conteo no duplicado de los alumnos en programas de educación especial preescolar. Este conteo determina la cantidad de fondos de educación especial preescolar estatal adicional disponibles a las agencias públicas para la operación de programas de educación especial.

(c) El Departamento de Educación debe hacer lo siguiente:

- (1) Establecer procedimientos para realizar el conteo del 1ro de diciembre.
- (2) Fijar una fecha para la cual las agencias públicas deberán presentar el informe de conteo de niños.

- (3) Obtener la certificación de cada agencia pública de que el informe del conteo de niños presentado por la agencia pública:
 - (A) es preciso; y
 - (B) cumple con todos los requisitos estatales para la presentación de informes.
- (4) Agregar los datos obtenidos de cada agencia pública y preparar los informes requeridos en un formulario que protege la información personal.
- (5) Asegurar que se mantiene la documentación a nivel estatal y local para auditar la precisión del conteo.

511 IAC 7-46-4 Recopilación de datos

Art. 4. (a) Anualmente, cada agencia pública debe contar el número de alumnos con discapacidades por raza, grupo étnico, condición de dominio limitado del inglés, género y la categoría de discapacidad, que:

- (1) están recibiendo una educación pública apropiada gratuita;
- (2) están participando en la educación general;
- (3) están en:
 - (A) clases separadas;
 - (B) escuelas o instalaciones separadas; o
 - (C) instalaciones residenciales públicas o privadas;
- (4) para cada año a partir de los catorce (14) años de edad hasta los veintiún (21) años edad, dejaron de recibir educación especial y servicios relacionados debido a la culminación del programa (incluida la graduación con un diploma de escuela secundaria según lo definido en 511 IAC 6-7.1-1 (e)), u otros motivos, y los motivos por los cuales esos alumnos dejaron de recibir la educación especial y los servicios relacionados; y
- (5) en virtud de 511 IAC 7-44-6 o 511 IAC 7-44-7, son trasladados a un entorno educativo alternativo provisional, los actos o elementos que precipitaron esos retiros y la cantidad de los que están sujetos a suspensiones a largo plazo o expulsiones.

(b) Además de los datos recolectados en el subinciso (a), cada agencia pública, anualmente, debe proporcionar al Departamento de Educación los siguientes datos:

- (1) La cantidad y el porcentaje de alumnos con discapacidades por:
 - (A) raza;
 - (B) género; y
 - (C) grupo étnico;que reciben servicios de intervención temprana según lo definido en 511 IAC 7-32-29.
- (2) La incidencia y la duración de las medidas disciplinarias de los alumnos con discapacidades por:
 - (A) raza;
 - (B) grupo étnico;
 - (C) dominio limitado del inglés;
 - (D) género; y
 - (E) categoría de discapacidad;

incluidos los retiros (suspensiones) de un (1) día o más.

- (3) El número y el porcentaje de alumnos con discapacidades que son trasladados a entornos educativos alternativos o expulsados, en comparación con los alumnos sin discapacidades que son trasladados a entornos educativos alternativos o son expulsados.
- (4) La cantidad de peticiones de audiencias de debido proceso presentadas en virtud de 511 IAC 7-45-3 y la cantidad de audiencias de debido proceso realizadas.
- (5) La cantidad de audiencias de debido proceso solicitadas en virtud de 511 IAC 7-44 y la cantidad de cambios de asignaciones ordenados como resultado de esas audiencias.
- (6) La cantidad de mediaciones realizadas de conformidad con 511 IAC 7-45-2 y la cantidad de acuerdos de conciliación alcanzados a través de tales mediaciones.

(c) Anualmente, cada agencia pública debe entregarle al Departamento de Educación cualquier otra información del programa que pudiera ser requerida por el Secretario del Departamento de Educación de los Estados Unidos. El Departamento de Educación informará anualmente a la agencia pública de los procedimientos de conteo de niños y los criterios de categoría requeridos para el conteo del 1ro de diciembre.

(d) En cuanto a los datos recopilados del conteo de niños, el Departamento de Educación debe examinar anualmente los datos recopilados e informar al consejo asesor sobre la educación de niños con discapacidades si hay una desproporción significativa por motivos de raza con respecto a:

- (1) la identificación de alumnos como alumnos con discapacidades;
- (2) la identificación de alumnos como alumnos con discapacidades de acuerdo con una discapacidad particular descrita en 511 IAC 7-41;
- (3) la asignación de alumnos en un entorno educativo particular; y
- (4) la incidencia, duración y el tipo de medidas disciplinarias, incluidas suspensiones y expulsiones.

(e) El Departamento de Educación debe exigir que cualquier agencia pública identificada en virtud del subinciso (d) haga lo siguiente:

- (1) Repasar y, si corresponde, revisar:
 - (A) políticas;
 - (B) procedimientos; y
 - (C) prácticas;

usadas en la identificación o asignación de alumnos con discapacidades.

(2) Reservar la cantidad máxima de fondos en virtud de 511 IAC 7-40-2 (a) para proporcionar servicios de intervención temprana coordinados completos a fin de atender a los alumnos de la agencia pública, en particular, pero no de manera exclusiva, a los alumnos en aquellos grupos que fueron considerablemente sobreidentificados en virtud del subinciso (d).

(3) Informar públicamente sobre la revisión de:

- (A) políticas;
- (B) prácticas; y
- (C) procedimientos;

descritos en virtud del subinciso (1).

REGLA 47. FINANCIACIÓN ESTATAL DE COSTOS EXCESIVOS

511 IAC 7-47-1 Solicitud de la corporación escolar del domicilio legal o escuela autónoma subvencionada

Art. 1. (a) En la medida en que los fondos estatales sean asignados, el superintendente de instrucción pública del estado está autorizado, en virtud de IC 20-35-6-2, a celebrar contratos para financiar los costos excesivos producto de educar a los alumnos cuyas discapacidades son de tal intensidad como para impedir el logro en el entorno escolar público local existente. La financiación de los costos excesivos podría pagar servicios que incluyen, entre otros, los siguientes:

- (1) Un programa residencial público o privado cuando son necesarios los servicios en un entorno residencial para que el alumno se beneficie de la educación especial.
- (2) Servicios no residenciales necesarios para permitirle al alumno que permanezca en la comunidad sin recurrir a la asignación residencial o volver a la comunidad local desde una asignación residencial.

(b) La división de educación especial debe establecer un proceso de solicitud descrito en un manual de procedimiento que incluya los requisitos para las solicitudes de financiación de costos excesivos. La división tiene autorización para revisar el manual de procedimientos según sea necesario.

(c) Una corporación escolar del domicilio legal o una escuela autónoma subvencionada podrán solicitar a la división de educación especial la financiación del costo excesivo cuando el CCC de un alumno ha determinado, de conformidad con 511 IAC 7-42, que un alumno requiere servicios que implican costos excesivos. Sin embargo, nada en esta regla prohíbe a una agencia pública el uso de sus propios recursos para pagar los costos excesivos.

(d) Cuando una solicitud para financiar los costos excesivos ha sido aprobada, totalmente o en parte, el superintendente de instrucción pública contratará, según lo autorizado por IC 20-35-6-2, o bien coordinará una transferencia interinstitucional de fondos, a fin de pagar los costos excesivos. La corporación escolar del domicilio legal o la escuela autónoma subvencionada debe pagar una parte de los costos excesivos que consisten en su costo per cápita de educación general, su tarifa paraprofesional o su matrícula de transferencia. La aprobación de una solicitud de financiación de costos excesivos no puede ser retroactiva, y los gastos en los que se haya incurrido antes de la fecha de la aprobación no son elegibles para el reembolso.

511 IAC 7-47-2 Apelación de una negación de solicitud

Art. 2. (a) La negación por parte de la división de educación especial de una solicitud de financiación de costos excesivos es una negación de financiación, no una negación de servicios. La negación de la división de educación especial no es un desacuerdo con el CCC de un alumno en cuanto a los servicios apropiados para el alumno o el suministro de una educación pública apropiada gratuita. Una negación significa que la solicitud:

- (1) no incluyó la información requerida; o
- (2) no demostró la elegibilidad para la financiación de los costos excesivos.

(b) Cuando una solicitud de financiación de costos excesivos es denegada, en su totalidad o en parte, por la división de educación especial, la corporación escolar del domicilio legal o el organismo rector de la escuela autónoma subvencionada podrán apelar la negación solicitando una audiencia. La petición de audiencia debe:

- (1) Enviarse al superintendente de instrucción pública por correo certificado en los treinta (30) días calendario posteriores a la fecha en que la división de educación especial denegó la solicitud para la financiación de costos excesivos. A los fines de esta regla, la fecha de negación por la división de educación especial es la fecha en que la notificación de negación fue enviada al solicitante.
- (2) Explicar por qué la solicitud debería ser aprobada, incluido el hecho de que la solicitud contiene la información necesaria para demostrar la elegibilidad para la financiación de costos excesivos.

(c) Al recibir una petición de audiencia, el superintendente de instrucción pública debe seleccionar a tres (3) empleados del Departamento de Educación para servir en el panel de apelaciones de la audiencia, y designar a un (1) miembro del panel para oficiar como presidente del panel. Los miembros del panel no pueden ser de la división de educación especial.

(d) Se debe programar una audiencia ante el panel de apelaciones en los treinta (30) días calendario posteriores a la recepción de la petición por parte del superintendente de instrucción pública. El presidente del panel de apelaciones de la audiencia debe notificar con al menos diez (10) días calendario de anticipación sobre la fecha, la hora y el lugar de la audiencia a la parte que apela la solicitud denegada.

(e) La parte que apela y el Departamento de Educación deben presentar seis (6) copias de los materiales escritos al panel de apelaciones de la audiencia a más tardar cinco (5) días antes de la audiencia.

(f) En la audiencia, las partes podrán:

- (1) presentar pruebas:
 - (A) por escrito; y
 - (B) mediante testigos; y
- (2) ser representadas por asesores.

La duración y el orden de la presentación serán determinados por el presidente del panel de apelaciones de la audiencia.

(g) Si la parte que apela o el representante autorizado no se presentan en la fecha, hora y lugar designados de la audiencia:

- (1) la apelación será considerada cerrada; y
- (2) el proceso terminado.

(h) A más tardar diez (10) días calendario después de la audiencia, el panel de apelaciones debe emitir una decisión por escrito, que incluya las determinaciones del hecho y los motivos de la decisión. La decisión escrita debe ser enviada por correo certificado a la parte que apela la negación de la solicitud.

(i) Si el panel de apelaciones no rescinde la negación de solicitud de la división de educación especial, el solicitante podrá apelar ante un tribunal civil con jurisdicción competente en los siguientes treinta (30) días calendario después de que el candidato recibe la decisión del panel de apelaciones.

Regla 48. REQUISITOS DE GASTOS MÍNIMOS

511 IAC 7-48-1 Aplicabilidad

Art. 1. (a) Esta regla se aplica a las corporaciones escolares según lo definido en IC 20-43-1-23(a).

(b) Esta regla no se aplica a escuelas autónomas subvencionadas.

511 IAC 7-48-2 Definiciones

Art. 2. Las siguientes definiciones se aplican en toda esta regla:

(1) El "conteo de niños" se refiere a la cantidad de alumnos elegibles inscritos en programas de educación especial al 1ro de diciembre en virtud de IC 20-43-7-1.

(2) "Departamento" se refiere al Departamento de Educación establecido por IC 20-19-3-1.

(3) Los "alumnos con discapacidades inscritos por los padres en escuelas no públicas" son aquellos descritos en IC 20-43-1-18.5.

(4) "Servicios relacionados" son aquellos definidos en 511 IAC 7-32-79.

(5) "Educación especial" es aquella definida en 511 IAC 7-32-86.

(6) "Subvención del estado para educación especial" se refiere al monto de fondos del estado que una corporación escolar recibe en virtud de IC 20-43-7.

511 IAC 7-48-3 Requisitos de gastos

Art. 3. (a) El monto de la subvención de educación especial del estado que la corporación escolar debe gastar en servicios para el grupo de alumnos con discapacidades inscritos por los padres en escuelas no públicas durante un año calendario se basará en el conteo de niños pertinente a los alumnos con discapacidades inscritos por los pares en escuelas no públicas informados al 1ro de diciembre inmediatamente anterior a ese año calendario.

(b) A partir del año calendario 2012 y antes del 31 de diciembre, la corporación escolar deberá, como mínimo y con fondos federales exclusivos para la educación especial, gastar el monto determinado en el subinciso (a) en educación especial y servicios relacionados para alumnos con discapacidades inscritos por los padres en escuelas no públicas en virtud de esta sección.

(c) La corporación escolar podrá gastar los fondos de la subvención estatal para la educación especial en nombre de alumnos con discapacidades inscritos por los padres en escuelas no públicas para ofrecer lo siguiente:

(1) Actividades de búsqueda e identificación de niños (Child Find), según lo definido en IC 20-43-1-8.5 y 511 IAC 7-40, que incluye evaluaciones, reevaluaciones y evaluaciones pedagógicas independientes.

(2) Educación especial.

(3) Servicios relacionados.

(d) Para el 31 de diciembre de cada año calendario, el departamento establecerá y publicará lo siguiente:

(1) Procedimientos y formularios para que las corporaciones escolares informen el monto de los fondos de la subvención del estado para la educación especial generados por y gastados en servicios para los alumnos con discapacidades inscritos por los padres en escuelas no públicas.

(2) Procedimientos que usará el departamento para supervisar el cumplimiento de una corporación escolar con esta regla; esto incluye las consecuencias para el incumplimiento de la corporación escolar con cualquiera de los siguientes:

(A) IC 20-43-7-9.

(B) Esta regla.

(C) Procedimientos establecidos en virtud de esta regla.

(3) Procedimientos para que una corporación escolar apele una determinación de incumplimiento.

(e) A partir del año calendario 2012, la corporación escolar deberá cumplir con los requisitos de generación de informes establecidos por el departamento, y a su vez, el departamento deberá supervisar el cumplimiento de tales requisitos por parte de la corporación escolar.

(f) El departamento deberá supervisar los gastos reales de la corporación escolar en virtud de esta regla en el año calendario inmediatamente siguiente al año calendario en el cual se requirieron los gastos.

(g) El departamento deberá notificar por escrito a la corporación escolar sobre cualquier incumplimiento. La notificación por escrito debe incluir lo siguiente:

- (1) La naturaleza del incumplimiento.
- (2) La medida correctiva que debe implementar la corporación escolar.
- (3) El plazo para implementar la medida correctiva.
- (4) Las consecuencias que conlleva el no implementar la medida correctiva antes del plazo establecido.
- (5) El proceso para apelar las determinaciones del departamento.

Regla 49. SUMINISTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL Y SERVICIOS RELACIONADOS POR PARTE DE ESCUELAS ELEGIDAS

511 IAC 7-49-1 Aplicabilidad

Art. 1. Esta regla se aplica a lo siguiente:

- (1) Una escuela elegida, según lo definido en el artículo 2 de esta regla.
- (2) Una corporación escolar, según lo definido en [IC 20-28-2-16](#).
- (3) Una escuela autónoma subvencionada, según lo definido en [IC 20-24-1-4](#).

511 IAC 7-49-2 Definiciones

Art. 2. Las siguientes definiciones se aplican en toda esta regla:

- (1) "Alumno con beca privilegiada" se refiere a un alumno que ha recibido una beca privilegiada en virtud de IC 20-51-4-4(a)(2).
- (2) "Escuela elegida" se refiere a una escuela no pública designada por el departamento como una escuela elegible en virtud de IC 20-51-1-4.7 y 512 IAC 4.
- (3) "Plan de educación especial privilegiada" o "CSEP" (por sus siglas en inglés) se refiere al documento escrito redactado por el equipo de planificación de educación con beca privilegiada que describe la educación especial y los servicios relacionados que la escuela elegida brindará al alumno con una discapacidad con beca privilegiada.
- (4) "Departamento" se refiere al Departamento de Educación establecido por [IC 20-19-3-1](#).
- (5) "División de educación especial" se refiere a la división de educación especial establecida por [IC 20-35-2-1](#).

511 IAC 7-49-3 Selección por parte de los padres de la escuela para prestar los servicios

Art. 3. (a) La escuela elegida deberá, al momento en que un alumno con una discapacidad solicita una beca privilegiada, informar a los padres de un alumno con una discapacidad sobre la educación especial y los servicios relacionados que la escuela elegida pone a disposición.

(b) Luego de recibir la información descrita en el subinciso (a) y antes de la presentación de la solicitud de beca privilegiada, los padres deberán seleccionar la escuela elegida o la corporación escolar local como prestador de educación especial y servicios relacionados para el alumno.

(c) La selección de los padres en virtud del subinciso (b) es válida para el año escolar en la escuela elegida para la cual se otorgó la beca privilegiada.

511 IAC 7-49-4 Plan de educación especial privilegiada

Art. 4. (a) En los diez (10) días lectivos posteriores a la inscripción de un alumno con beca privilegiada en la escuela elegida, esta última deberá programar una reunión con los padres del alumno con la beca privilegiada y el personal docente para:

- (1) determinar las necesidades de educación especial y servicios relacionados del alumno con beca privilegiada;

(2) desarrollar un CSEP para el alumno con beca privilegiada.

(b) El CSEP deberá constar por escrito y, como mínimo, deberá incluir los siguientes componentes:

(1) Objetivos medibles.

(2) Información sobre cómo se supervisará el progreso del alumno y cómo se informará a los padres sobre el progreso.

(3) Adaptaciones que la escuela elegida brindará al alumno, incluidas las adaptaciones necesarias para que el alumno participe en evaluaciones estatales.

(4) La extensión, frecuencia y duración de la educación especial y los servicios relacionados que se van a brindar.

(c) El CSEP deberá incluir declaraciones para informar a los padres lo siguiente:

(1) Los padres deberán manifestar su consentimiento por escrito para que la escuela elegida pueda implementar el CSEP.

(2) Los padres podrán revocar el consentimiento en cualquier momento, para lo cual deberán presentar una declaración escrita y firmada donde revoquen tal consentimiento.

(3) La revocación del consentimiento abarca el CSEP en su totalidad.

(4) Al recibir la revocación escrita, la escuela elegida dejará de implementar el CSEP.

(d) Los padres podrán solicitar una reunión en cualquier momento para revisar el CSEP. La escuela elegida deberá convenir una reunión para revisar el CSEP en un plazo razonable tras recibir la solicitud.

(e) Para cualquier alumno con una discapacidad con beca privilegiada que vuelva a la escuela elegida, se revisará el CSEP del año anterior del alumno en los diez (10) días lectivos del inicio del año escolar para informar la planificación y el desarrollo de un CSEP para el año escolar actual si el alumno selecciona la escuela elegida como prestadora de los servicios de educación especial para el año actual.

511 IAC 7-49-5 Consentimiento de los padres

Art. 5. (a) Los padres deben facilitar el consentimiento escrito para el CSEP a fin de que la escuela elegida pueda implementar el CSEP.

(b) La escuela elegida deberá brindar a los padres una copia del CSEP.

(c) La escuela elegida deberá implementar el CSEP tal como está redactado.

(d) En cualquier momento tras el consentimiento de los padres para la implementación del CSEP, los padres podrán revocar ese consentimiento mediante la presentación de una declaración escrita y firmada ante la escuela elegida donde conste la revocación del consentimiento.

(e) La revocación del consentimiento de los padres abarca todo el contenido del CSEP.

(f) La escuela elegida:

(1) deberá concluir la educación especial y los servicios relacionados al momento de recibir la revocación escrita de los padres; y

(2) no tiene obligación de brindar educación especial y servicios relacionados por lo que resta del año escolar.

(g) Una vez que la escuela elegida recibe la revocación del consentimiento de los padres, deberá facilitar de inmediato:

(1) una notificación escrita a la corporación escolar dentro de los límites en que se encuentra la escuela elegida donde conste que la beca del alumno ya no será financiada en virtud de **IC 20-51-4-4(a)(2)**; y

(2) una copia del CSEP del alumno a la corporación escolar.

(h) En los diez (10) días lectivos posteriores a la fecha en que la corporación escolar recibe la notificación escrita que se describe en el subinciso (g), la corporación escolar deberá convenir una

reunión con el comité de conferencia del caso y desarrollar un plan de servicios de conformidad con [511 IAC 7-34-5](#).

511 IAC 7-49-6 Reevaluación

Art. 6. Si los padres de un alumno con beca privilegiada solicitan una reevaluación del alumno:

- (1) la corporación escolar deberá realizar la reevaluación de conformidad con [511 IAC 7-40-8](#); y
- (2) la escuela elegida deberá colaborar con la corporación escolar y compartir toda la información relevante aplicable a la reevaluación.

511 IAC 7-49-7 Proceso para la presentación de quejas

Art. 7. (a) Si los padres de un alumno con beca privilegiada creen que la escuela elegida no está cumpliendo con los requisitos de esta regla, los padres podrán presentar una queja escrita ante la escuela elegida.

(b) Si la escuela elegida no resuelve la queja a satisfacción de los padres, estos podrán presentar una queja ante el departamento, según lo descrito en esta regla.

(c) La queja deberá:

- (1) hacerse por escrito;
- (2) incluir el nombre y la dirección de la escuela elegida;
- (3) incluir una declaración donde conste que la escuela elegida no ha cumplido con uno (1) o más requisitos de esta regla;
- (4) incluir los hechos sobre los cuales se basa el presunto incumplimiento;
- (5) incluir una copia de la queja escrita presentada ante la escuela elegida de conformidad con el subinciso (a);
- (6) estar firmada por los padres y deberá incluir su información de contacto; y
- (7) ser enviada a la escuela elegida y a la división de educación especial.

(d) Si la queja alega contravenciones con respecto a un alumno específico con una discapacidad con beca privilegiada, la queja también deberá incluir el nombre y la dirección del alumno.

(e) La división de educación especial deberá investigar la queja según lo descrito en [511 IAC 7-45-1](#).

(f) La escuela elegida deberá completar toda medida correctiva que surgiera de la investigación de la queja en el plazo establecido por el informe de investigación de la queja.

(g) En caso de que la escuela elegida no complete cualquiera de las medidas correctivas estipuladas, podría afectar de manera negativa la elegibilidad continua de la escuela elegida en virtud de [512 IAC 4](#).

511 IAC 7-49-8 Conteo de alumnos

Art. 8. (a) A partir del 1ro de diciembre de cada año, o en la fecha determinada por el departamento, cada escuela elegida deberá contar la cantidad de alumnos en edad escolar para quienes se apliquen las siguientes dos condiciones:

- (1) Se ha otorgado una beca privilegiada en virtud de [IC 20-51-4-4\(2\)](#).
- (2) La escuela elegida está brindando educación especial y servicios relacionados conforme a un CSEP para el cual los padres han facilitado su consentimiento por escrito.

(b) La escuela elegida deberá cumplir con el formato y los procedimientos establecidos por el departamento para la presentación de los datos requeridos en virtud de este artículo.

511 IAC 7-49-9 Registros pedagógicos

Art. 9. (a) En los diez (10) días hábiles posteriores a la solicitud de una escuela elegida de los registros pedagógicos de un alumno con una discapacidad con beca privilegiada inscrito en la escuela elegida, la corporación escolar o la escuela autónoma subvencionada deberán facilitar los registros solicitados a la escuela elegida.

(b) Sujeto al subinciso (c), y en los diez (10) días hábiles posteriores a la solicitud de una corporación escolar o la escuela autónoma subvencionada de los registros pedagógicos de un alumno con una discapacidad con beca privilegiada inscrito en la escuela elegida, la escuela elegida deberá facilitar los registros solicitados a la corporación escolar o la escuela autónoma subvencionada.

(c) Si los padres de un alumno con una discapacidad con beca privilegiada incurrieron en un incumplimiento de un contrato que condiciona la divulgación de los registros del alumno al pago del saldo pendiente de la matrícula y otros aranceles, la escuela elegida deberá, en los diez (10) días hábiles posteriores a la solicitud, facilitar a la corporación escolar la información verbal suficiente para permitirle tomar una decisión de asignación apropiada con respecto al alumno.

511 IAC 7-49-10 Parte proporcional

Art. 10. (a) Una corporación escolar deberá considerar a todos los alumnos con discapacidades inscritos por sus padres en escuelas no públicas que sean elegibles, incluidos los alumnos con becas privilegiadas, al determinar cómo va a gastar su parte proporcional de los fondos federales de educación especial en servicios para alumnos con discapacidades inscritos por los padres en escuelas no públicas.

(b) Una corporación escolar dentro de cuyos límites se encuentra la escuela elegida podrá, pero no tiene obligación, elegir gastar una porción de su parte proporcional de los fondos federales de educación especial para alumnos con becas privilegiadas.

(c) La corporación escolar dentro de cuyos límites se encuentra la escuela elegida no tiene obligación de brindar educación especial y servicios relacionados para ningún alumno con una discapacidad con beca privilegiada que haya designado a la escuela elegida para brindar educación especial y servicios relacionados al alumno según lo descrito en [IC 20-51-4-4.5](#), a menos que el consentimiento fuera revocado con posterioridad para la implementación del CSEP.

(d) Para alumnos con discapacidades que hayan sido inscritos unilateralmente por sus padres en una escuela elegida pero que no sean alumnos con becas privilegiadas, la corporación escolar deberá cumplir con los requisitos estipulados en [511 IAC 7-34](#).

(e) Las responsabilidades de búsqueda e identificación de niños (Child Find) de la corporación escolar relacionadas con los alumnos que han sido unilateralmente inscritos por sus padres en una escuela elegida están sujetas a [511 IAC 7-34](#).

511 IAC 7-49-11 Garantía anual

Art. 11. (a) Como parte de las garantías anuales requeridas de una escuela elegida elegible, cada escuela elegida deberá firmar una garantía:

- (1) La escuela elegida informará a los padres sobre la educación especial y los servicios relacionados disponibles de la escuela elegida para que los padres puedan tomar una decisión informada en cuanto a quién suministrará la educación especial y los servicios relacionados al alumno.
- (2) La escuela elegida y los padres colaborarán para desarrollar el CSEP del alumno.
- (3) El CSEP se hará por escrito y se implementará solo con el consentimiento escrito de los padres para el plan.
- (4) La escuela elegida informará a los padres lo siguiente:
 - (A) El requisito pertinente al consentimiento.
 - (B) El derecho de los padres a revocar tal consentimiento.
 - (C) Las consecuencias de revocar el consentimiento.

(5) La escuela elegida facilitará informes de progreso del alumno, según lo descrito en el plan de educación con beca privilegiada.

(b) La división de educación especial podrá llevar a cabo revisiones en el sitio de las escuelas elegidas

para verificar el cumplimiento de los resultados descritos en el subinciso (a) y coordinará tales revisiones con otras revisiones en el sitio de escuelas elegidas llevadas a cabo por el departamento.

<u>TEMA</u>	<u>REGLA</u>		
		transición	7-43-4(h)(10)(A)
Logro académico		Comportamiento adaptable	
afecta negativamente	7-32-5	definición	7-32-3
definición	7-32-2	evaluación pedagógica	7-32-30(b)(4); 7-40-3(e)(4)(D)
evaluación pedagógica	7-32-30(b)(3); 7-40-3(e)(4)	evaluación de (determinar la aptitud para)	
evaluación de (determinar la aptitud para)		trastorno del espectro	
trastorno del espectro		autista	7-41-1(c)(1)(B)
autista	7-41-1(c)(1)(A)		
ceguera o visión reducida	7-41-2(b)(a)(A)	<u>TEMA</u>	<u>REGLA</u>
sordo o con dificultades		Comportamiento adaptable	
auditivas	7-41-4(b)(1)(A)	(continuación)	
sordera-ceguera	7-41-5(d)(1)(A)	ceguera o visión reducida	7-41-2(b)(1)(B)
discapacidad emocional	7-41-7(b)(1)(A)	discapacidad intelectual	7-41-3(a), (b), (c), (d) & (e)
discapacidad intelectual	7-41-3(e)(1)(B)	sordo o con dificultades	
deficiencia del lenguaje o		auditivas	7-41-4(b)(1)(B)
del habla	7-41-8(e)(1)(B); 7-41-8(f)(1)(B)	sordera-ceguera	7-41-5(a)(2); 7- 41-5(d)(1)(B)
discapacidades múltiples	7-41-9(b)(1)(B)	discapacidades múltiples	7-41-9(b)(1)(C)
otras deficiencias de la		otras deficiencias de la	
salud	7-41-10(b)(1)(A)	salud	7-41-10(b)(1)(B)
deficiencia ortopédica	7-41-11	deficiencia ortopédica	7-41-11(b)(1)(B)
discapacidad de aprendizaje		lesión cerebral traumática	7-41-13(c)(1)(C)
específica	7-41-12(b)(1)	resumen del desempeño	
lesión cerebral traumática	7-41-13(c)(1)(B)	(información para)	7-43-7(d)(3)(C)
desempeño funcional	7-32-41	Notificación adecuada	
componente del IEP	7-42-6(f)(1), (2), & (6)	reunión del CCC	7-42-2(c)
reevaluación	7-40-8(m)(2)(B)	definición	7-32-4
resumen del desempeño	7-32-94; 7-43-7(a); 7-43-7(d)(3)	capacitación y procedimientos	
evaluaciones estatales y		locales	7-42-1(a)(2)
locales	7-36-10(e)(1) & (i)	rehabilitación vocacional	7-43-3(2)
IEP de transición	7-42-4(h)(1), (6) & (10)	Afecta negativamente el desempeño educativo	
Formato accesible	7-36-7	definición	7-32-5
discapacidad de lectura	7-32-93	categoría de discapacidad	
Adaptaciones		trastorno del espectro	
Plan de educación especial		autista	7-41-1
privilegiada	7-49-4(b)(3)	ceguera o visión reducida	7-41-2(a)
componente del IEP	7-42-6(f)(6)(A)	sordo o con dificultades	
revocación de		auditivas	7-41-4(a)(1)
consentimiento	7-42-15(e)(3)	sordera-ceguera	7-41-5(a)(3)
componente del plan de		discapacidad emocional	7-41-7(a)
servicios	7-34-5(e)(4)	discapacidad intelectual	7-41-3(a)(4)
evaluaciones estatales y		deficiencia del lenguaje o	
locales	7-36-10	del habla	7-41-8(a)
resumen del desempeño	7-43-7(d)(4)	discapacidades múltiples	7-41-9(a)
responsabilidades del		otras deficiencias de la	
maestro registrado	7-32-97(8) y 7-42-8(c)(2)(C)	salud	7-41-10(a)(2)
Componente del IEP de		deficiencia ortopédica	7-41-11(a)
		discapacidad de aprendizaje	
		específica	7-41-12(a)
		lesión cerebral traumática	7-41-13(a)

elegibilidad	7-32-34	reevaluación	7-40-8(m)(1)(B)
Evaluación de transición apropiada para la edad – ver Evaluación de transición		componente del plan de servicios	7-34-5(e)(4)
Evaluación alternativa ver Evaluaciones		evaluaciones estatales y locales	7-36-10
Escuela alternativa /programa educativo representante debe estar presente en la reunión del CCC	7-42-3(c)(2)	adaptaciones	7-36-10(a), (c), (d) & (e)
Objetivos anuales		participación en resumen del desempeño	7-36-10(a)
puntos de referencia	7-32-11	responsabilidades del maestro registrado	7-43-7(d)(3)
reunión del CCC	7-42-5(a)(2)	componente del IEP de transición	7-32-97(8)
componente del IEP	7-42-6(f)(2)(A)		7-43-4(h)(6)(B) & (10)
informe de progreso del IEP	7-42-6(f)(3)	Dispositivo de tecnología asistencial	
repaso y revisión del IEP	7-42-9(a)	Servicio de tecnología asistencial	7-32-8
componente del plan de servicio	7-34-5(e)(2)	consideración de la conferencia del caso	7-42-6(c)(6)
TEMA	REGLA	definición	7-32-7
Objetivos anuales (continuación)		mantenimiento	7-36-7(m), (n)
informe de progreso del plan de servicios	7-34-5(e)(6)	suministro	7-36-7(k)
declaración de servicios	7-42-6(f)(4)	uso en el hogar	7-36-7(k), (l)
componente del IEP de transición	7-43-4(h)(6)	Servicio de tecnología asistencial	
informe de progreso del IEP de transición	7-43-4(h)(7)	consideración de la conferencia del caso	7-42-6(c)(6)
servicios del IEP de transición	7-43-4(h)(8)	definición	7-32-8
Apelación de la decisión del oficial de audiencia		TEMA	REGLA
disciplina	7-44-8(a)	Servicio de tecnología asistencial (continuación)	
apelación expeditiva	7-45-10(d)	suministro	7-36-7(k)
revisión judicial	7-45-9(a)	selección, personalización	7-32-8(3)
ver también – Audiencia de debido proceso		formación	7-32-8(5)
Evaluaciones (estatales y locales) (ver también Evaluaciones educativas)		Sin costo alguno	
evaluación alternativa	7-36-10(a), (g), (h) & (i)	copia de la evaluación pedagógica	
decisión del CCC	7-36-10(g), (h) & (i)	informe	7-40-4(e)(4)(B); 7-40-4(h)(1); 7-40-5(h), (i), & (j)
suministro de educación especial	7-49-4(b)(3)	copia del IEP	7-42-6(i); 7-42-9(f)
componente del plan		copia del IEP de transición	7-43-4(j)
definición	7-32-6	definición	7-32-9
evaluación educativa	7-32-30; 7-40-5(c)(1)(B)	registros pedagógicos	7-38-1(h)
registro pedagógico	7-38-3(b)(G)(ii)	servicios de	
componente del IEP	7-42-6(f)(2)(B) & (6)(B)	año escolar extendido	7-32-39(1)(C); 7-36-4(c)(1)(C)
dominio limitado del inglés	7-32-59	educación pública	
registro permanente	7-38-3(b)(G)(ii)	apropiada gratuita	7-32-40(1)
		evaluación pedagógica	
		independiente	7-40-7(b)
		seguro, público o privado	7-33-4(a)(2)(B)
		audiencia, determinaciones, transcripción	7-45-7(e) & (o)
		servicios médicos,	

diagnóstico y evaluación	7-32-63; 7-43-1(j)	Intervenciones conductuales	Consideración del CCC servicios de intervención temprana integrales y coordinados	7-42-6(c) & (e) 7-40-2(b)
asignación no pública por parte de una agencia pública	7-42-13(d)(1)		entorno educativo alternativo provisional	7-44-6(d)(3)
garantías procesales educación especial	7-37-1(f)(3)(C) 7-32-86		servicios relacionados, servicios psicológicos	7-43-1(o)(6)
aranceles por libros de texto permitidos	7-36-7(j)		servicios de asistencia social escolar	7-43-1(t)(1)
Honorarios del abogado	7-45-11		IEP de transición	7-43-4(g)(1)
acción civil	7-45-7(j); 7-45-11(a)	Puntos de referencia	componente del IEP	7-42-6(f)(2)(B)
notificación de garantías procesales	7-37-1(f)(13)		definición	7-32-11
padre prevalente	7-45-7(e); 7-45-11(b)(1)		responsabilidad del maestro registrado	7-32-97(2)
tarifas prevalentes SEA o LEA prevalentes	7-45-11(c) 7-45-11(b)(1) & (2)		componente del IEP de transición	7-43-4(h)(6)(B)
reducido o prohibido tiempo para presentar ante el tribunal	7-45-11(f) & (g) 7-45-11(a)	Ceguera	autismo excluido	7-41-1(b)
prohibido el uso de los fondos de la parte B	7-45-7(q); 7-45-11(h)		criterios de elegibilidad sobre la ceguera o la visión reducida	7-41-2
Servicios de audiología			criterio de elegibilidad para la ceguera o visión reducida	7-41-5
servicio relacionado	7-43-1(c) & (f)		factores especiales del IEP	7-42-6(c)
TEMA	REGLA		Escuela para Ciegos y Personas con Deficiencia Visual de Indiana.	7-32-77; 7-33-3; 7-40-3(d)
Trastorno del espectro autista			evaluación pedagógica inicial	7-40-5(b)(4)
criterio para elegibilidad	7-41-1		equipo multidisciplinario	7-32-65(4)
evaluación pedagógica			Discapacidades múltiples – no incluye sordera-ceguera	7-41-9
requisito de informe	7-40-5(f)		lengua materna	7-32-66
Base de conocimiento para el alumno			orientación y movilidad	7-32-68; 7-43-1(l)
aun no ha sido determinado elegible;			alumno con una discapacidad de lectura	7-32-93
derechos	7-44-9(b)	Braille		
Plan de intervención conductual		formato accesible		7-36-7(d)(1)
definición	7-32-10	TEMA	REGLA	
reuniones del CCC	7-42-5(a)(6)	Braille (continuación)		
Determinaciones sobre las manifestaciones	7-44-5(e) & (f)	consideración de necesidad por el CCC		7-42-6(c)(5)
servicios relacionados, asesoría	7-43-1(g)(1)	modo de comunicación		7-32-64
cuando se requiera (procedimiento disciplinario)	7-44-5(e) & (f)	lengua materna		7-32-66
		Día hábil		
		Día		7-32-22(a)
		definición		7-32-22(b)

Día calendario		definición	7-32-53
Definición	7-32-22(a)	medida cautelar	7-44-7(d)
		determinación sobre manifestaciones	7-44-5
Comité de conferencia del caso (CCC)		asignación durante audiencias del debido	7-44-8
definición	7-32-12	proceso o apelaciones	7-44-8
disposiciones sobre excusas	7-42-3(g),(h)	garantías procesales, notificación	7-37-1(d)(4);
procedimientos locales			7-37-1(f)(1)(A);
requeridos	7-42-1		7-37-1(f)(15)
debe reunirse	7-42-5(a)	Protecciones para alumnos no	
debe participar en ciertas		elegibles	7-44-9(e)
circunstancias	7-42-3(c)	alumno condenado como adulto	7-42-6(g)(2);
fecha, hora y lugar			7-42-10(d)
mutuamente acordados	7-42-2(a),(b)	Probabilidad sustancial de lesión	
notificación de	7-42-2(c),(d)		7-44-7
reunión inicial del CCC	7-42-4	Notificación por escrito	7-42-1(2)(D);
solicitud de los padres para	7-42-5(a)(3)		7-42-7(a)
participantes en cada reunión	7-42-3(b)		
la agencia pública debe			
invitar	7-42-3(d)		
revocación del			
consentimiento al CSEP	7-49-5(h)		
conocimiento o práctica		Escuelas subvencionadas	
especial	7-42-3(e)	Artículo 7 aplicable a	7-33-1
el alumno puede participar	7-42-3(f)	búsqueda e identificación	
sin que los padres asistan	7-42-2(b)	de niños	7-40-1
		definición	7-32-15
		día lectivo; calendario	7-36-4
		institución educativa local	7-32-60
		agencia pública (escuela)	7-32-77
		programa de educación	
		especial, escuelas públicas	7-33-2
		transporte	7-36-8
Cantidad de casos			
definición	7-32-13		
limitada	7-36-11		
Certificado de finalización			
documentación del alumno			
IEP de transición	7-43-4(h)(3)(B)		
no cancela la elegibilidad	7-43-7(c)	Búsqueda e identificación de niños	
resumen del desempeño		debido proceso, no pública	7-34-6(a)(1)
preparado	7-40-3(h)(2);	gastos	7-48-3(c)
	7-43-7(a)(2)	en general	7-40-1
		escuelas y establecimientos	
		no públicos	7-34-2
		consulta de escuelas no públicas,	
		reuniones	7-34-4(c)(1),(3)
		escuelas no públicas no	
		incluidas, parte proporcional	7-34-7(i); 7-49-10
Cambio de asignación educativa			
reunión del CCC	7-42-5(a)(5)	Conteo de niños	
recopilación de datos,		recopilación de datos	7-46-4
audiencia	7-46-4(b)(5)	conteo federal de niños	7-46-1
definición	7-32-14	conteo estatal de niños	7-46-2; 7-48-2
cambio de asignación		conteo estatal preescolar	7-46-3
educativa disciplinaria	7-44-1; 7-44-2;		
	7-44-4		
audiencia expeditiva de			
debido proceso	7-45-10(a)		
TEMA	REGLA		
Cambio de asignación educativa (continuación)		Escuelas elegidas	
audiencia expeditiva de		garantía anual	7-49-11
debido proceso, definición	7-32-27	plan de educación especial	
Entorno educativo alternativo,		privilegiada	7-49-4
desafíos después de	7-44-8(b)	quejas, proceso de	7-49-7
Entorno educativo alternativo,			

<u>TEMA</u>	<u>REGLA</u>
Escuelas elegidas (continuación)	
definiciones	7-49-2
registros pedagógicos	7-49-9
selección de escuela, padres	7-49-3
consentimiento de padres	7-49-5
parte proporcional	7-49-10
reevaluación	7-49-6
conteo de alumnos	7-49-8
Acciones civiles	
honorarios, abogado	7-45-7(j)(4); 7-45-11
revisión judicial de la decisión de la audiencia	7-45-7(j)(3); 7-45-9(n)
Garantías procesales, Notificación	7-37-1(f)(12)
Implantación coclear	
servicio no relacionado	
mantenimiento de	7-43-1(d)(3)
mapeo de	7-43-1(d)(2)
reemplazo de	7-43-1(d)(4)
implantación quirúrgica	7-43-1(d)(1)
nada limita derechos	
educación especial	7-43-1(e)
servicios relacionados, excluidos	7-32-79
Discapacidad cognitiva (ver discapacidad cognitiva significativa)	
Comunicación, trastorno – ver Deficiencias en el habla o lenguaje	
Quejas	
escuelas elegidas	7-49-7
confidencialidad, información del alumno	7-38-1(a)(4)
definición	7-32-16
ejecutar acuerdo de medicación	7-45-2(i)
ejecutar acuerdo de resolución	7-45-6(m)
queja, presentación general	7-45-1(a)-(c) 7-45-1
mediación a resolver	7-32-62
representante, escuelas no públicas	7-34-4(f)-(h)
notificación garantías procesales	7-37-1
programas, seguimiento	7-35-1(b)
agencia pública puede resolver	7-45-1(g)-(k)
reconsideración	7-45-1(m)-(n)
educación especial, personal	7-36-2(j)
alumnos de escuelas	
no públicas	7-34-6(d)
plazos	7-45-1(g)-(n)

	queja, infracción dentro del año	7-45-1(c)
<u>TEMA</u>	<u>REGLA</u>	
Quejas (continuación)		
informe de queja escrito		7-45-1(l)
Confidencialidad de los registros pedagógicos (ver también Registros pedagógicos)		
Registros pedagógicos, acceso		7-38-1
notificación anual de derechos		7-38-1(a)-(c)
destrucción de registros pedagógicos		7-38-3
divulgación de registros pedagógicos		7-38-1
paraprofesional, capacitación		7-36-2(f)(1)(C)
garantías		7-38-3
plazo		7-38-1(g)
Consentimiento		
Participante del CCC		7-42-3(d)
alumno, beca privilegiada		7-49-4 & 5
definición		7-32-17
representante educativo		7-43-6(a), (f), (g)
miembro de CCC excusado		7-42-3(g),(h)
evaluación posterior a los servicios		
intervención temprana		7-40-2(f)(4)
administración de medicamentos		7-36-9
escuelas no públicas,		
registros de alumnos		7-34-3(c), (f) & (h); 7-34-5(g); 7-38-1(q)(2);
no obligatorio si:		
la actividad no es una evaluación		7-40-4(i);7-40-8(c)
cambio disciplinario de asignación		7-44-2(d)
prueba o evaluación, todos los alumnos		7-40-3(b)
antes de:		
acceso al seguro		7-33-4
divulgación, registros del alumno		7-38-1
evaluación cond. funcional		7-32-41
evaluación inicial		7-40-4 & 5
servicios, suministro inicial		7-42-7(f)
reevaluación		7-40-8(j)
reevaluación, no necesaria		7-40-8 (l)
garantía procesal, aviso		7-37-1(f)
rechazo a dar consentimiento:		
evaluación inicial, pública		7-40-4(m)
evaluación inicial, no pública		7-40-4(n)
suministro inicial de servicios		7-42-7(i)
reevaluación		7-40-8(k)
revocación del consentimiento		7-32-17(3); 7-32-92(c); 7-40-3(g); 7-42-8(h);

agencia de transición	7-42-15; 7-49-5 7-43-3
TEMA	REGLA
Consentimiento (continuación)	
transición de la Parte C	7-43-2(c)
transición del IEP	7-43-4(e)
Consulta	
definición	7-32-18
Consulta y colaboración	
definición	7-32-19
con escuelas no públicas	7-34-4
quejas pertinentes	7-34-4(f)-(h)
durante la concepción/desarrollo	
de los servicios	7-34-4(a)
asuntos a analizar	7-34-4(c)
oportuna y significativa	7-34-4(b)
afirmación escrita	7-34-4(d),(e)
Serie continua de opciones/servicios de asignación	
programas de primera infancia	7-42-10(b)(5)
programas de educación primaria y secundaria	7-42-10(b)(4)
Sustancias controladas	
definición	7-32-20
droga ilegal	7-32-47
entorno educativo alternativo provisional	7-44-6
Servicios de asesoría	7-43-1
servicio relacionado	7-43-1g)
Día	
día hábil	7-32-22(b)
día calendario	7-32-22(a)
definición	7-32-22
día lectivo	7-32-22(c)
primera infancia	7-36-5
igual para alumnos sin discapacidad	7-36-4(a)
Sordera o dificultad auditiva	
Criterios de elegibilidad	7-41-4
factor especial de IEP a considerar	7-42-6(c)(4)
servicios de interpretación	7-43-1(i)
modo de comunicación	7-32-64
equipo multidisciplinario	7-32-65; 7-40-5(b)(4)(B)
lengua materna	7-32-66
padre en la reunión del CCC presentes	7-42-5(c)

personal	7-36-2(d)
relación con la deficiencia del lenguaje o habla	7-41-8(c)
TEMA	REGLA
Sordera-ceguera	
Criterios de elegibilidad	7-41-5
instrucción en Braille	7-42-6(c)
Definiciones	7-32-1 h/ 106
Destrucción de la información	
definición	7-32-23
registros pedagógicos	7-38-3
plazo	7-38-3(a)(4)
Retraso del desarrollo	
criterios de elegibilidad	7-41-6
equipo multidisciplinario	7-40-5(b)(2)(A)
Información académica	
definición	7-32-24
divulgación de (sin consentimiento)	7-38-1(r)(11)
Cambio de asignación educativa	
diferentes cambios de asignación educativa	7-32-14
CCC necesario	7-42-5(a)(5)
audiencia del debido proceso acelerada	7-32-27; 7-45-10
generales	7-44-2
manifestación de discapacidad necesaria	7-44-5
Medida o procedimiento disciplinario plan de intervención conductual	7-44-5(e)(1)
definición	7-32-25
cambio de asignación educativa	7-44-2
evaluación acelerada	7-32-38; 7-44-9(e)
evaluación conductual funcional	7-44-5(e)(1)(A)
entorno educativo alternativo provisional	
probabilidad sustancial de lesión	7-44-7
manifestaciones, determinaciones	7-44-5
protecciones para estudiantes no elegibles todavía	7-44-9
remisión a las autoridades de orden público y judiciales	7-44-10
retiros en general	7-44-1
retiros que no causan cambio de asignación	7-44-3
permanencia	7-44-8
armas, drogas, lesiones corporales graves	7-44-6

Divulgación de registros pedagógicos

notificación anual	7-38-1(a)
consentimiento no requerido	7-38-1(q), (r)
consentimiento requerido	7-38-1(p)
definición	7-32-26
ingresos de seguros	7-33-4

TEMA**REGLA****Divulgación de registros pedagógicos**

(continuación)

ingreso	7-38-3
registro de divulgación	7-38-1(j) y (k)

Desproporción

7-46-4(d)

Drogas – (ver sustancia controlada; droga ilegal)

entorno educativo alternativo provisional	7-44-6
---	--------

Debido proceso, audiencia

honorarios del abogado concurrente con queja	7-45-11
mediación	7-45-1(r)
realización de la audiencia	7-45-2(b)
costos de recopilación de datos	7-45-7
decisión	7-45-7(q)
definición	7-46-4(b)
audiencia del debido proceso expeditiva	7-45-7(j) & (k)
definición	7-32-27
general	7-32-37
oficial de audiencia independiente	7-45-10
designación de autoridad	7-45-3(d)
requisitos	7-45-7(f)
asuntos de la audiencia	7-45-8
revisión judicial de la decisión	7-45-3(a)
alumnos no públicos	7-45-9
derechos de los padres	7-34-6
seguimiento del programa	7-45-7(e)
registro de la audiencia	7-35-1
reembolso, asignación unilateral	7-45-7(o)
petición	7-34-10
reunión de resolución	7-45-3
definición	7-32-80
general	7-45-6
periodo de resolución	7-45-6(f)
respuesta, petición de audiencia	7-45-5
estatuto de limitaciones	7-45-3(c)
estado de permanencia	7-45-7(s)-(u);
medidas disciplinarias	7-44-8
suficiencia de la petición de audiencia	7-44-8
	7-45-4

plazos

comienzo	7-45-3(f)
decisión	7-45-7(a) y (b)
reunión de resolución	7-45-6(a)
respuesta	7-45-5(a)
suficiencia	7-45-4(b)

decisión del oficial de la

audiencia	7-45-7(a)-(c)
respuesta a la audiencia	7-45-5(a)

TEMA**REGLA**

Audiencia de debido proceso (continuación)
ver también – Apelación de la decisión de un oficial de audiencia

Duración de los servicios

plan de educación con beca privilegiada	7-49-5(b)(4)
definición	7-32-28
servicios de año escolar extendido	7-36-4(2)(B)
hogar o entorno alternativo	7-42-11(b)
IEP, componente	7-42-6(f)(7)
componente, plan de servicios	7-34-5(e)(5)
componente, IEP de transición	7-43-4(h)(11)

Programas para la primera infancia

consideración del IFSP	7-42-6(c)(7)
maestro de educación general en el CCC	7-42-3(b)(3)
IEP	7-42-6(f)(1) & (2)
Invitación de la Parte C coordinador de servicios	7-42-3(d)(1)
entorno menos restrictivo	7-42-10(b)(5)
duración/frecuencia del día lectivo	7-36-5(a)
equipo multidisciplinario	7-32-65;
	7-40-5(b)(3)
personal	7-36-2(a)
servicios antes del tercer cumpleaños	7-40-5(d)(2);
	7-42-8(a)(4);
	7-43-2(d)
relación maestro/alumno	7-36-5(b)
transición de la Parte C	7-43-2
planificación de transición	7-32-99

Servicios de intervención temprana

recopilación de datos	7-46-4(b)(1)
definición	7-32-29
desproporción	7-46-4(e)(2)
evaluación educativa, informe	7-40-5(g)(2)(A)(ii)
general	7-40-2
parte proporcional, cálculo	7-34-7(f)
respuestas a intervenciones científicas basadas en la investigación	7-40-2(f)

Evaluaciones pedagógicas		de escuelas no públicas	7-40-5(j)
definición	7-32-30	copia sin costo alguno	
acelerada, definición	7-32-28	para padres	7-38-1(h); 7-40-4(e)(4) y (h)
evaluación conductual			7-40-5(h) – (j)
funcional	7-32-4		7-40-5(h) – (j)
general	7-40	padres	7-40-5(h) – (j)
evaluación pedagógica			
independiente	7-40-7		
audiencia del debido			
proceso	7-40-7(c)(1)		
evaluación conductual			
funcional (continuación)			
padres con derecho a una	7-40-7(e)		
TEMA	RULE		
Evaluaciones pedagógicas (continuación)			
petición de los padres de	7-40-7(a),(b)		
reembolso de	7-40-7(h)		
respuesta de la escuela	7-40-7(c)		
evaluación pedagógica inicial	7-40-5		
consentimiento	7-40-4(h), (j)		
copia del informe	7-40-5(h),(j)		
reunión sobre el informe	7-40-5(i)		
equipo multidisciplinario	7-40-5(b)		
petición de los padres de			
personal con licencia	7-40-4(d)		
propósito	7-40-5(a)		
petición	7-40-4(a), (b)		
negativa, objeción	7-40-4(g)		
escuelas operadas por			
el estado	7-40-5(b)(4)		
notificación por escrito de	7-40-4(e)		
terminación de elegibilidad	7-40-3(g)		
no una revisión de los datos existentes en			
cuanto a un alumno por el CCC			
consentimiento no requerido	7-40-4(i)(1)		
evaluación inicial	7-40-5(c)		
reevaluación	7-40-8(c)(3); 7-40-8(l)(1)		
evaluaciones educativas para alumnos			
inscritos por los padres en escuelas			
no públicas	7-34-3; 7-34-6		
procedimientos, general	7-40-3		
parte proporcional,			
fondos de la Parte B	7-34-7(i)		
protección para alumnos no			
elegibles todavía	7-44-9		
reevaluación	7-40-8		
plazo			
evaluación inicial	7-40-5(d)		
reevaluación	7-40-8(d),(e)		
notificación por escrito –			
inicial	7-40-4(d)		
notificación por escrito –			
reevaluación	7-40-8(f), (g)		
variedad de evaluaciones/ fuentes	7-40-3(f)		
Evaluación pedagógica, informe de la			
contenido del informe	7-40-5(e)-(g)		
copia sin costo alguno para representante			
		registros pedagógicos	
		acceso a	7-38-1
		enmienda	7-38-2
		notificación	7-38-2(b) & (c)
		petición	7-38-2(a)
		cobro de copias	7-38-1(h)
		confidencialidad de	7-38-1
		consentimiento	7-38-1(p)
		definición	7-32-31
		destrucción de	7-32-23; 7-38-3
		información académica	7-32-24
		TEMA	REGLA
		Registros pedagógicos (continuación)	
		divulgación	7-32-26
		sin consentimiento	7-38-1(r)
		mantenimiento	7-38-3
		alumnos de escuelas no	
		públicas	7-38-1(q)(2)
		acceso de padres a	7-38-1(e)
		plazo de acceso	7-38-1(g)
		transferencia, nueva escuela	7-38-1(r)(2)
		oficiales de agencia de	
		transición	7-38-1(q)(1)
		notificación por escrito	7-38-1(b)
		Educativo, representante	
		designación	7-43-6
		certificación por escrito	7-43-6(a)(2),(f)
		padres	7-32-70
		padre designado	7-43-6(b)
		personas que pueden	7-43-6(g)-(i)
		certificar una agencia pública no	
		es responsable de los costos	7-43-6(d)
		peticiones de alumnos	7-43-6(a)(1),(e)
		transferencia de derechos	7-43-5(b)
		Tutor pedagógico (ESP)	
		designación, plazo	7-39-1(d)
		definición	7-32-32
		determinar necesidades de	7-39-1
		alumno sin hogar	7-39-2(d)
		método de asignación	7-39-2
		padres	7-32-70(a)(5)
		responsabilidades de	7-39-2(e),(f)
		tutela estatal	7-39-1(b)(3), (e)
		procedimientos escritos	7-39-1(a); 7-39-2(a)
		Escuela primaria	
		definición	7-32-33
		Elegibilidad	
		escuela privilegiada	7-49-7(g)
		criterios	7-41-1 – 13

definición	7-32-34
determinación de	7-40-6
costos excesivos	7-47-2(a) y (b)
graduación	
(efecto en la elegibilidad)	7-40-3(g)(1)
encarcelado en prisión para	
adultos	7-43-4(b)
no cancela	7-43-7(c)
alumnos inscritos por los padres	
en escuelas no públicas	7-34-3(e) y (h)
terminación de	7-40-3(g)

Planes de preparación de emergencia 7-36-6(b)

Discapacidad emocional

criterios de elegibilidad	7-41-7
relación con el autismo	7-41-1(b)(1)
relación con una discapacidad	
de aprendizaje	7-41-12(a)(3)(c)

TEMA

REGLA

Esenciales, componentes de la enseñanza de la lectura

definición	7-32-36
falta de, no elegible	7-40-6(b)

Evaluación – ver Evaluación pedagógica

Expeditiva, audiencia del debido proceso

apelación de decisión escrita	7-45-10(d)
definición	7-32-37
objeción a IAES	7-44-6(f)
acceso de los padres al registro	
pedagógico anterior a	7-38-1(g)
petición de los padres	7-45-10(a)(1)
asignación después de IAES	7-44-8(c)
petición de la escuela	7-45-10(a)(2)
probabilidad sustancial de lesión	7-44-7(a)
plazos	
para la decisión del oficial	
de audiencias	7-45-10(b)(1)
para solicitar una	
apelación	7-45-10(d)(1)
renuncia a los plazos	
acelerados	7-45-10(e)

Evaluación acelerada

posterior a los servicios de intervención	
temprana	7-40-2(f)(4)
definición	7-32-38
alumno no elegibles todavía	7-44-9(e),(f)

Expulsión

recopilación de datos	7-46-4(a)(5); 7-46-4(d)(4)
alumno no elegibles todavía	7-44-9(e)
transferencia de registros	
pedagógicos	7-38-1(n)(2)

Extendido, servicios de año escolar (ESY)

definición	7-32-39
componente de IEP	7-42-6(f)(8)
requerido para estar disponible	
según sea necesario	7-36-4(c) & (d)
componente IEP de transición	7-43-4(h)(13)
transición a servicio de primera	
infancia	7-43-2(e)

Extracurriculares, actividades

acceso/recursos y servicios	
suplementarios	7-42-10(b)(2)
educación general	7-32-43
componente de IEP	7-42-6(f)(4)&(5)
entorno menos restrictivo	7-42-10(a)(6); 7-42-10(b)(2)
transición a IEP	7-43-4(h)(8)y(9)
transporte	7-43-1(u)(1)(A)

Instalaciones

espacio educativo	
comparable	7-36-6(a)

TEMA

REGLA

Instalaciones (continuación)

recopilación de datos	7-46-4(a)
planes de preparación de	
emergencia escritos	7-36-6(b)

Excursiones escolares, acceso 7-42-10(b)(1)(F)

Padres de acogida – definición de padre 7-32-79

Educación pública apropiada gratuita (FAPE)

conteo de alumnos	7-46-2
recopilación de datos	7-46-4
definición	7-32-40
primera infancia (3 ^{er} cumpleaños)	7-43-2(a)
seguro	7-33-4
alumno no público, oferta de	
FAPE	7-34-3
Otras agencias públicas	7-33-3(a), (c), (e)
seguimiento de programas	7-35-1
reembolso por asignación	
unilateral	7-34-10
requisito de suministrar	7-33-2(a), (b)

Funcional, evaluación conductual

definición	7-32-41
plan de intervención conductual	7-32-10
conducta es una manifestación	
de la discapacidad	7-44-5(e)(1)(A)
conducta no es una manifestación	
de la discapacidad	7-44-5(f)(3)
criterios de elegibilidad para la	
discapacidad emocional	7-41-7(b)(3)
entorno de educación alternativo	
provisional, armas, drogas	
y lesiones corporales	7-44-6(d)(3)

Funcional, desempeño

definición	7-32-42
componente del IEP	7-42-6(f)(1), (2)
seguimiento del progreso	7-32-77
resumen del desempeño	7-32-95; 7-43-7
transición del IEP	7-43-4(h)(1),

(10)

General, educación

sin costo	7-32-9
plan de estudios del IEP	7-32-48; 7-42-6(f)
falta de progreso	7-42-9(a)(2)(A)
máxima medida posible	7-36-7(a)
retiros – participación	7-44-3; 7-44-5(f)
entorno de educación alternativo provisional	7-44-6(d)(1)
recopilación de datos	7-46-4(a)(2)
definición	7-32-43
servicio de intervención temprana	7-32-29; 7-40-2
entorno menos restrictivo	7-42-10

TEMA

REGLA

General, educación (continuación)

maestro	
participante de CCC	7-42-3(b)(3); 7-42-6(e)
transición del IEP	7-43-4(g), (h)

Graduación

recopilación de datos	7-46-4(a)(4)
elegible si no se gradúa	7-33-2(a)(3); 7-40-3
participación en la ceremonia	7-42-10(b)(2)(E)

Pistola – ver Armas; entorno de educación alternativo provisional

Audiencia – ver Audiencia del debido proceso

Deficiencia auditiva – ver Sordera o dificultad auditiva

Altamente calificado - derogado

Instrucción en el hogar

convocatoria al CCC cada 60 días lectivos	7-42-11(b)
procedimientos de conteo de niños	7-46-2(d)
continuación	7-42-10(b)(4)(F)
definición	7-32-45
para el alumno en el hogar/entorno menos restrictivo	
entorno restrictivo	7-42-11(a)
para el alumno con lesiones y enfermedades	

temporarias o crónicas 7-42-12

Hogar, alumno sin

mandato Child Find	7-40-1(a)(3)
quejas relacionadas	7-45-1(b)(1)(B)
definición	7-32-46
petición del debido proceso relacionado	7-45-3(b)(2)(B)
tutor pedagógico	7-39-1(b)

llegal, droga

definición	7-32-47
entorno de educación alternativo provisional por delitos con drogas	7-44-6

Alumnos encarcelados (prisión para adultos)

entorno menos restrictivo	7-42-10(d)
modificación del IEP	7-42-6(g)(2)
sin participación de evaluaciones estatales	7-42-6(g)(1)
transferencia de derechos al alumno mayor de edad	7-43-5(c)
aplicabilidad del IEP de transición	7-43-4(b)

TEMA

RULE

Independiente, evaluación pedagógica - ver Evaluación pedagógica

Indiana, escuela para ciegos y personas con deficiencia visual de

aplicabilidad del art. 7	7-33-3(a)(5)
evaluaciones pedagógicas	7-40-3(d)
agencia pública	7-32-77
remisiones	7-40-3(d)

Indiana, escuela para sordos de

aplicabilidad del art. 7	7-33-3(a)(6)
evaluaciones pedagógicas	7-40-3(d)
agencia pública	7-32-77
remisiones	7-40-3(d)

Individualizado, programa de educación (IEP)

plan de intervención conductual	7-32-10
comité de conferencia de caso (CCC)	7-42-3
componentes del IEP	7-42-6(f)
consideración de factores generales	7-42-6(b)
consideración de factores especiales	7-42-6(c)
copia sin costo para padres	7-42-6(i)
definición	7-32-48
desarrollo del IEP	7-42-6
la categoría de discapacidad no determina los servicios	7-42-6(d)
implementación del IEP	

según lo escrito	7-42-8(b)	secundaria	7-36-4(a)
plazos	7-42-8(a)	relación con los servicios del año escolar (ESY)	7-32-39; 7-36-4(c)
alumno nuevo del estado	7-42-8(e)		
alumno nuevo fuera del estado	7-42-8(f)	Materiales pedagógicos	
entorno menos restrictivo	7-42-10	formato accesible	7-36-7
objección de los padres al IEP propuesto	7-42-7(j)	comparable con alumnos no discapacitados	7-36-7
consentimiento de los padres al IEP inicial	7-42-7(f)-(i)	equipos	7-32-35
repaso y revisión del IEP	7-42-9	materiales pedagógicos impresos	7-32-75
revisión del IEP sin reunión del CCC	7-42-9(e)-(g)	Seguro	
rol del maestro de educación general	7-42-6(e)	uso de la escuela	7-33-4
educación especial y servicios relacionados	7-42-6(d)	discapacidad intelectual	
terminación; revocación del consentimiento	7-42-8(h); 7-42-15	criterios de elegibilidad	7-41-3
IEP de transición	7-43-4	evaluación pedagógica inicial/ relación con la discapacidad en el aprendizaje	7-40-5(g); 7-41-12(a)
notificación por escrito	7-42-7	discapacidad intelectual leve	7-41-3(b)
opinión por escrito relacionada	7-42-6(j)	discapacidad intelectual moderada	7-41-3(c)
		discapacidad intelectual grave	7-41-3(d)
TEMA	REGLA		
Individualizado, plan de servicio familiar (IFSP)		Acuerdos interinstitucionales	7-33-3
definición	7-32-49		
factor especial a considerar por el CCC	7-42-6(c)(7)	TEMA	REGLA
transición de la Parte C a la Parte B	7-43-2	Entorno educativo alternativo provisional (IAES)	
Bebé o niño pequeño con discapacidad		el CCC determina	
definición	7-32-50	entorno/servicios	7-42-5(a)(6); 7-44-6(d)
ver también – plan de servicio familiar individualizado (IFSP)		la conducta no es una manifestación de discapacidad	7-44-5(f),(g)
Iniciación de servicios o modificaciones al programa		los retiros acumulados no son un patrón	7-44-3(b)
definición	7-32-51	recopilación de datos	7-46-4(a)(5)
componente del IEP	7-42-6(f)(7)	definición	7-32-53
componente del plan de servicio	7-34-5(e)(5)	audiencia del debido proceso expeditiva	7-32-37; 7-45-10(a)
componente del IEP de transición IEP	7-43-4(h)(11)	discreción del oficial de audiencia independiente	7-45-7(f)
Evaluación pedagógica inicial - ver Evaluación pedagógica		determinación de la manifestación	7-44-6(c)
Suspensión en la escuela	7-44-1(d)	notificación de los padres	7-44-6(b)
Día lectivo (duración del)		permanencia del alumno en IAES	7-44-6(c)
definición	7-32-22(c)	padres pueden objetar el retiro	7-44-6(e)
programa de primera infancia	7-36-5(a)	asignación durante la audiencia	7-44-8
programas de primaria y		se podrán suministrar retiros mayores a 10 días	7-44-3(b)
		petición de la escuela por probabilidad sustancial de lesión	7-44-7(a)
		audiencia expeditiva	7-44-7(a)

oficial de la audiencia		definición	7-32-56
asignación de un IAES	7-44-7(c)	evaluación de un alumno de una escuela no pública	7-34-3
la escuela podrá procurar medidas cautelares	7-44-7(d)	evaluación de un alumno de una escuela operada por el estado	7-40-3(d)
armas, drogas, lesiones corporales graves con límite de 45 días lectivos	7-44-6	responsabilidad de asignar un tutor pedagógico	7-39-2(i)
Intérprete		fondos estatales de costos excesivos	7-47-1
Según el servicio relacionado	7-43-1(i)	apelación	7-47-2
reunión del CCC, para padres	7-42-5(c)	transición de la Parte C	7-43-2(c)
derecho de audiencia	7-45-7	transporte, responsabilidad del	7-36-4(b) 7-36-8(b) 7-42-14
paraprofesionales	7-32-69		
requisitos	7-36-2(d)		
Preparador laboral		Duración y frecuencia de los servicios	
definición	7-32-55	plan de educación especial privilegiada	7-49-4
paraprofesionales	7-32-69(5)	definición	7-32-57
Deficiencia del lenguaje o del habla		primera infancia	
criterios de elegibilidad	7-41-8	día lectivo	7-36-5(a)
deficiencia del lenguaje	7-41-8(e)	componente del IEP	7-42-6(f)(7)(B)
deficiencia del habla	7-41-8(f)	componente del plan de servicio	7-34-5(e)(5)
participantes del CCC	7-42-3(b)(2)(B)	componente del IEP de transición	7-43-4(h)(11)
equipo multidisciplinario			
deficiencia del lenguaje	7-32-65(2)(B); 7-40-5(b)(2)(B)	Personal con licencia	
deficiencia del habla	7-32-65(2)(C); 7-40-5(b)(2)(C)	debida licencia	7-36-2
		definición	7-32-58
Discapacidad de aprendizaje – ver Discapacidad de aprendizaje específica		instrucción suministrada por petición de los padres de una evaluación	7-42-12(c) 7-40-4(d)
		padres proporcionan consentimiento para evaluación pedagógica	7-40-4(h)
Entorno menos restrictivo (LRE)		padres proporcionan consentimiento para reevaluación pedagógica	7-40-8(e), (f), (j)
acceso a programas/servicios	7-42-10(b)(1)	revocación del consentimiento	7-42-15
TEMA	REGLA	maestro del registro	7-32-97
Entorno menos restrictivo (LRE) (continuación)		Dominio limitado del inglés	
acceso a actividades extracurriculares	7-42-10(b)(2)	recopilación de datos	7-46-4(a) y (b)
consideración de efectos nocivos	7-42-10(a)(5)	determinación de elegibilidad	7-40-6(b)(1)(C)
continuidad de las opciones de asignación	7-42-10(b)(4)	TEMA	REGLA
continuidad de la primera infancia	7-42-10(b)(5)	Dominio limitado del inglés (continuación)	
general	7-42-10	factor especial del IEP	7-42-6(c)(3)
hogar o entorno alternativo	7-42-11(a)	dominio limitado del inglés	
componente del IEP	7-42-6(f)(9)	definición	7-32-59
LRE independientemente de la discapacidad	7-42-10(a)(7)	lengua materna	7-32-66
asignación de escuela cercana	7-42-10(a)(3)(C)	paraprofessional	7-36-2(h)(1)
educación física	7-42-10(b)(3)	discapacidad de aprendizaje específica, sobre el logro del alumno	7-40-5(g)(2)(B)(vi)
alumnos con pares		el problema de aprendizaje	
cronológicos	7-42-10(a)(9)	no es resultado de	7-41-12(a)(3)(F)
IEP de transición	7-43-4(h)(14)		
Domicilio legal (corporación escolar de)		Local, agencia educativa	7-32-60
mandato Child Find	7-40-1	Manifestación, determinación de la	

repasos de información relevantes del CCC	7-44-5(b)	consentimiento informado	7-32-17
conducta en cuestión es una manifestación de discapacidad	7-44-5(e)	lengua materna	7-32-66
no es una manifestación de discapacidad	7-44-5(f)	Alumno de otra región	
definición	7-32-61	reunión del CCC requerida	7-42-5(a)(4)
fracaso para implementar el IEP	7-44-5(d)	implementación del IEP	
IAES, armas, drogas o lesión corporal grave	7-44-6(c)	de otro distrito	7-42-8(e)
ocurre después de una modificación disciplinaria de la asignación	7-44-4(d)	de otro estado	7-42-8(f)
los padres pueden objetar la determinación	7-44-5(h)-(j); 7-44-8; 7-45-10	clase de varias categorías	
Retiros que resultan en modificación disciplinaria de la asignación	7-44-4	LRE permitido	7-42-10(a)(8)
plazo	7-44-5(a)	Multidisciplinario, equipo	
dos condiciones determinadas por el CCC	7-44-5(b)(1),(2)	participación del CCC	7-42-3(c)
		realización de la evaluación	7-40-3(f); 7-40-5
		definición	7-32-65
		categorías de discapacidad	7-41-1 a 13
		informe de la evaluación pedagógica	7-40-5(e)-(g)
		procedimientos a asignar	7-40-3(c)
		Múltiples, discapacidades	
		categoría de elegibilidad	7-41-9
		no incluye a sordos y ciegos	7-41-9(a)
		representantes de escuelas operadas por el estado como parte del equipo multidisciplinario	7-32-65; 7-40-5(b)(4)
Mediación		Nacionales, materiales pedagógicos	
sin costo para padres o escuela	7-45-2(c)	centro de acceso (NIMAC)	7-36-7(h)
recopilación de datos	7-46-4	Nacionales, materiales pedagógicos	
definición	7-32-62	estándar de accesibilidad (NIMAS)	7-37-7(h), (i)
ejecución de acuerdo de mediación por el proceso de quejas	7-45-2(i)	Lengua materna	
en lugar de reunión de resolución	7-45-6(d)	notificación adecuada	7-32-4(3)
asuntos que pueden mediar	7-45-2(a)	consentimiento	7-32-17(1)
acuerdos de mediación	7-45-2(g),(h)	definición	7-32-66
proceso de mediación	7-45-2	evaluaciones pedagógicas	7-40-3(e)
requisitos del mediador	7-45-2(d)	No públicas, asignación en escuelas o instalaciones	
petición de medicación	7-45-2(a)	(por agencias públicas)	
alumnos de escuelas no públicas	7-34-6	decisión del CCC	7-42-13
resolver una queja	7-45-1(d)(5); 7-45-1(g) & (h)	participante del CCC	7-42-3(c)
resolver una audiencia expeditiva	7-45-10(b)(2)	reunión del CCC iniciada por una escuela/instalación no pública	7-42-13(c)
resolver una audiencia	7-45-6(f)	TEMA	REGLA
Medicamentos, administración de	7-36-9	No públicas, asignación en escuelas o instalaciones	
TEMA	REGLA	(por agencias públicas)	
Médicos, servicios		recopilación de datos	7-46-1(c)(4)
definición	7-32-63	entorno menos restrictivo	7-42-10(b)(4)
de diagnóstico y evaluación (servicio relacionado)	7-43-1(c); (j)		
Modo de comunicación			
Notificación adecuada	7-32-4(3)		
definición	7-32-64		

la agencia pública es responsable	7-42-13(d), (e)	Orientación y movilidad	
		definición	7-32-68
No públicas, escuelas (asignación de los padres)		servicio relacionado	7-43-1(c), (l)
reuniones de consulta anual		Ortopédica, deficiencia	7-41-11
quejas relacionadas	7-34-4(f)-(h)	Otras deficiencias de salud	7-41-10
asuntos de análisis	7-34-4(c)	Paraprofesionales	
participantes	7-34-4(a)	definición	7-32-69
oportuna y significativa	7-34-4(b)	servicio previo y en sitio	
afirmación escrita	7-34-4(d), (e)	requerido	7-36-2(f)
aplicación de la regla 34	7-34-1	servicio relacionado	7-43-1
participantes del CCC	7-42-3(c)(5)	requisitos altamente calificados	
mandato Child Find	7-34-1(d); 7-34-2; 7-40-1	del Título I	7-36-2(g)-(i)
consulta y colaboración	7-32-19	bajo supervisión	7-36-2(e)
recopilación de datos	7-46-1(c)(2)	Padres	
audiencias y quejas del debido proceso	7-34-6	participantes del CCC	7-32-12
evaluación, sin consentimiento	7-40-4(n)	consentimiento	7-32-17
evaluaciones para alumnos que viven fuera del distrito	7-34-3	asesoramiento	
decisión final relacionada con los servicios	7-34-5(a), (b)	(servicio relacionado)	7-43-1(m)
general	7-34	definición	7-32-70
alumnos con discapacidades inscritos por los padres en una escuela no pública	7-32-71	tutor pedagógico (ESP)	7-32-32; 7-39-1 y 2
requisitos del fondo de la Parte B		equipo multidisciplinario	7-32-65
conteo de niños	7-34-7(a)(3)	participación con	
periodo traspasado	7-34-7(h)	agencias públicas	7-36-1
parte proporcional	7-34-7(b)	Información de identificación personal	
edad de 3 a 5	7-34-7(d), (e)	definición	7-32-73
antes de designar fondos para servicios de intervención temprana	7-34-7(f)	destrucción de la información	7-32-23
cálculos	7-34-7(c)	divulgación	7-32-26
costo de las evaluaciones/reevaluaciones no contadas	7-34-7(i)	registros pedagógicos	7-32-31
complementar pero no reemplazar	7-34-7(g)	(ver también registros pedagógicos)	
propiedad, equipos y suministros	7-34-9	Personal	
reembolso por no proporcionar FAPE	7-34-10	definición de personal	
planes de servicio	7-32-84; 7-34-5(d), (e); 7-42-8(d)	con licencia	7-32-58
servicios, ubicación y transporte	7-34-8	paraprofesionales con licencia o certificación	7-36-2
requisitos de fondos del estado		bajo supervisión	7-36-2(e)
recuento de niños	7-48-3	docentes con licencia	7-36-3
TEMA	REGLA	Educación física	
Ocupacional, terapia (servicio relacionado)	7-43-1(c), (k)	definición	7-32-74
		participación con alumnos sin discapacidades	7-42-10(b)(3)
		educación especial	7-32-86
		Fisioterapia (servicio relacionado)	7-43-1(c), (n)
		TEMA	REGLA
		Pedagógicos, materiales impresos	

formato accesible	7-36-7(d)-(i)
el CCC determina la necesidad de definición	7-36-7(c) 7-32-75
alumno con una discapacidad de lectura	7-32-93
forma oportuna	7-36-7(h)
Privadas, escuelas – ver escuelas no públicas	
Procesales, garantías	
aplicabilidad	7-33-3
contenidos	7-37-1(f)
lengua materna/modo de comunicación	7-37-1(b), (c)
notificación	7-37-1
notificación por correo electrónico	7-37-2
consentimiento requerido de los padres	7-37-1(f)(2)
requerido para entregar a los padres	7-37-1(d)
programas, seguimiento de	7-35-1
Progreso, informe de	
puntos de referencia	7-21-11
componente del IEP	7-42-6(f)(3)
componente del plan de servicio	7-34-5(e)(6)
responsabilidad del maestro registrado	7-32-97(3)
componente del IEP de transición	7-43-4(h)(7)
Protecciones para alumnos no elegibles todavía para recibir educación especial y servicios relacionados	
	7-44-9
Psicológicos, servicios	
servicio relacionado	7-43-1(c) & (o)
Pública, agencia	
definición	7-32-77
responsabilidad de FAPE	7-33-2 and 3
Profesionales calificados	
equipo multidisciplinario	7-32-65
evaluación pedagógica inicial	7-40-5(b)
reevaluación	7-40-8(m) – (p)
servicios relacionados	7-43-1(b), (g), (l), (q)
Recreación, servicios	
desempeño funcional	7-32-42(4)(H)
entorno menos restrictivo	7-42-10(b)(2)
servicio relacionado	7-43-1(c), (p)
Reevaluación – ver Evaluación pedagógica	

Remisión

Después de los servicios de intervención temprana integrales y coordinados 7-40-2(f)(4)

TEMA

REGLA

Remisiones (continuación)

Por los padres o agencia pública 7-40-4(a)
Sospecha de discapacidad de aprendizaje por falta de progreso adecuado 7-40-4(b)
para las autoridades del orden público y judiciales 7-44-10
para escuelas operadas por el estado 7-40-3(d)

Rehabilitación. asesoramiento

servicio relacionado 7-43-1(c), (q)
alumnos en edad de transición 7-43-3

Relacionados, servicios

escuelas privilegiadas 7-49
recopilación de datos 7-46-1(a) – (c);
7-46-4
definición 7-32-79
general 7-43-1
no elegible si solo necesita servicios relacionados 7-32-92(b);
7-40-6(e)
personal 7-36-2

Petición de una evaluación pedagógica – ver Remisión

Residenciales, servicios – ver Financiación estatal de costos excesivos

Respuesta a intervenciones científicas, basadas en la investigación

Recopilación del progreso
Seguimiento de datos 7-40-3(b)(4),
7-40-4(i)(4)
7-40-8(c)(4)
7-32-81
definición
servicios de intervención temprana 7-40-2(f)
notificación de intervenciones 7-40-2(f)
reevaluación 7-40-8(c)(4)
discapacidad de aprendizaje específica
evaluación pedagógica
informe 7-40-5(g)(2)(A)(ii);
7-41-12(a)(2)

Revocación del consentimiento

Plan de educación con beca privilegiada para educación especial y servicios relacionados ya no es elegible	7-49-4 7-42-15 7-40-3(g)(3)		
terminación de los servicios	7-42-8(h)		
Calendario escolar	7-36-4		
Servicios sanitarios escolares			
servicio relacionado	7-43-1(c) & (r)		
TEMA	REGLA		
Servicios de enfermería escolar			
servicio relacionado	7-43-1(c), (r)-(s)		
Servicios escolares de trabajo social			
servicio relacionado	7-43-1(c) & (t)		
Lesión corporal grave			
definición	7-32-83		
entorno educativo alternativo provisional	7-32-53; 7-44-6		
armas	7-32-106		
Significativa, discapacidad cognitiva			
discapacidades múltiples	7-41-9		
capacitación sobre viajes	7-32-101		
Educación especial			
definición	7-32-86		
Distrito de planificación de educación especial			
definición	7-32-87		
Programas de educación especial			
aplicabilidad	7-33-1		
recuento de niños	7-46-3(b)		
primera infancia	7-42-10(b)(5)		
escuelas públicas	7-33-2		
otras agencias públicas	7-33-3		
Instrucción especialmente diseñada			
definición	7-32-88		
servicios de transición	7-32-100		
Discapacidad de aprendizaje específica			
criterios de elegibilidad	7-41-12		
equipo multidisciplinario	7-32-65; 7-40-5(b)(3)		
informe de la evaluación pedagógica escrito	7-40-5(g)		
Institución educativa estatal			
definición	7-32-89		
puede iniciar una audiencia del debido proceso	7-45-3(a)		
responsable de la supervisión general	7-33-1(b)		
Financiación estatal de costos excesivos			
apelación por rechazo de la solicitud	7-47-2		
solicitud de	7-47-1		
“Quedarse quieto”			
apelaciones de medidas disciplinarias (IAES)	7-44-8		
audiencia del debido proceso	7-45-7(s)-(u)		
Alumno			
definición	7-32-90		
TEMA	REGLA		
Alumno mayor de edad			
definición	7-32-91		
Alumno con una discapacidad			
definición	7-32-92		
Alumno con una discapacidad de lectura			
definición	7-32-93		
determinación de	7-36-7(g)		
Resumen de desempeño			
componentes de	7-43-7(d)		
definición	7-32-94		
cuando las escuelas pueden proporcionar	7-40-3(h) y (i); 7-43-7(b)		
cuando las escuelas deben proporcionar	7-40-3(h) y 7-43-7(a)		
Recursos y servicios suplementarios			
definición	7-32-95		
componentes del IEP	7-42-6(f)(4)		
entorno menos restrictivo	7-42-10(a)(2) 7-42-10(b)(2)		
relación con actividades no académicas y extracurriculares	7-42-10(b)(2)		
componente del plan de servicio	7-34-5(e)(3)		
componente del IEP de transición	7-43-4(h)(8)		
Servicios de asistencia			
servicio relacionado	7-32-79; 7-43-1a); 7-43-1(c)(17)		
Tutor - ver Tutor pedagógico			
Suspensión			
Recopilación de datos	7-46-4(a), (b), (d)		
Procedimientos disciplinarios	7-44-1		
evaluación durante la suspensión	7-44-9(e)		

suspensión en la escuela	7-44-1(d)		
un retiro es una suspensión	7-44-1(f)		
retiro durante parte del día	7-44-1(b)		
suspensión del autobús	7-44-1(e)		
una suspensión es un retiro	7-44-1(d)		
transferencia de los registros del alumno relacionado con	7-38-1(n)(2)		
Maestro registrado			
licencia adecuada	7-36-2(a)		
participante del CCC	7-42-3(b)		
comunicación con la escuela no pública	7-32-19(2)		
definición	7-32-97		
responsabilidades	7-42-8(c)		
revisión del IEP sin reunión del CCC	7-42-9(g)		
TEMA		REGLA	
Maestro de servicio			
definición	7-32-98		
Texto, aranceles por alquiler de libros de			
sin costo alguno	7-32-9		
sin violación del requisito "sin costo alguno"	7-36-7(j)		
Transferencia de derechos			
mayoría de edad (18 años)	7-43-5		
componente del IEP de transición	7-43-4(h)(15)		
informar este asunto a los 17 años	7-43-5(d)		
notificación por escrito a los 18 años	7-43-5(e)		
Transición, evaluación de la			
IEP de transición	7-43-4(h)(1), (2)		
Transición, IEP de			
definición	7-32-48(b)		
componentes de	7-43-4(h)		
no aplicable a	7-43-4(b)		
cuándo elaborarlo	7-43-4(a) y 7-42-6(a)		
Transición, planificación de (primera infancia)			
definición	7-32-99		
de la Parte C a la Parte B	7-43-2		
Transición, servicios de (post-secundaria)			
definición	7-32-100		
revisión de alumnos en edad de transición	7-43-3		
componente del IEP de transición	7-43-4(h)(4)		
Transporte			
tiempo en tránsito excesivo	7-36-8(c)		
actividades extracurriculares	7-43-1(u)(1)(A)(iv)		
alumno de escuela no pública fuera de la corporación escolar del domicilio legal	7-34-8(d)-(f) 7-36-4(b)		
padres sin obligación de proporcionar servicio relacionado	7-36-8(d) 7-32-79; 7-43-1(a), (c), (u)		
asignación residencial	7-42-14		
responsabilidad de la suspensión	7-36-8(b) 7-44-1(e)		
con alumnos sin discapacidades	7-36-8(a)		
Traumática, lesión cerebral			
criterios de elegibilidad	7-41-13		
Capacitación sobre viajes			
definición	7-32-101		
TEMA		REGLA	
Maestro experimentado			7-32-103
Visual, deficiencia– ver Ceguera o visión reducida			
Vocacional, educación			
definición	7-32-104		
entorno menos restrictivo	7-42-10(b)(1)(A)		
servicios de transición	7-32-100		
Vocacional, servicios de rehabilitación			
los servicios para adultos incluyen	7-43-4(h)(5)		
servicios de asesoramiento	7-43-1(g)(3)(E)		
asesoramiento de rehabilitación	7-43-1(q)(2)		
alumnos en edad de revisión de la transición	7-43-3		
Tutela estatal			
definición	7-32-105		
consentimiento para evaluación inicial	7-40-4(l)		
tutor pedagógico designado por el juez	7-39-1(e)		
designado por una agencia pública	7-39-1(b)(3)		
Armas			
definición	7-32-106		
entorno educativo alternativo provisional			

por delitos con armas 7-44-6

Notificación por escrito

reuniones de CCC 7-42-2
confidencialidad de los registros
de los alumnos 7-38-1(a)-(c)
cambio de asignación
disciplinaria 7-44-4(a)-(c)
evaluación pedagógica inicial 7-40-4(e),(f)
conclusiones iniciales y
medida propuesta 7-42-4
beneficios del seguro,
antes de su uso 7-33-4(b)-(c)
garantías procesales 7-37-1
medidas propuestas/rechazadas
(IEP propuesto) 7-42-7(a)-(e)
propuesta/negación de reevaluación
a efectuar 7-40-8(f),(g)
datos suficientes 7-40-8(n)
respuesta a la intervención 7-40-2(f)
transferencia de derechos 7-43-5(e)

Declaración de notificación de política

El Departamento de Educación de Indiana tiene la política de no discriminar por motivos de raza, color, religión, sexo, nacionalidad de origen, edad o discapacidad, en sus programas, actividades o políticas de empleo, según lo requerido por la Ley de derechos civiles de Indiana, Título VI y VII de la Ley de derechos civiles de 1964, la Ley de igualdad salarial de 1973, Título IX (Enmiendas educativas), Artículo 504 (Ley de rehabilitación de 1973) y la Ley de estadounidenses con discapacidades (42 USC §12101 y subsiguientes) .

Las consultas relacionadas con el cumplimiento por parte del Departamento de Educación de Indiana con el Título IX y otras leyes de derechos civiles podrán enviarse al director de Recursos Humanos, Departamento de Educación de Indiana, Sala 229, State House (Legislatura), Indianapolis, IN 46204-2798, o por teléfono al 317-232-6610, o al Director de la Oficina para Derechos Civiles, Departamento de Educación de los EE.UU., 500 West Madison Street, Suite 1475, Chicago, IL 60661, o por teléfono al 312-730-1560.

—Dra. Jennifer McCormick, superintendente estatal de instrucción pública